



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo de dos mil veintidós, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n 3, Dres. Fernando M. Machado Pelloni, Javier Feliciano Rios y Andrés Fabián Basso, asistidos por el señor secretario Tomás Anderson, con el objeto de rubricar los fundamentos de la sentencia recaída en esta causa n 4943/16, cuya parte dispositiva se diera a conocer el 16 de diciembre de 2021, respecto de **RICARDO DANIEL ECHEGARAY** (argentino, titular del DNI n 17.478.633, nacido el 27 de enero de 1966, en la localidad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Luis y Carmela Munafo, casado, abogado, con domicilio en la calle Echevarría n 1200, Barrio Talar del Lago I, Unidad Funcional n° 418, Pacheco, provincia de Buenos Aires), asistido técnicamente por León Carlos Arslanián, Martín Arias Duval y Luis Alberto Bloise; **CARLOS FABIÁN DE SOUSA** (argentino, titular del DNI n 18.533.636, nacido el 7 de diciembre de 1967, en la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, hijo de Carlos Clara y de María del Carmen Solsona, divorciado, contador público y empresario, con domicilio en la calle Juana Manso n 1122, piso 24, de esta ciudad) representado por Carlos Beraldi, Ary Rubén Llernovoy, Eduardo Favier Dubois y Lucía Spagnolo y **CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ** (argentino, titular del DNI n 12.041.648, nacido el 27 de octubre de 1956, en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Cristóbal y de Josefa López, divorciado, con

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

estudios secundarios completos, empresario, con domicilio en Macacha Güemes n 330, piso 6, dpto. "L", de esta ciudad) ejerciendo su defensa Fabián Lértora, Juan Pablo De Feo, Federico Ramírez y Alberto Antonio Spota; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los señores fiscales generales, Juan Patricio García Elorrio y Diego Velasco; y por la Administración Federal de Ingresos Públicos en último término la letrada Silvina Torres y Fabricio Lanzillotta y con anterioridad, Alejandro Daniel Carrió, Maximiliano César Reussi y Facundo Miguel Machesich.

### **A. Voto Del Juez Fernando Machado Pelloni**

#### **I. REQUISITORIA DE ELEVACION A JUICIO**

##### **1. Requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal.**

El fiscal interviniente en la investigación preliminar (fs. 5413/5468) requirió la elevación de la presente causa a juicio respecto de Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián de Sousa y Ricardo Daniel Echegaray.

Señaló que desde la cúspide de la estructura burocrática de la AFIP, Ricardo Echegaray, diseñó, puso en marcha y sostuvo en el tiempo un circuito por el cual desde el ente recaudador deliberadamente -junto con la participación de otros funcionarios del organismo-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

no se le exigiría a la empresa petrolera de Cristóbal López y de Carlos Fabián de Sousa, Oil Combustibles SA, el pago del impuesto a los combustibles líquidos (ICL), permitiendo que se acumularan sumas miles de veces millonarias de deuda con el Fisco y que frente a esta situación, se le concedieran en forma ilegítima planes de facilidades de pago de índole general y particular, lo que generó una deuda a favor del Estado Nacional superior a los 8 mil millones de pesos - \$8.926.740.758,91- .

Ello mientras en simultáneo, López y De Sousa como empresarios, desde el lado privado retiraban las sumas que eran percibidas (abonadas por los consumidores del combustible), pero no depositadas al Fisco y las entregaban en concepto de préstamos a ellos y a otras empresas del grupo (incluso con tasas inferiores a las que le otorgaba la AFIP), lo que les permitió aumentar su patrimonio, expandir su conglomerado societario, financiándose espuriamente con los fondos públicos y descapitalizar a la firma que era deudora del Estado, merced al acuerdo ilícito con los funcionarios nacionales.

Sostuvo que la maniobra fraudulenta fue construida sobre tres pilares: 1) la inmersión en el negocio petrolero y la consolidación de la estructura societaria para el fraude; 2) la acumulación ilegítima de deuda de ICL y el otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago y 3) la utilización indebida del ICL para el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

financiamiento y expansión del Grupo Indalo y la auto descapitalización de Oil Combustibles SA.

Sobre el primer punto señaló que la sociedad mencionada, se constituyó con fondos del Grupo Indalo, que López y De Sousa se valieron de un complejo entramado societario con participaciones cruzadas en distintas empresas nacionales, una sociedad extranjera *-off shore* constituida en Panamá- y un fideicomiso. De las cuales mantenían el gobierno, y en el caso del coimputado De Sousa, también su administración.

El segundo pilar *"se corresponde con el accionar de los funcionarios de AFIP que permitieron que Oil Combustibles no pagara las obligaciones fiscales provenientes del ICL, y en su lugar financiaron una y otra vez la deuda generada por el uso indebido de los fondos"*. Preciso que Oil Combustibles, pese a contar con el dinero del impuesto que ya había sido abonado por los consumidores, no pagó el ICL merced del acuerdo espurio con los funcionarios estatales encargados de recaudar, exigir y ejecutar los tributos nacionales, que de modo sistemático y deliberado no exigieron el pago adeudado, lo que permitió a López y De Sousa *"fondear"* a las otras sociedades del Grupo Indalo a costa del Estado Nacional.

Agregó que *"La infidelidad de los funcionarios en la práctica se instrumentó por dos mecanismos complementarios, el primero consistió en permitir a la empresa de López y De Sousa que acumulara varios meses de deuda con el Fisco en*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*relación al ICL, y el segundo en habilitar en forma sistemática a la empresa a financiarse a través de la incorporación de la deuda a diversos planes de pago -generales o particulares-, todo ello mientras los empresarios se descapitalizaban fondeando a otras empresas del Grupo Indalo”.*

En ese sentido, el primer mecanismo consistió en una omisión constante y permanente por parte de la estructura burocrática de funcionarios públicos de no cargar las deudas de la firma Oil en el sistema de cuentas tributarias y de recurrir al método de desconfirmación manual de deudas líquidas y exigibles, a través del cual se evitó el cobro de las obligaciones que se encontraban cargadas en el sistema.

Por otra parte, puntualizó que las irregularidades señaladas se vieron reforzadas y amparadas por la decisión de mantener a Oil Combustibles dentro de la jurisdicción de una agencia ordinaria cuando por su volumen e importancia debía ser controlada por la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Añadió que *“una vez que los funcionarios públicos permitieron -por acción u omisión- que Oil Combustibles no pagara el ICL, el segundo mecanismo sobre el que se asentó este paso de la maniobra consistió en que el ex Administrador Federal, Ricardo Echegaray, previa participación de distintos funcionarios de la AFIP, concediera a la empresa petrolera del Grupo Indalo en forma arbitraria e irregular planes de pago de índole*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*general y particular para que aquellos pudieran seguir postergando el pago de sus impuestos y en simultáneo fondearan su grupo a costas del Estado Nacional”.*

Indicó el fiscal de instrucción que López y De Sousa, siguiendo el plan ideado, no sólo se apropiaron de lo recaudado en concepto de ICL, sino que además realizaron su aporte solicitando que la deuda acumulada fuera introducida en los planes de pago que fueron concedidos por Echegaray y demás funcionarios competentes en la materia de acuerdo a lo planeado.

Agregó que *“en el período que va desde mayo de 2013 a mayo de 2014 los funcionarios de la AFIP beneficiaron a la petrolera con dos planes de facilidades de pago de alcance particular -el primero únicamente otorgado a OIL y el segundo a más de 30 empresas del Grupo Indalo- concedidos directamente y en forma excepcional por el Administrador Federal por un total de más de 2 millones de pesos los días 9 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, respectivamente”.*

Asimismo, destacó que ambos planes fueron concedidos sin que ninguno de los funcionarios que intervinieron en el trámite de los expedientes y sobre todo Echegaray en su rol de administrador, requirieran a la empresa que acreditara la situación económico-financiera de crisis, sin tener en cuenta de un lado que la mentada firma desde su inicio y de manera sistemática no había pagado el impuesto ya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

recaudado, y por el otro que ya se había refinanciado deuda ilegítimamente. Es decir, sin llevar a cabo ningún tipo de estudio contable que permitiera acreditar que la situación de "crisis", cuestión que hubiese reflejado una descapitalización autogenerada producto de los incesantes giros de los fondos del ICL a favor de empresas vinculadas con el conglomerado societario Indalo.

El agente fiscal también refirió que *"con una deuda consolidada que superaba los 4 mil millones de pesos, nuevamente Oil Combustibles, luego de no abonar el ICL por otros 9 meses y sin que los funcionarios a cargo de Ricardo Echegaray le exigieran el pago, la firma se acogió a dos nuevos planes de facilidades (RG N° 3756 y 3806) a 120 cuotas -10 años- por un total de casi 4 mil millones de pesos, por los períodos devengados desde septiembre de 2014 hasta agosto de 2015, lo que luego repitió a través de una resolución que le permitió financiar el ICL de los períodos septiembre a diciembre 2015, todo lo cual generó que la deuda alcanzara la suma de prácticamente 9 mil millones de pesos"*.

Remarcó que el organismo dirigido por Echegaray le otorgó a la petrolera de López y De Sousa un refinanciamiento irregular del ICL correspondientes a los períodos fiscales de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013 (1° plan particular); diciembre 2013 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014 (2° plan particular); septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

enero de 2015 (1° plan general) y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2015 (2° plan general).

En ese sentido afirmó que *“sobre un total de treinta y un (31) períodos fiscales que conforman la plataforma fáctica investigada y que se encuentran comprendidos entre mayo de 2013 y noviembre de 2015, Oil Combustibles pagó únicamente 5 de ellos (julio y agosto de 2013 y junio, julio y agosto de 2014)”*.

Sostuvo que, Ricardo Echegaray, como máxima autoridad de la AFIP, mediante su aportación sustancial y concatenando su conducta con la de otros funcionarios del citado organismo logró instrumentar los mecanismos por los cuales se ejecutaría la maniobra defraudatoria que le permitieron a Cristóbal López y a Carlos Fabián de Sousa hacerse de los fondos millonarios que recaudaban en concepto de ICL, colocarlos en planes de pago en forma irregular.

Respecto de lo que denominó tercer eje de la maniobra: la utilización indebida del ICL para el financiamiento y expansión del Grupo Indalo, afirmó que dicha empresa utilizaba sistemáticamente el dinero del ICL para fondear otras empresas del conglomerado societario y auto descapitalizar a la firma petrolera, mediante dichas transferencias.

En ese marco, en la acusación provisoria se señaló que, sin perjuicio de que OCSA tenía en su poder el dinero para afrontar el pago del ICL, lo transfería en préstamos a otras







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sociedades del grupo e incluso a los propios López y De Sousa a título personal, en condiciones inferiores a las otorgadas por el organismo recaudador en los planes de pago, sin plazos de devolución y sin garantías que los respaldaran, con la finalidad de que aquellos no fueran devueltos y se desvanecieran en el complejo entramado societario del grupo que creció de manera exponencial y a la par de la deuda que acumulaba con la AFIP.

Prosiguió su requisitoria señalando que *"López y De Sousa como titulares del grupo Indalo, utilizaron los \$ 8.926.740.758,91 que habían recaudado de los consumidores en concepto de ICL, direccionando la mayor parte hacia otras empresas del grupo, para que desde allí, a su vez, luego los fondos fueran en algunos casos utilizados o bien como se investiga en las causas conexas 11.352/14 y 3732/16 encausados a favor de los ex presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández y sus hijos"*.

Subrayó que la situación de la firma mencionada, así como la de todo el grupo que se financiaba a partir del fraude al erario público, ha empeorado, destacando la quiebra de Oil Combustibles y la situación concursal de otras empresas del conglomerado societario, ocurridos en aquel momento.

Por esas razones en la etapa anterior el representante del Ministerio Público Fiscal le imputó a **Ricardo Daniel Echegaray** que, en su condición de Administrador Federal de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Administración Federal de Ingresos Públicos, entre los meses de mayo de 2013 y diciembre de 2015, conjuntamente con la intervención de otros funcionarios públicos, en forma coordinada y funcional, perjudicó los intereses confiados por el Estado Nacional en lo que respecta a su función primordial de propender a la recaudación de tributos, en beneficio de los titulares del Grupo Indalo. Echegaray *"desde su rol como máxima autoridad del organismo fiscal, con funciones y facultades de dirección, permitió por acción en algunas oportunidades y por omisión en otras, un gran número de irregularidades en el tratamiento, gestión, otorgamiento y control de los regímenes de facilidades de pago solicitados por la firma Oil Combustibles SA, de propiedad de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa, lo cual redundó en que dicha firma se valiera indebidamente y de forma sistemática de sumas millonarias correspondientes al Impuesto a los Combustibles Líquidos y produjera su propia descapitalización al utilizarlas para financiar a otras empresas del Grupo Indalo, resultado de lo cual se perjudicó al Estado Nacional, que dejó de percibir la suma de \$8.926.740.758,91"*.

En ese marco, le atribuyó a Echegaray la inobservancia deliberada de los deberes inherentes a su cargo establecidos en el decreto 618/97, que le exigían cuidar, manejar y administrar fielmente los bienes del Estado. En esa línea señaló que el ex Administrador Federal instauró un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

mecanismo permanente y sistemático por el cual no se le exigiría a la firma Oil Combustibles el pago del ICL, asegurándose que la empresa permaneciera inscripta bajo la órbita de control de la Agencia n° 11 de la Dirección Regional de Palermo en lugar de ser fiscalizada por el área de Grandes Contribuyentes, que no se corriera en tiempo y forma el Sistema de Cuentas Tributarias y que se desconfirmaran en el sistema informático al menos 150 obligaciones, todo ello con la finalidad de perjudicar al Estado Nacional y beneficiar a Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa.

Por otra parte, le reprochó a Echegaray *“que habiendo permitido la acumulación de la deuda monumental de Oil Combustibles SA con el organismo por él administrado y ante la propia descapitalización de la firma, convalidó el defectuoso trámite que llevaron los respectivos funcionarios de las áreas operativas, técnicas impositivas y jurídicas de la AFIP, y en estas condiciones, otorgó personalmente y en forma arbitraria los planes de facilidades de pago de índole particular G 781561 y n° G990843 mediante resoluciones de fecha 9 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, incumpliendo deliberadamente la acreditación del único requisito que el exigía el art. 32 de la ley 11683 -la verificación de una situación económica financiera de crisis”.*

También le reprochó al ex administrador federal que *“mediante los planes de pago de índole general implementados mediante las*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*Resoluciones Generales N 3756 y N 3806, dictadas por [Echegaray] con fecha 26 de marzo de 2015 y 5 de noviembre de 2015, permitió que la empresa Oil Combustibles SA se acogiera a planes de pago cuando para aquél entonces ya contaba con una deuda con el organismo que dirigía de varios miles de millones de pesos”.*

Por último, le reprochó a Echegaray el haber diseñado e instrumentado la referida maniobra con el objeto de beneficiar a los empresarios Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa, quienes desde el lado privado se valieron de los fondos estatales para fondear a otras empresas del Grupo Indalo, generando su propia descapitalización y transformando en irrealizable el cobro del crédito millonario del fisco.

En ese marco el acusador concluyó que *“Ricardo Echegaray, en su carácter de administrador federal de ingresos públicos, junto con otras personas, defraudó al Estado Nacional incumpliendo deliberadamente los deberes a su cargo, para lo cual diseñó, mantuvo y ejecutó un esquema de beneficios para la firma OIL COMBUSTIBLES - perteneciente a Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA-, con el objetivo de que a aquella no le fuera exigido el ingreso del ICL y se permitiera financiar su ingreso en forma sistemática a través de distintos regímenes de facilidades de pago, todo lo cual, generó un perjuicio millonario en contra del erario público”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**Cristóbal Manuel López y a Carlos Fabián de Sousa,** fueron imputados por haber intervenido, en connivencia con funcionarios públicos de la AFIP y junto con otras personas, en la maniobra defraudatoria al Estado Nacional por medio de la cual entre los meses de mayo de 2013 y diciembre de 2015, se sustrajeron en forma sistemática y constante los fondos públicos correspondientes al ICL que eran cobrados por su empresa Oil Combustibles SA a los consumidores y que no fueron depositados al Fisco, ocasionando un perjuicio al Estado Nacional que dejó de percibir la suma de \$ 8.926.740.758,91.

Por otra parte, les endilgó haber creado la estructura societaria necesaria a fin de instrumentar la defraudación, para lo cual constituyó la empresa que, a la postre, sería la responsable de recaudar el ICL e incorporó al patrimonio de aquellos el fondo de comercio necesario para el referido negocio y creó un andamiaje societario -con empresas locales y trasnacionales- por medio del cual, realizarían desde el lado privado de la maniobra criminal, las acciones y omisiones necesarias para su despliegue.

En consecuencia, agregó el fiscal de la instancia anterior, con la estructura societaria y financiera aludida, López y De Sousa omitieron deliberadamente depositar al Fisco el monto correspondiente al ICL que era cobrado por su empresa a los consumidores en ocasión de cargar combustible, y en su lugar, mediante el acogimiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

irregular de distintos planes de pagos de índole general -RG N 3756 y N 3806- y particular -N G 781561 y N G 990843- otorgados por los agentes estatales, difirió sistemáticamente el pago del ICL.

Además, les reprochó haber utilizado indebidamente los fondos públicos que se encontraban en su poder, con la finalidad de fondear a otras firmas de su propiedad -Inversora M&S, OIL M&S, CPC, South Media Investments, Telepiú, Indalo Inversiones Argentina, La Proveedora de la Construcción, Ganadera Santa Elena, entre otras-, obtener préstamos personales a su favor, y expandir su conglomerado societario, y por otro lado, descapitalizar a la firma Oil Combustibles SA.

Por ello entendió que los imputados López y de Sousa, que en su carácter de titulares del Grupo Indalo, en forma coordinada con funcionarios de la AFIP, defraudaron al Estado Nacional por el monto referido *ut supra*.

Los hechos descriptos fueron calificados como constitutivos del delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por haber sido cometida contra una Administración Pública -art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del CP-, debiendo responder Ricardo Daniel Echegaray como coautor, por su condición especial de funcionario público, y Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa como partícipes necesarios.

## 2. Requerimiento de elevación a juicio de la querrela.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

La Administración Federal de Ingresos Públicos, constituida en ese momento como parte querellante, en tan sólo diez carillas (fs. 5345/5355), solicitó al Juez instructor que eleve la causa a juicio por considerar que se encontraba acreditado de un lado, la falta de ingreso del Impuesto a los combustibles líquidos por parte de Oil Combustibles SA (períodos fiscales mayo 2013-agosto 2015), cometido alcanzado mediante una maniobra encabezada por Ricardo Daniel Echegaray consistente en el otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago y por la omisión de ejecutar deuda que era exigible.

Mencionó que la maniobra investigada es un desprendimiento de la causa 15734/08, que Oil Combustibles se constituyó en el año 2010 con fondos de otras empresas del grupo económico que integra, y que desde el inicio de su operatoria, omitió el pago del ICL. En paralelo, Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa, hacían uso indebido del dinero no integrado y en su propio beneficio dado que, con aquel capitalizaban a otras sociedades del grupo económico.

En cuanto al otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago en primer lugar hizo referencia a periodos fiscales que no se encuentran dentro del objeto procesal, como se verá luego. Por lo cual no se reproduce en su totalidad el punto II.2.A. solo mencionar que allí, esa parte





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

describió en poco más de dos carillas, la inclusión de deuda caduca que quedó regularizada, mediante el plan general según Resolución 3451.

En relación con los planes de pago de alcance particular, refirió que la única condición impuesta por la ley en el art. 32 de la ley 11683, no había sido acreditada por Oil Combustibles SA, esto es, encontrarse en condiciones económicas y financieras que impidan el cumplimiento oportuno de las obligaciones y agregó que las dos condiciones impuestas por el organismo recaudador, no fueron controladas.

Luego explica que se retenía información sobre la exigibilidad de la deuda, y no se iniciaba el proceso de cobro compulsivo permitiendo a Oil Combustibles SA que acumulara deuda hasta tanto la incluyera en planes de pago, en ese caso, generales mediante las Resoluciones 3756 y 3806. Continuó, manifestando que esa operatoria era facilitada por la desconfirmación de obligaciones, procedimiento al que caracterizó como *“manual y excepcional”*. La conclusión que extrajo la querrela en la etapa anterior es que, todo ello permitió que la firma de López y De Sousa financiara sus obligaciones fiscales a tasas más beneficiosas, pagando apenas 7 de los 55 períodos fiscales investigados y en paralelo capitalizara a otras sociedades del grupo, principalmente Oil M&S SA e Inversora M&S SA -sus controlantes-, culminando la maniobra defraudatoria con la presentación en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

concurso preventivo ante un juzgado incompetente, en Comodoro Rivadavia.

Por lo descripto el acusador particular calificó los hechos en igual sentido que el fiscal de instrucción.

### II. AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

A fs. 5617/5635 se encuentra agregado el auto de elevación a juicio producto de la oposición formulada por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray. En lo que aquí interesa, cabe señalar que el magistrado describió la plataforma fáctica y aclaró que *“independientemente del lapso temporal que el Dr. Pollicita consideró que habría abarcado toda la compleja maniobra -mayo del 2013 a diciembre del 2015- lo cierto es que los ejercicios fiscales incluidos en los distintos planes de facilidades de pago aquí cuestionados son los mismos a los imputados en las declaraciones indagatorias de todos los encartados y en la resolución de mérito: mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre del 2013 (1° plan particular -G 784561-); diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 (2° plan particular -G 990843-); septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y enero del 2015 (1 plan general -RG 3756); y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015 (2° plan general - RG 3806-)”*.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

---

*Fecha de firma: 17/03/2022*

*Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

18



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

### **III. RESOLUCION DEL TRIBUNAL ANTE EL PLANTEO NULIFICANTE DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Encontrándose radicada en este Tribunal las presentes actuaciones, la defensa de López y De Sousa solicitaron se decrete la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores. Los argumentos básicamente versaban sobre la afectación del principio de congruencia y en consecuencia del derecho de defensa en juicio. Por mayoría constituida por los votos del suscripto y el juez Andrés Fabián Basso se rechazó el planteo. En aquella oportunidad, se mencionó que si bien es cierto que en la descripción fáctica incluida en las piezas procesales atacadas, los acusadores deslizaron periodos fiscales previos y posteriores al, en definitiva investigado, -mayo 2013 a agosto 2015- ante las presentaciones en igual tenor de extensión por parte de los legitimados, no se observaba una afectación al derecho de defensa que justifique la sanción de nulidad.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por ello, se resolvió la validez de aquellas piezas procesales, dado que el objeto de imputación se encontraba delimitado, vislumbrándose en aquellas el *factum* del *contextus*. También se afirmó, entre otras cuestiones, que la delimitación relativa a los periodos fiscales objeto de pesquisa, fue efectuada por el auto de elevación a juicio que se transcribió en el punto anterior, siendo la "maniobra" el otorgamiento irregular de planes de pagos en los que se incluyeron aquellas específicas obligaciones mencionadas.

No mediando conflictividad por parte de los acusadores relativa a la extensión del injusto (la querrela manifestó que en determinados casos era necesario establecer antecedentes y contextos), se descartó la sanción reclamada, en el entendimiento de que el objeto procesal se hallaba circunscripto y debidamente claro para todas las partes. Esa decisión fue consentida de manera expresa por la defensa.

### IV. DESISTIMIENTO

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Llegado el momento de la discusión final, la Administración Federal de Ingresos Públicos, luego de requerir quince días para preparar su alegato, la noche previa a la fecha estipulada 9/9/21 presentó, mediante el sistema de gestión judicial lex 100, dos escritos en los cuales desistía de las acciones civil y penal que hasta ese momento llevaba adelante. Los motivos que esgrimió básicamente fueron los siguientes: en lo relativo a la acción penal se remitió a la Disposición DI-2021-142-E-AFIP-AFIP, en la cual la actual Administradora Federal, expone que el papel de querellante incluye la ponderación de cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia. Según su decisión, serían inexistentes en este caso y los motivos que pueden vislumbrarse de la disposición son las investigaciones preliminares ventiladas en la causa n 16.850/2019 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 1 y los hechos denunciados por la actual vicepresidenta en el marco de la causa 462/20, y expone, entre otras cuestiones, que allí se investigan a quienes ocuparon la función pública en el organismo recaudador en los inicios de la presente causa. También transcribe extractos del manual de ética pública en el que fundamentaría su actuación.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En relación con la acción civil manifestó que *“la nueva situación creada a partir de la sanción de la Ley 27541 y de la RG 4816/2020, consolidada en virtud de la resolución judicial del juzgado comercial N 5 y la adhesión definitiva a aquél régimen, es que solicitamos se tenga por desistida la acción civil, eximiendo a esta parte de la imposición de costas, o bien se impongan en el orden causado”*. Es decir, habiendo Oil Combustibles regularizado su deuda y ante la conformidad que prestó el organismo recaudador para la conclusión de la quiebra por avenimiento, entendió que ya no existía un daño resarcible. La opinión del suscripto en torno a la naturaleza de la acción civil en el proceso penal, es conocida por las partes, ha fundado varias decisiones de este Tribunal, sólo aclarar aquí que en nada se parece con lo argumentado por los representantes de la AFIP, en su inestable accionar en este proceso.

La petición sobre la imposición de costas, que fue objeto de sustanciación en este debate, será tratada *ut-infra*.

### V. PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE

El juicio oral se desarrolló de manera presencial, semipresencial, y remota, en algunas oportunidades. Las piezas procesales incorporadas por lectura son abundantes. A continuación se detallan los actos jurisdiccionales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en los que se procedió su incorporación: **1.** resolución de 18 de julio del 2019 (fs. 6823/6833) que dispuso la incorporación entre otras piezas de los planes particulares (fs. 644/704, 705/723, 724/733, 823/906), la OIP 14/2016 y todas las actuaciones de los paquetes A, B1 y B2, el primero incluye las fotocopias cuyas caratulas reza "punto XII, punto XV inciso h" y Punto XV inciso a", todo lo que se encuentra agregado en documentos digitales, los estados contables de Oil Combustibles SA correspondiente a los periodos 2013, 2014 y 2015 (fs. 425/626) y el informe pericial agregado a fs. 6767/6801, junto con la documentación anexa remitido por la perito oficial; **2.** certificación efectuada por la fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 11 respecto de la causa 213/16 (fs. 6890/6892); **3.** piezas procesales según lo dispuesto el 15 de agosto del 2019 (fs. 7089/7095); **4.** documentación aportada por la AFIP certificada a fs. 7300, resuelta su incorporación a foja que sigue el 16/10/19; **5.** correo electrónico y piezas procesales remitidas por el Ministerio Público Fiscal a fs. 7296/7297 tal como se dispone en el decreto de fs. 7307; **6.** Actuaciones descriptas a fs. 7321/7322; **7.** copias aportadas por el Fiscal General conforme certificado de fs. 7332 entre las que se encuentran la OIP 15/2016 y por la defensa de Cristóbal Manuel López a fs. 7310/7315; **8.** nota de los jefes de agencia suscripta el 29/4/2019 dirigida al ex Administrador Federal Leandro Cuccioli; **9.** documentación aportada por Carlos Bo, Mariana De

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Alva, Pedro Ocamica y Martin Álvarez en el marco de sus declaraciones testimoniales reservada en secretaría y agregadas al expediente digital; **10.** escrito suscripto por los letrados de la AFIP de fecha 3 de febrero del 2021 en el marco de las actuaciones n 4943 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 10; **11.** informes de auditoría 16 y 22 solicitadas por el letrado de Cristóbal Manuel López y **12.** actuaciones incorporadas en el marco de las audiencias de fecha 22 de abril, 10 y 17 de junio, 19 y 26 de agosto del 2021.

En cuanto a la prueba testimonial, se expone a continuación la nómina de los funcionarios o ex funcionarios de la AFIP que fueron escuchados, incluyendo una breve referencia de sus antecedentes en el organismo, datos de importancia para el suscripto en la valoración de sus testimonios: **Alberto Remigio Abad**, contador público, ex Administrador Federal, enero 2002 a marzo 2008 y diciembre 2015 a marzo 2018; **Leandro Cuccioli**, ingeniero industrial y posgrado en administración de empresas, ex Administrador Federal, desde abril del 2018 a diciembre del 2019; **Hernán Darío Cruells**, licenciado en Ciencias Económicas y posgrado en Tributación, 22 años de experiencia en el organismo, desde el 2016 es Jefe de la División de Recaudación de Grandes Contribuyentes Nacionales y al momento de su declaración era Jefe interino del Departamento de Análisis de Fiscalización Especializada, que depende de la Subdirección General de Fiscalización de AFIP;

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**Jorge Schiaffini**, contador público, con 40 años de experiencia en la AFIP, en su primera etapa en DGI, se desempeñó en la región sur. A partir del año 1998, paso a Grandes Contribuyentes Nacionales como supervisor de las áreas de fiscalización. En el año 2005 revistió el carácter de jefe de una división de fiscalización dentro de Grandes Contribuyentes nacionales. A partir de enero de 2016, formó parte del Departamento de Investigación de Grandes Contribuyentes Nacionales; **Fabián Carlos Barroso**, contador público, ejerce funciones de jefatura desde 1998, Subdirector de Recaudación en Grandes Contribuyentes Nacionales, 31 años de experiencia en AFIP. Desde el 2016 estaba a cargo de la División Recaudación, cuya tarea era el control de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, particularmente en las gestiones administrativas y judicial; **Hernán Baranda**, contador público, 22 años de antigüedad en el organismo, hace 17 años que cumple funciones como Jefe de Agencia, actualmente en la número 14 de AFIP; **Roberto Mazal**, abogado, 26 años de antigüedad en el Fisco, desde 2006 a 2015 jefe de la división jurídica de la Dirección Regional Centro, luego del 2015 a 2016 estuvo a cargo la Dirección Regional Centro y Norte, desde el 2019 es representante del Fisco teniendo a cargo la ejecución fiscal de obligaciones adeudadas; **Adrián Salido**, contador público, 29 años de antigüedad en la AFIP, es Jefe de Agencia desde hace 21 años, actualmente se desempeña en la Agencia número 100 de Quilmes pero estuvo a cargo de otras 4 en distintos

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

25



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

momentos de su trayectoria; **Mariana De Alva**, contadora pública, 30 años de antigüedad en el ente recaudador, al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Auditoría Interna, Supervisora de Grandes Nacionales y también cumple funciones en la Subdirección de Operaciones Impositivas del interior, hasta diciembre del 2015, luego paso a la Auditoria General de la Nación junto con Echegaray; **Héctor Guaraz**, abogado, cumple funciones en AFIP hace 30 años, fue Subdirector de Auditoria Interna y en la actualidad se desempeña como consejero técnico de la División de Control de Aduanas; **Fabián Hugo Fuertes**, abogado, trabaja en el organismo desde el año 2012, fue Subdirector General de Auditoria Interna, actualmente es representante del Fisco en ejecuciones fiscales en la provincia de Neuquén; **Carlos Bo**, contador, 40 años cumpliendo funciones en AFIP, al momento de los hechos era asesor del Director de DGI, Horacio Castagnola; **Sergio Flosi**, contador público, hace 40 años presta servicios en el Fisco, Director de Operaciones en Grandes Contribuyentes Nacionales desde 2006 al 2018, actualmente consejero en la Dirección Regional de Mercedes; **Oscar Andrés Ramos Rivera**, 29 años de antigüedad en el organismo, para el momento de los hechos se encontraba en Área de fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales, en el 2017 fue designado Director de Fiscalización en Grandes Contribuyentes Nacionales cargo que ocupó hasta su renuncia al organismo por motivos personales; **Pedro Daniel Ocamica**, contador público, abogado, mg. en

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Derecho Administrativo en la Universidad Austral, 30 años de antigüedad en AFIP, en una primera etapa de su trayectoria se desempeñó como inspector y supervisor en áreas de fiscalización, luego en Grandes Contribuyentes Nacionales se desarrolló en un área de inteligencia que estaba unificada con una división aduanera. Por su conocimiento en materia aduanera, su primer rol fue como auditor de Aduanas, hasta su disolución. También, fue asesor en la Subdirección de Operaciones Impositivas Metropolitanas y a fines del 2015 retoma su labor en auditoría de procesos operativos a ocupar el cargo de Director de Auditoría Interna; **Juan Emilio Candina**, abogado, desde el 2007 cumple funciones en el organismo, pasó por diversas áreas siempre jurídicas y también como abogado en causas particulares; **Juan Carlos Santos**, contador, 40 años cumpliendo funciones en AFIP, en 1987 fue Jefe de Agencia en Comodoro Rivadavia, también fue Jefe de Recaudación en La Plata, desde 2001 se encuentra en Grandes Contribuyentes Nacionales primero en la División Fiscalización y luego como Subdirector hasta el 8 de enero del 2020; **Néstor Abelardo Sosa**, contador público, 29 años de antigüedad en el organismo, ingresó en el año 1992 por concurso, como inspector. También se desempeñó en Grandes Contribuyentes Nacionales y en la Subdirección General de Planificación, Administración, Evaluación y Control de Gasto. En el año 2000 pasó a Auditoría Interna, en el 2003 fue titular de la Unidad de Auditoría Interna, luego estuvo en la Subdirección

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de Recursos Humanos. En 2015 retomó como Subdirector de Auditoría Interna. Señaló que de los 29 años de carrera, en caso la mitad de ese período sus labores estuvieron vinculadas a auditoría interna, empezando como Inspector llegó a Auditor Interno; **Mario Maure**, contador público, 30 años cumpliendo funciones en AFIP, siempre estuvo en la Subdirección General de Auditoría, desde el 2012 es supervisor del equipo de auditoría que realizó la OIP 14/2016; **Martin Álvarez**, licenciado en Administración, cuenta con más de 25 años de antigüedad en el Fisco, mayormente en la Subdirección General de Auditoría Interna, fue el supervisor del equipo de trabajo que llevó a cabo la OIP 3/2013 y la 15/2016; y **Eliseo Devoto**, abogado, 44 años en el organismo recaudador cumpliendo funciones de manera ininterrumpida. En cuanto a su trayectoria señaló que en el 2003 ocupó el nivel máximo que podía aspirar, como Jefe de Servicio Jurídico siendo Subdirector General de Asuntos Jurídicos, renunció en el 2019. En el ámbito académico, es profesor de posgrado en las facultades de Derecho y Ciencias Económicas de la UBA, también en la Universidad del Salvador y en la Universidad Católica, entre otras casas de estudio.

Tal como se desprende de la descripción realizada precedentemente, todos los testigos convocados, cuentan con una extensa trayectoria en la Administración Federal de Ingresos Públicos. En el juicio oral dieron respuesta a los amplios interrogatorios de las partes desde su ámbito de competencia al momento de los hechos y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

agregando, en algunos casos perspectivas desde su rol actual en el organismo.

También prestaron declaración los profesionales que fueron parte de Oil Combustibles SA o el Grupo Indalo. Sin perjuicio de las ampliaciones que correspondan en la exposición de los fundamentos, a continuación, de manera general y sucinta se detalla el rol que les cupo a cada uno de ellos: **Gonzalo Rico Sánchez**, contador público, se desempeñó en el Grupo Indalo desde el 2008 a 2018, sus funciones eran corporativas y específicamente en la parte impositiva, estaba a cargo de una estructura que se había diseñado para asesorar a las distintas unidades de negocio del Grupo Indalo, sobre liquidación de impuestos, defensa tributaria y consultoría; **Leticia Datri**, contadora pública, Jefa de Impuestos de Oil Combustibles SA, señaló que se encargaba de la liquidación no del pago, y que esas decisiones excedían el área; **Rodrigo Turienzo**, gerente operativo de Oil Combustibles SA, con vasta experiencia en la actividad petrolera, expuso sobre los créditos intercompany y que algunas decisiones se tomaban en torno a una visión empresarial global, que lo excedía en sus funciones; **Mariano Elizondo**, contador público, fue Gerente General de Ideas del Sur y a finales del 2013 cuando Grupo Indalo compra la compañía paso a desempeñarse en primer lugar en la División de Medios del Grupo Indalo -donde había otras empresas del sector incluidas- y a fines del 2014 toma el rol de CEO del Grupo Indalo, también fue Director de Oil Combustibles SA en febrero del

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

2016 hasta junio del 2017, fecha en que dejó el grupo económico. Se explayó sobre el concepto de caja única y asistencia financiera inter-grupo, sobre el plan de negocios: "Punto Oil", aclaró que la asistencia financiera que prestaba Oil Combustibles SA a otras compañías, era dinero de sus propias cuentas bancarias, "no se quita de un impuesto, sino de la caja de la Compañía" (sic) y que esa sociedad era la que generaba mayor facturación y dinero por ventas; **Sebastián Maggio**, abogado, se desempeñó como asesor legal del Grupo Indalo desde el 2011, recordaba los créditos intercompany que se instrumentaban en mutuos y que devengaban intereses, se explayó sobre el estado de situación de la compañía después de marzo del 2016 y calificó la conducta de la AFIP como la de un acreedor hostil; **José Matías Tomimc**, contador público, integrante de la comisión fiscalizadora de Oil Combustibles SA desde 2010 al 2015, su función consistió en el control de legalidad teniendo como marco la ley de Sociedades y el Estatuto Social de Oil Combustibles SA y la supervisión contable, tarea relacionada con la auditoría externa de la empresa; **Alejandro Rodríguez**, abogado, integrante la comisión fiscalizadora durante 2010 al 2016; **Héctor Daniel González**, contador público, integrante de la comisión fiscalizadora; **Diego De Sousa**, contador público, trabajó en Alcalis de la Patagonia SA, en el 2010 se sumó al proyecto de Oil Combustibles SA como gerente administrativo. Explicó sus tareas destacando dos etapas: la primera al inicio del

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

negocio y la segunda con la puesta en marcha de la empresa, donde se focalizó en la mejora de los procesos y dar asistencia al negocio, las órdenes de trabajo provenían de la gerencia corporativa a cargo de Liza Garay. Dijo que las unidades de negocio se fueron adquiriendo y respondían a un plan de negocio que tenía el Grupo Económico, y que se obtenían del giro comercial de la compañía y explicó brevemente el proyecto "Punto Oil". También mencionó que el sistema de caja única era el que aplicaba el Grupo Indalo al igual que muchos grupos económicos; **Jorge Berro Madero**, licenciado en Economía con posgrado en finanzas, comenzó en el grupo en el 2008, fue gerente financiero del Grupo Indalo desde mediados 2015 a marzo del 2016 (sobre sus dichos se volverá); y **Aldana Krasser**, contadora pública, trabajó en Oil Combustibles SA y en Grupo Indalo desde el 2010. Se desempeñó como analista contable, en el 2014 integró un proyecto de readecuación de la refinería pero en el 2015 como el proyectó no prosperó, paso al área de tesorería y cuentas a pagar, reportaba a Diego de Sousa y Rodrigo Turienzo que eran los gerentes administrativo y operativo respectivamente, recuerda la situación de los planes de facilidades de pago y señaló que se pagaban las cuotas y se velaba porque el plan no caducara.

También fueron convocados el periodista **Hugo Alconada Mon**, el letrado de la sindicatura interviniente en la quiebra de Oil Combustibles SA **Armando Lorente**, los veedores judiciales cuya intervención tuvo lugar en la etapa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

anterior: **Gustavo Montanini**, contador público desde hace más de 20 años, es docente universitario, se desempeña en el ejercicio de la profesión en el sector privado; **Roberto Pons**, licenciado en Economía Política, desde hace más de 50 años, trabajó en el Ministerio de Hacienda, fue Secretario de Economía, se especializó en el mercado fruti-hortícola, fue presidente del mercado central, se dedicó a negociaciones económicas internacionales en la UIA. Se relacionó en temas de energía por ser interventor en Transporte Gas del Norte, actualmente da clases sobre temas de ese rubro y **Gerardo Beltramo**, contador público y licenciado en economía, su mayor desarrollo es sobre la segunda carrera. En el ámbito académico es profesor universitario en materias relacionadas a gestión y costos. Se desarrolla profesionalmente en el sector privado, como consultor de distintas sociedades. Testimonios que serán desarrollados *ut infra*.

También fueron escuchados **Edith Álvarez**, contadora publica auditora externa integrante de Deloitte, **Marcelo Fabián Manograsso**, contador público, fue veedor de Oil Combustibles SA designado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Federal n 2 y **Carlos Bianchi**, **Liuba Bescheva** y **Francisco Carrega** quienes fueron interventores y co-administradores de Oil Combustibles SA en febrero de 2018, medida dispuesta en el marco de las actuaciones número 19881 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n 5. El primero se explayó sobre las circunstancias al momento de su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

intervención -2018- solo destacar que mencionó que los embargos en las cuentas era un problema para el giro comercial de la compañía y que vieron que había transferencias a otras empresas, lo que constituía una práctica habitual, que consignaron en sus informes suscriptos en forma unánime, y se remitió a esas respuestas. Manifestaron que el grupo administrativo de línea de la compañía, fue muy eficiente, con una gran experiencia y que les dieron una gran colaboración. Pusieron toda la administración a su disposición, concluyendo que ellos eran los mayores interesados en la continuación de la empresa, pero que luego de muy pocos meses se decretó la quiebra de OIL Combustibles SA.

Finalmente, se convocó a todos los peritos intervinientes en el informe agregado a fs. 6767/6801 a los fines que expongan las aclaraciones en relación con dicha pieza. En consecuencia, en dos jornadas consecutivas se presentaron los peritos intervinientes: la perito oficial **Flavia Melzi**, por el Ministerio Público Fiscal **Eleonora Faser y Natalia Zarate**, por la AFIP **Ezequiel Segura y Daniel Alejandro Mogames**, por las defensas **Sergio Luis Freidzon, Alfredo Pablo Barrauca, Félix José Rolando**.

En lo que sigue, se valorarán aquellos testimonios que fueron dirimientes para la resolución del caso y delimitar el supuesto de hecho con relevancia jurídico penal, que trae como consecuencia la condena a Ricardo Daniel Echegaray y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

las absoluciones de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa.

### VI. DEFENSA MATERIAL

#### 1. Declaración indagatoria de Ricardo Daniel Echegaray

En ocasión de prestar declaración, Echegaray sostuvo, en lo sustancial que desde su perspectiva se están juzgando hechos de política fiscal, tributaria, de la política de recaudación y del sostenimiento de empleo. Dijo que tanto el señor Carlos Fabián de Sousa como el señor Cristóbal López no han ingresado a su casa. Tampoco les ha dado audiencia en la AFIP y no tiene una vinculación con ellos y que los conoció ante esta desgracia injusta.

Señaló, en relación con los hechos, que lo que afirmó y acusó *“alocadamente”* el fiscal Pollicita es de ponerse de acuerdo con una serie de funcionarios de la AFIP, a los que tampoco conoce, para llevar adelante un ilícito, una defraudación, incluyendo también al señor De Sousa y al señor Cristóbal López, con los que no tiene ni siquiera una foto.

Agregó que a López lo vio dos veces. Que tuvo dos reuniones con él: *“lo vi el día que inauguraron el busto al doctor Raúl Ricardo Alfonsín, ex presidente de la Nación, en Casa Rosada, porque al señor Cristóbal López me lo sentaron al lado. Y digo me lo sentaron al lado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*porque las indicaciones, los asientos eran numerados*". En ese contexto (de desconocimiento) se preguntó cómo se podía poner de acuerdo en elucubrar un plan *"macabro"* e insistió en no tener trato.

Dijó que no entendía, cómo no podían darse cuenta de que cada funcionario tenía su propia responsabilidad, que está perfectamente establecido qué tenía que hacer cada uno, que hubo una división de trabajo, en el sistema de planes de pago particulares y que no omitió sus deberes para nada, todo lo contrario. Expuso que *"antes no había nada"* y en su gestión se estableció un mecanismo de trabajo con división concreta de las tareas que tenía que realizar cada uno. Dijo que lo que hizo fue llevar adelante todo un proceso y firmar dos planes de pago que están regularmente otorgados conforme los procesos que están reglados con las intervenciones de las áreas operativas y estratégicas.

Se preguntó *"¿qué diferencia hay entre lo que hace una persona o no con el dinero, que en su momento no pudo pagarle al Estado?"*, así como también de donde se extraía que la AFIP, que la DGI, es el *"gendarme de lo que hacen los particulares con el dinero"*. Refirió que, si bien entendía la construcción ilógica de una acusación, esto era un disparate muy grande. Agregó a ello que no existe una norma en todo el plexo normativo tributario que diga que la Administración Federal de Ingresos Públicos ni acá, ni en España, ni en ningún





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

lugar del mundo *"es la gendarme de lo que hace la gente con el dinero"*.

Expuso que en la estructura de funcionamiento de AFIP, cada funcionario tiene reglada su actividad. Acotó que hay un sistema que reguló el accionar y el actuar de cada funcionario en los planes del artículo 32. Que es el e-mail 1/12 de la Subdirección General de Recaudación, que dice y detalla la actividad que desempeña cada funcionario.

Señaló que en *"el artículo 32, el que decide es el Administrador Federal y que lo hace una vez que las áreas operativas intervienen y analizan la situación particular de cada contribuyente. Sobre el punto manifestó: "¿Pueden las instancias inferiores, donde tenían que decir "sí", decir "no"? Sí, pueden. ¿Pueden las instancias inferiores no aconsejar llevar adelante un proceso? Sí, pueden. ¿Pueden las instancias inferiores consultar las bases de datos? Pueden. ¿En el siglo XXI, o al menos, después de que nos tocó transitar al frente de la gestión, el contribuyente lleva papeles a las agencias, a las direcciones regionales, para contar y hacer información y dar información a la AFIP? No, la mayoría de la información está en la base de datos"*. Agregó que el organismo contaba con la base de datos para mirar y analizar cada contribuyente en qué situación estaba, si podía pagar, no pagar, que contaban con todo eso.

Respecto a los planes particulares señaló que concedió todos los que llegaron a su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

órbita excepto dos, “Electrofueguina” y “Ciccione Calcográfica”. Este último porque solicitaban una quita.

Añadió que, durante su gestión, se cumplieron con las metas presupuestarias fijadas. Puntualizó que el sistema tributario es autodeclarativo y la gestión también. El que está obligado a cumplir es el contribuyente y la AFIP controla con las herramientas y los sistemas que tiene, cosas nuevas, las va desarrollando. Dijo que durante su gestión, no se quedó de brazos cruzados, frente a la orfandad normativa. Y se preguntó: “¿Se puede considerar que podría haber actuado mejor y haber desarrollado mejores sistemas? Y, probablemente.”

Continuó Echegaray con relación a los planes de pago, señalando que ninguno le advirtió de que algo estaba mal y que es un procedimiento escrito, donde los funcionarios se comprometen con lo que escriben. Sobre lo que abundó que no comprometen cualquier opinión: no es una opinión política, es una opinión técnica, fundada con todas las herramientas que tienen y la firman. Hizo referencia al principio de confianza señalando que el instituto era aplicable al caso.

Señaló que en el 2012 hablando con José Bianchi, que era el subdirector de recaudación, le señaló “démole un poquito más de formato”, porque no le gustaban mucho los dictámenes jurídicos, no por una cuestión de gusto sino de gestión...acotó “y yo veía ese marco de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*discrecionalidad tan amplio que, si bien me tomaba el trabajo de algo que no estaba escrito de llevar los expedientes a las áreas operativas para que opinen si se daba el marco del artículo 32, bueno, decidimos mejorar y por eso sale en el año 2012 esa instrucción del subdirector general de recaudación”.*

Cuestionó la visión de la acusación en cuanto sostener, en palabras de Echegaray: *“ese e-mail del señor Bianchi, del subdirector de recaudación, no era una norma interna porque no era una instrucción, debería haber sido una instrucción interna (...)”*, lo que contesta manifestando que se pone en tela de juicio una mecánica de organización de trabajo que estaba habilitada por el decreto 618/97. Sobre ello observó que según la acusación el delito es cometido porque *“en lugar de salir una instrucción interna salió un mail del subdirector general de recaudación”*.

Expuso además que todos los funcionarios de rango administrativo se ajustaron a este Anexo I, referido al artículo 32, de la ley 11683 y todos los funcionarios de cargo dentro de estructura que no estuvieran fuera del convenio colectivo de trabajo, lo llevaron a cabo, como también llevan a cabo un montón de tareas que la dirección de normas o la dirección de investigaciones, de control aduanero, etc., que regulan la actividad y organizan el trabajo. Remató la idea *“esto no es ni más ni menos que una organización de trabajo”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En orden a la imputación, sostuvo que se omite explicar que hay un sistema que reguló el accionar y la actuación de cada funcionario y los planes del artículo 32, que es el e-mail 1/2012 de la Subdirección de Recaudación. Ese mail dice, detalla la actividad que desempeña cada funcionario: *“quién ve la deuda, quién determina cuál es el estado de situación económica y financiera y le hace posible el pago; después delimita también cuál es el funcionario que está a cargo de la guarda de la viabilidad o no del plan, si se va a poder cumplir o no”*.

Mencionó sobre ello, que todo esto es su gestión, porque hasta el año 2012 el artículo 32 no tenía una reglamentación en lo que es los planes de pago particulares. Explicó que dentro de los 23 mil empleados que tiene la AFIP hay una cifra, que estimó cercana a los 16 mil empleados, que están dentro de la Dirección General Impositiva, que son esos funcionarios son los que tuvieron intervención directa en la aplicación de la Ley 11683 y en los procedimientos del artículo 32, tanto generales como particulares.

Sobre la diferencia de controles de los contribuyentes, afirmó que era falso que hubiese mayor control en Grandes Contribuyentes que en una agencia.

Se explayó sobre el otorgamiento de planes del artículo 32 y lo que es política económica y discrecionalidad; cita una obra de César David Síría, novela de la editorial Lex Nova





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Administración económica y discrecionalidad, que trata el tema de la discrecionalidad política en la adopción de iniciativas económicas concretas de diferentes tipos.

Expuso que, en este caso la doctrina española, es muy clara y marca un derrotero de los temas o del gran tema que es debate en esta audiencia que es el artículo 32 y el poder y las facultades que tiene la Administración. Memoró que, desde la lectura de los distintos dictámenes que hay en la causa, que todos los técnicos en la materia han expresado que se trata de una facultad discrecional del administrador federal. Adunó que el autor citado sostiene que, en algunas ocasiones, las normas regulan el procedimiento a seguir por la administración y el órgano concreto que debe actuar y definen con más o menos detalle el supuesto de hecho, como es el caso del artículo 32, y que la discrecionalidad se mantiene.

Añadió que, sin embargo, el fondo de la decisión, salvo que el supuesto de hecho se encuentre claramente delimitado, no suele regularse de un modo exhaustivo e incluso en ocasiones prácticamente es inexistente la referencia normativa, por lo que en este ámbito la discrecionalidad es normalmente muy elevada.

Dijo que la administración puede elegir el momento en el que va a llevar a cabo la iniciativa y también el modo en que lo hará y que, en estos casos, algunos servicios locales comportan un margen de discrecionalidad muy importante. Por







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tanto, la administración podrá o no decidir poner en marcha esta iniciativa.

Por otra parte, en cuanto a las desconfirmaciones de las boletas de deuda dijo que el Fiscal lo estaba acusando de hechos y procedimientos que no llevaba adelante, que no era misión del Administrador Federal, que hay cerca de 450 personas dentro de la AFIP que están facultadas para desconfirmar o confirmar boletas de deuda, que esas boletas de deuda tampoco son firmadas por el administrador federal.

Cuestiona las acusaciones y en lo referente a la auditoría y señaló que respecto a los planes particulares, se llevaron adelante auditorías durante su gestión. Refuta además al empleo de la palabra "crisis", porque el artículo 32 no alude a ese término.

Destacó que cada funcionario tenía su responsabilidad en el ámbito de los hechos que resultan materia de reproche, que estaba perfectamente establecido qué tenía que hacer cada uno, que hubo una división de trabajo. Reiteró que la valoración que hace el Administrador Federal en los planes particulares es producto de una serie de intervenciones previas. Que se pusieron recaudos y se definieron aspectos, y tareas a distintos funcionarios. Que no era un objetivo darle un plan de pagos a Cristóbal López y Fabián de Sosua y otro plan de pagos al Grupo Indalo. Y remarcó que, era que todos los pedidos de planes particulares que se solicitaron y que llegaron a su firma, dentro del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

marco que el art. 32 le otorgaba la discrecionalidad administrativa. Aclaró *“que se lo dio a todos”*, excepto a dos.

Con relación al fragmento de la solicitud del plan de pagos en la que el Contribuyente señala: *“el grupo ha efectuado fuertes desembolsos para realizar inversiones en el área de energía con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos carbonato de sodio, combustibles, etcétera. La construcción de plantas productivas, frigoríficos, ampliación de plantas para aumento de producción y diversificación de productos, entre otras inversiones necesarias para la continuidad, incremento y permanencia de las actividades”*, Echegaray apuntó que esto se ponía a estudiarlo en profundidad, ahora, porque esta era una tarea de instancia operativa al momento de otorgar un plan de pago. Y continuó, que en ese plan se otorgaron 60 cuotas, es decir, la mitad de lo que habitualmente se otorgaba. Acotó que hubo casos en que habían otorgado 180 cuotas. Y se le puso un interés del 1.9, un interés superior al 1.35 del primer plan, pero un interés dentro del tope que establecían las normas.

Señaló que el contribuyente aducía variables exógenas a su desempeño como empresario, como el control de precio del combustible; la falta de financiamiento externo, etc. Adicionó que una cosa es querer acreditar y otra cosa que a nadie le escapa, y menos a los funcionarios del AFIP, que es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

más fácil para un empresario financiarse con un plan de pagos de los impuestos, que pedirle al banco prestado plata para pagar impuestos.

Agregó que actualmente seguía siendo más económico incorporarse a un plan (dado por la AFIP) y contó que lo invitaron por correo electrónico a financiarse y prosiguió refiriendo que era más económico financiarse bajo esa forma que mediante el sistema bancario. En cuanto a ello refirió que era legítimo -esta decisión que toman las empresas-, de financiarse con los planes de pago, cuestión que se da a lo largo de la historia de la AFIP. No es una cosa que ocurrió en este caso particular (por OCSA).

Explicó, desde su perspectiva, que cada región accede a toda la información del contribuyente, ya sea el Director Regional o Jefe de División. Lo que obedecía a una organización, para que el caso particular lo vea un funcionario del área técnica operativa y las decisiones estratégicas sean políticas. Agregó que todo estaba delimitado en una lectura clara de la norma: en los decretos de estructura de la AFIP y de sus misiones y funciones que el Administrador Federal decide cuáles son las áreas operativas que intervienen y analizan la situación particular de cada contribuyente.

Respecto del e-mail 1, manifestó que se determinó que el Director Regional tenía un campo en ese formulario: Situación Económica y Financiera de la empresa donde debía colocar sí o no.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En cuanto a la auditoría del año 2016, dijo que hay una parte que se menciona que el sistema "Cuentas Tributarias" no logra cruzar con el sistema "Mis Facilidades", cuestionamiento que al día de hoy tampoco se ha resuelto porque informáticamente no se pudo llegar a ello. Es decir, que él era cuestionado, por situaciones aún irresueltas.

Sobre los planes particulares, indicó que, en la cadena de ocho, nueve escalones que hay a lo largo de la aprobación, ninguno formuló una alerta, ninguno escribió "no corresponde" o "hay que analizar de nuevo". Destacó que el encargado de realizar la tarea en el área tenía acceso a las bases de datos: a las declaraciones juradas, al balance de la empresa, el IVA compras, las ventas, ganancias y lo que debe determinar es si se encuentra o no acreditada la situación económica y financiera que imposibilita el pago. En el caso, no se le advirtió nada.

Invocó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Ecoave", mencionado en distintos escritos, cuya doctrina explicó: cuando hay un plan de pago en curso, no hay que ejecutar. Hizo mención a la instrucción general 1/2016, respecto al ámbito de la auditoría interna. Acotó que en el caso en particular se dieron explicaciones respecto de desconfirmaciones que no se encuentran reflejadas en el expediente.

Dijo que en el caso puntual del mail 1 del 2012 fue Bianchi quien lo dictó, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

rigen instrucciones de trabajo que obligan a los funcionarios a las tareas que van a desempeñar las que organizan el trabajo, sea es una norma dictada o un instructivo, pero lo esencial es que es una forma más de trabajo. Dijo que los funcionarios la tomaron, la aceptaron y la ejecutaron. Es decir, todos los funcionarios del rango administrativo se ajustaron al Anexo I, referido al artículo 32 de la Ley 11683.

Señaló además que según su visión la pericia muestra que al 10 de diciembre de 2015 toda la deuda estaba regularizada, era inexigible, se estaba pagando, por lo que lejos de ser un plan para defraudar estaba en una situación inversa.

A su vez, amplió su descargo, y señaló que se encuentra en una situación de defenderse de una situación injusta. Que dentro de su gestión como administrador llevó a cabo su actuación dentro de las leyes y reglamentos que regulan la actividad, que se cumplieron sistemáticamente en toda la gestión todas las metas de recaudación que imponía la Ley de Presupuesto y que todos los actos administrativos y toma de decisiones fueron evaluados previamente de manera positiva por áreas técnicas operativas, concluyendo en que implementó la política tributaria dentro de los márgenes de la ley, que todos sus actos fueron dentro de la ley.

Adicionó que nunca quiso procurar un lucro indebido. Sostuvo que no tomó decisión destinada a que sus consortes de causa tuvieran un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

lucro indebido y que no asistieron a su despacho ni asistió a sus líneas personales, no tuvo reunión en domicilio de residencia ni en terceros lugares, no tuvo llamadas telefónicas ni a celular ni a teléfonos fijos, no tuvo correos electrónicos, ni hubo correspondencia ni institucional ni privada, exceptuada con la aprobación del plan.

En otra de sus líneas argumentales dijo que el Estado no puede recaudar sin contribuyentes, que no hubo quita en los planes, no hubo beneficios que trasgredieran las generales de la ley. En relación con los planes generales tomaron intervención las áreas técnicas, que todos los funcionarios técnicos de carrera propiciaron sin objeción el listado de los planes generales. Volviendo a los planes particulares, también intervinieron las áreas operativas, técnicas y jurídicas de la DGI, habiendo suscripto los funcionarios que intervinieron en los distintos trámites, en los que propiciaron sin objeción la aprobación de las facilidades de pago. Es decir, que no recibió, ningún hallazgo o alerta para generar una revisión.

Descartó la inexistencia de un acuerdo mancomunado para la ejecución de un delito, que tampoco hubo de su parte indicación para que se expidieran sobre un sentido u otro, tampoco para que se concedan planes de manera sistemática deliberada.

Dijo que era falso que se encuentre acreditado la falta de ingreso por parte





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de Oil combustible correspondientes a los períodos fiscales de mayo 2013 a agosto del 2015.

Concluyó que su ejercicio de la facultad delegada por el legislador en el artículo 32, en punto a los planes individuales otorgados ha tenido claramente una ratificación legislativa expresa con absoluta legalidad.

### **2. Declaración indagatoria de Carlos Fabián de Sousa**

En ocasión de efectuar su descargo, De Sousa se desligó de todas las imputaciones de los acusadores. Refirió que era objeto de un gran proceso de persecución de sectores del ejecutivo y medios de comunicación. Señaló que el ámbito en el que estaba era para discutir el otorgamiento de dos planes de pagos. Aclaró que una de las peticiones de planes la realizó el mismo y la otra la hizo un colaborador del grupo, pero con orden del directorio del que era presidente.

Adujo que para realizar la solicitud de planes se fundó en el derecho a peticionar y que fue una decisión estratégica del directorio, del cual era presidente.

Señaló que los acusadores, en forma conjunta con el juez instructor, dieron por probados delitos apoyados en un sin fin de mentiras y que estaba en esta situación por una persecución política.

Por otra parte, aclaró que los préstamos intergrupos fueron un plan de negocios con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el cual se creó Oil Combustibles y que la Corte no consideró que los préstamos de largo plazo con tasa de intereses incluidas se deberían considerar un aporte irrevocable a efectos de que la empresa no pueda desgravar del impuesto a las ganancias los intereses presuntos.

Sostuvo, al igual que Echegaray, que era un *"muerto civil"* y que estaba en juicio porque un prestigioso periodista sacó una nota diciendo que Cristóbal López no había pagado a la AFIP 8000 millones de pesos. Agregó que en el año 2013 el periodista había sacado una nota casi idéntica. Expresó que pagaron siempre el 100 por ciento de los impuestos en tiempo y forma.

Hizo alusión a la resolución de AFIP 2774 y las facultades que tenía de pagar sus impuestos en un régimen de cuotas.

Resaltó que había una confusión en los términos de derecho tributarios, entre pagar, girar y percibir, determinados en la ley de procedimientos administrativos.

Cuestionó el término *"girar"* utilizado en la nota periodística, en referencia al financiamiento de empresas del grupo con los fondos del ITC. Dijo que desde el año 2002 se podían pagar en cuotas a través de planes de pagos.

Con esta nota, manifestó el declarante, se presentó intempestivamente la Dra. Carrió y formuló la denuncia basada en la nota periodística de Alconada Mon. Prosiguió con el análisis de la nota periodística calificándola como







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

un *“sin fin de barbaridades”*. Agregó que no le sorprendió la nota y dijo que Pepín Rodríguez Simón, había adelantado a sus asesores que empezaba la guerra nuclear.

Luego hizo referencia a la denuncia anterior de Carrió que derivó en el posterior sobreseimiento del juez Ramos. Sobre lo que aclaró que el proceso de compra de Petrobras tuvo como finalidad convertir a Oil Combustibles SA en una compañía integrada.

Añadió que la sensación de estar en juicio era un *“pase pase”* y que los jueces y fiscales solo habían tomado la versión de una parte. Refirió que era un juicio político por la manera de pensar y estaban sentados en juicio porque no eran parte de un sistema.

Puntualizó que trabajó en la AFIP en el año 91 hasta el 93, ocasión en la que decidió retirarse del organismo. Luego se dedicó a la política para finalmente recaer en el mundo empresarial. En ese sentido, refirió que se vinculó como socio de Cristóbal López en un porcentaje de 70 a 30, conformaban OIL M&S SA que es la nave insignia de lo que posteriormente fue el Grupo Indalo. Agregó que el domicilio social y fiscal original era en la calle Uruguay 390 CABA, porque Cristóbal López sufría una persecución feroz por parte de la AFIP en la región de Comodoro Rivadavia. Luego del 2005 incorporaron Alcalis de la Patagonia SA y también dos propiedades ubicadas en la Avenida Córdoba 657 de esta ciudad dónde montaron y desarrollaron el 100





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

por ciento de sus actividades. No fue por el oportunismo de ver qué agencia les tocaría.

Acotó que todo lo que hizo lo volvería a hacer y trató de pensar dónde se había equivocado, si cometió un delito por falta de asesoramiento o por responsabilidad y qué debería hacer para corregir su conducta, pero no la encontró.

Dijo además que desde el año 2001 el auditor del grupo es Deloitte, quien nunca le han detectado un peso dónde no corresponde, que no tiene cuentas en el exterior que no estén declaradas. Agregó que la empresa ha tenido muchísimas inspecciones que quizás su consorte Echegaray no sabía y que ha sido sujeta a persecuciones sobre todo de la AFIP.

También manifestó, que nunca han blanqueado en virtud de la ley 27260, que jamás regularizaron dinero a través de las posibilidades que otorgaba la ley. Dijo a modo de interrogante si alguien creía que Oil Combustibles SA iba invertir 250 millones de dólares en crear la compañía para tener planes de pagos por 2000 millones de pesos.

Cuestionó la pieza acusatoria del fiscal en cuanto afirma que era una matriz de actuación para cometer hechos de corrupción junto a funcionarios y ex presidentes de la república siguiendo un plan ideado para defraudar al Estado y en esa línea deslizó que conforme dicha pieza serían parte de esa matriz junto a otras personas y ex





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

presidentes de la República atentando contra el sistema democrático.

Señaló como un hecho nuevo el sobreseimiento dictado en el Juzgado Federal 5, causa en la que habían sido acusados por intentar burlar las decisiones judiciales o intentado generar un ardid o engaño con esa finalidad, motivos por los que había sido encarcelados. Añadió que muchos de los activos del Grupo Indalo fueron aniquilados.

Dijo que en 20 meses nunca había habido un solo elemento para que lo llamaran a indagatoria para ejercer su derecho de defensa. Señaló que siempre había pagado sus impuestos en el tiempo y forma que le fue otorgado en la ley y que sus actividades eran claras, transparentes y totalmente declaradas. En cuanto a las inversiones refirió que fueron para ayudar a la república en su flujo en caja de dólares y que también colaboraron para dar trabajo y que el rol del empresario es poder relacionar distintos tipos de recursos para crear valor.

Puntualizó que en el año 2001 crearon OIL M&S siendo en unos años la compañía más grande de Argentina relacionada con petróleo y gas, llegando a tener 2300 trabajadores en relación de dependencia y que la compañía está concursada.

Manifestó su dolor por el acoso que ha sufrido por el Estado Nacional y empresarios vinculados a éste. En esa línea, contó que en el 2009 adquirieron CPC dedicada a la obra privada y obra pública que en su génesis tenía 12





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

profesionales trabajando y cuando fueron encarcelados era una de las 10 compañías más grandes del país en la que trabajaban aproximadamente 2700 trabajadores. También, durante el 2009 a través de Carlos Leone que había sido secretario de industria de Duhalde en el 2002, lo invitaron a participar en el salvataje de Paraná Metal y contradijo los términos de la acusación en cuanto a que no pagaron de impuestos para pagar sueldos de Paraná Metal.

Hizo alusión a las diversas compañías que adquirieron con posterioridad. Agregó que en el 2011 compraron el fondo de comercio de Petrogras y capitalizaron Promet, productos de aceite de oliva de alta calidad para consumo interno e internacional. Contó de la adquisición del Banco Finansur y de la constitución de Petro Indalo que era la compañía más grande de perforación de Brasil. Refirió que en 2013 constituyeron Solar de Buen Ayre con el desarrollo de cerca de 30.000 unidades funcionales. También se refirió a la compra de Ideas del Sur.

En cuanto a la compra de medios, señaló que iba de la mano con el plan de negocios: necesitaban comprar un grupo de afinidad para las empresas dedicadas a los combustibles y este iba a ser la base de fuertes inversiones en comunicaciones en promoción y publicidad.

Adicionó que el proceso de persecución fue una mecánica en la Argentina y descartó que el objetivo de las diversas compras fuera de pagar el impuesto en cuotas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Expresó que desde el año 98 en forma conjunta con quienes lo acompañaron fueron organizando proyectos de reorganización estructural. Lo que implicaba delegar las definiciones operativas, coparticipar en las definiciones tácticas y tener influencia significativa en las definiciones estratégicas de cada una de las compañías. En ese sentido, aclaró que las compañías han sufrido permanentes modificaciones en cuanto a la responsabilidad en cada una de las personas que formaban parte de esa organización. Explicó que eran siete unidades de trabajo: energía, producción, medios, tecnología, infraestructura, servicios financieros y una división de inversiones en las que se encolumnaban por afinidad la gestión de cada una de las compañías. Luego explicó que compañías correspondían a las unidades de negocio a las que hizo referencia. Sobre el punto, detalló que Inversora M&S era el holding del grupo. Que todas las empresas petroleras eran iguales o similares y que el tratamiento de Oil Combustibles debería segmentarse a un tratamiento de acuerdo a la característica que tienen las empresas petroleras.

Agregó que los contribuyentes debían ser evaluados de acuerdo al sector u objeto en el que participaban. Puntualizó que tributariamente no era el ITC el impuesto que reflejaba la cualidad patrimonial de cada empresa; que el impuesto a la ganancia mínima presunta determina que la tenencia de determinados patrimonios, si (la ganancia) no la genera la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

compañía debía pagar un porcentaje sobre su patrimonio. Con lo cual la capacidad patrimonial de cada empresa nada tenía que ver con el ITC.

Destacó que YPF era una compañía integrada que se autoabastecía y tenía sus propias unidades de refinación. Axion y Petrobras también se asemejaban a la primera en cuanto a su operatividad. Diferenció aquello de OIL Combustibles, que era una compañía de refinación, es decir compraban petróleo a terceros y le vendían el 100 por ciento de sus productos a terceros o estacioneros de servicio. Remarcó que OIL no tenía ni operaba ninguna estación de servicio, contrariamente a lo que surge de la acusación. Oil no vende a consumidores finales. Dijo que ellos le vendían el combustibles a terciereas compañías comerciales. Había estaciones que le pagaban a 30, 40 o 180 días desde de que se le proveía el producto. Por ello sostuvo que era una fábula pensar que recibían dinero de consumidores finales.

Señaló que a veces sacaba el producto y las organizaciones o empresas le pagaban recién luego de un año el producto vendido. Declaró además que en el caso de servicios de transporte urbano, el transporte entregado era subsidiado en el que la empresa transportista pagaba un precio insignificante cuya diferencia era cubierta por la secretaría de transporte. Agregó que estas eran el 17 por ciento de las ventas de gasoil. Que en este caso la secretaría de transporte abonaba 6 meses después.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

También se explayó acerca de la vinculación entre Oil Combustibles y el resto de las empresas del grupo, y como era la operatoria de préstamos entre compañías. Sobre ello, afirmó que la asistencia financiera se relacionaba con el giro normal de la compañía y que la finalidad era asistir a una compañía, pero también a la regulación de créditos. Sostuvo que el mercado de aquel entonces era absolutamente regulado por el estado. Que por decreto se estipularon los precios del petróleo y el valor del dólar que nada tenía que ver con el dólar oficial, así como tampoco el precio del combustible que también era definido por un DNU.

Expuso que en marzo del 2016 regularizaron sus deudas que no había podido pagar por las condiciones ruinosas de lo que denominó el *"hecho del príncipe"* que imponía las condiciones.

En cuanto a ello, refirió que siempre tuvieron que afrontar la diferencia de cambio del dólar que había estipulado el estado. Concretamente dijo que los precios de petróleo en el mercado interno eran muy inferiores a los del mercado internacional. Adunó que OIL solo tenía el 4 por ciento de las ventas del petróleo y el resto era distribuido en las grandes empresas petroleras. A través de una pizarra explicó la forma de distribución del petróleo y los pasos de refinación para luego terminar en la distribución final del producto. Habló de la diferencia en la refinación del petróleo entre compañías integradas y no integradas y el problema que apareja la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

determinación del precio del petróleo por parte del Estado.

Adicionó que al momento de su declaración la AFIP estableció normas que lo excluyeron de la posibilidad de solicitar planes de pagos por encontrarse procesados en autos mientras que su consorte Echegaray pudo solicitar planes de pagos. Dijo que Mientras todos los contribuyentes podían pagar sus impuestos en cuotas nosotros no podíamos adherir a planes de pagos.

Manifestó no tener denuncias por evasión e hizo referencia a su ida del directorio de las sociedades a los fines de que tuvieran los mismos derechos que tenían las demás sociedades.

Relató que desde mayo de 2013 hasta noviembre de 2014 el precio interno del petróleo era inferior al precio internacional. En ese sentido destacó que el gobierno aplicaba retenciones lo que hacía que el precio interno fuera inferior al internacional. Que en el 2014 hubo menor demanda del petróleo por diversas circunstancias internacionales lo que aparejo que el precio del petróleo en Argentina fuera superior al precio global.

Expuso que no era propietario de las 360 estaciones de servicio, sino que tenían contratos con terceras sociedades que operaban bajo la bandera de Oil Combustibles.

Adujo que evaluaron la posibilidad de estructurar financiamiento para sus clientes a través de fondos obtenidos del mercado, pero ello







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

estaba limitado por el Banco Central, con lo cual debía incorporar una licencia de banco y lo hicieron en un acuerdo de partes, adquiriendo un 70 por ciento del Banco Finansur en enero de 2012. Hizo referencia a la compra de la entidad bancaria referida. Puntualizó sobre las razones de la adquisición de empresas y sobre la intención de conformar un conjunto de negocios que tuviera competitividad en el mercado interno.

Memoró que el proceso de mutuos ya fue evaluado judicialmente. Que en el 2013 habían sido denunciados por Elisa Carrio en una causa que se le imputaba la incorporación de deuda a planes de pagos y que en los balances se habían determinado los préstamos desde Oil Combustibles a Inversora M&S, que fueron para la incorporación de este negocio del que dijo, ya fue evaluado judicialmente siendo sobreseídos por el juez Ramos.

Expresó que cuando realizaron los mutuos en enero y marzo de 2012 lo hicieron sin afectar el giro ordinario de la compañía y lo que evaluaron fue el plan de negocios fijado en el 2010 e hizo referencia al porcentual del valor que obtenían por la refinación de petróleo.

Puntualizó que era una falacia la correspondencia entre los montos concernientes a los préstamos entre compañías con la deuda del ITC, pero que la ley prevé la existencia de los préstamos intercompany. Sobre ello, dijo que el 100 por ciento de los préstamos estaban previstos con una determinada tasa de financiamiento que era la tasa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

media de la compañía que hacía el préstamo. Mencionó que al día de la fecha la AFIP no pudo determinar ni un solo peso bajo ningún concepto (no declarado) no obstante, la persecución inédita que sufrieron por parte de la AFIP.

Señaló que los acusadores no observaron en la declaración del IVA la facturación del concepto de intereses al momento que se determinaba el hecho imponible. Que más de 1200 millones de pesos fueron facturados desde distintas compañías a otras compañías del grupo en concepto de los intereses devengados sobre el que se pagó el IVA.

Añadió que siempre votó en contra o se opuso a la constitución de nuevas empresas “desde cero” por el costo de conformación desde su génesis, lo que genera que los flujos siempre sean sustantivamente superiores a la compra de una empresa ya constituida.

Precisó que el plan de negocios (Punto oil) que idearon era sustentable. Sobre ello, añadió que el valor de compra de la aseguradora “Generali” hoy Providencia Compañía Argentina de Seguros SA, fue de 12 millones de dólares y en parte fue un mutuo de Oil Combustibles y otra parte por un plan de pagos de la administración de Abad de la resolución general 3457. En cuanto a otras de las inversiones, la adquisición del paquete de medios de comunicación en el 2012, dijo que fue de gran significancia en la construcción de la opinión pública del país. Señaló que podría ser la causa por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la que estaban en juicio porque lamentablemente desde los medios de comunicación tomamos partido por un modelo de país. Explicó sobre la restricción que tenían en el negocio de medios porque la ley establecía que aquellas empresas que estuvieran vinculadas a la concesión de servicios y obra pública no podían formar parte del capital accionario de compañías vinculadas a medios de comunicación. Agregó que por ello adquirió a título personal e hizo desinversiones del grupo en los negocios que tenían que ver con la concesión de obra pública o servicios públicos, tales como CPC.

Por otra parte, declaró que en el 2013 Oil Combustible estaba inscripta como pequeña refinería y uno de los desafíos era posicionarse en el mercado. Hizo referencia a los balances contables de la compañía señalando que en los requerimientos acusatorios se omitieron referirlos. Sobre la nota del auditor externo, Deloitte que dudaba de la recuperabilidad de la empresa en punto a la inversión inicial, prosiguió su relato con los resultados contables de la compañía y realizó un análisis de la auditoría llevada a cabo por Deloitte. EN el punto de la deuda (fiscal) el auditor no detectó ninguna inconsistencia porque se encontraba regularizada.

Dijo que ningún empleado de la compañía tuvo intención de generar daño a terceros y mucho menos al Estado Nacional. Que todas las sociedades del grupo pagaron impuestos por cada una de las operaciones que realizaron y estuvieron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

vinculadas al giro ordinario de sus negocios, entre los que destaco el IVA e impuesto a las ganancias.

En cuanto a los planes objeto de juicio, dijo que el 24 de julio de 2013 pidieron un plan de los previstos en el artículo 32 que fue concedido en diciembre y señaló que pagaron todos los períodos que pudieron, junio, julio, agosto y septiembre y que hubo un plan que caducó en septiembre/octubre que fue abonado en noviembre o diciembre y resaltó que existía una normativa que le permitía colocar esa deuda en el plan particular y que pidieron un plan particular porque no pudieron pagar un período.

Expuso que por una decisión intempestiva la AFIP, en razón de una política que dijo desconocer de administración tributaria, suspendió el plan de pago en cuotas que estaba vigente y que ese plan de cuotas se puso de nuevo vigente en febrero de 2016. Dijo además que siempre se pagaron el 100 por ciento de los impuestos en tiempo y forma. Descartó que hubiera una acción dolosa de su parte.

A continuación, hizo referencia a fragmentos de las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados del "tramo II" ante el juzgado interviniente en la instrucción de la presente causa. Reiteró que Oil combustibles cumplía con el pago de tributos, pero a raíz del proceso de persecución la situación cambió porque luego de la publicación del artículo periodístico de marzo de 2016, se pusieron trabas para ser apartados como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresarios del sistema financiero. Que tenían estructura para obtener financiamiento y cancelar la deuda.

Señaló que las imputaciones de los acusadores, se basan en el funcionamiento de los sistemas de la AFIP con lo cual no pueden defenderse de estas acusaciones.

Dijo que es mentira lo que dice el fiscal en cuanto a la reformulación de planes caducos de la 2774 en nuevos planes. Agrega que la norma no prohibía la reformulación de cuotas de planes vigentes. Con lo cual no reformulaban planes caducos. Puntualizó que el artículo solo prohíbe la reformulación de planes caducos o rechazados conforme el tercer párrafo del artículo 8 y que nunca reformularon un plan caduco sino que se trataron de planes vigentes.

Expresó en relación al período septiembre 2014 a diciembre de 2015, que se le atribuía a él ser responsable por la no carga de obligaciones en el sistema fiscal. Refirió que el no cumplimiento de un funcionario que le podía ser cargado, no siendo posible adjudicarle esas obligaciones al declarante. Es decir, que quien debe desconfirmar las obligaciones eran los responsables de agencias o directores regionales.

Dijo que estuvo preso por contraer una deuda. Reiteró que no cometió delitos y que lo que está viviendo es un proceso de persecución política. Refirió que hasta el 2016, nunca había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

dedicado sus recursos de tiempo y económicos en explicar su desempeño empresarial.

### 3. Declaración indagatoria de Cristóbal Manuel López

En ocasión de formular su descargo, López inició su exposición haciendo referencia a su extensa trayectoria laboral y sus inicios empresariales. Seguidamente, señaló, en lo que respecta a los hechos que resultan materia de acusación, que desde el primer día, su función en el grupo económico fue la de accionista. Si bien siempre acompañó a su socio Fabián de Sousa en la inversión o decisiones. Dijo que en todas las compañías tiene socios y que en OIL Combustibles fue solamente accionista; nunca fue director ni presidente ni vicepresidente. No tuvo ningún cargo. En ese sentido, refirió que los accionistas no son responsables de los actos de la sociedad sino los directores. Sostuvo que lo han desprestigiado de una manera que jamás se ha visto y que al igual que su consorte Echeagaray era un *"muerto civil"*.

Adicionó que tuvo que salir a buscar ahorros que tenía en otras empresas y ahorros personales, que no se robó nada. Y que intentaron pagar la deuda y nunca se le permitió. Indicó que el accionista siempre es el beneficiario final, en cualquier empresa siempre lo es. Expresó que OCSA no cometió ningún delito; lo que hizo la dirección de la empresa es pagar en cuotas una posición que podía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

pagarse en cuotas y que esto lo demuestra la pericia.

Manifestó que a Echegaray nunca lo conoció, solo le dio la mano en algún acto, pero no tuvo trato con él ni con ningún funcionario de AFIP. Respecto a la pericia, puntualizando que conforme lo indicaba ese informe habían pagado 12.196 millones de pesos de ITC y que allí se señaló que estaban al día.

Sostuvo que nunca se ocupó de la parte fiscal de las empresas, para eso estaba la gente especializada. Explicó que OCSA estaba compuesta de asesores en materia fiscal. Además, tenían el servicio externo de Deloitte, empresa que destacó como la número 1, 2 a nivel nacional.

Expresó que jamás se advirtió ningún acto ilícito de los informes y que en todas las compras de empresas del Grupo, salió, personalmente, de aval con el 100 por ciento de sus bienes. Reiteró que un accionista no estaba en el día a día de la empresa, y que no se interesaba ni en los números ni en la marcha de OCSA. No se metía en la administración de ninguna empresa. Desde el 2001 decidió no meterse en la diaria empresarial, porque había descuidado a su familia.

Por otra parte, declaró que su contador personal Lucas Aimar jamás le hizo mención o alguna circunstancia relativa a OCSA. Que nunca le manifestó que hubiera una ilegalidad en los planes del 32, sean particulares o generales. Tampoco le manifestó ningún inconveniente en relación al manejo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

financiero, al menos, refirió no recordarlo. Dijo que oportunamente su secretaria lo había puesto en conocimiento de la deuda tributaria de la empresa luego de la denuncia que tramitó en el juzgado de Ramos. Añadió que los negocios se analizan de forma distinta a la mirada de los que están afuera; siempre vio que el negocio crecía y que la deuda estaba al día. Señaló que no evaluó el costo financiero de mantener el nivel de endeudamiento porque él no se dedicaba a esa cuestión.

Agregó que nunca tuvo idea de lo que era un plan del artículo 32 y que se interiorizó de ello en el juicio; Con respecto a los planes generales, adujo que se enteró a partir de la causa que tramitó en el juzgado de Ramos.

Dijo que no tuvo contacto con la gente de AFIP y ante preguntas del fiscal tampoco comunicaciones telefónicas. Con relación a los planes particulares señaló que se enteró que había un plan particular solicitado ahora con este juicio. No sabía que existía, pensaba que eran planes normales.

Preguntado por el fiscal en relación a los aportes dinerarios que hubiera efectuado, López señaló que no recuerda a qué empresas fueron.

Señaló distintas problemáticas tales como que los proveedores, dejaron de venderles petróleo entonces hubo que salir a buscar ahorros que había en otras empresas, en sus cuentas personales y que terminó poniendo al Grupo Indalo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

alrededor de 2.400 millones de pesos y que se intentó afrontar el pago de la deuda de varias formas pero nunca se le fue permitido. Adujo que el accionista siempre es el responsable, el beneficiario final. Que los accionistas no tienen responsabilidad en las sociedades, que Oil Combustibles no cometió ningún delito lo que hizo la dirección de la empresa fue pagar en cuotas una posición que podía pagarse en cuotas y que la venía pagando. Hizo referencia al informe pericial entregado durante el desarrollo del juicio y a que el juicio se divide en dos, se estaba desarrollando la etapa de discusión final y la situación de los funcionarios de AFIP que se encuentran en la etapa de instrucción. Con relación al artículo 32, dijo que no podía aportar nada porque nunca se ocupó de la parte fiscal de ninguna de las empresas, que para eso cada una tiene una estructura con profesionales contadores especializados en impuestos. En el caso específico de OCSA, como explicó, además de la estructura interna de control y fiscalización, OCSA contaba con auditores externos, asesores, especialmente en el área impositiva. Y por último sostuvo que siempre observó que el negocio crecía y que la deuda estaba al día.

### VII. ALEGATO DEL FISCAL

1. El Fiscal, utilizó cuatro jornadas para formular su alegato, en la primera dijo que se encontraban acreditados los extremos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

descriptos por el fiscal de la etapa anterior e hizo un repaso tanto de la prueba documental como de la testimonial. Finalmente en la cuarta jornada en primer lugar describió el hecho y luego enumeró qué elementos, que había resumido en las jornadas anteriores, y los que tenía en cuenta para considerar probadas sus preposiciones fácticas.

Así sostuvo: *“que conforme el plexo probatorio, pudo comprobarse que los fondos líquidos exigibles, producto de la falta de pago por parte de la empresa Oil Combustibles SA, de las posiciones declaradas en concepto de ICL, correspondiente a los períodos fiscales de mayo de 2013 a agosto de 2015, entre los que se pagaron solo cinco posiciones, fueron desviados por Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López, para su beneficio, en perjuicio del patrimonio del Estado nacional. Eso, a través de préstamos intercompany a las empresas controlantes y vinculadas que conformaban el grupo económico Indalo, del que De Sousa y López tenían el poder de control y administración, y eran sus beneficiarios finales. Incluso, en algunos casos formaron parte a título personal de estas operatorias”.*

Refirió que ello fue posible por la conducta de Ricardo Echegaray, *“en razón de las acciones, a través del otorgamiento de planes de facilidades de pago de manera ilegítima, en los términos del artículo 32 de la Ley 11683, y omisiones, permitiendo la adhesión irregular del contribuyente a dos planes de facilidades de pago de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*carácter general -Resolución General 3756 y 3806-*", en perjuicio del erario público, privándose a la AFIP de manera ilegítima, en materia de cobro de sus acreencias, en tiempo y forma.

Luego señaló las cuestiones que a su entender no se encuentran controvertidas: la constitución de la sociedad y su composición accionaria; el rol de los imputados De Sousa y López en este sentido; el desarrollo de la compañía; las cuestiones vinculadas con los procesos comerciales; el concurso, la quiebra, la posterior conclusión por avenimiento; la información objetiva que surge de los balances de la empresa y la simetría, que se observa en la evolución de lo que se debía en concepto de ICL y los montos que surgen vinculados a los préstamos intercompany. Para dar por probado ello, consideró los balances y los testimonios de Alejandro Rodríguez, Héctor Daniel González, Matías Tomimc, Candina, Carlos Bo, y lo indicado por la propia gerente de impuestos de Oil Combustibles, Leticia Datri.

En este sentido, también el contenido de distintos correos electrónicos con archivos adjuntos vinculado con esta cuestión. Alguno de ellos, reconocidos por el CEO del grupo económico, Mariano Elizondo, y por el gerente general de la compañía, Rodrigo Turienzo.

Incluyó lo que surge del informe de la situación fiscal, los informes confeccionados por los veedores Gustavo Montanini, Gerardo Beltramo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

y Roberto Pons como también su testimonio, y lo señalado por el testigo Lorente.

Agregó sobre este extremo los distintos informes de la auditoría externa, los papeles de trabajo incorporados, y las manifestaciones de Edith Álvarez, socia de la firma Deloitte.

Argumentó que los imputados De Sousa y López tomaban los montos de ICL como recursos propios y como recursos de las empresas del grupo económico. Al respecto hizo referencia al rol de Oil Combustibles dentro del grupo, valiéndose de los testimonios de Gonzalo Rico y Marcelo Manograsso y su informe en calidad de veedor, lo caracterizó como una "caja", una fuente de recursos que provenían de los montos percibidos por ICL que no eran pagados a tiempo. Sumó a ello la documentación obrante en la Caja 8, correspondiente a las actuaciones de la Causa 213.

Dejó al margen los conceptos de caja única que fueron desarrollados durante el debate, sobre los que manifestó que lejos de ser una política empresarial, *"en realidad constituyó en el caso en particular, una maniobra del lado de la empresa, que se encontraba en cabeza de Sousa y López, quienes llevaban adelante tareas concretas en este sentido, y conocían además a la perfección cómo se desarrollaban los acontecimientos. Desde esta perspectiva hay que poner de resalto lo que fuera declarado por el testigo Diego de Sousa"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En cuanto a las acciones y omisiones de Ricardo Echegaray, comenzó señalando: "Echegaray tenía a su cargo las facultades de organización interna del organismo (artículo 6° del Decreto 618/97), de reglamentación, dictado de normas generales, en especial sobre inscripción de contribuyentes, formas de documentar la deuda fiscal, percepción de gravámenes (artículo 7°), y en cuanto a la interpretación general de las normas sobre organización y competencia de la AFIP, y percepción de gravámenes a cargo del organismo (artículo 8°). Como máxima autoridad del organismo fiscal, tenía funciones y facultades de dirección, entre las que abarcaba la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o asignen a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad mencionada, o resolver las dudas a que ellos se refieren, ejercer las funciones de juez administrativo y conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses. Todos los casos autorizados por las normas legales. Estas son descripciones del artículo 9°".

Contaba además con la facultad de delegar determinadas funciones y atribuciones a los directores generales y subdirectores generales, aunque dejando en claro que en estos casos el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*administrador federal conserva la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas (artículo 4°)".*

Finalmente agregó sobre la facultad prevista en el artículo 32 de la Ley 11683, de conceder facilidades de pago para tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares, a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

En relación con los planes particulares argumentó que, no existía reglamentación interna que fijara un procedimiento administrativo formal vinculado con la corroboración del requisito legal previsto en el artículo 32, sino que se llevaba a cabo un trámite, un control superficial que pretendía aparentar lo contrario. Sobre ello, el e-mail 1/2012, Anexo I mencionó a los testigos Abad, Cuccioli, Sosa, Ocamica, Flosi, Santos y Devoto.

Sobre el conocimiento de estas carencias por parte del legitimado señaló los siguientes elementos: OIP 3/2013, donde se subrayó la necesidad de establecer pautas operativas razonables y se destaca que la Administración Federal no está obligada a conceder planes de pago y que debe acreditarse que el beneficiario que lo pide, se encuentre en condiciones económico financieras que impidan el cumplimiento oportuno de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

las obligaciones, señalando que *“Este es el requisito legal”*. Sobre el punto agrego, la Disposición 446/2009, dictada por el propio imputado, que justamente establece las condiciones de validez de los actos respecto a las formas y a los contenidos previstos taxativamente en esa disposición. Remarcó que en ese artículo establece la condición de validez de los actos emitidos, las formas y los contenidos. Todas cuestiones previstas taxativamente en esta disposición y sus anexos, estando vedada la emisión de otros actos cuya tipología, nomenclatura o contenido sea diferente. En ese sentido mencionó que en la nota del 29 de abril de 2019 agregada al debate, los funcionarios dan cuenta que el e-mail 1/2012 no se erige como un acto legítimo que genera algún tipo de obligación o pauta de trabajo, justamente invocando la disposición 446/2009, que es la que taxativamente señala cuáles son aquellos actos de cumplimiento obligatorio cuya inobservancia generaría alguna responsabilidad en cabeza del funcionario.

Sobre este punto mencionó también las conclusiones y recomendaciones emergentes de los informes de auditoría OIP 14 y OIP 15 del año 2016 y los dichos de los testigos Salido, quien subrayó la disparidad de interpretaciones sobre el Anexo I; Baranda, Mazal, Barroso, entre otros.

Sobre el mecanismo del Anexo I, establecido por el imputado concluyó: *“este sistema laxo, informal, vinculado con la tramitación de los planes de pago particulares sin que se definiera un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*criterio, un procedimiento específico en orden a la determinación del cumplimiento del requisito legal tenía claramente un objeto: aparentar un cumplimiento normativo que permitiera al administrador federal ejercer la facultad del modo en que lo hizo". Aduna a ello que un recuadro con la posibilidad de optar por un "Sí" o por un "No", ciertamente no constituye un análisis o una evaluación fundada relativa a la acreditación de la situación económico financiera del contribuyente, el elemento esencial en lo relativo a la decisión que debía tomar el administrador federal. Sostuvo el Fiscal General, que aquellas pautas incluidas en el Anexo I para verificar la existencia de un requisito legal son demostrativas de "la intención del administrador federal de escudar su decisión en intervenciones de distintos funcionarios para así diluir su propia y exclusiva responsabilidad en lo concerniente a la determinación del requisito legal. Esto, máxime en este caso en particular, cuando tenía un conocimiento previo de la empresa Oil Combustibles". Continuó afirmando que, el procedimiento seguido tendía a generar una percepción de un cumplimiento, pero la configuración de estas pautas en realidad representó la intención del administrador federal de escudar su decisión en intervenciones de distintos funcionarios para así diluir su propia y exclusiva responsabilidad en lo concerniente a la determinación del requisito legal.*

A lo que suma que en el caso en particular, tenía un conocimiento previo de la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresa Oil Combustibles. En el caso del primer plan particular otorgado, hizo foco en que de la solicitud surge que la empresa mencionada se encontraba en una delicada situación financiera que le impedía realizar el pago inmediato y de contado de las obligaciones exteriorizadas e informadas. Allí se alude a una situación coyuntural pero que fue motivada por decisión de la compañía de incrementar volúmenes procesados de petróleo crudo en la refinería ubicada en la localidad de San Lorenzo, con el objeto de volcar ese mayor volumen de combustibles en el mercado local y de esta manera, poder sostener el abastecimiento de las 340 estaciones de servicio y las fuentes de trabajo de centenares de empleados. Y que para eso tuvo que "sacrificar" el cumplimiento del ingreso al vencimiento de sus obligaciones exteriorizadas. Solicitó el cumplimiento en 36 cuotas con una tasa de financiación del 1.35 sobre el plazo de cancelación. Luego de repasar minuciosamente el trámite seguido por el organismo, y señaló que no se hace ninguna referencia a los créditos intercompany.

Analizó también la opinión técnica suscripta por Collazo y Zarate en la cual se establece que quien debe establecer si en el caso se presenta el requisito legal del art. 32 es el Administrador Federal, teniendo en cuenta que la AFIP se encuentra facultada a conceder o no tales planes, según cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia. En cuanto a las condiciones impuestas,

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cuyo incumplimiento acarrea la caducidad del plan, se establecía su control a la Agencia 11.

Luego el acusador señala que en aquel plan se incorporaron más periodos fiscales de los que contenía la solicitud, lo que tildó de irregular por no encontrarse establecido en ninguna normativa específica.

En cuanto al conocimiento, menciona que la información indispensable se encontraba en los balances de la empresa, pero que además el primer plan particular fue concedido en diciembre del año 2013 y, de manera concomitante, los imputados enfrentaban una imputación, un proceso penal, en la Causa n 8665. Explicó que esa causa se inició por una denuncia del 10 de septiembre de 2013 en la cual -se investigaron similares hechos-, siendo sobreseídos el 5 de mayo del año 2014. Con ello señala que Echegaray al tiempo de la concesión del primer plan particular tenía pleno conocimiento de la denuncia penal, del trámite de la causa, de la situación de Oil Combustibles y del manejo que De Sousa y López le daban al tributo.

También, con los testimonios de Ocamica y Maure, en relación a este primer plan particular, señaló el Fiscal que se cuenta con dos resoluciones, una de fecha 9 de diciembre de 2013 y otra del 29 de agosto de 2013 ambas atendiendo igual solicitud, de lo que extrae que no quedan dudas sobre las falencias de la instrumentación y trámites del Anexo I y del acto administrativo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Sobre ello, señaló que esas conclusiones también se extraen de la OIP 15/2016: constituyendo cada uno de ellos (por las intervenciones de las distintas áreas operativas) actos externos de tipo resolutivo, no fueron dictados bajo la forma de resoluciones y carecen de la identificación que, conforme la Disposición 446/2009, deben contener, afectando dicho déficit la trazabilidad de lo actuado.

Respecto del segundo plan particular en primer lugar el titular de la acción penal pública, expone los argumentos de la presentación que no solo incluye a Oil Combustibles SA, sino también a varias de las empresas del grupo económico (se refiere a 34 empresas). Las cuestiones traídas por el Fiscal son: los incrementos de tasas bancarias, restricciones de crédito externo, la inexistencia de planes de facilidades de pago permanentes que permitan administrar las demoras en los cobros de clientes. En particular, en orden a Oil Combustibles se alude a los precios tope fijados para la comercialización de combustibles líquidos en la resolución de abril de 2013, la 35/2013 de la Secretaría de Comercio Exterior, su prórroga 108/2013, que trajo como consecuencia que al mes de diciembre de 2013 el negocio de refinación acumulara varios meses de márgenes negativos. Se invoca también el precio del petróleo crudo durante el año 2013, su aumento, el incremento comparativo de este precio en relación al incremento del precio del gasoil. La devaluación del 23 por ciento de enero de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

2014, lo que generó importantes perjuicios financieros debido a obligaciones asumidas en moneda extranjera, por la compra de petróleo crudo correspondientes al mes de diciembre de 2013. También a los fuertes desembolsos para inversiones, en el área de energía para aumentar la producción y volumen del producto, que han sido financiadas con el flujo operativo de las mismas compañías. Agregando que en aquella solicitud, no se indicaron los impuestos ni los períodos adeudados.

Continúa explicando que en términos generales, la opinión vertida coincide con el dictamen emitido en orden al primer plan particular, destacando el carácter de personal de la facultad y que se trataba de una cuestión que debe ser analizada por el Administrador Federal por los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia. Luego describe el trámite efectuado. Y señala que se fijan como condiciones para el otorgamiento: la prohibición de distribuir dividendos o utilidades hasta la cancelación total del plan, la imposibilidad para el contribuyente de disponer de bienes registrables del activo no corriente sin autorización previa de la AFIP y el mantenimiento de los puestos de trabajo, nuevamente con la expresa indicación de que el incumplimiento generaría la automática caducidad del plan. Echegaray, aprobó la concesión del plan el 16 de mayo de 2014, suscribiendo el expediente generado.

El Fiscal señaló que: *"al igual de lo que fuera observado en el caso anterior (...)*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*verificándose nuevamente esta tendencia a una mayor amplitud, para la inclusión de obligaciones tributarias que finalmente el contribuyente consolida del plan particular”.*

Otro aspecto que destaca es la situación que advierte la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social en el trámite de las actuaciones: que debía otorgarse un plan por cada empresa integrante del grupo, de lo cual concluye ante esa carencia, no hay una acreditación concreta vinculada con cada empresa respecto de la alegada imposibilidad específica del normal cumplimiento de las obligaciones tributarias, circunscribiéndose todo, a las manifestaciones que efectúa Carlos Fabián de Sousa en su carácter de vicepresidente de Inversora M&S. Concluye que, surge nuevamente de este trámite en el expediente que la situación económica financiera de la empresa no fue evaluada, y la tuvo nuevamente por examinada cuando en realidad no hubo acreditación material de la existencia del requisito legal. No obstante, menciona que, surge de documentación aportada a fojas 2746-2749 que, un mes antes de esta presentación, en el seno del organismo se estaba reuniendo información sobre la deuda del grupo económico, pero que la situación de la contribuyente se reflejaba de sus estados contables, sin embargo, el Administrador Federal avaló la petición.

Argumentó que, en los dos planes particulares, la laxitud de controles, ausencia de normativa y falta de procedimientos reglados, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

extienden a la etapa del cumplimiento de las pautas fijadas como obligaciones. En lo que toca a los distintos intervinientes del organismo recaudador, señaló el representante del Ministerio Público Fiscal, que más allá de los aportes con relevancia penal, que tramitan en otra sede, *“sólo el Administrador Federal reúne las amplias facultades de administración. Es decir, es en la persona del administrador federal en donde se encuentran las más plenas y significativas facultades de gobierno y disposición sobre los intereses del organismo recaudador. Es decir, se encuentra en su estricto ámbito funcional la decisión sobre las acciones para llevar adelante en materia de percepción de tributos nacionales y se encuentra en su estricto y exclusivo ámbito funcional la decisión específica en torno al otorgamiento o no de planes de facilidades de pago”*. Luego invoca la nulidad de los planes en análisis efectuada por el Alberto Abad el 13 de marzo del año 2018, y que la razón de esa decisión fue justamente: la falta de acreditación del requisito legal establecido en el art. 32. Por el contrario, existían los recursos pero eran destinados a fines distintos al cumplimiento de las obligaciones, y dijo que ello equivale a convertir al organismo recaudador en una suerte de entidad financiera, tergiversando la competencia que en materia tributaria le ha sido asignada y las facilidades de pago que permite el artículo 32 de la Ley 11683.

Señaló el Fiscal que la maniobra delictiva de acumulación de deuda por parte de Oil





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Combustibles por la falta de pago de las posiciones declaradas en concepto de ICL, para con ello realizar préstamos, continuó mediante la adhesión de manera ilegítima y sistemática, a contraposición con las condiciones de acceso y caducidad establecido, refiriéndose con ello a los planes de carácter general de Resolución 3756/2015, que luego se reformula, también de manera ilegítima, en el régimen correspondiente a la Resolución 3806/2015.

En cuanto al primero señala que una de las condiciones que posibilitaban su rechazo era *"Que las obligaciones con vencimientos posteriores al 28 de febrero de 2015 y hasta la fecha máxima permitida para la adhesión al plan se encuentren presentadas y canceladas o regularizadas, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto (según punto 4.b, RG 3756)"*, señaló que ello no era cumplido por Oil Combustibles, dado las deudas incluidas en el plan RG 3806 -febrero a junio de 2015-, por ello el Fiscal concluyó que en ambos casos se incorporó deuda de manera ilegítima, lo que sustenta en la OIP 14/2016, el informe pericial contable (páginas 26-27) y documentación del paquete A, Planilla de planes, de fojas 915, 917, 919 y 921.

También explicó el Fiscal que *"el plan otorgado mediante la RG 3756 también se encontraba en condiciones de caducidad al tiempo de su reformulación"* y que ese instituto debía operar de pleno derecho sin que mediara intervención efectiva por parte de la administración en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

términos de formalización de algún acto administrativo, en ese sentido mencionó lo que estipula el artículo 11 *"la caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se registre: a) La falta de cancelación de una cuota a los 30 días corridos posteriores a la fecha del vencimiento; c) Incumplimiento en el pago y/o en la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones con vencimiento posteriores al 28 de febrero de 2015 y durante todo el período del cumplimiento del plan"*. Así también, el artículo 13, inciso a): *"los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones: a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera, la que cancelará el 7 por ciento del total de la deuda consolidada"*. Condiciones que no habían sido cumplidas por Oil Combustibles. Al respecto, citó las explicaciones de Barroso respecto de estos puntos: condiciones de caducidad RG 3756 y caducidad de pleno derecho, el testimonio de Baranda, el informe pericial, la planilla de detalles de pago incorporadas en el folio 9 del Paquete A de la documentación reservada y el informe de gestión de cobros confeccionado por la División de Recaudación del Departamento de Gestión de Cobros de la AFIP, obrante a fojas 756 y la nota de Deloitte, que da cuenta de la caída del plan. Por ende entiende que el plan 3756 no estaba en condiciones de vigencia.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Sobre las fallas sistémicas, que permitían la adhesión a planes, señaló el Fiscal que ante el antecedente de los RG 2774 y 3451, su existencia, no era desconocida para el contribuyente ni para el administrador. Continúa expresando que la RG 3806 sólo permitía reformular planes vigentes, y teniendo presente el análisis efectuado respecto al plan de la RG 3756 y su situación de incumplimiento, todo ello obstaba a que este plan pudiera ser reformulado, más allá de que llamativamente se encontraba vigente de manera sistémica. Reitera sobre el conocimiento de las fallas sistémicas por los legitimados.

En cuanto a las fiscalizaciones realizadas sobre Oil Combustibles, refirió que Echegaray tenía conocimiento directo de la actividad que desarrollaba la persona ideal mencionada y su radicación en la agencia 11 y señaló que dicho conocimiento pudo ser actualizado, en su caso, en el trámite de las solicitudes en que había participado, no obstante ello mantuvo a Oil Combustibles allí, en lugar de en Grandes Contribuyentes Nacionales, donde se encuentran la mayoría de las petroleras. Sobre la eficacia, desempeño, resultados de esa área, se remitió a los testimonios de Santos, Flosi, Devoto, Ocamica, Bo, Sosa y Barroso.

Concluyó que esta omisión sustancial no fue producto del desconocimiento, un error o una falta de información, sino que se dirigía a favorecer a Oil Combustibles en términos de una deficiente fiscalización.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por otra parte remarcó que: *“a la luz de la prueba reunida, la actividad de la AFIP en el caso en particular no generó en Oil Combustibles ninguna percepción sustancial de riesgo sobre su accionar, ni mucho menos cambios en su conducta en materia de incumplimiento de sus obligaciones tributarias. Al contrario, desde una perspectiva general y en particular de la conducta del ex administrador federal, surge que se le amparó en perjuicio del erario público”*.

Desde el específico plano del Administrador Federal el acusador público refirió que, esta decisión deliberada y consciente -de beneficiar a OCSA- pretende ser ocultada en diferentes planos y que para ello, acude a la consideración de fallas sistémicas, realiza una suerte de desvinculación causal con las situaciones objetivas de beneficio obtenidas por el contribuyente, invoca legítimos objetivos que guían la herramienta de los planes de facilidades de pago aunque sin atender la perspectiva de un uso abusivo en el tiempo e ilegítimo en el caso particular de Oil Combustibles. Finaliza la idea señalando que partiendo de la base de que se trataban de obligaciones exteriorizadas y que se encuentran en conocimiento del fisco, se configuró un ciclo permanente en beneficio de OCSA, constituido por el no pago de las obligaciones a su vencimiento, recurriendo a planes de facilidades como la vía principal de pago. En algunas situaciones concretas no se pagaron las obligaciones durante el trámite,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en otras no se pagaron las cuotas correspondientes de los planes, tampoco las nuevas posiciones de las obligaciones generadas. Tras las intimaciones cursadas por la falta de pago a la fecha de los vencimientos de los impuestos, no se cancelaron los saldos, tampoco se emitían las boletas de deuda para el inicio del cobro judicial ante una demora y una neutralización del proceso hasta que finalmente había una nueva obtención del plan de pagos. Todo ello sobre un monto total de deuda -sin contar diciembre del 2015- una cifra cercana a los 5.933 millones de pesos. Estos son los datos y consecuencias de este ciclo que describe. También analiza que de los 55 períodos fiscales mensuales que abarcan el período investigado, la empresa incluyó 48 de ellos en planes de facilidades de pagos.

Manifestó que es inaceptable desde esta perspectiva y carece de sustento fáctico la argumentación de que durante este ciclo no se afectó la gestión de cobro del organismo y que tampoco se vio afectada la debida preservación de la recaudación. El grave perjuicio en el caso, desde su perspectiva, fue causado por la ilegítima afectación del régimen de ingresos públicos basado en una sistemática y tolerada postergación del cumplimiento de obligaciones tributarias. No encontró asimilación posible con lo que fuera materia de estudio en los fallos "Ecoave" y "Adepa".

Otra cuestión que entiende ha sido trastocada: la asimilación de los planes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

facilidades de pago como un derecho permanente del contribuyente y hasta equivalente al pago del impuesto a su vencimiento. Explicó que, los vencimientos de las obligaciones los fija el organismo de recaudación constituyendo una obligación del contribuyente su pago en tiempo y forma, el plazo para presentar la declaración jurada y el monto de la liquidación mensual, conforme Resolución General 2250/2007, siendo a partir del perfeccionamiento del hecho imponible que el contribuyente se convierte en deudor del tributo. La ley otorga al organismo recaudador una facultad. No hay una obligación de conceder planes de facilidades de pago. Y por último, sobre esta materia, dijo que a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos.

Desde el punto de vista de los accionistas acusados, dijo el Fiscal que la situación de Oil Combustibles era la de una empresa que funcionó en base a un endeudamiento fiscal que a su vez constituía una fuente de recursos económicos del grupo, todo esto hasta llegar a un estado que la propia auditoría externa advirtió en relación a su viabilidad, sumado a las exigencias derivadas de las inversiones que se requerían para su continuidad.

Luego menciona, sin especificar, que obran actuaciones administrativas, documental generada por el organismo recaudador del trámite del proceso comercial, del propio trámite de las presentes actuaciones, como del trámite de la Causa 213, con las cuales se acreditarían circunstancias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

fácticas de relevancia para el caso relativas a la verificación de la situación del contribuyente: su conducta contra el fisco y a los préstamos *intercompany*.

El Fiscal, dejo fuera la cuestión del cumplimiento de la política fiscal y metas de recaudación por considerar que no guardaba relación con el objeto procesal. Enunció que el caso debe analizarse como un hecho de corrupción según los compromisos internacionales asumidos en esa materia.

Por otro lado, afirmó un contacto entre la empresa y funcionarios de la AFIP, lo que según su entender surge de la declaración de Datri y Rico y de correos electrónicos internos. Y sobre ello se apoyó en una decisión de la jueza a cargo de la investigación en la causa 213. A ello agregó que en su declaración indagatoria De Sousa refirió de un conocimiento con el imputado Echegaray y el contador Michell, aunque, enfatizó en que Echegaray tenía un conocimiento cierto y actualizado de Oil Combustibles, de Cristóbal López, de Carlos Fabián de Sousa, a partir de la información periodística. Al momento de otorgar el primer plan sabía en qué condiciones otorgaba estas facilidades de pago y a quiénes otorgaba estos planes de facilidades de pago, de modo tal que en esa decisión les permitía prorrogar sistemáticamente la obligación de ingresar el tributo en perjuicio del fisco.

Sobre las deficiencias generales a las que se alude en la OIP 15, señala el Fiscal que Echegaray ya las conocía según lo que le fue

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

85



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

informado en la OIP 3/2013. Pese a las falencias preexistentes, Echegaray lejos de resolverlas, implementó un sistema de concesión masiva de planes particulares. Pero el acusador lo limita al caso de este contribuyente en particular de la siguiente forma: *“las actuaciones de los planes de Oil Combustibles dan cuenta por sí mismas de un carácter excepcional. Está muy lejos de la generalidad en la que se los quiere enmascarar”*, Echegaray, contaba con un conocimiento *“de los elementos definitorios respecto al caso de Oil Combustibles y los dos planes de pagos particulares que son: la entidad del contribuyente, su actividad, la naturaleza del tributo y la enorme significación económica de su deuda. A ello hay que agregar el perfil, a la luz de este comportamiento sistemático y consuetudinario al que ya hice referencia (...) la conclusión a la que se arriba es clara, es categórica, es irrefutable: el imputado Echegaray, ex titular de la AFIP, otorgó dos planes de pago particulares a la firma Oil Combustibles de manera ilegal, incumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 32 de la Ley 11683”*. En ese orden reiteró las falencias del ex administrador en el sentido de mantener en la agencia 11 en lugar de su traspaso a Grandes Nacionales, la deficiente fiscalización de cara al monto de la deuda, no reclamó judicialmente frente a los reiterados incumplimientos, permitiéndole con ello, que se beneficiara con el acogimiento a sucesivos planes de facilidades de pagos. A lo que aduna las desconfirmaciones de deudas, señalando que

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en algunos casos no se pudo determinar el motivo que lo justifique y lo señala acreditado por la documentación del Anexo E, informe de auditoría interna OIP 14/2016. Luego asocia el mantenimiento en la agencia 11 con la posibilidad de acceso a los planes de carácter general RG 3756 Y 3806. Mencionó que en tiempo y forma, pagó solo 5 de las posiciones, las 31 restantes la incluyó en planes de pago, lo cual según la parte que alega es objetivamente *“demostrativo de que la actividad funcional del organismo recaudador, que tenía la función de exigir y ejecutar los tributos nacionales, estuvo orientada a beneficiar de un modo sistemático y deliberado al contribuyente, en definitiva a sus dueños, Cristóbal López y Fabián De Sousa, en un marco de connivencia a costa del erario público”*.

El Fiscal en sus conclusiones dijo que *“no hay duda de que la empresa recibió un tratamiento ilegítimo por parte del organismo recaudador en beneficio de los propietarios de dicho conglomerado económico, permitiéndoles acumular y hacer uso de los recursos percibidos en orden al tributo para sustentar el funcionamiento y la expansión de otra de sus empresas, utilizando para estos fines fondos cobrados líquidos exigibles resultantes de la falta de pago de las posiciones declaradas en concepto de ICL correspondientes a los períodos fiscales que integran la imputación. Toda esta descripción, toda esta maniobra, claramente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*perjudicando de manera deliberada las arcas del Estado”.*

Reiteró que Oil Combustibles, era en el grupo económico, una fuente de recursos, lo que se concretaba con el uso abusivo de una herramienta en el tiempo, e ilegal en el período que resulta en materia de juzgamiento, a través de los citados planes de facilidades de pago, lo que generó un daño concreto al patrimonio estatal. En cuanto al rol de De Sousa y López, dijo que a través del control, gobierno y administración que ejercían sobre Oil Combustibles se valieron de los recursos líquidos derivados de la operatoria comercial de la refinadora, sumas de dinero no ingresadas al fisco que en su lugar eran destinadas a la financiación de la expansión del grupo económico con el fin de procurar un lucro indebido en perjuicio de la Administración pública.

Respecto del perjuicio causado por el delito, se constituye desde su visión, por falta de percepción en tiempo y forma por el fisco nacional de las sumas correspondientes al ICL a cargo de Oil Combustibles, el Estado se vio perjudicado al no recibir parte de sus recursos que los legitimados López y De Sousa, los destinaban a financiar a otras empresas o a cancelar préstamos efectuados por los imputados lo que desprende del informe de la sindicatura del proceso comercial obrante en el Bibliorato 2 y las fotocopias certificadas al Anexo I.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Continúa el Fiscal General, mencionando cuál es la intervención personal de los imputados López y De Sousa en el supuesto de hecho, al respecto menciona que en relación con De Sousa, no se encuentra controvertida su intervención y participación en la administración y gobierno de la empresa y del grupo económico. En turno a referirse a Cristóbal López, dijo que el nombrado alega un desconocimiento, frente a ello y desde una valoración global sobre la interacción con el imputado De Sousa, entendió que las decisiones fueron adoptadas en conjunto en materia de inversiones, el contenido y las decisiones adoptadas en el marco de las asambleas de accionistas. Además del conocimiento por su parte, de los estados contables, de la situación económica y financiera de Oil Combustibles y de los informes de auditoría interna y de la comisión fiscalizadora. También agregó que contaba con el asesoramiento específico del contador Lucas Aimar, según las declaraciones testimoniales de Turienzo y Diego De Sousa. A lo que sumó el contenido de algunos correos electrónicos entre López y su contador. Dentro de los e-mails mencionados por el Fiscal, expone algunos enviados por Liza Garay de fines de 2014 y principio del 2015, cuyo contenido se refiere a una proyección de la deuda y un plan de 120 cuotas, refiriéndose a los montos de las cuotas, en ese caso.

Por todo lo hasta aquí desarrollado consideró acreditada, la materialidad de los hechos y la participación de los imputados y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

entendió que se encuentran reunidos los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado a Ricardo Daniel Echegaray, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa, atribuyéndoles a los nombrados el delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de la Administración pública y que, en este abordaje, Echegaray debe responder en su carácter de autor, mientras que los coimputados López y De Sousa en calidad de partícipes necesarios (artículo 45, 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código).

2. Respecto de la figura legal, el Fiscal General sostuvo que el rasgo característico es el particular modo de ataque que sufre el patrimonio, puesto que la lesión asume la forma de quebrantamiento del deber de fidelidad, el que se produce sobre la base de un deber de cuidado que nace de la posición privilegiada que ocupa el agente respecto de la administración de bienes económicos ajenos confiados a su cargo (cita de Baigún-Zaffaroni, *Código Penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, año 2009).

Continuó refiriendo que se trata de un supuesto de defraudación por abuso de confianza y que se exigen calidades especiales en el sujeto activo y en cuanto a la acción típica, es la de violar los deberes en función del manejo, administración o custodia de los bienes ajenos que ejerce el agente, esto es, exceder arbitrariamente las facultades conferidas mediante actos no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

permitidos o incumplir las obligaciones acordadas (cita de D'Alessio, Andrés José, director *Código Penal de la Nación*, Tomo 2, La Ley, año 2009).

Mencionó que el deber de fidelidad constituye una obligación que se manifiesta en el marco de la relación interna entre quien tiene a cargo la tutela de los bienes ajenos - constituyéndolo en garante- y el titular del patrimonio, cuyo quebrantamiento presupone una ruptura de la confianza y lo que en definitiva constituye la infracción a sus deberes de cuidar el patrimonio ajeno (cita de Buompadre, *Estafas y otras defraudaciones*, del año 2005).

Como consecuencia de sus argumentos, en el caso, llama la atención sobre el rol que el acusado Echegaray ocupaba dentro de la AFIP y las atribuciones que tenía asignadas. Al respecto, afirmó que *"no hay duda alguna que contaba con facultades de gobierno y disposición sobre los intereses de la Administración y que se encontraba en condiciones de optar respecto a las acciones para llevar adelante en lo que concernía al otorgamiento o no de planes de facilidades de pago en los términos del artículo 32 de la Ley 11683. Pero además de estas facultades descriptas, Echegaray tenía a cargo el cuidado y control de los intereses del organismo. Entonces, su calidad de autor se vincula con su intervención concreta, ya ampliamente desarrollada, en el otorgamiento de los planes de facilidades de pago particulares a Oil Combustibles, así como las omisiones descriptas y probadas que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*permitieron que la empresa se acogiera a los planes establecidos en resoluciones generales del organismo y continuara beneficiándose indebidamente”.*

Respecto del tipo subjetivo señaló que se trata de un delito doloso que tiene como elemento, el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o causar daño económico al titular de los bienes o intereses. En el caso remarcó que, la violación de deberes consciente y voluntaria por parte de Echegaray estuvo orientada a generar un lucro indebido en favor de los beneficiarios finales de la firma de Oil Combustibles, López y De Sousa, al igual de que tenía conocimiento de que actuaba de forma perjudicial a los intereses del Estado.

En ese orden dijo que, *“el perjuicio para las arcas del Estado se verificó por cuanto las sumas correspondientes al ITC a cargo de Oil Combustibles no fueron ingresadas en tiempo y forma al fisco nacional. Y se vio concretado esto a partir del otorgamiento de los planes particulares y el acogimiento a los planes generales por parte de la empresa”.*

Puntualizó que la figura se encuentra agravada por haber sido víctima la Administración pública, prevista y reprimida en el artículo 174 inciso 5° del Código Penal.

En cuanto a la situación de los imputados Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, argumentó que por no reunir la calidad especial referida para ser autores y haber llevado a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cabo un comportamiento esencial en la maniobra, son partícipes necesarios en el delito materia de reproche. Destacó que su conducta se desarrolló al no pagar al fisco las obligaciones emergentes del impuesto a los combustibles líquidos, aprovechando esos fondos para solventar el funcionamiento y expansión del conglomerado empresario. Y que en este contexto, y como parte de la operatoria, Oil Combustibles, empresa de la cual eran dueños y beneficiarios finales, y fuente de recursos económicos del Grupo Indalo, accedió a los planes de pago particulares y generales descriptos, de manera ilegal, ello en función de la connivencia con el autor Echegaray.

En cuanto a la antijuridicidad y culpabilidad, refirió que la conducta típica adjudicada a los imputados De Sousa, Echegaray y López no encuadra en ningún precepto permisivo, razón por la cual entendió que su accionar resulta contrario al orden jurídico; y que pudieron comprender claramente la criminalidad del hecho endilgado con un margen suficiente de autodeterminación y les era exigible la posibilidad de realizar otra conducta. Concluye que no advierte errores de prohibición ni otras causales que excluyan la culpabilidad.

Respecto del quantum de la sanción penal aplicable, tomando en cuenta las pautas de mensuración que establece el artículo 41 del Código Penal y desde la perspectiva de un derecho penal de acto, dijo que tuvo en cuenta sus edades, las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se formula acusación, sus condiciones socioculturales y económicas, y demás datos que surgen de los informes socioambientales. Como agravantes hizo mención al grado de instrucción, el nivel socioeconómico, sus trayectorias laborales y que contaban con ingresos que les permitían satisfacer adecuadamente las necesidades de sus hogares, que verifican la ausencia de obstáculos de índole cultural que les impidieran comprender en su totalidad el contenido del injusto del acto que llevaron a cabo. Consideró que hay una mayor exigibilidad de adecuar sus acciones a derecho por contar con trabajos formales, estables y sus necesidades económicas satisfechas.

Sobre ello aclaró que, si bien la posición social elevada o la profesión no agravan el ilícito por sí mismas, pueden implicar en ciertos casos una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas que revela una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad (cita de Patricia Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, año 2005).

Por otra parte, tuvo en cuenta la naturaleza, las características y las consecuencias del delito consumado, pues las sanciones a imponer deben resultar proporcionales al delito cometido y en su apoyo citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal Sala IV, fallos "*Salazar Gallardo*", año 2013, de la Sala III fallo "*Marea*" año 2012, "*Brandán*" año 2013 y de la Sala I,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

"Canabese" del año 2014, todos relativos a la correspondencia entre la gravedad del hecho con el monto de la pena, en su caso, que solicita.

Para el caso de Echegaray, dijo que el máximo cargo que ocupaba en la Administración Federal de Ingresos Públicos no hace más que aumentar el grado de reproche, pues incurrió en un grave delito en desmedro del Estado y en calidad de autor, a lo que adunó un precedente de este Tribunal, con distinta integración (causa "Tetchin" del año 2015). Finalmente citando a Ziffer dijo que en cuanto a la interpretación del artículo 45 del CP, como regla general, el ilícito del autor es más grave que el del partícipe.

3. A continuación, desarrolló sus argumentos relativos a lo que denominó recupero de activos. Señaló que de manera genérica, lo que se busca es suprimir la posibilidad de que un delito comprobado pueda generar una ganancia indebida o evitar el agotamiento del delito y que aquellas directivas emanan de las Convenciones de la OEA y de las Naciones Unidas.

En relación con ello, diferenció dos aristas, de un lado el decomiso previsto en el art. 23 del CP, y del otro la reparación integral de un daño causado por un hecho ilícito y citó los artículos 23, 29 y 30 del Código Penal. Dijo que ello impone la reposición de los bienes al estado anterior a la comisión del delito debiendo indemnizarse, de manera integral.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En cuanto a la ganancia ilícita dijo que quedó determinada en la medida en que el dinero del impuesto que no era ingresado a la AFIP fue utilizado para beneficiar los intereses privados, colocándose en condiciones financieras muy ventajosas. De manera concreta no determinó el monto al que se refiere, solo dijo que: *“siguiendo la premisa de que el dinero tiene un valor en el tiempo, la ganancia indebida en este caso deberá estar representada por la tasa de interés anual para operaciones pasivas en dólares del Banco Nación para depósitos a 360 días”*.

Respecto a la reparación integral que se disponía a fundar, señaló que *“es un deber legal del órgano jurisdiccional que entiende en la determinación de un delito y su impulso corresponde, también, al Ministerio Público Fiscal en defensa de los intereses generales de la sociedad”*. Luego diferenció la reparación integral del daño causado por un delito, con la verificación de un crédito en un proceso falencial, el primero más amplio, siendo el segundo una porción de aquel. Agregó que si bien el proceso que en paralelo a la presente causa tramitaba en el fuero comercial, culminó con el avenimiento, alcanzado por las conformidades obtenidas por Oil Combustibles, entre las que se encuentra la de la AFIP, bajo las previsiones de las leyes 27541 y 27.552, la persona ideal mencionada se adhirió a un nuevo régimen de facilidades de pagos, y que aquella adhesión estaba lejos de poder ser







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

considerada parte de la reparación, siendo que actualmente, solo se pagaron las primeras cuotas.

Tampoco concretó el monto del daño cuya reparación reclama, en su lugar solicitó que, en caso que corresponda, se lleve a cabo un estudio técnico contable, con intervención de los peritos del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal, de las defensas de los imputados y la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer dicho monto.

4. Como consecuencia de lo anterior, acusó a Ricardo Daniel Echegaray, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, y solicitó se le imponga la pena de 4 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 174 inciso 5°, último párrafo, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A los imputados Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos partícipes necesarios penalmente responsables del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública, solicitó se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

les imponga la pena de 4 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Requirió también, se disponga el decomiso de las ganancias del delito que beneficiaron a la firma Oil Combustibles S.A. y a las demás empresas del conglomerado societario que conformó el denominado Grupo Indalo, del que los nombrados resultaron sus beneficiarios finales, ello en los términos del artículo 23 del Código Penal.

En relación con el monto del decomiso, pidió sea determinado al quedar firme la sentencia condenatoria en base a las pautas para el cálculo antes expuestas.

Por otra parte solicitó la reparación integral del daño causado por la maniobra ilícita, del que deberá ser declarado solidariamente responsables los acusados López, De Sousa y Echegaray, debiendo considerarse para su cálculo la cancelación efectiva de la nueva moratoria acordada en la empresa OCSA, ello en función de lo previsto en los artículos 23, primer párrafo, 29 y 30 del Código Penal.

Para garantizar la ejecución de los decomisos y la reparación, requirió que se mantengan vigentes las medidas cautelares decretadas en el marco de las presentes actuaciones.

Finalmente, requirió que se comunique al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 5





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

(causa 19981/2016) la sentencia que se dicte en autos y al juzgado instructor en orden a las actuaciones que continúan en trámite en esa sede.

Luego de escuchar a las defensas, consideró que nada tenía que replicar.

### VIII. DEFENSA TÉCNICA

#### 1. Alegato de la Defensa de Ricardo Daniel Echegaray

El defensor Martín Arias Duval inició sus conclusiones solicitando la absolución de Echegaray. A modo introductorio, dijo que el accionar de su asistido se ajustó a la normativa vigente; obedeció a una definición política de la autoridad competente a la que estaba subordinada; no se dirigió a beneficiar a un contribuyente en particular sino a todo el universo de contribuyentes; se llevó a cabo dentro de lo que las normas e instrucciones de trabajo de la organización que integraba determinaba. Agregó que, en el caso de los planes particulares de pago, encuentra respaldo en las actuaciones previas y documentadas de 14 funcionarios que, en el marco de sus competencias también establecidas normativamente, aconsejaron continuar con la tramitación de las solicitudes ahora cuestionadas.

Remarcó que su asistido se ciñó a lo que era de su estricta competencia; y que no produjo daño ni disminución del patrimonio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tampoco





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

un detrimento del patrimonio de otra jurisdicción estatal, por lo cual no puede tenerse por acreditada la comisión del delito contra la propiedad.

Antes de efectuar su análisis en relación con lo anterior, hizo referencia a dos principios del Estado de Derecho: División de Poderes y Principio de Legalidad. Respecto del primero hizo hincapié en las funciones de los poderes públicos, en concreto del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el art. 99 de la Constitución Nacional, para luego mencionar que en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme lo establecido en el Decreto 618/97, se trata de una entidad autárquica que funciona en el ámbito del Ministerio de Economía, y por ende, integra aquel Poder, cuya función reglada en ese decreto, es la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social del país, política que, claro está, no fija la Administración Federal de Ingresos Públicos sino que el presidente, junto con los ministros competentes. Agregó que es el Congreso el que dicta la Ley de Presupuesto que fija las metas de recursos necesarios para cubrir los gastos previstos para cada año. Lo que allí se determina son los recursos necesarios y la función de la AFIP es la de contribuir a su obtención en el marco de las políticas que fija el presidente de la Nación como responsable de la administración general del país.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En cuanto al principio de legalidad, lo definió, estableció su conexión con el principio antes mencionado y argumentó que *“el sistema exige que el juez quede ligado a la ley. El problema está, en el alcance de la interpretación de la ley y de evitar que, por vía de la interpretación, se vulnere el derecho analógicamente y, en consecuencia, se lo utilice en contra del imputado”*. Y que *“Solo la dogmática, como ciencia sistemática, asegura la racionalización de la interpretación en tanto esté basada en los principios rectores de la Constitución y los tratados sobre derechos humanos”*.

A continuación, describió la conducta que conforme el requerimiento de elevación a juicio se le reprocha a Echegaray, que su contraparte dijo probada y sobre ello dijo *“más allá de no haber quedado claro cuál fue el comportamiento concreto de Echegaray objeto de reproche, a juzgar por la acusación, su conducta habría sido la de haber permitido a Oil Combustibles que se acogiera a los planes de pago de carácter general RG 3756 y 3806, por un lado, y haber otorgado dos planes de facilidades de pago particulares por otro”*.

Partiendo de aquella base, expresó que antes de avocarse al análisis de esos cuatro planes, era necesario realizar algunas precisiones generales. En primer lugar sobre el sistema tributario en la Argentina (ley 11683), específicamente sobre el quantum de las obligaciones tributarias, de los impuestos, sobre ello expresa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que no es el Estado quien lo fija, sino que queda determinado por las declaraciones juradas que presentan los contribuyentes. Aclara que esas declaraciones juradas están sujetas a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 11683 y a *“verificaciones administrativas por parte de la AFIP, pero solo cuando esas declaraciones juradas o no se presentan o son impugnadas (caso en que procede la determinación de oficio que la realiza el juez administrativo -art. 10 decreto 618/97-), lo que no ocurrió ni se invocó en este caso”*. Refiere que no se encuentra controvertido que Oil Combustibles exteriorizó en tiempo y forma la deuda que poseía con el fisco en concepto de ICL, la que también se encontraba reflejada en los balances de la empresa (según fs. 645 a 707 y 824 a 862 y del informe pericial de fecha 16 de julio de 2019, más las fs. 494, 532 y 544 y 586 y 597).

Con relación al balance -cerrado en junio del año 2015- aclara que según las fechas del informe de Deloitte y la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, fue confeccionado cuando Echegaray ya no estaba en el cargo de Administrador Federal, y con ello concluye que forzosamente este balance no estaba ni terminado, ni presentado, a la fecha de concesión de los planes de facilidades de pago aquí cuestionados.

En segundo lugar, refiere sobre la naturaleza del impuesto a los combustibles líquidos regulado en la Ley 23.966, *“se trata de un tributo que grava la transferencia a título oneroso de los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*productos enumerados en el artículo 4°, que son la nafta, la gasolina natural, el solvente, el aguarrás, el gasoil, el diésel oil y el kerosene, en una sola de las etapas de circulación o los productos consumidos por el responsable del pago de aquel (artículo 1° del Título 3). Según lo establece esta norma, el hecho imponible se perfecciona con la entrega del producto, emisión de la factura o equivalente -el que fuera anterior- o, en el caso de productos consumidos por el propio contribuyente, con el retiro de los combustibles para su consumo. Y claro está que el hecho imponible existe y el pago del impuesto es exigible aun cuando la factura emitida o el producto entregado no hubiesen sido pagados por quien lo recibió, porque quien recibe los combustibles no es el obligado al pago del tributo. El sujeto obligado -en este caso sería la empresa-, no paga el impuesto con dinero de terceros, como erróneamente se intentó hacer creer en la tramitación de esta causa". Termina la idea diciendo que no se trata de una retención que le efectúa a terceros ni de una percepción en manos de un sujeto obligado, que quien recibe está obligado a integrar. remarcó que en el caso de este impuesto específico, el sujeto obligado, lo determina la ley expresamente: es la empresa que refine, produzca, elabore, fabrique u obtenga combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros. Y que no son sujetos obligados los consumidores finales, que de manera expresa fueron excluidos como*

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

103



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

responsables de este impuesto en la normativa que menciona (ley 23.996 y su decreto reglamentario 74/98). Menciona sobre el punto el trabajo de Roberto Sixto Fernández agregado a fs. 52 a 225.

En lo relativo a la inscripción en un registro de empresas petroleras está vinculado a temáticas de competencia de la Secretaría de Energía y no de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También aclaró que el impuesto de ICL se rige por las disposiciones de la Ley 11683, y como consecuencia su pago podía perfectamente ser incluido -al igual que cualquier otro tributo- en regímenes de facilidades de pago, tanto generales como particulares, porque así lo permite expresamente la Ley mencionada. En ese sentido recuerda las fechas de las denuncias formuladas por Candina (14/3/16), la exclusión del ICL de los planes de facilidades de pago efectuada por Abad, la denuncia que da impulso a las presentes actuaciones efectuada por la ex diputada Carrio (16/3/16) y la nota de Alconada Mon (16/3/16) y afirma que el ICL fue siempre, pasible de ser incluido en regímenes de facilidades de pago. Frente a ello expone: *“Hasta que pasó algo que desconocemos, entre los días viernes 11 de marzo y lunes 14 de marzo del 16 (testimonios brindados en la audiencia por Juan Emilio Candina, Eliseo Devoto y Juan Carlos Santos, entre otros). Eso que pasó ese fin de semana llevó a las autoridades de la AFIP a cambiar un criterio que se había mantenido uniforme a lo largo de los años y*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*a convertir a un contribuyente, que a ese día no tenía obligaciones exigibles, en tanto las devengadas se encontraban incluidas en planes de facilidades de pago y que había exteriorizado en su totalidad su deuda impositiva en un contribuyente denunciado por un supuesto delito que, como quedó demostrado en la audiencia, no existió”.*

Con respecto a los planes generales de pago, a los cuales se acogió Oil Combustibles y que forman parte del objeto de este proceso, señala el distinguido defensor que no puede desconocerse el antecedente del Juzgado Federal 2, Secretaría 4, causa 8665/2013, remarcando que tanto su inicio como su objeto es idéntico a estas actuaciones (diferiendo los periodos fiscales). Es decir en ambos casos, la denuncia la formula Elisa Carrio, contra iguales sujetos imputados y el antecedente es una nota periodística de Alconada Mon. A ello agrega la lectura de distintos extractos del sobreseimiento dictado por el magistrado interviniente y afirma que *“ese análisis, es aplicable a este caso, dado que las características de los planes generales, el modo de acogimiento a estos planes a través del sistema Mis Facilidades, el control sistémico de los planes, la no intervención humana en sus resoluciones, y su carácter universal para todos los contribuyentes, se encuentran en la situación descrita en la norma”.*

Volviendo a las aclaraciones conceptuales relativas al impuesto señaló Arias Duval que tal como lo expusieron en la audiencia los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

testigos Hernán Darío Cruells y Fabián Carlos Barroso, entre otros, el ICL es un impuesto indirecto, lo que significa que grava la producción, el tráfico o el consumo. El ICL funciona igual que el IVA, y como tal, es trasladable al consumidor final, pero como un componente más del precio, no significa que el consumidor final está pagando el impuesto y que tampoco es el sujeto obligado. Adunó a esa explicación que la diferencia entre el IVA y el ICL es que el IVA es plurifásico, quiere decir que repercute en múltiples etapas del proceso de circulación de bienes y servicios; en cambio, el ICL es monofásico.

Continuando en su línea de conceptualizaciones, el defensor caracterizó a la política económica, la administración tributaria y recogió los distinguos efectuados por Echegaray durante su declaración indagatoria, entre "oficina de cobranza de impuestos" y "administración tributaria", así señala que el primero es apenas una de las actividades que lleva a cabo la AFIP, la administración tributaria comprende actividades estratégicas, que complementan o que acompañan definiciones de política macroeconómica a través de las herramientas que el propio sistema legal otorga al Poder Ejecutivo Nacional.

En torno a este punto el letrado expone las resoluciones generales 3756 y 3806 dictadas por Echegaray y la 3827 dictada por Abad. Observando que mientras en las primeras la decisión que ejecuta la AFIP es sobre una política emanada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

del PEN, la 3827 se autonomiza de ese poder estableciendo un objetivo propio. Solo lo menciona y avisa que volverá sobre el tema.

Culmina el tema diciendo que *“las definiciones estratégicas del gobierno para el que trabajó Echegaray fueron unas, y la del gobierno para el que trabajó Abad, otras (...) Las definiciones de política macroeconómica, las definiciones de política de administración tributaria, las definiciones de política fiscal, se juzgan en las urnas. Esta es la esencia del sistema republicano, no criminalizar lo que no es delito, aunque no nos guste, y no judicializar la política”*.

Por otra parte define el concepto de espera documentada como el otorgamiento de un nuevo plazo al deudor para el cumplimiento de su obligación, ya sea unilateralmente por el acreedor o por un convenio celebrado entre ambos, o bien por una prórroga de plazo originario concedida con posterioridad a la creación del título ejecutivo, señala que la jurisprudencia sigue esa línea y que está expresamente contemplado en la Ley 11683, artículos 32 y 92 inciso b), facultad que la misma ley otorga al Administrador Federal de ingresos públicos -artículo 9° inciso 1°) apartado c) del Decreto 618/97-. Por ende concluyó que es también desde esta óptica que se puede establecer que Echegaray no se ha excedido de las facultades que le fueron otorgadas, en función de las políticas económicas fijadas por el Poder Ejecutivo y en el marco de las leyes de presupuesto correspondientes a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cada ejercicio. Recordó el cumplimiento de las metas de recaudación durante la gestión de su asistido.

Otro concepto que desarrolló es el de prescripción, al que definió como un medio para liberarse de una obligación por el paso del tiempo. En el caso del impuesto que ocupa al caso, el plazo de prescripción es de 5 años, según lo establece expresamente el artículo 56 de la Ley 11683 y explicó que ante el acogimiento a un plan de pagos - de cualquier tipo-, el otorgamiento interrumpe el curso de la prescripción.

Luego de leer el art. 32 de la ley 11683 y aclarar que el Fiscal reconoció esa facultad a cargo del Administrador Federal, tras repasar los argumentos del Fiscal que señalan que no existía, reglamentación interna que fijara o pautara un procedimiento administrativo formal vinculado con la corroboración del requisito legal previsto en el artículo 32; y que se llevaba a cabo un trámite y un control superficial que pretendía aparentar lo contrario en cuanto a la comprobación, manifestó que el acusador *"omitió ver del Anexo 3 del Paquete B1 de la documentación incorporada por lectura al debate, de esa documentación surge claramente cuál ha sido el criterio del organismo, de la AFIP, sobre la interpretación y alcance de la norma del artículo 32"*.

Al respecto señaló que, la Dirección de Auditoría de Procesos informó, el 11 de marzo de 2013, que *"la única condición que exige la norma para su ejercicio es la existencia de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*dificultades económicas financieras por parte del contribuyente del que se trate. No obstante, como la ley no regula tal aspecto previendo cuándo se verificaría esa existencia o los parámetros para establecerla, su valoración es discrecional para la autoridad llamada a resolver, a quien le cabe definir así cuando se da dicha condición (Ver la actuación 681/12). Por su parte, tratándose de una facultad y no de un deber, la concesión o no del plan de facilidades hacen a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, a ser objeto de análisis por parte del señor administrador federal". También señaló que: "cantidad de cuotas, interés de financiamiento, condiciones de caducidad, etcétera- también responden a cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia. (nota 450/2010), ello en tanto, como se indicó, el artículo 32 de la Ley 11683 no fijó parámetros dentro de los cuales deba enmarcarse la facultad del referido funcionario para conceder estas facilidades, excepto en lo relativo al tope máximo de los intereses de financiamiento".*

Indicó que las facilidades de pago pueden darse a un conjunto, subconjunto o casos individuales. Reitera que las razones responden al plan de política económica o macroeconómica que depende el Poder Ejecutivo Nacional, aunque indicó algunas pautas emanadas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos: la cantidad de fuentes de trabajo que aporta el contribuyente, el fin social que pueda cumplir el contribuyente, la dependencia de sus ingresos de las tarifas, precios o similares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

fijadas por el Estado. Basándose en los dichos de Echegaray y De Sousa, continuó su argumentación relativa a la Política Económica detrás de los planes de pago, esto es acompañar a empresas en un contexto económico particular, contexto que determinaba dificultades de acceso al crédito nacional o internacional, las tarifas reguladas, la necesidad de mantener las fuentes de trabajo en una economía basada en el consumo.

Mencionó el trámite del plan otorgado al Consejo de la Magistratura, y enfoca en la disposición 130/12 en la cual la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social en la cual se esboza que el otorgamiento de planes de facilidades de pago, es una facultad discrecional del administrador, máxime en los casos individuales, cuyo otorgamiento se corresponde con cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia a ser objeto de su análisis. Luego, el defensor da detalles de monto de deuda y cantidad de empleados de la dependencia antes mencionada a los fines de clarificar que, es el director regional competente y la Subdirección General de Operaciones Impositivas correspondientes quienes entendieron acreditadas la situación económica financiera invocada por el contribuyente y la viabilidad del plan propuesto respectivamente, en aquel caso. Explica que el sentido del ejemplo es visualizar que el Anexo I no era un pasamanos de un expediente, o un circuito carente de pautas de procedimiento y de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

control superficial mantenido adrede para beneficiar a Oil Combustibles.

En concreto con el e-mail oficial 1/2012 refiere el defensor que allí se establecían pautas de trabajo a las áreas operativas, la existencia de cuantiosa información con la que cuenta el organismo en los sistemas de Cuentas Tributarias, y Mis Facilidades, presentación de Formulario 931, balances, etcétera, toda información que permitía responder fácilmente a los interrogantes formulados en el mencionado Anexo.

A lo anterior agrega que en el año 1999, en la actuación 658/99, en el denominado "*Caso Alpargatas*", ya se señalaba que el artículo 32 de la Ley 11683 otorga un amplio margen de discrecionalidad al Administrador Federal para otorgar facilidades especiales, aun en casos particulares, a favor de aquellos contribuyentes que acrediten encontrarse en condiciones económicas financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones. Enfatiza en que desde la sanción de la ley 11683 no se ha reglamentado el artículo 32 por ninguno de los poderes con facultades para ello, dando muestra del grado de discrecionalidad -no deberes- con los que cuentan aquellos para ejercer sus atribuciones. De ello extrae que tampoco el poder jurisdiccional puede, por vía interpretativa reglamentar o modificar lo que los poderes llamados a hacerlo omitieron, y mucho menos fundar un reproche de naturaleza penal.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

111



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por otra parte, menciona que la resolución de nulidad efectuada por Abad sobre los planes de pago dados a Oil Combustibles, utilizada por el Fiscal General, es ilegal sobre lo cual argumenta y señala que no le puede ser oponible a su asistido, porque no surge del mismo que se haya cuestionado su proceder en el otorgamiento de los planes de pago.

En el análisis de los planes de facilidades de pago otorgados a Oil Combustibles, Arias Duval argumentó que los dos primeros, los individuales, fueron procedimientos documentados en los que intervinieron una importante cantidad de funcionarios que dieron su opinión y prestaron su conformidad para la prosecución del trámite, ninguno de ellos esbozo alguna alerta u objeción.

En cuanto a los planes generales, expuso que la totalidad de la prueba producida en el debate -esto no lo ha cuestionado nadie- es conteste en el sentido de que fueron solicitados por el contribuyente a través de un sistema informático, el sistema Mis Facilidades, y que fueron otorgados sistémicamente, sin la intervención humana.

Aduna a ello, que junto a estos dos planes aquí cuestionados se adhirieron cientos de miles de contribuyentes, no eran planes generales armados a la medida de Oil Combustibles, lo cual descarta cualquier comportamiento dirigido a beneficiar indebidamente a Oil o a alguna empresa del Grupo Indalo en particular. **Y culmina mencionando que tampoco se acreditó que Ricardo**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**Echegaray haya dado alguna instrucción en particular a los técnicos del área informática del organismo ni que él haya tenido alguna intervención en el diseño, desarrollo e implementación del sistema Mis Facilidades o de los subsistemas.**

Vuelve al análisis de los planes particulares y pidió se tenga en cuenta cuál era la situación de la empresa y la información con la que la administración contaba al momento de la solicitud. Menciona las fechas en que fueron presentados los balances y la fecha en que fueron solicitados los planes de pago, que es esa la información para establecer sobre la concesión, y no marzo del 2016, donde la situación de la empresa era distinta, además de que ello no se encuentra dentro del objeto procesal. Se refiere a que esos balances cuentan con el informe de auditoría de Deloitte, de la que remarcó *“una empresa que tiene altos estándares de calidad, estrictos criterios normativos, éticos y profesionales, y no sólo para sus informes, sino también para aceptar a una empresa como cliente”*.

En resumen lo que señala en sus conclusiones el letrado es que lo que pudo ver a través del balance y de la información en los sistemas los funcionarios de AFIP intervinientes es lo siguiente: Oil Combustibles era un contribuyente con una gran cantidad de empleados y pertenecía a un grupo económico que representaba el primer empleador en la región, cumplía con sus cargas sociales, presentaba las declaraciones juradas de IVA y sus pagos, no tenía ajustes de ganancia discutidos, si





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

bien Oil Combustibles tenía deuda por ITC, los planes de pago a los que se había acogido venían siendo pagados o refinanciados. También que el contribuyente se asumía como una empresa en expansión. Del último balance cerrado a diciembre de 2012, en comparación con su anterior, había incrementado sus ventas en más de un 20 por ciento; tenía una capacidad productiva que podía expandirse, en un mercado de demanda creciente dada la expansión económica del país, el mercado del petróleo, que por aquellos años se acercaba los 6 puntos del PBI.

Se trataba de un grupo económico afincado en un 100 por ciento en el país, donde también se encontraban sus activos y las operaciones *intercompany*, lo que lo tornaba uno de los contribuyentes más recuperables en términos de ejecución. Finalmente, señaló que su estructura societaria permitía, en caso de su ejecución, de ser necesario, ir contra el resto de los activos del grupo de manera solidaria, por lo que las operaciones entre empresas del mismo grupo, organizadas como unidades de negocio, no constituían un riesgo real para la ejecución de deuda si ello hubiera sido necesario. Ello no lo analizaba Echegaray, sino las áreas técnicas.

Estrictamente en relación con la deuda, dijo que tampoco corría el riesgo de prescribir, que contaba con un plan vigente al momento de la solicitud y que se le habían dado 97 planes anteriores, todos pagados, ninguno de ellos rechazado o caduco.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Volviendo al análisis del contribuyente argumentó Arias Duval que *"surge de la Memoria, que se trataba de una empresa que invertía en la capacidad productiva de un insumo básico para la expansión económica del país, en sintonía con la política de sustitución de importaciones, lo cual estaba entre los planes estratégicos de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Industria, así como también que aportaba al ahorro de salida de dólares del país, interés permanente -hoy sigue siéndolo- de la Secretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Economía, de donde depende la AFIP y que las inversiones de mayor envergadura se dirigían a tecnología y reconversión de procesos y activos fijos, y no hay inversiones ociosas de naturaleza especulativa"*.

El total de su pasivo, incluía deudas corrientes y no corrientes, implicaba un índice muy bajo de endeudamiento; la ganancia bruta, como la ganancia neta antes de impuestos, se había expandido en relación al año anterior por encima del 1.000 por ciento, por la que la tendencia creciente de la empresa la tornaba una empresa pujante y con ánimo de cumplimiento de sus obligaciones fiscales globales fuertemente constatado, por lo que nada debió prender luces de alerta.

A continuación, describió el trámite, remarcando *"documentado"*. Es decir los distintos dictámenes firmados por funcionarios de AFIP para concluir que *"se trató de una decisión documentada, motivada en una solicitud que fue"*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*evaluada por una importante cantidad de funcionarios de línea y de las más altas esferas de la Dirección General Impositiva y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que todos esos funcionarios dieron su visto bueno, que todos opinaron favorablemente a la concesión del plan solicitado, y que ninguno, absolutamente ninguno, hizo una observación o advertencia, (...) que hiciese que el administrador federal pudiera dudar de lo que venía haciéndose e informándose en una actuación”.*

En cuanto al segundo plan, señala que dentro de la organización se manejó de igual forma, intervención de varios funcionarios, sin que ninguno haya alertado al Administrador Federal, y luego desarrolló cuál era la información con la que contaban. Así describe como distintivo, que de los balances cerrados a junio del 2013, Oil Combustibles había incorporado personal a su nómina salarial y que en su integración al grupo económico seguía siendo el mayor empleador de la región y a continuación brinda similares circunstancias a las que había mencionado como información disponible para el primer plan particular. Otra cuestión distintiva en el caso de la segunda solicitud es la atención puesta por el defensor en relación con el cuadro de resultados. Según el cuadro de resultados, al respecto señaló que: *“Oil Combustibles arrojó en este período una pérdida antes de impuestos de más de 1.670.000 pesos pero revirtiéndose la tendencia gananciosa del año anterior, en el que había ganado más de 114 millones, porque por lo que la situación*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*de dificultades económicas y financieras que le impidieran dar cumplimiento oportuno al cumplimiento de sus obligaciones, valga la redundancia, estaba más que clara, había tenido una pérdida. Sus inversiones totales en otras sociedades, en este período, disminuyeron respecto al período anterior. Disminuyeron en casi un 38 por ciento. Mientras que las acreencias de Oil Combustibles con sociedades vinculadas también bajaron respecto del año anterior, en alrededor de 31 millones a poco más de un millón. Y los créditos diferidos con esta empresa bajó un tercio del monto que mantenía al cierre del ejercicio anterior”.*

También respecto de ello, dijo que puede verse en el balance que el índice de liquidez por solvencia de la contribuyente también bajó de 1.067 a 1.059, lo cual demuestra que la ecuación patrimonial se había endurecido un poco en términos financieros, y señaló que ello es lógico dado el impacto de las regulaciones de los precios de los combustibles, que ya se habían empezado a sentir fuertemente en los guarismos de la empresa. No obstante lo anterior, los créditos que tenía Oil Combustibles se duplicaron, de 242 pasaron a 417 millones. De lo cual concluye, se observaba de los estados contables, que la empresa a futuro, podía pagar sin mayores inconvenientes las obligaciones que estaba pidiendo refinanciar, termina el análisis: *“Las deudas fiscales no corrientes reflejaban el primer plan de pagos concedido, y sus deudas fiscales corrientes se habían incrementado,*

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

117



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*razón por la cual necesitaba un segundo plan de pago”, mientras que los bienes de uso se habían incrementado, demostrando con ello la inversión de la empresa y su expansión productiva.*

Todo lo volcado, dijo el defensor, es la información con la que contaba la Agencia y la Dirección Regional Palermo cuando recibieron la solicitud del plan de facilidades de pago, a partir de la cual confeccionaron el Anexo I correspondiente.

Ese “sí” que puede verse en cuanto a la verificación de la condición de la situación económica financiera que le impedía hacer frente a sus obligaciones en tiempo y forma obedeció a esa información que la AFIP tenía en su base de datos. Información que no se imprimió por una política de despapelización en el organismo. Recordó que el balance del 2014 no tuvo acceso la AFIP al momento de conceder los planes, pero señaló que si lo hubiese tenido a la vista la situación de Oil Combustibles se mantiene como la viene describiendo.

En el propio balance cerrado en el año 2014, y como factores negativos en la actividad, se hizo constar expresamente lo que había referido, que era el impacto ciertamente negativo de la Resolución 35/2013 de la Secretaría de Comercio que estableció topes durante 6 meses -que fue prorrogada-, el petróleo es a precio dólar y, lo vende en pesos con un precio regulado, la devaluación del peso en un 23 por ciento y en último término la adquisición de petróleo crudo a ENARSA,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que comenzó a importar, quedando sujeto nuevamente, su margen de maniobra financiera.

Por otro lado, alegó que no obstante todas estas dificultades que expresaban los balances, la empresa continuó trabajando en nuevos proyectos en la refinería San Lorenzo en el marco de la expansión productiva iniciada anteriormente, el prestigio de la marca había tenido un incremento exponencial en su posicionamiento en el mercado y el desarrollo de modelos de franquicia con los Punto Oil, en aquel momento 44 tiendas, y en el transcurso del plan de negocios del año que se iniciaba con proyección a 77 tiendas. También señaló que en ese período se invirtió, en la reestructuración del muelle para el manejo logístico y en la adecuación de los tanques de la refinería, entre otras, lo que asocia a la disminución de riesgos de incobrabilidad. Siguiendo su análisis del balance del 2014, remarcó sobre la suba del activo corriente y no corriente, de lo que extrae la potencia de la empresa en resguardo de sus deudas, incluida la fiscal.

*Concluye que "lejos de ser una empresa que no se encontraba en marcha, se trataba de una firma que apostaba e invertía en un mercado con fuertes regulaciones impuestas en el período, pero seguía cumpliendo con su plan de negocios expansivo y con muy buenas perspectivas a futuro".*

De lo anterior se pregunta por qué no procedería el otorgamiento de una espera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

documentada o de un plazo para pagar y afirma que *"no se le perdonó nada"*.

Contesta los argumentos del Fiscal relativos a que no existía reglamentación interna que fijara o pautara un procedimiento administrativo formal vinculado con la corroboración del requisito legal previsto en el artículo 32 y al respecto menciona que *"el correo oficial 1/2012 de la Subdirección General de Recaudación de la Dirección General Impositiva, que instruyó sobre la utilización del denominado Anexo I, artículo 32, Ley 11683, para los casos de solicitudes de planes de facilidades de pago particulares, y además del correo electrónico oficial de fecha 21 de junio de 2012 enviado por el subdirector general de Recaudación a la Dirección General Impositiva y a las subdirecciones generales de operaciones impositivas de grandes contribuyentes nacionales, metropolitanas y del interior, aclarando el alcance de los rubros, acreditación de la situación económica financiera y viabilidad del plan del Anexo I y se envía un nuevo formulario."*

*Sobre el punto objeto de disputa, aquel mail establece: "Rubro 1. Acreditación de situación económica financiera. Se refiere a la opinión sobre la imposibilidad que ha tenido el contribuyente de hacer frente a sus obligaciones impositivas y previsionales como consecuencia de no haber dispuesto los recursos correspondientes".*

Continúa exponiendo que en el rubro *"Viabilidad del plan"* contenido en el Anexo I







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

del e-mail oficial del 21 de junio de 2012, se instruye que el mismo deberá reflejarse la posibilidad o la imposibilidad financiera que el contribuyente posee para dar cumplimiento al compromiso de pago de las cuotas solicitadas en los dos expedientes, y si bien recuerda que el funcionario que analizó ello en el caso de Oil Combustibles, no pudo ser consultado -por la elevación parcial de la causa- lo cierto es que su respuesta, ese sí que consignó, no lo hizo movido por el azar. Agrega que hay dos expedientes escritos que documentan la actuación de funcionarios de línea, de jerarquía e instrucciones de trabajo escritas que fueron enviadas en correos electrónicos oficiales. Como consecuencia señaló que en cada uno de estos dos expedientes hay intervenciones, opiniones de 14 funcionarios sin que ninguno de ellos postule alguna observación o alerta para que el otorgamiento no proceda.

En esa línea, dijo que la AFIP es una organización formal y por ende cuenta con una estructura y un sistema de tareas bien definidas, cada una de las cuales tienen una cantidad específica de autoridad y responsabilidad por las que deben rendir cuentas. Citando "*Teoría y técnica de la administración*", de Vicente Perel y otros, Ediciones Macchi, año 1986, señaló que en este sistema se trata de conseguir objetivos predeterminados, no en forma individual sino a través de unidades organizacionales y que tienen entre sí rangos jerárquicos establecidos y una red





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de informaciones y de procedimientos administrativos para coordinar las unidades entre sí.

Luego, señaló que Echegaray contó que en la estructura de la AFIP cada funcionario tiene reglada su actividad. Hay un sistema que reguló el accionar y el actuar de cada funcionario en los planes del artículo 32, dijo, que es el e-mail 1/2012 de la Subdirección General de Recaudación, el que dice y detalla la actividad que desempeña cada funcionario: quién ve la deuda, quién determina cuál es el estado de la situación económico financiera que le hace imposible el pago, delimita también cuál es el funcionario que está a cargo de evaluar la viabilidad o no del plan, si va a poder cumplir o no, y esto se aclara en el otro mail, que es el que acabamos de mostrar.

También aclaró, que antes de la gestión de Echegaray, el artículo 32 de la Ley 11683 no tenía reglamentación, mencionando que no tenía por qué tenerlas si el Poder Ejecutivo no la consideraba necesaria; y que sin embargo, durante la gestión de Echegaray, más precisamente en el año 2012, se estructuró un sistema y se delimitaron responsabilidades partiendo del hecho de que en una región impositiva hay dos escalones distintos, la Dirección Regional y la Agencia, donde los funcionarios pueden acceder a toda la base del fisco y a los balances que presente la empresa con la declaración jurada. Acentuó que el decreto 618/97 regula órganos desconcentrados con facultades propias, que no tienen que pedir "permiso" a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Echegaray para cumplir con sus funciones. Da el ejemplo de la DGI, "sigue existiendo" y tiene facultades propias. Continuó describiendo que en la AFIP, hay algunos servicios centrales que dependen directamente del Administrador Federal y además hay tres direcciones generales -Dirección General de Recursos de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas y Dirección General Impositiva- que tienen facultades como tales y si bien fueron fusionados dentro de la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos siguen teniendo asignada por decreto, misiones, funciones y atribuciones que le son propias. Al respecto aclaró que son funcionarios de la DGI los que tomaron intervención directa en el proceso de aplicación de la Ley 11683 y en los procedimientos del artículo 32, tanto generales como particulares.

En ese contexto el defensor afirmó cuál era la función del administrador federal: es la de tomar las decisiones estratégicas, no las operativas. Señaló que en las instancias inferiores es donde está el mayor poder de decisión, en las direcciones regionales. Cada región es la que tiene el control de sus CUIT, a los que acceden, es decir a la información del contribuyente.

Manifestó que con una lectura del Decreto 618, de los decretos de estructura de AFIP y de las misiones y funciones de cada uno de los ámbitos de la estructura, que están todas incorporadas a la causa, los roles y las funciones se encuentran perfectamente delimitados y no se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

requiere ninguna interpretación. En ese marco, dijo que el Administrador Federal decide sobre el art. 32 ley 11683, cuando las demás áreas ya intervinieron y analizaron la situación particular del contribuyente, con ello señaló que el administrador no decide solo y que esa opinión que pedía a los funcionarios según el mail oficial, no se daba *"tirando una moneda al aire"* sino en base a la información a la que se tiene acceso en los sistemas y de la cual no es necesario que se imprima y anexe al expediente. Concluye sobre lo que viene desarrollando que *"Es de sentido común. Y en todo caso, si tenemos una duda respecto de eso, los hubiéramos traído al debate (por los funcionarios intervinientes). Y no lo trajimos al debate"*.

Luego recordó los dichos de su asistido: los funcionarios -de áreas operativas- tienen acceso a la base de datos y realizan inspecciones cuando las consideran necesarias, tareas sobre las que no es consultado, ni tampoco las lleva adelante el administrador federal y compara con las funciones de los jueces *"no es una responsabilidad del juez verificar cómo el empleado de la mesa de entradas folia un expediente"*, para referirse al informe que las áreas operativas llevaban a cabo respecto de la acreditación de la situación económica y financiera. Sigue exponiendo cuestiones sobre ello dichas por su asistido.

Afirmó que del decreto 618 artículos 4 y 6 las tareas operativas son a cargo de los Directores o Subdirectores Generales. En ese





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

orden, el administrador federal *“sólo tenía facultades de reglamentación en las materias en que las leyes autorizan expresamente a la AFIP a reglamentar, la situación de contribuyentes y terceros, además de los supuestos enumerados en el artículo 7°, apartados 1 a 11”* y cierra la idea diciendo que ello no incluye la posibilidad de reglamentar el art. 32 de la ley 11683, competencia del poder ejecutivo.

En ese contexto es que señaló que, durante la gestión de Echegaray se delinearon algunas pautas de trabajo escritas, no siendo directamente él quien las hizo.

Frente a la interpretación de la fiscalía, sobre lo que representaban estas pautas: como la intención del Administrador Federal de escudar su decisión en intervenciones de distintos funcionarios para así diluir su propia y exclusiva responsabilidad en lo concerniente a la determinación del requisito legal, sobre todo en el caso particular, cuando tenía conocimiento previo de la empresa Oil Combustibles, responde el letrado que cuando se sancionó la ley de procedimiento fiscal Oil Combustibles no existía y que no fueron solo otorgados dos planes a la empresa mencionada sino más de 1600 con el mismo procedimiento y solo dos fueron rechazados. Al respecto recuerda que tampoco se le permitió traer esos procedimientos para su comparación. Sobre ello refirió: *“¿Qué queríamos demostrar nosotros con esos expedientes? que la política del Poder Ejecutivo era otorgar planes de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*pago. Nos guste o no nos guste, era la política del Poder Ejecutivo”.*

A continuación describió las distintas redacciones del artículo donde se reguló los planes de facilidades de pago en la ley de procedimiento administrativo, donde no hubo variaciones en su redacción para añadir que desde su entendimiento se le reprocha a Echegaray, la falta de reglamentación del art. 32 que ni siquiera a él le correspondía.

Adentrándose en el perjuicio patrimonial como elemento de tipo, en primer lugar expuso su visión de deficiencia de la etapa investigativa sobre todo por no efectuar la pericia contable y luego retoma en similares términos de los que venía desarrollando: intervención de 14 funcionarios antes de su visto bueno lo que conecta con que ello -desde la óptica de la acusación- es suficiente para tener por acreditado un presunto resultado lesivo en perjuicio del patrimonio de la Administración Pública. Dijo que el perjuicio no existió, y que así se desprende de lo dicho por los peritos contadores.

Desde el punto de vista de la imputación objetiva y sus institutos, enfocándose en el principio de confianza, comenzó a describir que la AFIP es una organización enorme y compleja con varias funciones a su cargo, para lo cual es preciso dividir el trabajo. Cada integrante de la organización tiene una esfera de competencia propia por la cual es garante. En ese sentido, mencionó que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el correo electrónico en donde se dan reglas o pautas de trabajo, delimitan el ejercicio de derechos y de deberes de los funcionarios. Por el principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas van a desempeñarse actuando lícitamente. Desde allí argumentó que el principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además de cumplir con los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones. Finalmente manifestó que *“si Echegaray hubiese querido verificar que los 14 funcionarios que intervinieron antes que él hicieron las cosas bien, no hubiese podido, porque no tenía rol para acceder a la información del CUIT del contribuyente”*.

El defensor Arias Duval señaló también que los deberes funcionales de la persona que lidera una institución no son distintos a los deberes del resto de los funcionarios, y que la exigencia del deber de supervisión al titular de una institución podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de los funcionarios que a desempeñar sus propias funciones, y esta postura haría ineficaz la división del trabajo. En definitiva, mencionó que tampoco puede responsabilizarse por la actuación de sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

subordinados, sin atentar contra el principio de culpabilidad.

Adelantó que se referirá a las auditorías internas, para lo cual a modo de introducción mencionó que en los organismos públicos hay un control interno dependiente de la Sindicatura General de la Nación y otro externo dependiente de la Auditoría General de la Nación. La primera es la que da las pautas de auditoría interna y de controlar el correcto desempeño de las unidades de auditoría interna de cada organismo o entidad descentralizada. En ese orden dijo que el trabajo de las unidades de auditoría interna se basa en un análisis de riesgo. Y en ese análisis de riesgo, las auditorías internas asignan prioridades y énfasis según el resultado de la evaluación general y particular de cada uno de los sistemas o procesos sujetos a control. La criticidad o el impacto dentro de la organización de la debilidad detectada, puede ser severa o crítica, moderada o baja y de ello, depende la urgencia en la corrección de la debilidad de que se trate. También señaló sobre el carácter colaborativo de las auditorías, no son ámbitos de investigaciones sumariales. Las recomendaciones que resulten buscan la obtención de mejoras y no son obligatorias.

En su segunda jornada de exposición da inició con el análisis de los informes de auditoría OIP 3/2013, 14 y 15/2016.

En relación con la primera que se elaboró cuando su asistido era Administrador







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Federal, manifestó que su objeto era auditar el procedimiento de otorgamiento de los planes de facilidades de pago vigentes concedidos por el organismo en el ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 32 de la Ley 11683. En cuanto al sistema laxo e informal al que se hizo referencia en la acusación, contestó el defensor que de la propia auditoría surge que se trata de un documento que definía un circuito, que involucra a una importante cantidad de áreas operativas y de asesoramiento técnico, cada una de las cuales tenían responsabilidades relativas al tratamiento, autorización, registro y revisión de los hechos.

Y enfatiza, es la propia auditoría la que consideró relevante la existencia a la fecha de un circuito definido para la autorización de estos planes excepcionales que involucra a las diversas instancias operativas de la Dirección General Impositiva, como así también sobre la función de la DGI y que todas las áreas operativas reportaban a esa Dirección. También refirió el defensor que es cierto que en esa auditoría se efectuaron recomendaciones pero que ninguna fue dirigida al Administrador Federal que era su asistido por aquel entonces.

En relación con la auditoría 14/2016 señaló una serie de cuestiones llamativas, como ser que el objeto estaba dirigido a un contribuyente particular y sobre un impuesto determinado, también por el período comprendido entre el 1 de junio del 2011 al 31 de diciembre del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

2015, y agregó que quedó claro de la audiencia que se auditan procesos y no se auditan contribuyentes ni funcionarios.

Otra cuestión que explicó es que una vez que se produce el informe preliminar se notifica al área auditada, para que responda y acompañe la documentación que crea. En el caso de la OIP 14/2016 el área auditada era la agencia 11 y no fue notificada del resultado. Tampoco a la Dirección Regional Palermo, y que solo se notificó a Grandes Contribuyentes Nacionales y al área de Sistemas y Telecomunicaciones.

Continuó argumentando sobre el contenido de las distintas observaciones que fueron efectuadas: en cuanto a la observación n 1, adelantó que se trata de planes no incluidos, que fueron objeto de otra causa en la cual los legitimados obtuvieron un sobreseimiento (RG 2774 y 3451), no obstante ello señaló que lo importante de allí es que, si había posibilidad de incluir deuda caduca, no era algo que solo Oil Combustibles podía hacer, sino a todos los contribuyentes, porque era el sistema informático el que lo permitía, sin intervención humana.

Sobre la observación n 2, aclaró que las 150 obligaciones no fueron "mal" desconfirmadas, sino que los auditores no pudieron justificar el motivo, recalcando que tampoco se consultó a la Agencia 11 o a la Dirección Regional Palermo sobre el motivo, pero de todos modos Echegaray nada tiene que ver con ese proceso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Respecto de ello concluyó que el motivo de esas desconfirmaciones fue que había planes de pago solicitados y que estaban en trámite, entonces no se podía ejecutar deuda tributaria que iba a ser incluida o podía ser incluida en esos planes de facilidades de pago, lo cual, reforzó, surge de la doctrina del fallo de "Ecoave" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la instrucción enviada mediante nota 2131/2012 de fecha 9 de agosto de 2012 por el titular de la Dirección General Impositiva a los Subdirectores. La recomendación en torno a los antecedentes, enfatizó el defensor que se dirige a la Subdirección General de Recaudación para que brinde pautas a las áreas operativas para implementar algún control en aquellas desconfirmaciones de obligaciones con montos muy relevantes o cuando ese procedimiento en relación con la misma obligación es reiterado.

Describe la observación n 3, sobre los sistemas cuentas tributarias y la conveniencia sobre la trazabilidad de las acciones, dirigida a Subdirección General de Recaudación y a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones.

Sobre la observación 4, orientada al rediseño de sistema informático Mis Facilidades requiere de todo con un trabajo del área competente y respecto de la observación n 5 señaló que no se acreditó una situación de "crisis" económica y financiera que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

131



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Luego de esta descripción, y en cuanto a la observación 5, manifestó que era un error incurrido por los auditores, dado que la ley no requiere la acreditación de una situación de crisis, sobre ello se remitió a lo que dijo en relación a los expedientes documentados en la audiencia pasada. Puntualizó que lo que dice la OIP 14/2016 no es cierto y que se evidencia la falta de objetividad del auditor y la ausencia absoluta de un tono constructivo para contribuir al mejor desempeño de la organización. Que existía un circuito, que daba la definición de responsabilidades de cada uno de los funcionarios y en cuanto al requisito legal la Dirección Regional, informó y afirmó expresamente que sí acreditaba la situación económica financiera, y agregó que el flujo de fondos evidenciaba capacidad de pago para afrontar los gastos derivados del plan.

Seguidamente da lectura del mail del 21 de junio de 2012, señaló que mediante aquel, puede verse que había un circuito, en esa oportunidad se adjuntó un nuevo modelo de Anexo I, que se emiten sugerencias, observaciones e inquietudes recibidas de las distintas áreas operativas, es decir que había varias áreas involucradas y cada área tenía una labor que cumplir. Y que por ello *"hacen alguna observación, alguna inquietud, algunas dudas las áreas operativas, y se hacen aclaraciones"*.

En cuanto a las aclaraciones que las áreas operativas elevaron era sobre el rubro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*“Acreditación de situación económica financiera”, explica el defensor que esta instrucción de trabajo dice expresamente que el rubro se refiere a la opinión sobre la imposibilidad que ha tenido el contribuyente de hacer frente a sus obligaciones impositivas y previsionales como consecuencia de no haber dispuesto de los recursos correspondientes. El funcionario debía brindar una opinión sobre la imposibilidad o no. Ese rubro 1 se refiere a la opinión del funcionario sobre la imposibilidad que ha tenido el contribuyente y luego con la prueba documental a la vista señaló que, en los formularios -Anexo I- había un casillero “Acreditación de situación económico financiera Si-No”. O sea, el funcionario podía poner “no”. Podía poner “sí” decisión que reiteró no tomaba azarosamente.*

*Señaló que la ley no podría hablar de crisis, porque lo que se otorga mediante el 32 es un plazo para pagar, si un contribuyente se encuentra en crisis, no podría hacer frente a sus obligaciones. Dijo que aquello es un error de la auditoria y también de la acusación. En relación con ello argumentó que: “si el contribuyente necesita plazo para cobrar y la administración tributaria entiende que puede otorgarle plazo para cobrar, porque no necesita recaudar más, porque ya sobre cumplió con las metas de recaudación, ¿por qué no otorgársela si acredita una situación económica financiera, aunque no sea de crisis? Porque la ley no exige crisis”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Continúa sus conclusiones mencionando la observación 6, que se orientó a señalar que no había procesos de control de las condiciones impuestas al momento de otorgar los planes.

Como síntesis de lo que hasta ese momento argumentó dijo Arias Duval: *“la interpretación que históricamente se le dio al artículo 32. La discrecionalidad, la oportunidad, mérito y conveniencia a ser evaluada por la autoridad llamada a decidir. Y en el caso de los dos planes particulares quedó claro que se hizo uso de esta atribución legal fundado en procedimientos documentados en los que intervinieron 14 funcionarios, que intervinieron a partir de pautas de trabajo que establecían qué era lo que debía hacerse. Quedó establecido también que el Administrador Federal basó su decisión en las recomendaciones de estos funcionarios, que decían que sí acreditaba la situación económica financiera a la que se refiere el artículo 32; que tenían capacidad de pago, que si se les otorgaba el plan iban a pagar porque evidenciaban capacidad de pago. Ninguno hizo observación de ninguna naturaleza y se otorgaron en el marco de lo que la AFIP -no durante la gestión de Echegaray, desde el año 1999- venía interpretando. En aquel momento, como dije, no existía la AFIP, era la DGI”.*

En la observación 7, desarrolló el defensor, se mencionaba un problema sistémico relativo a la migración de información entre los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sistemas Mis Facilidades y Cuentas Tributarias, que más allá de que en la auditoría se orientó a un solo contribuyente y un solo impuesto (cuestión que ya fue criticada por él letrado), aquello representa una deficiencia del sistema que aplicaba a todos los contribuyentes por igual.

Continuó con las observaciones 8 y 9 donde se exponen cuestiones informáticas y en cada una de ellas señaló su criticidad -media-, y el impacto dentro de la organización -moderado- un poco menor en las tres últimas observaciones, por lo que concluye, nada de lo advertido en este informe era una cuestión urgente para la organización.

Para cerrar su análisis en relación con el informe de auditoría OIP 14/2016 refirió: *“Entonces, más allá de no estar dirigida esta observación -o ninguna de las observaciones- al Administrador Federal, de haber surgido estas observaciones con posterioridad a la gestión de Echegaray y de haber sido calificadas todas estas observaciones como de impacto medio, criticidad media o moderada, lo cierto es que contrariamente a lo que también se deslizó en la acusación, las debilidades advertidas no fueron consecuencia de acciones u omisiones dirigidas a beneficiar a un contribuyente en particular, sino que repercutían en los procesos relacionados con todos los contribuyentes, es decir, que tenían carácter general. Pero también es del caso poner de relieve -otra vez- que no eran debilidades graves del sistema de control y que, en todo caso, no se exigió*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

135



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*un accionar inmediato por parte de la organización. Dicho en otras palabras, para los auditores había cosas para mejorar, pero no eran prioritarias y las acciones pertinentes para mejorar podían esperar (...) siempre hay cosas que mejorar, pero eso no significa que las cosas se estén haciendo mal o que se estén cometiendo delitos.”*

Sobre el informe de auditoría OIP 15/2016 primero describió lo que de allí se desprende: *“se otorgaron masivamente planes excepcionales, 1.648. Quiere decir que no se otorgaron planes particulares solo en beneficio de Oil Combustibles sino en beneficio de unos 1.600 contribuyentes. Recuérdense lo que Echegaray explicó en su declaración: Se trató de una definición de política económica del Poder Ejecutivo Nacional”*

También el letrado dijo en la audiencia lo que definió el Poder Ejecutivo: *“una vez cumplidas las metas de recaudación fijadas en la Ley de Presupuesto, debía prestarse desde el Estado toda la ayuda necesaria a las empresas, sobre todo aquellas empresas que cumplían un fin social o que daban empleo en la Argentina, aquellas empresas que contribuían a la producción de insumos o productos necesarios para el desarrollo -¿cuál era la actividad de Oil Combustibles?- o aquellas empresas que invertían en el país. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad de permitirle su expansión, que las empresas crezcan, que den más trabajo, que mantengan la fuente de trabajo y evitar que la presión tributaria y la falta de acceso al crédito en el*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*mercado bancario y financiero, que si asistía a alguna empresa, lo hacía a tasas exorbitantes, cercanas a la usura".*

Señaló que los dichos de Echegaray fueron avalados por los testigos a los que se los interrogó sobre que las empresas suelen acudir a los planes de facilidades de pago para obtener financiamiento, es una práctica habitual de las empresas y de muchos contribuyentes particulares.

Recapitulando lo dicho Arias Duval argumentó: *"¿Es legal -principio de legalidad- que el Estado asista financieramente a los contribuyentes a través de esperas documentadas para el pago impuestos? Ya vimos que sí: la Ley 11683 lo admite expresamente. ¿Existe alguna norma que prohíba hacerlo? Ninguna. ¿Quién está habilitado para tomar esa decisión? El poder administrador, el Poder Ejecutivo. ¿Quién ejecuta esa decisión? La Administración Federal de Ingresos Públicos. Es la institución -no Ricardo Echegaray personalmente- a partir de una definición de política económica del Poder Ejecutivo. ¿El otorgamiento de plazo para cancelar una obligación tributaria es una condonación de impuestos? De ninguna manera, porque se otorga mayor plazo, se cobra un interés resarcitorio, se cobra un interés de financiación, se extienden los plazos de prescripción y se imponen condiciones para evitar la caducidad de los planes de pago que contribuyen a satisfacer los fines macroeconómicos de la decisión; por ejemplo, en el caso de autos, el mantenimiento de la nómina*

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

137



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*salarial o la imposibilidad de distribuir dividendos”.*

Volviendo a la OIP 15/2016 mencionó que de aquel informe surge que el universo de casos auditados -es decir los 1648 planes particulares otorgados durante la gestión de Echegaray- presentaba exactamente las mismas observaciones y debilidades, no se le dio un trato distinto a los planes de Oil Combustibles en relación al resto de los contribuyentes.

Las debilidades y observaciones encontradas en esta auditoría, remarcó el letrado, fueron de criticidad media o moderada, nada grave o urgente.

Luego repasó lo que expuso su asistido en su declaración indagatoria: en primer lugar relativo a una pretérita pelea que tuvo con Abad en la que se impuso la posición de su asistido, a lo cual suma que estos informes de auditoría que analizó, se realizaron bajo la gestión de Abad, por ello infiere el letrado la falta de objetividad de este material probatorio. También conecta los sucesos del 11 al 15 de marzo del 2016 -reunión, denuncia y nota de Alconada Mon- que había relatado con anterioridad.

En segundo término, que no tuvo relación con los coimputados, salvo los eventos en los que ocasionalmente se encontraron y que explicó.

En tercer lugar que el otorgamiento de planes particulares era una política





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

del gobierno que su asistido integró. Se otorgaron todos, menos dos, sobre los que dio motivos.

En cuarto lugar que la AFIP no es gendarme de lo que los contribuyentes hacen con su dinero, lo único que le tiene que interesar a la AFIP es que se paguen los impuestos, y si no lo pago en tiempo oportuno, la AFIP puede a mi solicitud darme plazo para pagar (espera documentada), obviamente, imponiendo intereses, si no hay un pedido de plazo para pagar, iniciar el juicio ejecutivo, antes de que mi obligación prescriba -cinco años-.

También recordó lo que dijo su asistido sobre la administración tributaria: *"Yo me levantaba la mañana y me acostaba con el único objetivo de juntar el dinero con el que funcionaba el Estado (...) otorgamos todos los que llegaron a mi decisión, proponiéndome que se aprueben, menos dos, uno a Electrofueguina, que tenía un pedido que no correspondía, reimputar intereses; y el otro, el primer pedido que me hace Ciccone Calcográfica, que me pide una quita (...) Mi conducta está dentro de los procesos que hubo que cumplir. Además, antes de que llegue yo no había nada reglado"*.

Después expuso las cifras fijadas en las leyes de presupuestos de los años 2012, 2013 y 2014 y los montos recaudados durante la gestión de Echegaray, en todos los casos superando la meta de recaudación, por ello dice que habiendo cumplido ello, pueden como decisión de Administración Fiscal, darse planes de facilidades de pago. En relación con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

esto último lee lo que dijo su asistido: *“¿Por qué dábamos planes de pago?. Había dos caminos: cerrar las puertas de las empresas y de las fábricas, y de esa manera nunca íbamos a llegar a la meta presupuestaria, a mantener vivos, activas las claves únicas de identificación tributaria, a mantener vivas las empresas, a mantener viva la actividad comercial y poder cumplir con la meta de recaudación y no tener que andar pidiendo prestado al exterior”.*

Otras de las cuestiones que mencionó el defensor de la indagatoria de su asistido, de manera sintética, es lo siguiente: desde el punto de vista de la administración tributaria, siempre es preferible el pago voluntario, si el estado puede esperar, no es una mala opción que lo haga en lugar de asfixiar a las empresas y que entren en concursos o quiebras, donde se pierden puestos de trabajo y una fuente de ingresos contributivos. Nuevamente recuerda el plan particular dado al Consejo de la Magistratura por 140 cuotas, aclarando que no se preguntó porque lo solicitaba teniendo todos sus gastos presupuestados, los planes estaban abiertos para todos -es uno de los mil y pico de los planes de pago que se concedieron-.

Respecto de las vinculaciones o acuerdos previos con López o De Sousa, Echegaray lo negó y dijo el defensor la acusación no produzco una sola prueba en torno a ello. Agregó que se deslizó que personal de la empresa hablaba con el AFIP, pero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que no se dijo ni a quien ni tampoco se la trajo al juicio.

En cuanto a la calificación legal, Arias Duval mencionó algunos de los dichos de su asistido: el dinero que recauda la AFIP no forma parte del patrimonio de la AFIP, ingresa a la cuenta de Rentas Generales de la Nación, que es administrada por la Jefatura de Gabinete de Ministros, no por la AFIP, y sintetiza la idea diciendo *"Nadie puede administrar lo que no tiene"*. En esa línea: *"no hay fondos públicos en juego porque el dinero no estaba ingresado y porque el dinero no era exigible. Estábamos frente a un contribuyente que declaraba sus impuestos y estaba solicitando un plan de pago"*.

Otra de las declaraciones de Echegaray que apuntó: *"Lo están haciendo defenderse por algo que él no hizo"*, relacionando con su falta de entendimiento frente a la distinta situación procesal del funcionario (por Mitchel) que prepara todo el acto administrativo (donde consta el detalle de deuda, cuotas, condiciones, tasa de interés), encontrándose con falta de mérito en comparación con su situación procesal desventajosa. Y retomó en el punto su argumentación sobre el principio de confianza en derecho administrativo.

El defensor siguió con otro tema del que se habló en la audiencia y es la referencia a la diferencia de control por estar Oil Combustibles empadronado en la Agencia 11 en lugar de Grandes Nacionales, al respecto señaló que en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

líneas generales, el trato entre los contribuyentes y la Dirección General Impositiva era más fluido si estaba en Grandes Contribuyentes Nacionales porque sus padrones son menos números que los de las agencias y eso posibilitaba que los funcionarios conociesen mejor a los contribuyentes, pero que eso no significaba que las instrucciones y los controles fueran distintos, varios de los testigos de la AFIP que declararon, dijeron que había empresas de magnitud similar o mayor que Oil en agencias y no en Grandes Contribuyentes.

Indicó que, tampoco es cierto el alegado mayor control en Grandes Nacionales o la premisa de que todas las petroleras están en Grandes Nacionales. Sobre el punto dijo que había contribuyentes en grandes nacionales que tenían mora y señaló los ejemplos dados por su asistido de personas físicas y empresas a las que le otorgó facilidades de pago, ello a los fines de señalar que no había diferencia de trato entre Oil Combustibles y los demás contribuyentes. Al igual que el trato de la empresa mencionada y los contribuyentes del segmento 1, las normas de trabajo las dictaba la Subdirección de fiscalización y recaudación, no su asistido.

Destacó también que de la audiencia quedó expuesto que el personal de Grandes Contribuyentes Nacionales no tiene ni ha tenido mayores cualificaciones personales ni profesionales que cualquier otra persona de la casa del área operativa y agregó que tampoco hay norma en este





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sentido. Las diferencias que puntualizó son en tiempos de espera -en cuanto a la atención- y cuestiones edilicias. Luego da ejemplos de grandes contribuyentes inscriptos en agencias, como Oil Combustibles. Refirió el defensor *“el fiscal sostuvo en su acusación -lo sostuvo dogmáticamente, porque no lo justificó, ni con prueba, ni con norma- la omisión de reempadronar a Oil Combustible por parte de Echegaray en Grandes Contribuyentes Nacionales”,* motivado en beneficiar a Oil Combustibles que, de ese modo era menos fiscalizado y por ende pudo acogerse a planes de facilidades de pago de manera ilegítima, sobre ello contestó Arias Duval que no niega que Ricardo Echegaray tenía facultad para reempadronar, pero no tenía la obligación de hacerlo y que esa cuestión tampoco era privativa en relación con Oil Combustibles, dado los ejemplos que citó con anterioridad, ninguno de los funcionarios se lo sugirió, lo cual tampoco guarda relación con la legalidad o no de los planes de pago en disputa en la causa.

Luego dijo que su contraparte yerra cuando afirma que dolosamente Echegaray no generó en Oil Combustibles la percepción de riesgo necesaria que la desalentara a seguir refinanciado sus obligaciones tributarias a través de planes de pago y que debía hacerlo, lo que justifica señalando que era un contribuyente pagador en IVA, ganancias y contribuciones al régimen de seguridad social. Las deudas por ICL estaban declaradas, no ocultaba su deuda sobre la que abonó innumerables cuotas de ICL,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

canceló una importantísima cantidad de planes de pago en dicho concepto. En ese sentido mencionó que había percepción de riesgo, que la conducta del contribuyente frente al supuesto *“poco control”* podría haber sido la de no exteriorizar su deuda, o no regularizar voluntariamente e intentar la prescripción de sus obligaciones, concluyendo que ese no fue el caso y que eso es porque había percepción de riesgo, porque el contribuyente sabía, que si no regularizaba la AFIP podía embargarle las cuentas, iniciarle de juicios ejecutivos, y por eso Oil Combustibles exteriorizaba su deuda por ICL; cuando podía pagar, pagaba; y cuando por alguna razón no pagó, refinanció la deuda en planes de pago, lo que es legal. A ello agrega las constancias de fojas 691 a 693 del principal, de las cuales se desprende que Oil Combustibles había pagado 97 planes de pago generales y no registrada planes caducos ni rechazados.

Frente a los argumentos del fiscal sobre la afectación de la gestión de cobro y la recaudación, retrucó el defensor que el límite para la AFIP -sobre los impuestos devengados- es la prescripción, y que mientras haya mora no hay delito, también descarta la evasión -por la exteriorización de la deuda- o el fraude -por la falta de engaño a la administración-. Sobre ello termina diciendo *“que no hay perjuicio cuando no se produce una disminución del patrimonio del Estado porque los tributos aún no fueron ingresados, y tampoco está afectado el derecho del fisco de*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*percibir los tributos porque la deuda es ejecutable. Esa deuda, además de ser ejecutable, está garantizada por el patrimonio del contribuyente y está garantizada también por las empresas que forman parte del grupo empresario. Hay plazo para cobrar, y el pago fuera de término genera intereses resarcitorios y genera intereses de financiación si se incluye en un plan de pagos”.*

Refiriéndose exclusivamente a los dos planes particulares expuso que son dos de más de 1600 que dio en idénticas condiciones y que no constituyen una tolerada postergación de pago dirigida a Oil Combustibles. Por otra parte descarta la explicación de los dos generales que beneficiaron a cientos de miles de contribuyentes por igual con una tramitación y resoluciones automática a través de un sistema informático y sin intervención humana.

En otro orden aclara que esa parte y su asistido no conciben la idea de que los planes de pago sean un derecho de los contribuyentes, sino que es una facultad del Poder Ejecutivo en manos de la Administración Federal, como tal posee un marco de discrecionalidad vinculado a razones de oportunidad, mérito o conveniencia que sólo está habilitado a evaluar la autoridad que puede tomar la decisión.

En cuanto a la valoración de la pericia contable mencionó en primer lugar que lo que de allí surge, es igual a lo que Echegaray había expuesto durante la instrucción: al momento en que dejó su cargo, el primer plan particular había sido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

abonado en un 77 por ciento y el segundo en un 27 por ciento ambos vigentes, lo que desde su perspectiva evidencia la falta de perjuicio. En segundo lugar y remarcando que de la pericia participaron peritos propuestos por todas las partes -acusadores (AFIP previo a su desistimiento) y defensas- se expidieron por unanimidad de la siguiente forma: al 10 de diciembre de 2015 las deudas devengadas impagas por los distintos tributos analizados ascendían a los montos que mes a mes se resumen. Respecto a su exigibilidad en cuanto integradas en planes de pagos vigentes, no resultarían exigibles a la fecha; no se condonaron ni tributos ni intereses. Todos los planes incluyeron intereses resarcitorios e intereses de financiamiento; desde su constitución, Oil Combustibles abonó en concepto de ICL, sólo en concepto de capital, la suma de 2.400.139.515 pesos a través de pagos bancarios, 359.104.144 pesos a través de compensaciones, y 1.639.818.778 pesos a través de planes generales de facilidades de pago, y 678.412.683 pesos a través de los planes particulares de facilidades de pago; por todo concepto -ICL e intereses- abonó un total de 7.175.464.906,18 pesos, por ello entiende el defensor que no hay ningún perjuicio, que eso es lo que afirmaron los peritos por unanimidad.

Finalizando su exposición sintetizó sus conclusiones, en primer término que la acusación no logró destruir la presunción de inocencia, que se encuentra "huérfana" de elementos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de prueba que la sustenten y que no acreditó lo que dijo acreditar, lo que se evidencia en el final del alegato donde el Fiscal General pidió otro juicio o procedimiento para determinar el perjuicio causado. En segundo término que Echegaray obró en el marco de la ley, de conformidad con sus atribuciones legales, según las definiciones macroeconómicas, de política económica, tributaria y fiscal tomada por el órgano competente del Estado; cumpliendo con las directivas de las leyes de presupuesto emanadas del Congreso de la Nación; ejerciendo sus facultades luego de la intervención de catorce funcionarios y funcionarias que le aconsejaron seguir adelante y conceder la solicitud de planes de facilidades de pago objeto de este juicio, sin que ninguno de esos funcionarios haya hecho algún llamado de atención o advertencia.

De otra parte dijo que debía hacer alguna consideración en relación con el proceso en sede comercial de Oil Combustibles. Señaló que el avenimiento -camino adoptado en aquel proceso- borra definitivamente las secuelas de la declaración de quiebra y siendo este el régimen jurídico aplicable al caso que nos ocupa, se erige en un argumento adicional para ratificar la inexistencia de perjuicio por parte de la AFIP, que prestó su conformidad para que concluya el proceso de quiebra por ese instituto. A lo que suma el escrito donde AFIP desiste de la acción civil en estas actuaciones.

En relación con el análisis jurídico del caso, partiendo de la calificación de

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

147



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la acusación -administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la Administración pública-, luego de exponer algunas definiciones y diferencias conceptuales, mencionó que quedó expuesto que no hubo ni lucro indebido ni daño y que el tipo en cuestión se trata de un delito contra la propiedad.

También destacó, que es un delito doloso que causa un perjuicio al patrimonio ajeno desde adentro del patrimonio, ya que es llevado a cabo -el delito- desde una posición legal de poder del autor mediante la utilización de una manera infiel de la protección que se tenía de estos bienes, lo que lleva a causar un perjuicio a su titular, lo que implica que este delito exige un daño patrimonial.

En ese sentido y yendo al caso, argumentó que más allá de la ausencia de perjuicio que ya señaló, Ricardo Echegaray por disposición legal, tenía la administración del patrimonio de la AFIP, la administración de sus edificios, la administración de sus vehículos, de sus equipos informáticos y de los demás recursos destinados al funcionamiento de la entidad lo cual fundamenta en los arts. 2, 3 y 4 del decreto 618/97 y en ese orden recordó la definición de Administración Tributaria: la administración estatal de recaudación y fiscalización de los recursos debidos por los contribuyentes. A lo que agregó que, los impuestos no los administra la AFIP, los fija el contribuyente a partir de sus declaraciones juradas (salvo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

haya impugnación o determinación de oficio) y tienen que ser cobrados en la forma y plazo que la administración tributaria determine, con el único límite de la prescripción. La administración tributaria determina cómo y cuándo se cobran los impuestos, y en esa línea los impuestos no ingresados no integran el patrimonio del Estado.

Como segunda síntesis de otra de sus líneas argumentales: "la conducta de Ricardo Daniel Echegaray obedeció a una definición política de la autoridad competente a la que estaba subordinado; no se dirigió a beneficiar a un contribuyente en particular sino a todo el universo de contribuyentes, no produjo daño o disminución del patrimonio de la Administración Federal de Ingresos Públicos; tampoco produjo un detrimento de otra jurisdicción estatal, repartición o dependencia pública; por lo que es forzoso concluir que no puede tenerse por acreditada la comisión del delito contra la propiedad por el que medió acusación en el caso".

Por todo lo expuesto solicitó: se absuelva libremente a Ricardo Daniel Echegaray en orden a los hechos por los que fuera acusado, se tengan por desistidas las acciones civil y penal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se levanten la totalidad de las medidas cautelares trabadas y se ordene la restitución de los vehículos Citroën C3 y Renault Ika secuestrados y por aplicación del principio de preclusión de los actos procesales, requirió se rechace la petición del señor fiscal de realizar nuevas audiencias,

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

diligencias o incidencias en las que sean reeditadas, indagadas, investigadas o debatidas cuestiones incluidas en el objeto de este juicio, que debe culminar definitivamente en todos sus aspectos atento a la necesidad de tutelar la garantía de razonabilidad del tiempo de duración de los procesos.

### **2. Alegato de la Defensa de Carlos Fabián de Sousa**

1. Los defensores de Carlos Fabián de Sousa, efectuaron sus conclusiones en dos jornadas. Tomando la palabra el letrado Beraldi, adelantó que solicitará al Tribunal que al momento de resolver disponga la absolución de su asistido con relación a los cargos por los cuales fue traído a este juicio -haber sido partícipe necesario de un supuesto delito de administración fraudulenta en contra de la Administración Pública-.

Describe que su presentación, se completará mediante nueve ejes temáticos. En los que se expondrán las distintas proposiciones fácticas de la teoría del caso de la acusación y demostrará no sólo que no están comprobadas, sino que además la prueba las refuta completamente. Señaló que es la prueba lo que van a exhibir, valorar, pero fundamentalmente exhibir, porque *“la prueba habla casi por sí sola”*, y son esos elementos el contenido de verdad en un juicio. Además adelantó que la acusación adolece de errores y omisiones dogmáticas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en relación con el tipo penal. De ello también se ocuparan.

Primer eje denominado por la defensa como *"La primer mentira: Oil Combustibles fue una empresa creada con el propósito de defraudar al Estado"*. Y desde la proposición fáctica de la fiscalía: Oil Combustibles comercializaba sus productos en las estaciones de servicio y se quedaba con la plata de la gente que cargaba combustible. Esos fondos públicos, que Oil Combustibles se apoderaba, después los usaban para fines espurios. Sostuvo la defensa que lo anterior es una construcción mediática, cuya finalidad es impactar en el imaginario colectivo con la figura de un enemigo público, lo que coincide con el inicio de las actuaciones -mediante una nota periodística y la denuncia por el mismo círculo de personas-. Describe la nota, lo que dice, las fotografías para evidenciar lo anterior.

En cuanto a las pruebas que desvirtúan aquel hecho en primer lugar reproduce un extracto del testimonio de Javier Lorente, en el cual el testigo señaló que *Oil Combustibles no vendía directamente combustible al público. Si bien tenía algunas estaciones que explotaba de manera directa, la mayoría de las estaciones de servicios eran de empresarios independientes*. A ello agregó la declaración de Gonzalo Rico, que contó que la actividad de Oil Combustibles, como otros refinadores, era la comercialización de crudo, procesamiento, refinamiento y la comercialización de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Oil Combustibles a través de intermediarios. No le vendía sus productos directamente al público consumidor, sino a concesionarios de estaciones de servicio que no eran empresas del Grupo Indalo. Sobre el punto mencionó que Rodrigo Turienzo declaró en igual sentido y para finalizar reproduce la declaración de Alconada Mon, parte en la cual el periodista reconoce a través del interrogatorio, que cometió un error en su nota periodística, que Oil Combustibles no vendía sus productos al público, no se acordaba si erró en catalogar a la empresa como percepción o agente de retención, y en realidad no lo es, sino que tiene una calificación "sujeto obligado".

Sobre esto último, la dinámica del impuesto ICL, reprodujo lo declarado por Darío Cruells que refirió: *"el sujeto pasivo es el que está determinado por la ley y el hecho imponible se da, en este caso particular al impuesto sobre los combustibles líquidos, en la primera etapa, es decir, cuando se da la primera transferencia de ese producto. Generalmente, los sujetos pasivos en este tributo son las petroleras o refinadoras, que son los que obtienen los productos gravados que marca la ley, y dentro de eso hay distintas maneras en que se puede perfeccionar ese hecho imponible, porque en realidad la primera transferencia está dada en función de una operación económica donde se transfiere la propiedad de ese producto. Básicamente, es cuando se emite la factura contra el CUIT. Para el sujeto pasivo, el perfeccionamiento*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*del hecho imponible, como en cualquier impuesto, nace la obligación tributaria, y desde ese momento pasa a ser deudor del fisco, que es una deuda que no es exigible porque hay reglamentaciones que dicen cuándo son los vencimientos para el ingreso al fisco, digamos, de los tributos. Hay un RG particular de la AFIP que reglamente la forma de ingreso y es por período mensual. Se presenta (...) una declaración jurada donde se cargan ciertos datos, y generalmente el vencimiento para el ingreso del impuesto liquidado y determinado en esa declaración jurada se da entre los días 19 y 24 del mes siguiente".* Agregó a lo anterior el testimonio de Flosi que si bien señaló que no era especialista, no tenía dudas que, en relación con el ITC, el sujeto obligado no es agente de percepción o retención, sino que era un sujeto directo del impuesto, dado que es un impuesto sobre los consumos. También reprodujo otro fragmento de la testimonial de Alconada Mon relativo al tema, la que caracterizó como un "trabalenguas".

Más allá de lo que los testigos Cruells y Flosi explicaron, dijo el defensor que lo anterior, era una cuestión clara, dado que después de 4 días de que se formuló la denuncia se agregó al expediente un artículo de Sixto Fernández de donde surge lo que dijeron los testigos en el juicio y citó puntualmente la hoja 82 de ese artículo agregado a partir de fs. 225, por eso concluyó que Oil Combustibles jamás percibió ni retuvo fondos públicos de propiedad de la AFIP, es una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

contribuyente, un particular, con giro comercial, sus ingresos se originaban en la venta de sus productos, ya sean estacioneros o canales mayoristas como Camessa.

Por otra parte señaló que la venta de los productos no implicaba que vendía todo al contado, y lo expone a través del balance del 2014, del cual surge que efectivamente Oil Combustibles tenía dentro de su giro comercial ventas a plazo en la foja 541, surge que, a la fecha por cierre del ejercicio, los créditos por venta que tenía la compañía ascendían a 711.130.180 pesos.

Continuó explicando el codefensor Llernovoy que en la página 33 del balance, que está en la foja 563, aparece el detalle sobre cómo se componen, estos créditos por ventas y que se refieren a aquellas que no se iban a cobrar en 5 días, 10 días, 15 días, en su enorme mayoría se trata de a 90 días, 180 días o incluso a un año. También aclaró que el balance representa una foto, pero que al tiempo de la solicitud de los planes de pago, el monto referenciado podía ser mucho mayor.

Retomando Beraldi refirió que lo que se busca señalar es que cuando llegaba el momento de pagar el ITC, podían tener o no ese dinero producto de las ventas, porque eso es parte del giro comercial. Sobre el punto reproducen parte de las declaraciones de Lorente y Rico, uno de ellos dijo que el pago de las ventas dependía del comprador si tenía o no una carpeta crediticia, en ese caso se daba facilidades para concretar el pago,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sino se abonaba al contado o con un término muy corto y el otro testigo manifestó que la transferencia, hace nacer el hecho imponible, genera la obligación de declarar el impuesto. El hecho imponible es con la entrega, el tema del cobro dependerá de la condición comercial que fija el refinador con su cliente, que son los concesionarios, los mayoristas.

A continuación se refiere al testigo Bo, luego de caracterizarlo, dijo que ese declarante intentó hacer creer que Oil Combustibles era un kiosco, frente a lo cual el defensor exhibió fotos de la refinería San Lorenzo, para desvirtuar las inferencias del testigo.

Sobre el punto señaló que Oil Combustibles es una empresa real en la cual en la primera fase se invirtieron en la adquisición del fondo de comercio, 47.500.000 de dólares; en fase previa a la puesta en funcionamiento, 6.200.000 dólares; en stock petrolero, en los primeros 75 días, 21.750.000 dólares; en capital de trabajo, 35.000.000 de dólares; en embanderamiento de las estaciones de servicio, 14.000.000 de dólares. Con ello señaló que ese volumen de inversiones además de mantenerse en el tiempo, no se diseñó para "robar impuestos", lo que tilda de falta de sentido común.

Agregó que en la segunda fase Oil Combustibles se comprometió a reconocer como precio indirecto de la operación de compraventa al fondo de comercio un importe de 14.000.000 de dólares anuales por el término de 15 años a Petrobras. Mediante el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

testimonio de Turienzo ejemplificó sobre el profesionalismo de la empresa que administró su defendido, el plan estratégico fue desarrollar una marca, generar equipos de trabajo, la refinería. En cuanto al suministro de petróleo, una parte importante fue la buena comunicación y la llegada a todos los productores de petróleo. Sobre este tema también se reprodujeron los dichos del testigo Lorente quien indicó que las gerencias contables e impositivas, estuvieron siempre a disposición, brindaban información y contaban con los sistemas de una multinacional, por lo cual la contabilidad era transparente. Complementa el defensor desde su mirada, estas virtudes internas de la compañía y agregó era Deloitte su auditor externo, una de las cuatro empresas más importantes a nivel internacional, que no tomaría a una sociedad que representa una "cáscara vacía", como menciona la acusación.

En relación con el auditor externo, el defensor trae el testimonio de uno de los veedores, Montanini. El nombrado dijo que no conoce de manera cuáles son las políticas de Deloitte, pero si puede señalar dos problemáticas que tienen los auditores, la auditoría de estados contables y el segundo punto es la obligación que tienen los auditores ante operaciones sospechosas de lavado de dinero, si las firmas de auditoría detectan que sus clientes no le pueden brindar la seguridad como auditores, la recomendación es desechar al cliente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Sobre el primer eje culmina su exposición con un hecho que no fue controvertido y es que Oil Combustibles presentó en tiempo y forma todas sus declaraciones juradas de impuestos.

Finalmente para representar la realidad de la compañía, el defensor expuso sobre su rol social, se trataba de capitales nacionales, la cantidad de puestos de trabajo, y que no puede desconocerse que la justicia comercial, el 11 de agosto de 2021, aceptó, conformó y convalidó el avenimiento al que se llegó en este caso e hizo cesar todos los efectos de la quiebra devolviendo a la fallida su plena capacidad jurídica, sobre lo que mencionó que la AFIP dio su consentimiento para ello.

En su segundo eje temático, titulado: *"La segunda mentira. Oil Combustibles accedió de manera irregular a dos planes de pago particulares - La falsa teoría de la defraudación. Parte I"*. Comenzó por la proposición fáctica de la fiscalía: Oil Combustibles solicitó los planes particulares y que en ambos casos omitió acreditar la situación económica de crisis -que no lo dice la norma - y que recibió un beneficio impositivo indebido en detrimento del tratamiento igualitario que la AFIP debe brindar a todos los administrados.

Antes de señalar las pruebas para desvirtuar tal cuestión dijo el defensor que lo que Oil Combustibles hizo fue peticionar y que eso es un derecho constitucional previsto en los artículos 14 de la CN y 24 de la CADH, y su andamiaje legal a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

partir del artículo 32 de la Ley 11683. Con cita de Antonio García Cuadrado refirió que es un derecho inocuo del que no pueden seguirse consecuencias disvaliosas, de lo contrario se limitaría tal derecho. Es decir, la conducta puntual es la de peticionar planes de facilidades de pago, ahora yendo al contexto expone a continuación qué pasó en el momento en el que Oil Combustibles introdujo esta petición.

Lo primero que marco es que no fue el único contribuyente que solicitó planes de pago, hubo mas de 1600 que también lo hicieron, aclaró que no ensaya con ello una justificación, sino que desde su perspectiva todos los contribuyentes lo hicieron bien y recordó la petición del Consejo de la Magistratura y otras petroleras que citó su colega Arias Duval.

Tampoco se le daba a OIL Combustibles mejores condiciones o se le “regalaban cosas” y eso lo fundamentó con la auditoría 24/2014 de la cual surgen muchísimos actos de otorgamiento, pero se enfoca exclusivamente en los de las petroleras, marcando fechas de otorgamientos dentro del periodo investigado en la presente y los motivos que escuetamente argumentaban los solicitantes (YPF necesitaba medios financieros disponibles -para inversión-, los demás no dan motivos, solo repiten las palabras de la ley, se encuentran ante imposibilidades financieras de cumplir en tiempo y forma, en cuanto a las cuotas, en la mayoría de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

casos son cantidades de cuotas superiores a las dadas a OCSA en su primer plan particular).

Dentro de la prueba testimonial se reproduce parte de la declaración de Martín Álvarez y Ocamica que confeccionaron el informe de auditoría 15/2016 donde se analizaron todos los planes de pagos particulares otorgados durante la gestión del coimputado, ambos dijeron que no observaron que Oil Combustibles haya recibido algún tratamiento diferencial.

También citó la declaración de Santos que dijo que todos los planes eran iguales y la de Salido que mencionó que intervino en 16 casos y que ello fue igual a lo que se hizo en el caso de Oil Combustibles.

Luego exhibió el Anexo I y las cuestiones a completar, aquellos casilleros si-no, relativas a la solicitud del Consejo de la Magistratura, todos los funcionarios, pusieron que sí, en base a controles que posiblemente hayan hecho y que, como vamos a ver después, no están documentados, pero no quiere decir que no se hubiesen hecho.

En cuanto a la violación del principio de igualdad ante la ley por el tratamiento beneficioso que habría recibido Oil Combustibles, dijo el letrado que según lo informado por el servicio jurídico de la AFIP, la empresa se encontraba dentro de uno de los sectores expresamente contemplados como destinatarios de los planes de facilidades de pagos por realizar una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

actividad económica cuyos precios estaban regulados. El informe que mencionó se encuentra agregado a fs. 666 y 667.

Adunó la defensa lo que declaró el testigo Flosi: *"A ver, en ese momento teníamos dictámenes, gracias a Dios. Había algunos dictámenes, de (...) puntualmente, de la Dirección de Asesoría Legal, que devolvían expedientes -devolvían, digo, ya autorizados- y en donde claramente decían "Bueno, a ver, la ley no dice cómo debe evaluarse la condición económica financiera, claramente no lo dice. Esos dictámenes es, en definitiva, el llamado a decidir del que tiene que evaluar esa condición en forma discrecional, como también tiene la discrecionalidad después de evaluar la en el momento de ejercer la facultad y dar el plan". Y agregaba "No obstante...". Hablo de la dirección del área legal, eh. Decía "No obstante no haber pautas, se podría tomar como parámetros, no es vinculante mi opinión, porque claramente asesoría legal no lo era, pero podría tomarse mantenimiento de una fuente de trabajo, fin social, y había una tercera, tarifas congeladas o tarifas reguladas". Entonces, a ver, también existió ese análisis. Y esos análisis tal vez no estaban reflejados en el expediente"*.

Como otro punto de análisis, mencionó la defensa de De Sousa que todas las circunstancias económicas y financieras invocadas por Oil Combustibles son ciertas, eran de dominio público y contaban en las bases de datos de AFIP.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Comparó el segundo plan particular de Oil Combustibles y a otras empresas del denominado Grupo Indalo, con el del Consejo de la Magistratura y su estructura es exactamente igual y a continuación se leen los fundamentos dados por la empresa al momento de solicitar que pueden resumirse en los siguientes: el incremento en las tasas bancarias y las restricciones al crédito externo; inexistencia de planes de facilidades de pago permanentes (que permitían administrar las demoras del pago de los clientes); variación de la tasa de interés para el financiamiento del capital de trabajo; incrementos de costos locales; aumentos del tipo de cambio; el precio tope fijado para la comercialización de combustibles líquidos establecido por la Resolución 35/2013 de la Secretaría de Comercio Interior y su prórroga por Resolución 108/2013, que trajo como consecuencia que al mes de diciembre de 2013 se acumularan varios márgenes negativos, el precio del petróleo crudo, tuvo durante el año 2013 un incremento del 43 por ciento, mientras que el precio del gasoil se incrementó sólo en un 24,5 por ciento y finalmente, la devaluación de casi el 23 por ciento del peso con respecto al dólar ocasionó importantes perjuicios financieros debido a las obligaciones asumidas con la moneda estadounidense por las compras de petróleo crudo del mes de diciembre de 2013.

En aquella presentación, además las sociedades del Grupo Indalo solicitantes señalaron que: *“Por otra parte, el Grupo ha*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*efectuado fuertes desembolsos para realizar inversiones en el área de energía con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos -carbonatos de sodio, combustibles, etcétera-, la construcción de plantas productivas -frigoríficos-, ampliación de plantas para aumento de producción y diversificación de productos, entre otras inversiones que han sido necesarias para la continuidad, incremento y permanencia para las actividades que desarrollamos íntegramente en el país, pero que han sido financiadas con el flujo operativo de las mismas compañías, sin posibilidades de acceso a financiación de costos y plazos acordes a lo prolongado y a la envergadura de los proyectos de inversión mencionados”.*

Frente a ello, remarcó el letrado Beraldi que surgen dos cuestiones de un lado la documentación de los “*hechos del príncipe*” que impactan en el negocio petrolero y que afectan a Oil Combustibles y a las otras petroleras que, de manera contemporánea, pedían planes de pago, y por otro lado, lo que se hace explícito es una política empresaria de inversiones, de crecimiento, que tiene un holding nacional. Argumentó sobre el proceso de inversión, del cual dijo es un largo proceso que implica un desarrollo y decisiones que luego no se pueden revertir. Concluye, partiendo de ello que “*en el medio de todas esas políticas empresarias virtuosas de crecimiento, aparece un ‘hecho del príncipe’ que modifica la situación económica. Y eso es lo que pasa acá (..) justamente, desde la AFIP,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*en base a todo lo que hemos visto, se toma la decisión de decir: paguen un impuesto en cuotas". Finaliza la idea mencionando que eso es una decisión política no judicializable. Citó en apoyo el testimonio de Diego De Sousa.*

*Agregó la declaración de Rico, que señaló "la inflación del 2013, los topes al precio de los combustibles (resolución, la 35/2013 que se prorrogó), con lo cual las refinadoras estaban teniendo problemas de rentabilidad y para funcionamiento. Por otro lado, el precio en dólares del crudo y las materias primas estaba en aumento y no se podía disponer libremente de las divisas para la compra". En cuanto a ello focalizó en que fue en ese momento en que se solicitó el primer plan de pagos y que, el del segundo plan, la situación era aún más complicada, les dieron más cuotas.*

*En cuanto a la documentación que se aporta al momento de solicitar un plan de pagos dijo el defensor que con el flujo de fondos se acredita que se puede hacer frente a las cuotas, pero que el fisco podría pedir balances y cuenta con más información que el propio contribuyente: tiene información de estados contables, tiene información detallada de todo lo que se compra, todo lo que se vende, información de terceros, entidades financieras. Señala el defensor que en igual sentido declaró Turienzo, gerente general; González, auditor; Maggio, abogado; y Berro Madero, economista. Concluye el punto el letrado diciendo que "las inversiones se desarrollan con planes de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*mediano y largo plazo, y cuando impactan los ´hechos del príncipe´, hay que seguir con el plan y tratar de mantenerlo, porque eso significa crecimiento, ahorro, y además pagar más impuestos, lo que nunca se quiso evitar y nunca se evitó”.*

Acotó a lo anterior el relato del veedor Pons que describe la problemática del sector, sobre la volatilidad del precio del petróleo, su implicancia y repercusión en los costos y como el Estado fue manejando el tema desde el plano impositivo, dando pautas para la regulación del precio y su efecto en los costos, señalando que es un mercado complejo, cuya evaluación es a largo plazo, donde influye, entre otros factores, el consumo local y que el aumento del costo del petróleo repercute en las finanzas de una empresa.

Con lo anterior el defensor sostuvo que la actividad petrolera no es un negocio de corto plazo, había que hacer procesos de inversión y que si le permitieron pagar a través de planes de facilidades de pagos es porque el “Príncipe” se estaba haciendo cargo de sus actos, no porque contaban con algún tipo de privilegio.

Luego mencionó que ni los acusadores, los integrantes de la sindicatura, los auditores en la gestión de Abad, investigaron o trataron de verificar si lo que Oil Combustibles se encontraba o no en la situación económica que había invocado en sus presentaciones y reproduce las declaraciones de Lorente y Ocamica. Continuó relatando que más allá de que no se investigó ello,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Abad anuló los planes de pago a lo que agregó el fundamento por el cual tomó esa decisión y refirió a cuestiones que se ventilan en el Juzgado Federal n 1.

Por otra parte dijo que tampoco Oil Combustibles interfirió de alguna manera en el otorgamiento del plan en cualquier dirección, sea obtener mejores condiciones, tratamientos preferenciales, fundando con la reproducción de la declaración de Sosa. Por ello concluyó el defensor que no se investigó si las circunstancias (expuestas por Oil) eran falsas y tampoco se sabe si había influencias indebidas.

Siguiendo con la declaración de Sosa, reproduce una parte en la cual el testigo mencionó que en lo que se refiere a los procesos internos y en su caso, las deficiencias de aquellos, no debería haber ningún tipo de reproche al contribuyente. Al respecto el defensor sostuvo que como había ninguna interferencia por parte del Oil Combustible hacia el organismo, no hay ninguna posibilidad de que le reprochen eso, porque es un derecho constitucional pedir.

Remarcó que la conducta de Oil Combustibles fue, solicitar un plan y pagarlo y remarcó el punto 8 de la pericia contable del cual surge el monto de capital, de intereses financieros y/o de cualquier otro concepto abonado por OCSA a la AFIP en el marco de los planes de facilidades de pago concedidos y/o a los que se acogiera desde mayo de 2013 hasta la fecha de presentación en concurso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

preventivo. El monto exacto: 2.625.949.248,03, monto total que la compañía abonó en el marco de estos planes de pago.

Al respecto señaló que se regularizó en el primer plan los periodos 05, 06, 09, 10 y 11 de 2013 cuya suma por capital ascendía a poco menos de 900.000.000 millones de pesos y que dado el monto de intereses devengados, estos conformaban un monto igual al capital, con lo cual concluye que en realidad la AFIP cobraría el doble, todo ello para descartar pérdida alguna por parte del fisco. Aclaró que toda su exposición se basa en los datos de la pericia contable.

En igual línea argumental pasó a analizar el segundo plan del cual señaló que se regularizaron los períodos: 12/2013, 1, 2, 3, 4 y 5 de 2014. Capital casi 1.100 millones. Intereses devengados a marzo de 2016, 780 millones, culminando con la expresión pagaban intereses a lo "loco".

El tercer eje temático que desarrollaron los defensores de Carlos Fabián de Sousa, fue titulado: *"El rol asignado a los funcionarios de las áreas operativas, técnicas, impositivas y jurídicas de la AFIP - La teoría de la complicidad. Parte 1"*.

Siguiendo su metodología en primer lugar desarrolló la proposición de la fiscalía y luego fue valorando las pruebas que a su entender la refutan. En ese sentido dijo que la fiscalía encontró probado que para beneficiar a Oil Combustibles, Ricardo Echegaray convalidó el trámite





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

defectuoso que llevaron a cabo los funcionarios de las áreas que mencioné anteriormente y otorgó arbitrariamente los planes solicitados por la compañía. A continuación mencionó algunos datos de los imputados en el "tramo dos", lo hizo a modo de "reparación" por la injusta imputación que desde su visión enfrentan y lee un fragmento del escrito presentado por la AFIP en el cual desistió de su rol de querellante en aquel tramo, a lo que añadió las múltiples faltas de mérito y la falta de acusación (elevación a juicio) de algunos de los funcionarios que se encuentran procesados, todo ello para concluir que aquella es una situación muy diversa a la descripta en el requerimiento de elevación a juicio de las presentes actuaciones. Por eso titula, la mentira de la complicidad.

Luego retomando el caso, señaló que todos los contribuyentes mantienen contacto con la agencia en la cual se encuentra inscriptos y que eso no es sinónimo de connivencia o complicidad. Que de hecho, eso buscaba Bo, cuando proponía el paso de Oil Combustibles a Grandes Nacionales, una comunicación. Sobre la base de los e-mails con los que fundó el fiscal dijo que es insostenible formular probadas vinculación alguna. Luego el letrado Llernovoy analiza los mails citados por su contraparte y argumenta: que no figura ni Ricardo Echegaray, ni Cristóbal López, ni el señor Fabián De Sousa; y que la fiscalía jamás solicitó ninguna medida de prueba dirigida a demostrar que las personas que están enjuiciadas en este debate en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

algún momento tuvieron algún conocimiento de esta comunicación. En segundo lugar los interlocutores de esa comunicación del lado de la AFIP, Karina Isseto, funcionaria que nunca fue imputada en la causa. Con lo cual, mal puede importar que una comunicación con esta persona la prueba de una supuesta participación criminal o una connivencia con la AFIP. Y del lado de la contribuyente aparecen Gonzalo Rico y Leticia Datri, quienes fueron testigos en el marco de este debate oral y declararon bajo juramento de decir verdad, con lo cual descartaron que aquello sea prueba de una relación espuria, para finalizar menciona la fecha del correo 15 de diciembre del 2015, Echegaray ya no estaba en funciones, estamos fuera del objeto procesal y no es un correo electrónico que coincida con la solicitud del primer plan particular o del segundo plan particular. Luego menciona otro con las mismas carencias señaladas.

Continuó con las comunicaciones con la Subdirección de Recaudación, a las cuales también la Fiscalía hizo referencia en su alegato. No es una comunicación entre AFIP y contribuyente, sino un mail interno de la compañía, el que lo dirige es Rico, que dice que se recibieron definiciones finales y terminantes de la Subdirección de Recaudación, pero de allí lo que se le informó son simplemente las condiciones previstas en la Resolución General 3806. Concluyendo, que tampoco allí se da cuenta de un pedido por parte de Oil Combustibles a la AFIP, de un beneficio indebido. Por estas razones señaló ha quedado







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

acreditado que Oil Combustibles jamás tuvo relaciones con ninguno de los funcionarios de las áreas operativas, técnicas, impositivas y jurídicas que intervinieron en la concesión de planes particulares y que supongan ningún tipo de contubernio ilícito. En consecuencia, concluyó que la Fiscalía no sólo no consiguió verificar su teoría del caso en este aspecto, sino que la prueba empírica incorporada la ha refutado fuera de toda posible discusión.

El cuarto bloque postulado por la defensa *“La tercera mentira: Oil Combustibles desvió fondos públicos a través de préstamos ruinosos y se autodescapitalizó, teoría del supuesto vaciamiento”*.

En ese sentido recordó los presupuestos de la acusación: *“El presupuesto requerido por el artículo 32 de la Ley 11683 para el otorgamiento de planes de pago particulares no estaba cumplido. Ello así pues el impuesto que Oil Combustibles recaudaba directamente de los consumidores finales, y que la AFIP le permitió regularizar a partir de planes de pago particulares, fue utilizado en provecho propio, a través del otorgamiento de préstamos intercompany, que además importaban la descapitalización de la compañía”*.

Frente a ello el defensor señaló en primer término que las asistencias financieras entre empresas es un acto lícito, de los testimonios de Lorente y Montanini, reflejan su afirmación. A lo que suma el relato de González y Tomimc que afirmaron en la audiencia que el otorgamiento de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

plan de pagos no impide que el contribuyente preste asistencia financiera a terceros o compre acciones, no hay ningún impedimento legal o restricción.

Como segunda cuestión, el defensor argumentó que la AFIP estaba expresamente informada sobre la actividad que desarrollaba por la compañía y que es prueba de ello lo que surge en la parte final del primer plan particular solicitado (foja 655), de donde surge como una de sus actividades, *“servicio de financiación y actividades financieras”*.

En tercer lugar mencionó que el fiscal consultó a todos los testigos sobre la existencia o no del sistema de caja única, pero ello no prueba irregularidad alguna, cuando en realidad las asistencias financieras y el sistema de caja única son operaciones habituales en los grupos económicos. Funda sus afirmaciones con la declaración de Elizondo, y marcó que Beltramo y Pons se refieren en igual sentido.

Adunó a lo anterior que la asistencia financiera, además de estar debidamente reflejada en los balances y en conocimiento de los organismos públicos y privados, su consistencia estaba orientada al plan de negocios: *“Punto Oil”*, el cual explicó reproduciendo parte del testimonio de Diego De Sousa: *“que consistía crear en las bocas de expendio, que eran las estaciones de servicio, centros de contacto con los estacioneros y además con los clientes de ellos. A través de la prestación de servicios financieros y de seguros. Por eso que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*la dirección decidió adquirir empresas financieras, como el Banco Finansur, y empresas de seguros. Ante la necesidad de posicionar la marca, se adquirieron medios de comunicación”.*

Señaló la defensa que esto se correlaciona con lo que dijo Pons -sobre las inversiones petroleras, son a largo plazo- y para registro del Tribunal, asentó que Lorente, Elizondo ratifican íntegramente la declaración expuesta sobre el punto, finalmente recordó lo dicho por Berro Madero: *“tenés una refinería que tiene muy poco de mercado, donde tenés una dominante que es YPF (...) Le tenés que sumar servicios para que la gente se sienta atraída para ir a comprar”.*

En cuanto al supuesto vaciamiento de la compañía o descapitalización, refirió el defensor que el dinero de los préstamos, siempre circuló dentro del grupo económico y la capitalización de deuda efectuada en 2016, que está fuera del objeto procesal. Para afirmar lo anterior citó los dichos de Montanini *“Cuando existen operaciones entre las empresas, el grupo económico no se ve afectado porque el flujo es dentro de las empresas”.*

En su siguiente línea argumental en base a las declaraciones de Montanini y Belramo, conceptualizó: empresa en marcha es la que permite pagar los pasivos.

Menciona que la acusación deslizó que la AFIP debe hacer averiguaciones de como los contribuyentes manejan sus empresas, lo que descartó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

porque no existe ninguna norma que diga eso, lo que diferencié de las condicionalidades que pueden incluir los planes de pago, sobre ese control, entendió no habría objeción, pero no sobre cómo desarrollan el giro comercial o sobre cómo el contribuyente gasta su plata, enfatizando que es "su" plata, no son fondos públicos. Apoya su posición, con las declaraciones de Mazal y Fuertes y señala que caso contrario, sería manifiestamente violatoria de los principios que hacen al Estado de Derecho

En cuanto a la cuestión de que Oil Combustible el dinero percibido, líquidos y disponibles en sus cuentas bancarias, en lugar de ser ingresados al fisco, al vencimiento de cada posición, eran desviadas hacia otras empresas a través de préstamos intercompany, señaló que además de ser falso por lo ya desarrollado (no siempre se ingresa el pago con la transferencia que genera el hecho imponible), además tampoco los fiscales intentaron una línea de investigación en este sentido, y no hay prueba concreta alguna que demuestre este extremo. La prueba en que sustentó su argumento son los balances.

Por otra parte refirió que tampoco es cierto que las inversiones, en concreto compra del Banco Finansur y los medios de comunicación, haya sido en el período investigado, esas operaciones son anteriores, año 2012, cuya licitud posee carácter de cosa juzgada. No obstante ello, dice que de los balances surge que de los mil





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

millones en incluidos en los intercompany, que menciona la acusación, en realidad hay intereses que están capitalizados. Es decir que no hay flujo de fondos; es un movimiento contable. Y termina diciendo, las asistencias financieras brindadas efectivamente en ese período rondan los 300 millones. Información que además, surge del informe de situación fiscal (fs. 545 y 552 que exhiben y detallan los montos).

Respecto de lo anterior, se reprodujo parte de la declaración de Montanini, el veedor manifestó que *"las deudas y los créditos se acrecientan o disminuyen por dos motivos: el primero motivo es el movimiento financiero y el segundo motivo es el devengamiento de los intereses"*, quien además, a través del interrogatorio, llega a los números mencionados por la defensa, relativos a las asistencias financieras según datos del balance cerrado a junio del 2014.

Finalmente sobre el punto, dijo que es falso que los préstamos efectuados en este período se hubiesen financiado con fondos del ITC, la acusación no tiene en cuenta otras fuentes de financiación, otros ingresos que la empresa tenía y que estaban debidamente reflejados en los estados contables. Sigue con la declaración de Diego de Sousa y un gráfico que se exhibió durante su declaración. En base al flujo de fondos que se le mostró en su interrogatorio a Diego De Sousa y otro que surge de la cadena de mails de fecha 4/11/2014, y exhibe unos gráficos.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

173



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Refirió sobre la inconsistencia relativa a la correspondencia entre deuda por ICL y créditos intercompany, reprodujo parte de la declaración de Alconada Mon y Schiaffini, ambos contestan de similar sentido. Mencionó a Lorente que también tomó el informe de situación fiscal, pero cuyos datos no habían revisado. Candina también refiere al informe de situación fiscal. Afirmo que elementos tomados por el periodista de investigación "son falsos".

En la segunda jornada la defensa de Carlos Fabián De Sousa, continuando con su metodología pasa a exponer el siguiente eje temático, según el título asignado por la parte: *"La falta de reclamo de posiciones intermedias y ausencia de controles sobre las condicionalidades impuesta: La teoría de la complicidad. Parte dos"*.

Adelantó que se ocupará de los presupuestos de la acusación consistente en la omisión ilegal de exigir el pago de las posiciones de ITC vencidas durante el tiempo en el que tramitaban las solicitudes de los respectivos planes particulares y por el otro, que la Dirección General Impositiva no llevó a cabo los procedimientos de control tendientes a monitorear las condicionalidades que se imponían en cada uno de estos planes.

Sobre ello dijo que es incorrecto porque por un acto administrativo de alcance general de fecha 9/8/2012 la AFIP había establecido como criterio, que los planes concedidos en el marco del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

artículo 32 de la Ley 11683 habilitan a la inclusión en el mismo de aquellas deudas correspondientes a los períodos fiscales cerrados hasta el último día del mes anterior, inclusive al de la notificación a los contribuyentes de su otorgamiento, por ello concluye que contemplaban exactamente como un procedimiento normal lo que la tesis de la Fiscalía muestra como un procedimiento incorrecto o antinormativo, y exhiben la resolución (nota 2131/2012 de la DGI).

A ello suman que en el informe de auditoría OIP 15/2016 nada advirtió sobre esta cuestión y que además del plano administrativo antes mencionado el criterio era el fallo Ecoave de la CSJN. Finalmente mencionan en refuerzo de este punto, la nota de los Jefes de Agencia, de la cual surgen estas directivas (posibilidad de inclusión de estos períodos).

Sumó a la prueba documental anterior e testimonio de Mariana de Alva, que al ser consultada sobre la posibilidad de desconfirmar obligaciones ante la solicitud de un plan de pagos, declaró que si, por ser una espera documentada y luego explica su concepto.

Además de lo anterior, el defensor marcó cuál fue la conducta de Oil Combustibles durante la tramitación del primer plan de pagos, que descarta de una manera clara y contundente, que hubiese existido connivencias o informaciones privilegiadas que la contribuyente tenía respecto de lo que pasaba: Oil Combustibles, mientras tramitaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

ese primer plan de facilidades de pago, pagó dos posiciones de ITC correspondientes a los períodos 07 y 08 que bien podría no haber abonado en virtud de cuál era el criterio que estamos describiendo.

En cuanto al segundo elemento de las preposiciones de los acusadores manifestó Beraldi que es claro que las condicionalidades impuestas a Oil Combustibles fueron cumplidas; eran de fácil verificabilidad y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

También valoró el testimonio de Ocamica parte en la cual mencionó que no evaluó en la auditoria 14 si el contribuyente había o no cumplido con las condiciones impuestas.

Pasa al quinto capítulo sobre el que refirió, se trata de *“Los supuestos mecanismos ilegales diseñados para que Oil Combustibles pudiera acumular deuda de manera ilegítima”*. Con esto cerramos esta falsa teoría de la complicidad.

Inició marcando cuáles son los hechos de la acusación al respecto: mecanismos que fueron diseñados para que Oil Combustibles tuviera este tipo de conductas. Las premisas que incluyen son: el empadronamiento de Oil Combustibles se situó fuera de lo que se llaman Grandes Nacionales, que de modo contrario hubiese sido controlado más exhaustivamente, que había una omisión constante y permanente en el corrimiento de los sistemas informáticos de la AFIP, con lo cual, las deudas no migraban y este *delay* favorecía particularmente a la contribuyente y por último, había desconfirmaciones







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

manuales de las obligaciones, ambas como consecuencia de lo primero.

En relación con lo primero que señaló que, todas estas cuestiones son internas del organismo y que nada tiene que ver el contribuyente con eso. Oil combustible no solicitó ninguna de esas cuestiones, pero más allá de eso, son falsas y explico: No había ninguna norma que fijara un parámetro, y que dé cuenta de que Oil Combustibles tuviese que estar en Grandes Nacionales, en la práctica del organismo incluso contribuyentes de mayor envergadura contributiva, estaban en agencia. Tanto de Alva como Salido reflejan lo anterior en sus testimoniales, a lo que adicionan el listado aportado por Esperon en su indagatoria sobre grandes contribuyentes inscriptos en agencias del interior.

Por otra parte argumenta en contra de que los controles sean más eficientes en Grandes Nacionales, dice los controles de los contribuyentes que integran el segmento 1.1 que está en las agencias son exactamente iguales en todas las reparticiones de la AFIP, apoya esta afirmación en las declaraciones de Flosi, Salido y Mazal. Agregó que tampoco se registraba en la práctica alguna diferencia de control, y citando nuevamente al testigo Flosi dijo que los contribuyentes inscriptos en grandes nacionales también registraban mora, también accedían a planes de facilidades de pago, también por ICL, lo que complementó con prueba documental: auditoría 24 del año 2014, en donde

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

177



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

describieron los planes particulares que se les otorgaban a las compañías petroleras.

También señaló que Oil Combustibles fue a la Agencia 11 porque era la que le correspondía por su domicilio, lo que surge de la constancia agregada al primer plan particular.

En segundo lugar en cuanto a las omisiones constantes y permanentes del corrimiento de los sistemas -las deudas reflejadas en el sistema de Mis Facilidades no migraban al otro, de Cuentas Tributarias-, dijo que es falso porque aquel proceso se realiza en forma automatizada, sin intervención de los funcionarios del fisco. Debilidades del sistema que aplican de manera general a todos los contribuyentes, según el testigo Ocamica y Maure, a quienes citó.

La siguiente cuestión que aborda es la desconfirmación manual de obligaciones. De un lado se dijo que era un procedimiento excepcional y de otro que en el caso de Oil Combustibles se efectuaron 150, algunas en 10 u 11 oportunidades, para beneficiarlo. Sobre el punto manifestó el defensor que no es un procedimiento excepcional, todas las agencias lo hacen, hay una lista de motivos, apoya su afirmación en la declaración de Maure y Barroso, de lo cual reproduce el extracto pertinente. Sumó a ello, las declaraciones de Mazal, De Alva y Salido.

Adunó a la prueba subjetiva la auditoria 14, que en su último informe dijo que 77 estaban correctamente desconfirmadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Luego incluyó la declaración de Sosa en la cual el testigo afirmó que en el caso de las auditorias frente a una consulta hay que *"referenciar a quién fue el funcionario que estuvo al momento de la gestión de los procesos, al momento de la fecha, no de la auditoría, sino a la que hace referencia la auditoría"*. A lo que sumó que en el caso de estas desconfirmaciones que surgen de la auditoría el responsable a quien debieron consultar es Esperon, pero que el testigo Maure claramente dijo que no le fue consultado, porque el contribuyente ya estaba en la órbita de Grandes Nacionales completando el punto con las observaciones al respecto que efectuó en la audiencia la testigo De Alva.

Argumentó que el documento -por la auditoría 14- se elaboró con mala fe, que los testigos en el juicio deben decir verdad y por eso la acusación se cayó y cita al testigo Maure que dijo que no podía afirmar que las 150 desconfirmaciones estuviesen mal realizadas por la agencia 11.

Sobre las desconfirmaciones efectuadas en hasta 11 oportunidades la defensa trae el relato de Ocamica en relación con ello porque aquellas integran el grupo de 73 obligaciones desconfirmadas correctamente, el testigo no sabe porque no fue aclarado en el informe final. Mencionó sobre ello el testimonio de Salido, testigo que también declaró sobre la irrelevancia de la consignación de un motivo u otro y que el nudo de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cuestión es si corresponde o no ejecutar y desconfirmar si no corresponde. Agregó la defensa que Baranda se expidió en igual sentido y también ello surge de la nota de los Jefes de Agencia, de la cual se lee la parte pertinente (punto 4). Culmina con su recapitulación.

El sexto bloque temático fue denominado por la defensa como *“La cuarta mentira: Oil Combustibles accedió de manera irregular a dos planes de pago de carácter general - La teoría de la defraudación. Parte 2”*.

Señaló que los fiscales dijeron: *“Con la connivencia de los funcionarios de la AFIP, entre ellos y de manera particular Ricardo Echegaray, Oil Combustibles accedió irregularmente a dos planes generales al amparo de las resoluciones generales 3756 y 3806, pese a que ya había acumulado hasta 9 posiciones mensuales impagas en concepto de ITC”*. Esa era la acusación original. En el alegato, la Fiscalía enfatizó su reproche respecto de Ricardo Echegaray asegurando que -colocándolo en un tramo de acción distinto- debió haber evitado que la contribuyente Oil Combustibles se acogiera a los planes generales antes indicados. La defensa retoma lo que ya dijo al momento de expedirse sobre los planes particulares, Oil Combustibles ejerció su derecho de peticionar. Segundo, la conducta que hace la contribuyente se limitó a solicitar planes que además tienen carácter general. Tercero, no se puede fundar un reproche en contra de un contribuyente simplemente por haberse presentado y solicitado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

planes de pago. Con relación a ello mencionó el testimonio de Sosa que declaró en el juicio: *“Un contribuyente puede pedir lo que quiera a la Administración. La responsabilidad no está en el contribuyente, está en si la organización le otorga o no si no tiene los atributos según la normativa vigente. O sea, ahí no debería haber ningún tipo de reproche al contribuyente”*, el testigo también mencionó que *“de hecho creo que en la 15, dicen que las tasas de interés eran... no se apartaban del resto”*. De lo cual la defensa concluye que Oil Combustibles no interfirió en la AFIP para el otorgamiento de planes.

Concluyó el defensor, que Oil Combustibles regularizó sus deudas impositivas en el marco de las resoluciones 3756 y 3806 como cientos de contribuyentes, mediante el aplicativo web de AFIP y que solicitó pagar en cuotas una deuda fiscal que ya estaba declarada y abonando todos los intereses resarcitorios y de financiación. Segundo, Oil Combustibles no recibió ningún tratamiento preferencial, ya que esto estaba todo predeterminado, tasas de interés, cuotas y que tenían los planes. Punto siguiente, el acogimiento y la concesión de estos planes se realiza de forma sistémica, sin intervención alguna de los funcionarios de la AFIP y agregó la explicación de Baranda y Salido, y la nota de los jefes de agencia, en igual sentido.

Adunó que el plan de la gestión de Abad que continuó -RG 3827- el sistema de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

otorgamiento era igual a los que se reprochan en la causa, exponiendo el testimonio de Flosi para dar sustento a esta afirmación, de lo que sintetiza Beraldi *"Oil Combustibles estaba habilitado para incorporarse a la 3756, 3806 y 3827, y eran planes generales que se les daba a toda la sociedad y no había que demostrar nada"*. Memoró lo declarado por la perito oficial y el perito Rolando sobre lo cual refirió *"la prueba de expertos indican que no hubo ningún tipo de acto administrativo de la AFIP dirigido a cuestionarlos"*. Continuó sobre el comportamiento de AFIP, señaló al respecto que en el concurso preventivo momento de verificación del crédito del Fisco esos planes no fueron cuestionados y que de las auditorias no surgía ningún tipo de observación y para evidenciarlo toma la declaración de Ocamica que fue reproducida.

En relación con ello dice el defensor que la acusación reformula la acusación, señalando que en lo que respecta a los planes de pago no se daban los recaudos para que ingresara y en concreto, que la resolución 3756 había caducado de manera automática y que la 3806 solo permitía reformular planes vigentes. Sobre lo cual manifestó que luce desconectado con toda la prueba del juicio, y argumenta citando al perito de la querrela que el plan 3756 no estaba caduco, que la caducidad siempre requiere de un acto administrativo que lo determine: *"que el plan de la Resolución 3756 resultó absolutamente inocuo en términos económicos, pues al reformularse a través de la 3806, el propio sistema*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*de la AFIP recalculó los intereses de la deuda desde la fecha de devengamiento de las posiciones originales (...) Es decir, en términos de lo que a nosotros nos interesa, si hubo a partir de aquí algún tipo de perjuicio, la respuesta es categórica: No, no lo es”.*

En cuanto al plan 3806 desde el punto de vista de la cuestión formal, señaló el defensor que sí se podían incluir planes caducos, y para ello mencionó la declaración del testigo Barroso *“Técnicamente, la deuda de planes caducos la podía regularizar en la 3806 (...) Por la metodología de cálculo, el interés se calcula a la misma fecha de consolidación, tanto para la reformulación -que podemos discutir si eso es correcto o no- como para una deuda caduca. El sistema hacía eso y las resoluciones determinaban eso por escrito también”.* Además mencionó como prueba de lo anterior la información que surge del blog de contadores, de CAME, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a foja 765 el informe del Departamento de la Gestión de Cobros, los cuales exhibe. Ello sobre una condición objetiva, el pago de la cuota de noviembre que Oil Combustibles, para lo cual también trae el testimonio de Barroso y Rico, y mencionó que Oil Combustibles había cumplido con ese pago.

A continuación el defensor Beraldi señaló que otra de las desconexiones del alegato del fiscal, era con principios dogmáticos. No había un mandato por parte de Echeagaray de excluir a Oil Combustibles del acogimiento a estos planes de pago,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de lo cual afirmó que los fiscales lo extrajeron de lo publicado en medios de comunicación.

También dijo que la acumulación de deuda no es impedimento para que se acceda a planes de pago y que así lo preguntó el fiscal y lo señaló Baranda, testimonio que reprodujo.

Continuó diciendo que tampoco tenía el Administrador que verificar lo que hacía el contribuyente con el dinero y referenció con el testimonio de Flosi antes mencionado *“se lo daban a todo el mundo”*, y los de De Alba y Salido. En cuanto al último testigo reprodujo lo que señaló en la audiencia en resumen: todas las resoluciones generales comenzaban con *“Se establece un plan de facilidades de pago para contribuyentes de situación económica y financiera en problemas”*, pero nadie revisaba esa situación, estaba dado que así era.

Siguiendo con las desconexiones dogmáticas mencionó el letrado que *“si ahora el argumento se reformula y lo que se dice es que en realidad no es que Oil Combustible entraba porque era automático, sino que lo que pasó aquí hay que reprocharle a Echegaray no haber prohibido el ingreso, la verdad es que queda vacío de contenido la posibilidad de participación criminal atribuida a Oil Combustibles o a sus funcionarios”*. Agregó a ello lo resuelto por el juez Ramos, parte pertinente que fue exhibida.

Luego de ello y de exponer las conclusiones de lo desarrollado, y de hacer una recapitulación de su alegato, adelantó que si bien







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

lo más importante es lo que las pruebas indican según su desarrollo, lo que alcanza para descartar la acusación, se referirá a cuestiones de calificación donde su contraparte incurrió en errores graves.

2. Así, manifestó que su próximo eje temático es denominado *“La quinta mentira, la defraudación en perjuicio de la Administración pública y sus consecuencias punitivas. La teoría del absurdo”*.

Señaló que la acusación, el recorte de hecho que hace, es que la falta de pago en tiempo oportuno del ITC generó un perjuicio defraudatorio para la AFIP en los términos del artículo 173, inciso 7°, y 174, inciso 5°. Este es el resultado típico. Sobre ello dijo que doctrinaria y jurisprudencialmente existe una división entre las defraudaciones previstas en el Código Penal las de la ley penal tributaria: sobre el primero, sólo puede existir fraude en perjuicio de la Administración Pública cuando el bien defraudado ya le pertenece en propiedad al Estado. Siguió, en el fraude fiscal de lo que se trata es de impedir acciones que tiendan a obstruir el poder financiero de la Administración, es decir, cuando no recauda. Continuó analizando tres supuestos de la ley penal tributaria a los que inicialmente la AFIP había recurrido y mencionó las razones por la que los tuvo que descartar (insolvencia fiscal fraudulenta artículo 10, la retención de tributos artículo 6° y la evasión fiscal artículos 1° y 2°, siempre de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Ley 24.769). Afirmó que, como consecuencia, se recurrió a la figura de la administración fraudulenta, lo cual desde su visión es un error, porque el no pago del impuesto en tiempo oportuno descarta la figura mencionada. Siguiendo los parámetros de la imputación objetiva, señaló que la incorporación a planes de facilidades no eleva el riesgo sino que lo disminuye y explicó: *“la incorporación a un plan de pago tiene, como bien explicaron también varios testigos y lo recogió Arias Duval en su alegato, tiene tres efectos. El primero, que se reconoce la deuda, se reconoce la deuda tal cual está consolidada en ese momento; segundo, que se interrumpe la prescripción, con lo cual el organismo recaudador sigue teniendo todavía chances de cobrar todo lo que se le debe; pero además, cuando se produce esto, ¿qué pasa?, se le cargan todos los intereses”*. Aclaró que en los planes que se analizan, se pagan intereses resarcitorios, intereses de financiación y no hay quita de capital. Y concluyó *“la acción por la cual se quiere aquí sostener una supuesta defraudación por administración infiel carece de relevancia porque no hay una imputación objetiva que la permita conectar con un supuesto resultado disvalioso”*. Agregó que el otorgamiento de planes lejos de generar un perjuicio fiscal, constituye una legítima, eficaz y eficiente herramienta de recaudación, adunando a su argumentación, los testimonios de Mazal y Guaraz.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

De aquellas testimoniales el defensor define lo que considera más importante y señaló *“los ingresos contenciosos son aproximadamente el 1 por ciento de la recaudación, o sea, lo que se quiere es que la gente pague voluntariamente. Por lógica, no afecta a las arcas del Estado conceder planes de facilidades de pago. Una afirmación que surge de la lógica: los muertos no pagan, hay que dejar que la gente tenga posibilidades de pagar. El plan no causa perjuicio, y además se incluyen todos los intereses”*.

Siguió: *“una cuestión conceptual. Si estamos en el marco de la ley, digamos del Código Penal, y conceder un plan fuese algo que genera un perjuicio defraudatorio, el Estado como regla nunca podría conceder un plan de estas características porque estaría concediendo que alguien cometa un delito”*. Sobre el punto dijo que es la propia AFIP la que induce a los contribuyentes a incluir deudas en planes de pago, y exhibe la foja 4301 de la causa principal. Es una campaña de inducción al régimen establecido por la Ley 27.260, o sea, la campaña de inducción fomentada durante la administración de Alberto Abad, de fecha 30/12/16, que incluía el beneficio de condonación y/o de exención parcial de intereses y multas.

Como consecuencia concluyó que como la fiscalía no pudo acreditar el perjuicio es que solicitó una pericia, luego del juicio para determinar uno de los elementos del tipo, lo que caracterizó como poco serio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por otra parte señaló que hay otras consideraciones dogmáticas que hacen que la teoría del caso de la fiscalía resulte absurda en primer lugar por tratarse la solicitud de planes del ejercicio de un derecho como ya ha desarrollado. En segundo término se refirió a la vigencia del principio de confianza, para ello citó a Jakobs y un trabajo del suscripto

En relación con ello, alegó que, si con razonabilidad lo invoca Echegaray, desde el plano del contribuyente si se presenta, solicita un plan y se lo otorgan, no hay razón alguna para considerar que ello resulta ilegítimo.

Desde el plano de la culpabilidad la justicia determinó que la solicitud de planes de facilidades de pago por parte Oil Combustibles no constituía delito, con lo que entendió se prueba que su asistido estaba haciendo lo correcto, cuestión que puede fundar un error de prohibición inevitable.

Concluyó diciendo que no hay tipicidad, no hay antijuricidad y que tampoco es posible sostener un juicio de reproche.

Sobre lo que vine desarrollando en cuanto a la participación señaló que supone que quien actúa asistiendo al autor tiene que tener algún grado de vinculación, pero que no puede sostenerse racionalmente un criterio de participación criminal en contra de la contribuyente si este no tiene ninguna vinculación con los autores, de lo cual no hay prueba.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

3. Luego aclaró que su argumento central, es que no hubo delito, que no hay prueba de que se haya cometido ninguna de las acciones que se invocan en el requerimiento de elevación a juicio, y además que por consideraciones jurídicas no hay posibilidad de establecer la tipicidad ni la antijuridicidad, ni la culpabilidad, pero para el caso en que el Tribunal entienda que está equivocado, señaló que la acción penal estaría extinguida. Explicó que la AFIP era el perjudicado por el delito, era la víctima, y estaba constituido como parte querellante y actor civil, reclamando el daño. Recordó que ese organismo también reclamaba patrimonialmente a Oil Combustibles en sede comercial, donde tramitaba la quiebra de la persona jurídica mencionada, pero que allí prestó conformidad para que ese proceso culmine por avenimiento. En paralelo desistió de las acciones civil y penal. Por todo ello, entendió que lo actuado constituye un supuesto de extinción de la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6°, cuya operatividad el Tribunal ya ha reconocido en otros precedentes.

4. En cuanto a las consecuencias punitivas reclamadas por la fiscalía, señaló que resultan inapropiadas e injustas. En esa línea que no hay base para que se haya solicitado pena de prisión: el contador De Sousa, no registra ningún antecedente penal, es un empresario, padre de familia y tiene un debido arraigo, eso a nivel de la sociabilidad de su asistido. Pero continuó diciendo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que tampoco desde una perspectiva social, existe fundamento, dado que el conflicto patrimonial se encuentra subsanado a partir del acuerdo, que se ha llegado con la propia AFIP, que es el organismo que fue tenido en este expediente como particular damnificado, a lo cual se llegó aplicando normas jurídicas sancionadas por el Congreso de la Nación.

Agregó que este proceso ha significado una grave pena para el señor De Sousa y que sufrió una pena anticipada, como es la prisión preventiva que se le aplicó, por 22 meses y tiene desde hace más de 5 años inhabilitados y embargados todos sus bienes.

Dentro de este capítulo incluyó la cuestión de la reparación integral del daño y del decomiso, al respecto señaló que no se entiende lo que está solicitado el Fiscal, pero señaló que la ilogicidad y la falta de fundamentación de la pretensión surge, en primer lugar, porque no se precisa tan siquiera mínimamente cuál sería el daño que debe ser resarcido ni cuáles son los conceptos que lo integran. También que se desconocen olímpicamente los alcances de las leyes 27541 y 27572, el acogimiento a dicho régimen de planes de facilidades de pago extingue de pleno derecho cualquier acción que pueda invocar el Estado, todos los poderes del Estado, con relación a las obligaciones regularizadas respecto a todos los partícipes de los hechos imputados.

También dijo que se violenta la posición expresamente declarada por la AFIP en este





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

proceso, única parte legitimada como particular ofendido del delito en cuanto a que ya -lo dijeron expresamente- no existe en el caso un daño resarcible que pueda ser reclamado.

Finalmente, argumentó que el pedido reconoce expresamente que no se cuenta con la prueba esencial que permita acreditar la pretensión resarcitoria porque están pidiendo una pericia contable para determinarla.

Por otra parte, la solicitud del decomiso se sustenta en una premisa falsa, expresamente refutada en el juicio: que el dinero del impuesto que no estaba ingresado fue utilizado para beneficiar intereses privados. Frente a lo cual dijo que no hay prueba de esto y la que existe es en contrario. Que el pedido reconoce expresamente que no se cuenta con prueba para establecer cuál habría sido el capital no integrado en tiempo y forma y cuáles habrían sido las derivaciones de las inversiones realizadas entre las empresas del grupo Indalo y que su contraparte mostró cuatro o cinco copias de mutuos que no saben ni siquiera si se ejecutaron o no. Culminó señalando que son solo palabras, no hay pruebas, hay una clara violación al principio de inocencia y no tiene ningún sustento económico. Termina diciendo que no se puede pedir cualquier cosa, que las determinaciones elementales omitidas, todo lo que no probaron, pretenden ser suplidas, con una pericia practicada ex post sentencia y finalmente efectuó su recapitulación sobre las consideraciones dogmáticas.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

191



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Su bloque expositivo final, fue titulado *"La gran última mentira"* el que se refiere al contexto global de la maniobra, la teoría de la asociación ilícita. Señaló que según el requerimiento de elevación a juicio, los hechos enjuiciados en estas actuaciones se inscriben en el contexto de una asociación ilícita que fue encabezada por Néstor y Cristina Fernández de Kirchner, conductas que se complementan en varias causas que el defensor argumentó la nula vinculación con Oil Combustibles, desde los hechos imputados en aquellas y agregó que había un equipo que *"quería armar pruebas"*. Dentro de ello mencionó a Bo, investigador de AFIP, *"que se las sabía todas"*, quien tuvo participación, en cómo se gestó la causa de Oil Combustibles y de otro lado Ramos Rivera a quien la AFIP lo había propuesto y después insistió en sacarlo pero no pudo, contó cuál era el propósito que tenía Bo cuando constituyó esta causa, si bien aclaró que para este caso en concreto no se lo escuchó, Bo tenía como muletilla -muchas veces fuera de contexto-, la expresión más o menos es *"busquen si la plata no se la llevó Cristina"*. En este sentido, dijo que los acusadores no trabajaron en probar aquel *"acto de corrupción más grande que había existido en la Argentina"*. Lo que quedó claro, es que Oil Combustibles, no guarda ninguna relación con la causa madre y sus expedientes conexos.

Exhibió los argumentos por los cuales, años atrás el juez instructor había rechazado la competencia de la causa que terminó







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

juzgando Ramos. Pero que en esta oportunidad el "forum shopping"; el apriete, tuvo resultado, y el juez frente a esta presión, se quedó con el expediente: formaron actuaciones complementarias, ampliaron el requerimiento de instrucción -origen del expediente-. Señaló que la intención de incluir esta causa como parte de la asociación ilícita tenía como primer finalidad, mantener el supuesto de defraudación, correr el fuero penal económico -y evitar la extinción de la acción penal- y como ultraintención que Oil Combustibles no pudiera incorporarse a la ley 27.260 y de esa manera evitarle cualquier posibilidad de que terminara, justamente, dentro de un plan de facilidades de cuotas que extinguía la acción penal. Continuó relatando que Ercolini se declaró incompetente, pero que finalmente la Cámara de Casación Penal (cuestión que critica), decidió que debería quedar en este fuero.

Concluyendo su exposición dijo Beraldi que siempre planteó, que habían existido interferencias del Poder Ejecutivo, lo que a través de este juicio se demostró que no era una línea de defensa frente a la imposibilidad de, justamente, contestar los cargos. Por eso lo organizó de esta manera. Primero, contestamos los cargos, mostramos que los cargos son falsos, exhibimos toda la prueba, dimos las razones fácticas y jurídicas que demuestran que la acusación es absolutamente absurda, pero no puede cerrar el alegato sin hacer referencia a estas cuestiones. Por ello recordó las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

injerencias por parte del ex presidente, Mauricio Macri que en declaraciones públicas habló de embargos a López y De Sousa, además de, tras la puerta en libertad de los nombrados dijo la frase *“esto no es lo que habíamos acordado”*.

Por otra parte dijo que desde la propia AFIP se armaron pruebas, lo que fundamenta en la irregularidad sobre el origen de la OIP 14, las irregularidades de la OIP 14 y 15 descriptas por los testigos y como testigos que en instrucción dijeron una cosa, acá dicen otra. Y que la verdadera motivación era que Oil Combustibles no se acogiera al plan de pagos general de la ley 27260. Señaló que los jueces que fallaron en contra de las pretensiones del poder ejecutivo, terminaron fuera de su cargo o siendo objetos de reiteradas críticas. Refirió que estando presos fueron víctimas de maniobras y de escuchas ilegales, no solamente cuando hablaban con sus familiares, sino también cuando hablaban con ellos, sus abogados. Señala que más allá de que se investiga en otro proceso, son cuestiones atinentes al juez natural, al derecho de defensa que los jueces de este Tribunal deben valorar. Tras recordar las cuestiones sobre las que mantenía reserva, concluyó su alegato.

### **3. Alegato de la defensa de Cristóbal Manuel López**

Por último, el defensor de Cristóbal Manuel López, Fabián Lertora, solicitó la absoluciónde su asistido. Dijo que sus colegas ya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

habían demostrado la inexistencia del delito, pero que su asistido era accionista de uno de los accionistas de Oil Combustibles SA.

Lo primero que buscó aclarar es que la AFIP no formuló denuncia ante el fuero federal, lo que denunció es la insolvencia fiscal fraudulenta en el fuero penal económico, también en Contencioso Administrativo. Surgió del debate, que lo hicieron ante el conocimiento por una nota periodística de escisión de la empresa y en protección del crédito fiscal, que es el centro de este juicio. En cuanto al primero dijo que es un proceso del cual el grupo no había dado ni un solo paso y que sin investigar nada, se denunció. En esta línea que la causa madre “*es eterna*”, se encuentra abierta desde el 2008 y sirve para abrir otras causas.

Por otra parte remarcó que la primera foja del expediente es la nota del año 2013 de Alconada Mon (que dio origen a las actuaciones causa 8665), señaló que la idea que se mantiene en este juicio es “*los impuestos impagos de Oil Combustibles, los impuestos impagos de Cristóbal López*”.

También dijo que la Administración Federal de Ingresos Públicos durante todo el proceso fue interesado, auxiliar de la justicia, impulsor de la acción penal en su condición de querellante y, lo que es más importante, fue el único generador de prueba en la instrucción.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

195



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Continuó manifestando que su teoría del caso fue expuesta por el testigo Ramos Rivera y expone *“ese testigo tuvo la impresión que el querellante se estaba enterando (el querellante particular, porque contrataron abogados particulares para llevar esto adelante) que los planes de pago de Oil Combustibles estaban vigentes, estaban al día. Y la idea que trasuntó durante todo el expediente por dentro y por fuera era que había impuestos impagos, que estaban impagos, que los impuestos Oil Combustibles no los pagaba. Los refinanciaba en un plan que después refinanciaba en otro que refinanciaba y era un ‘paga Dios’”*. Especificó que lo central de la teoría del caso es que se construyó una base fáctica de algo que no existió, y desde el plano probatorio -hasta que llegamos a este debate- fue armada, generada, manipulada y adulterada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por otra parte señaló que en paralelo al trámite de la causa los imputados y sus familiares, fueron espiados por la Administración Federal de Inteligencia (AFI), sobre quienes también consultan información tributaria, sumándose a esas averiguaciones las empresas del Grupo.

Luego mencionó que la acusación incurrió en errores técnicos, relativos a una confusión y delimitación de los ámbitos de competencia, afirmó que para generar responsabilidad penal tienen que ser normativos y específicos, expuso: *“Por un lado, hay un ámbito que es el de la Administración Pública, donde es la AFIP que otorga*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*planes de pago, que se describen como acciones delictivas y se identifica el intraneus, dos acciones de Ricardo Echegaray y un conjunto de omisiones que permitieron una adhesión irregular a planes de pago, donde lo que funciona en ese ámbito es el crédito fiscal, que se confunde constantemente con algo que existe en el otro ámbito que son fondos. Porque en el otro ámbito es la actividad privada, actividad privada por la que deben responder Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López por acceder a planes, por quedarse con montos de ICL como recursos propios, por privar al Estado ilegítimamente de recursos en tiempo y forma, y porque ese dinero se utilizaba en intercompany en otras empresas. Los fondos son propios, las empresas tienen fondos propios con los que se manejan. ¿Se manejan para qué? Para sostener una actividad económica. Esa actividad económica en ese mundo privado genera una posición fiscal, se autodeclara en un montón de impuestos, no sólo éste, se produce una autodeclaración como el funcionamiento del sistema impositivo nuestro, que a su vez genera un crédito fiscal. Ahí es donde se vincula un mundo con el otro. Si no se probó ninguna vinculación de un mundo con el otro, esa maniobra que se describe no tiene ningún sustento". Sobre lo cual afirmó que su contraparte no probó un trato diferenciado, la unión de esas dos maniobras, la vinculación de ese mundo de la Administración Pública con el mundo de la actividad privada, es decir, no probó la connivencia.*

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

197



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

También señaló que la acusación no acreditó el origen y la trazabilidad de esos fondos intercompany, la afectación al erario público, ni el monto de perjuicio y la deficiente fiscalización.

En relación específica con su asistido dijo que no probó fundamentalmente su intervención concreta en lo que llama "la maniobra". Desde su perspectiva se trata de la actividad de una empresa de la cual él era accionista de un accionista, y podía no tener intervención concreta o injerencia en la administración de Oil Combustibles S.A.

Siguió con su argumentación relativa a la trazabilidad de las actuaciones generadas en la AFIP. Como punto de partida, señaló que aquello representa una garantía para el ciudadano de qué es lo que sale del Estado, señaló al informe de situación fiscal como la piedra fundamental del proceso, en el cual no se consignó lugar y fecha, tampoco contaba con el logo de AFIP. También analiza las bases de datos que podrían ser consultadas, según lo que dijeron los testigos, y mencionó que todos los que intervengan en el informe tienen que firmar para dar fe -lo que se llama sello escalera- pero en muchas de las piezas agregadas a la causa ello está ausente. Luego señala falencias de aquel informe que constituye prueba de cargo y reproduciendo lo que dijo el testigo Schiaffini, que firmó, pero no tipeó, que además señaló que había párrafos sugeridos y que según el interrogatorio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Ramos Rivera, la sugerencia venía por parte de Juan Carlos Santos.

Con relación al informe, refirió que no iba abundar en temas de trazabilidad de créditos intercompany, que ya había trabajado su colega Beraldi, sino que se focalizaría en tres puntos: el primero, la idea de que no se pagaban capital e intereses, el segundo la idea de la irrecuperabilidad en función de la nota de Deloitte volcada en el balance correspondiente luego vuelve al informe de situación fiscal, mencionando que *"había que mostrar que algo era cero y hoy son 5.900 millones"*, por las deudas fiscales del año 2011, pero la defensa al respecto señaló que de ese informe surge que Oil no tenía actividad para esa fecha. Luego con reproducción de otra parte del testimonio de Schiaffini sostuvo que se confeccionó el informe sin tener en cuenta información relevante que dan cuenta de los activos de una compañía.

En último término puntualizó el defensor Lertora sobre la falta de trazabilidad de la extracción de los balances del sistema E-Fisco adjuntos al informe de situación fiscal.

Por otra parte hace referencia al informe de gestión de cobro, del que señaló en similar sentido que el anterior, no surge quién lo pide ni a quién va dirigido. Cree el defensor que lo pide Santos, porque es él quien lo presenta a la fiscalía, y el informe lo realiza Flosi y Barroso. Remarcó que de allí surge que desde 13/06/2011, Oil Combustibles se adhirió a 201 planes de pago y que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

11 de ellos son de marzo del 2016, período que no es investigado, es posterior, pero la forma de acceder es igual a la de los anteriores. Lugo señaló algunas incongruencias formales, como ser que había anotado el número del juzgado, cuando se presentaba en la fiscalía -donde tramitaban las actuaciones complementarias-, en el marco de la causa por asociación ilícita, y de ello dedujo el abogado que el organismo aportaba información pero no sabía bien dónde, también alguna deficiencia en el lugar donde se insertó la firma y que se presentó fuera del horario judicial.

En cuanto a las diferencias entre el control de Grandes Nacionales y Agencia, señaló que en la primera a diferencia de la segunda, hay oficiales de cuenta, pero que son muy pocos -cinco-, en relación con la cantidad de contribuyentes y la dimensión de las actividades.

En punto al cambio de birome que mencionó Ramos Rivera, desde su visión no se corresponde a Santos, sino a Carlos Bo. En relación con ese testigo, dijo que dio "clases de todo", que fue quien dio origen a la idea de "kiosco", que el memo que remitió y dio origen a la investigación es de febrero de 2016, era un modelo que tenía en su casa, y afirmó el letrado que no se sabía de dónde salían los papeles, pero que aquello era similar al origen de la investigación anterior. Reprodujo lo declarado por Bo en cuanto a cuál había sido su intervención en relación con Oil Combustibles, aquel memo en el cual hizo una semblanza con el balance







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

del 2011, lo que elevó a Castagnola el Director de DGI (mediados de febrero del 2016), y siguió con otros casos, en conclusión el testigo dijo: *“Mi función fue asesorarlo al director de DGI, que lo que hizo fue transferir la responsabilidad a Grandes Nacionales del análisis a este contribuyente”*.

En cuanto al tema del *“cambio de birome”* sobre el que declaró Ramos Rivera, dedujo el defensor que el informe de situación fiscal había sido producto de Carlos Bo y de Juan Carlos Santos y realizó una comparación entre el memo (que se incorporó en la declaración de Bo) y los cuadros que de allí se desprenden y últimos párrafos del informe de situación fiscal, documentos que exhibe.

Argumentó que las pruebas de cargo se basan en fotos y en ese sentido, se eligió mostrar la incapacidad de repago con el informe de situación fiscal que nunca antes existió, hecho por un área de fiscalización que no tiene competencia. Sobre ello dijo que Beraldi mostró cómo ya la información no se sostenía en los mismos cuadros y como la salvedad que realiza el auditor se utiliza y se manipula para sostener la maniobra delictiva llevada adelante.

Luego de recordar lo declarado por Edith Álvarez de Deloitte, sobre las salvedades de auditoría, señaló que como esa firma no auditaba todas las empresas (las demás del Grupo Indalo), entonces no podían dar fe de la recuperabilidad, cuestión que desde su visión no estaba en riesgo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Además dijo que el tema de los planes caducos, no tenía ninguna importancia, según los dichos de Flosi que explicó que, caducaban sistemáticamente, porque cuando se reformulaba ese plan se daba de alta otro, pero los intereses se devengaban desde el vencimiento de la obligación.

En cuanto a la imposibilidad de repago dijo que tanto las notas como los que declararon no tuvieron en cuenta los intangibles, son bienes, recursos de la empresa que no se reflejan en los balances, que no se asienta en balances, como por ejemplo la marca y agregó que por eso el esfuerzo en generar y desarrollar una marca a través del "Punto Oil". Otro intangible que refirió Lertora es la red de comercialización, que fue rematada en la quiebra.

Ingresó nuevamente sobre la actuación del testigo Bo en los allanamientos, y dijo que se llevó más información de la relacionada con la causa contraponiendo los dichos del testigo con el acta de allanamiento, pero su conclusión es en función de una causa ajena al objeto de esta causa.

En su línea argumental caracterizó al testigo Santos como el gerente de una Pyme y que hay muchos documentos que son prueba de cargo que no cuentan con las formas que hacen a la trazabilidad, citó como ejemplo a los informes preliminares OIP 14/16, al informe de situación fiscal lo tildó de panfleto y dijo que Flosi tampoco confeccionó los cuadros. También que la AFIP deja de ser auxiliar de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la justicia cuando se constituye en parte querellante, decidiendo sobre las pruebas que se aportan.

En su segundo bloque expositivo, el defensor mencionó que hay un hecho significativo: la incorporación de notas periodísticas, cuyos titulares leyó, en todos aparecía el nombre de su asistido, las que se trataban de la compra de Petrobras, dijo, se correspondían a aquellas que dieron origen a la causa en la cual fueron sobreseídos los aquí legitimados.

Continuó repasando los errores de trazabilidad. Sobre ello manifestó que en el juicio en realidad nos referimos al informe preliminar (cargo OIP 14/16), pero que ello no es una auditoría y se remitió a la normativa: en primer lugar la Instrucción 1/16 dictada durante la gestión de Abad y de la cual señaló que en el capítulo 5, al punto 5, el punto 1 y el punto 2 explican lo que es un informe preliminar. En el punto 2 cómo tiene que ser la actuación y que es una comunicación con el área auditada, para que explique sobre lo detectado, lo que coincide con lo que dijo Ocamica: *“Lo que vale es el informe final”*. Por otra parte marcó que en el punto 2, se establece el término en que ese informe debe ser enviado a la parte auditada y el formato - PDF-, lo que señaló incumplido en el caso. En esa línea sigue con la Instrucción del 4 de octubre de 2016. Refiriéndose a la Instrucción 1/17, dijo que allí se establecía el uso de canales digitales, y en concreto en cuanto al correo electrónico, su uso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

resulta prioritario en la tramitación de comunicaciones institucionales y debe emplearse para tramitación de trámites internos. Leyó que también allí se establece: *“Los correos electrónicos firmados digitalmente aseguran la integridad, inalterabilidad y autenticidad de los documentos y mensajes respaldando la identidad del firmante”*, sobre lo que prometió volvería. Siguió diciendo que la AFIP cumple con estándares profesionales y cuenta con disposiciones hasta en cuestiones de sellos y que desde su perspectiva lo que interesa es el sello escalera, al respecto señaló que: *“Se utilizará para identificar a las personas que intervienen en un escrito. Quién escribió, quién controló y quién autorizó. Es lo que estoy hablando: es un control para el administrado, para la trazabilidad, para la credibilidad, que se ve afectada”*. Contradijo a un testigo que mencionó que el sello escalera es solo interno. Comienza a exhibir cuestiones de formas del informe preliminar agregado a estas actuaciones: señaló cuestiones de logo, falta de aclaración de firmas, y concluyó que, como dijo Ocamica, era un borrador.

Volviendo a la ausencia de comunicación de ese informe con el área auditada, lo llamó *“manejo, adulteración o manipulación”*. Al respecto dijo que es un ejemplo de manipulación de la prueba por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en este caso en particular por parte de la Subdirección de Auditoría Interna. En definitiva, afirmó que con aquel informe se los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

procesó y que el descargo (del área auditada) no se produjo nunca, lo efectuó Esperón ya en el expediente del tramo 2 (de manera previa al procesamiento), con esa estrategia que bien explicó el defensor anterior, de desdoblamiento. En relación con ello, dijo que en aquella oportunidad Esperón acompañó el informe final, el cual señaló *“Oigan, hay un informe final y hay un informe de seguimiento que barre un montón de cosas distintas”*, por ejemplo la cuestión de las 150 desconfirmaciones, que en realidad era otro el número. Además en cuanto a las formas Lertora marcó las cuestiones cumplidas en aquel informe final: el logo, la firma electrónica, la trazabilidad de en qué fecha fue firmado el informe final: el 20/10/2016, no obstante esa fecha, la AFIP no lo agrega, sino que lo hace Esperon durante su indagatoria el 1/12/16, siendo López procesado el 19 de igual mes y año.

Señaló que Sosa miente cuando dijo que emitieron el cargo, porque el informe preliminar adjuntado a la causa era un borrador y que luego, esa comunicación se envió a las Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, Subdirección General de Comunicaciones y Subdirección General de Recaudación, pero no a Metropolitana, que según la normativa era a quien correspondía. En esa línea dijo que el juzgado solicitó el informe final y el de seguimiento, pero que, siguiendo la mecánica -que el letrado rechaza-se reservó en secretaría.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

205



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Mencionó que el informe es del 30/6, pero se comunica a las subdirecciones antes mencionadas el 15/7, también dijo que algo de tal magnitud dentro de AFIP, una cuestión que fue tapa de diarios, cuestión que llama la atención lo desprolijo en el aporte de documentación. Realizó una comparación con la OIP 24, de la surgen, firmas, fechas, foliaturas y refoliatura, cuestiones propias del derecho administrativo, que tildó como complejo y que en caso de tratarse de un borrador debió haberse consignado mediante sello que lo era, y finaliza diciendo que lo que se acompañó a la causa era un panfleto, borrador no era según lo que dijo Ocamica y el cargo no lo habían hecho porque la fecha es posterior, desde que se comunica: *“El informe que hicieron para presentar, manipular y llevar adelante la causa de la manera que querían, porque la información que querían era que había 150 planes, que había caducos, que había desconfirmaciones, todo. Y cuando llegamos al final, esas deconformaciones no eran, eran muy pocas y en realidad tampoco se podían atribuir, pero eso fue lo que se impulsó y se autorizó”*.

Pidió se tenga en cuenta la declaración de Maure sobre nunca habían manejado una auditoría de esta magnitud, de la de Oil, al respecto dijo que no hubo una comparación de contribuyentes de igual magnitud.

A continuación sobre la OIP 15/16 refirió que la AFIP trató de mantenerla oculta, hasta la nota de los jefes de agencia, en el informe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de evaluación inicial la foliatura comienza señalizada como folio 700 y no esta fechado, de la auditoría las copias se envían enteras. Finalmente refirió el letrado que la evaluación consolidada, ya no está inserta en un cargo, o al menos, si está inserta en un cargo no está foliada.

Sobre los planes adhirió a lo que dijeron sus colegas. Solo remarcó que los planes particulares se declararon nulos en relación con Oil Combustibles, aunque en el segundo la petición y otorgamiento excedía a ese contribuyente, sobre ello dijo que es un parámetro de legalidad "extraño". Agregó que en esa oportunidad, no se pidió cualquier cosa a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sino pagar tributos e intereses resarcitorios, le pide un plan en los mismos términos de la RG 3451.

En cuanto a los planes generales, agregó a lo que dijeron sus colegas que si los panes eran ilegítimos o delictivos, por la caducidad objetiva que había operado, la AFIP los tendría que haber anulado como señaló el testigo Rolando, y recordó que ello no era posible, porque es para un universo de contribuyentes, para todos mediante iguales procesos automáticos. Además dijo que Oil Combustibles se adhirió a 11 planes aproximadamente que no fueron incluidos en la imputación, que son posteriores al periodo investigado y tomando la RG 3827 argumentó en primer lugar, que el concepto de crisis incluido en la imputación fue mal utilizado, de lo que habla (la ley) es de situación económico

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

207



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

financiera. En segundo término que los planes generales son para todos y los particulares en beneficio de uno. En tercer término que la RG 3837 era de carácter permanente y el artículo 32 nunca dice “permanente”, entonces se pregunta si ¿está tomando una atribución más allá de lo que puede? En relación con ello, explico que la norma mencionada incluye las atribuciones del administrador general para establecer el modo, fecha del cobro de los tributos, del crédito fiscal que se genera por la actividad económica, citando que lo anterior lo explicó el testigo Cruells.

Respecto de la acusación se habla de la agencia 11, que era la que permitía que se tomaran montos de ICL, que se sostuviera un ciclo permanente en beneficio de OIL Combustibles, que permitiera la falta de percepción en tiempo y forma de los recursos del Estado, lo que los fiscales prueban se habla de la agencia 11, que era la que permitía que se tomaran montos de ICL, que se sostuviera un ciclo permanente en beneficio de OIL Combustibles, que permitiera la falta de percepción en tiempo y forma de los recursos del Estado, con dos mails de la causa numero 213 (exhibidos por los defensores de De Sousa), a lo que agregó que en aquella causa se copiaron todos los mails, y se eligieron esas, donde figura Isetto como jefa de agencia y Gómez, a quienes no llamaron como testigos, aunque sí a los empleados de Oil Combustibles SA, quienes manifestaron que era normal la comunicación con la agencia. Respecto de Isetto

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

dijo que la querrela la mantuvo apartada y que fue esa parte quien pidió se la convoque aunque no se hizo lugar.

Respecto a la supuesta deficiente fiscalización que se tenía en la agencia 11, comparado con el profesionalismo, con la especialidad en el manejo de grandes volúmenes de grandes contribuyentes, agregó a lo que reprodujo el defensor Beraldi y lo manifestado por Ramos Rivera, enfocado en la función que cumplió Carlos Bo en el caso. En primer lugar reprodujo lo que señaló Ramos Rivera, sobre las quejas que recibió del personal por las directivas que emitía Carlos Bo, la cuestión de ese trabajo que debía realizar el área fue que el problema central de Oil Combustibles era una cuestión de recaudación de planes de pagos, que no tiene nada que ver con el área de fiscalización.

Concluye de lo anterior *“Esta era la seriedad y la profesionalidad con la que se manejaba a grandes a contribuyentes, y que es factor de atribución de responsabilidad penal a los tres imputados”*.

Luego marcó que la estrategia de desdoblamiento y ocultamiento por parte de la Administración de Ingresos Públicos, se mantuvo desde el principio e incluso ante el desistimiento de acusar, ello porque el 3 de junio del 2021 al desistir de la acción en el tramo 2 se dieron varias argumentaciones técnicas basadas en la prueba de este juicio, mientras que en el presente proceso lo efectuaron mediante pocas líneas y analiza





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

argumentos que desde su visión tienen impacto con los hechos -iguales- que se juzgan en este tramo, remitiéndose en el caso que ocupa al defensor, solo al avenimiento.

Continuó su argumentación sobre el ocultamiento por parte de la AFIP, infiriéndolo también de la oposición de la querrela la incorporación al elenco probatorio del escrito -desistimiento de la acción en el tramo 2- de las OIP 16 y 22 ambas del año 2020. Señaló que de esa documentación -que finalmente fue admitida- surge la auditoría 14, con igual fecha a la que acompañó Esperon.

Adicionó que de esas OIP del año 2020, surge un oficio librado por el fiscal Pollicita en el cual se nombra a algunos funcionarios de AFIP que colaboraron con la investigación de la causa 15734/2008, la causa que caracteriza como "eterna" en el marco de la cual mediante actuaciones complementarias se dio inicio a varias causas, entre las que se encuentra la presente, sobre quienes el Fiscal mencionado agradece y reconoce su labor y pide quede ello reflejado en sus legajos personales.

Adujo que no valora, pero nombra el proyecto que mencionó la testigo Kraser, lo que aportó Sosa a fs. 1172 informe de art. 32 y flujos de fondo y dijo que ello contradice la versión de que nadie controlaba nada.

Finalmente en relación a algunas testimoniales dijo "Yo creo que el silencio elegido,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*por otra parte, por Abad, por Cuccioli, por Devoto, por Sosa en algún momento, no están imputados en esta causa, son testigos, están imputados en otra, y es un derecho constitucional el no inculparse, pero también el silencio de los testigos habla mucho, eligieron no contar qué pasó, eligieron no responder”.*

Deslizó que el dictamen de nulidad del 32 de Devoto, podría chocar, con la ley ética de pública -art. 2-, y lo que dispone el Código Procesal Civil y Comercial en el 30, y en el 17.5, ello por su intervención al momento de formular la denuncia en el fuero penal económico y su participación en el concurso y quiebra de Oil Combustibles SA.

Agregó en relación con la situación de la empresa que su asistido aportaba capital propio para el mantenimiento de la actividad.

También que el problema de las pistas auditoría no son sólo con las desconfirmaciones, también son con los *logueos* y que eso surgió de las testimoniales. Adunó, en cuanto a la trazabilidad, sobre lo cual alegó el letrado, que eso también fue observado en la OIP 16/20.

Respecto de la norma del 2012 y los conceptos de espera documentada, se remitió a lo explicado por Arias Duval, solo mencionó que del informe sobre Alpargatas obrante en el paquete B2 hay un dictamen de Eliseo Devoto del año 98 que decía que era una atribución del jefe de la AFIP.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

De los informes de Montanini, Beltramo y Pons versus las testimoniales, dijo Lertora que quedó claro es que hubo errores en la expresión matemática del cálculo donde el patrimonio era positivo de las empresas y concluyó que las empresas se organizan como quieren o como pueden. En esa línea mencionó que los planes particulares otorgados a otras petroleras que se encuentran en igual cadena de producción se relaciona con el precio del dólar, específicamente la suba de su valor.

En su último bloque se refirió a la atribución de responsabilidad de López, de quien señaló es accionista de un accionista y no tiene injerencia ni participación en la administración, al respecto reprodujo los dichos de su asistido que expuso que frente a un contrapunto entre Delloite y De Sousa, lo que hubiese hecho es hablar con De Sousa, pero que ese contrapunto no existió. Sobre lo que la auditora externa informaba, contestó López que se enteraba por los informes que se adjuntaban a los balances, pero que nunca se reunió con ningún auditor, y reafirmó que él no manejaba el Grupo Indalo: *"soy accionista, o sea, a mí me invitaban a reuniones que hacía Fabián con todo su personal, y me exponía como el accionista, me molestaba, sinceramente me molestaba, porque me consideraba que era el que había fundado el Grupo, pero la verdad, nunca se lo pude decir a De Sousa porque era lo que habíamos convenido en el 2001. Entonces, tampoco tengo idea del informe de Deloitte en YPF, y soy*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*accionista de YPF". Frente a ello dice el defensor "que la información pública como factor de atribución de responsabilidad penal no la inventa el Ministerio Público Fiscal, sino que lo traza desde un inicio como estrategia la Administración Federal de Ingresos Públicos, manipulando, como ya vimos, información y prueba, y esto lo eligió el 14 de marzo de 2016 la AFIP, como bien surge de la declaración del doctor Candina". En esa línea, recordó que ese testigo expuso en el debate, que era información pública, que López tenía la dirección del Grupo y que por el art. 14 de la ley penal tributaria, estaban facultados para informar eso a la justicia.*

Luego mencionó la inferencia que realizó el testigo Alconada Mon, dado que quien conversaba en las reuniones que mantenía, era López y que De Sousa solo hablaba cuando aquel se retiraba.

Finalmente el letrado dijo que *"el elemento más importante sobre el que se sustenta la responsabilidad penal es el perjuicio, que es un elemento objetivo del tipo penal que se le reprocha a mi defendido, la administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración, es un delito de resultado, es un delito contra la propiedad, que el Ministerio Público no determina en todo el alegato, más allá de afirmaciones o adjetivaciones, pero desde acá dejo asentada la reserva de caso federal por eso, porque no me puedo defender".*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En cuanto al resarcimiento del daño generado, marcó que la acusación no tuvo en cuenta la explicación de la perito Flavia Melzi sobre la diferencia teórica entre los intereses resarcitorios y los financieros: *“el interés resarcitorio, básicamente el establecido en materia tributaria, resarce el daño generado por no haber contado la administración o no haber contado el acreedor con el capital. O sea, no poder utilizar el capital en término por la falta de pago del deudor a su vencimiento. En materia tributaria, están regidos básicamente por el artículo 37 de la 11683, que dice que los intereses corren de puro derecho desde el vencimiento general de la obligación hasta su efectivo pago, y si al efectivo pago del capital no se liquidan los intereses, esos intereses generan nuevos intereses, genera anatocismo. Esto es lo que regula la 11683”*.

Alegó que lo que se administra es el crédito fiscal, y que los fiscales no marcaron ningún error en el cálculo de intereses, que se tomara delictivo, o como parte de la maniobra de contubernio entre la empresa y la Administración Pública. Algo que tampoco los peritos advierten.

También dijo que se habla de grupo económico, aunque es un término económico y financiero, no jurídico, y que los sujetos de derecho son las personas. Citó a Germán Bidart: *“las personas son de existencia física o de existencia ideal. Las personas de existencia física tienen derechos y obligaciones, las ideales tienen*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*competencias u atribuciones y obligaciones*". En consecuencia se preguntó cuál es la acción u omisión que se le atribuye a Cristóbal Manuel López y manifestó que solo se hace una valoración general de quienes detentaban el gobierno, la administración, manejo, el negocio de las empresas.

Agregó que se habla de una importante deuda sin detallar cantidad o monto, que en relación con los préstamos individuales fueron cancelados y que el dinero se mantuvo dentro del grupo. Por otra parte dijo que la asamblea -de accionista- no decide sobre si se adhiere a planes o no.

En otra línea afirmó que su contraparte utilizó un solo mail -de Lucas Aimar-, para actualizar el conocimiento de Cristóbal López, que es de fecha 4 de noviembre de 2014, solicitando información sobre un proyecto, que como Aimar no tenía ningún conocimiento, estaba pidiendo información. Concluye que ese mail no dice lo que los fiscales postulan y que desde su visión no puede catalogarse como una gestión, es más bien de tipo informativo.

Calificó como una estrategia, no llamar, a Aimar como al resto de las posibilidades, de otros testigos y que ello lo eligen para poder sostener la responsabilidad de Cristóbal López. Finalmente reproduce otras afirmaciones de su asistido: no se "*metía*" en los números de las empresas, encargaba de la diaria, desde el año 2001





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tomó esa decisión, porque no le alcanzaba el tiempo y descuido a su familia.

Sobre Lucas Aimar, el defensor señaló que desde aquel día, de la indagatoria de López, la fiscalía tiene conocimiento de que es su contador, quien revisaba los informes de Deloitte y que la acusación nada hizo, por eso se queja de que la atribución sea mediante un correo electrónico que el profesional mencionado envía a su asistido.

Agregó que se le pueden exigir a un accionista, es que tenga una estructura de gestión acorde a la magnitud del negocio y que esa estructura tenga control interno y uno externo, sobre ello señaló que contaban el sistema Calipso y con una de las mejores auditorías externas del mundo (Deloitte), sobre el primero uno de los interventores puestos por la justicia dice que *“era magnífico, lo que pedía lo tenías”*. Es decir que lo que se le puede pedir a un accionista, estaba cubierto.

En lo concerniente al *intranseus* (además de criticar el desdoblamiento de la causa), no está identificada la fuente del deber y concluyó que *“la infracción a deber tiene que ser identificada, la tienen que delimitar en qué podía hacer; en posibilidad, la acción para reprocharla, porque podía sí, pero si tenía la posibilidad concreta de realizarla y no está determinado. Vuelvo a lo mismo, los ámbitos de competencia no aparecen en los alegatos de acusación, hay reglas de división de trabajo, hay*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*principio de confianza que no se respetan y la norma específica generadora de deber concreto tampoco". En ese sentido siguió remarcando que su contraparte no haya mencionado cuál era la conducta debida, de su asistido. Desde el plano subjetivo y señalando que bajo cualquier teoría de la culpabilidad (suponiendo que hay una acción), había un asesoramiento y una estructura acorde, y que desde el plano de la antijuridicidad reprochar la causa anterior (por la que fueron sobreseídos) desde su visión, en realidad es lo contrario, esa causa representa desde su perspectiva un asesoramiento que le brinda la justicia, y como consecuencia no puede haber dolo. Al respecto citó a Roxin: "el dolo requiere elementos objetivos que deben ser percibidos sensorialmente, y sus contenidos normativos deben ser comprendidos. La valoración paralela en esfera del profano, se corresponde por tanto con el conocimiento necesario, para que el dolo, porque el objeto del dolo no son conceptos jurídicos o antijuridicidad de la acción, sino la circunstancia del hecho, o sea, los hechos junto al significado social, y ese es el asesoramiento que tiene, Deloitte por un lado, y la justicia que le dice que no hay delito, son los mismos hechos y las mismas causas (...) Se debe considerar excluyente la responsabilidad, un error de prohibición cuando el sujeto sea guiado por una jurisprudencia que declara permitida su conducta, aun cuando sepa que en la doctrina científica se defienden opiniones en parte discrepantes".*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

217



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En cuanto a la actualización del conocimiento de su asistido dijo que López -como accionista- toma conocimiento de lo que informa Deloitte en enero del 2016, como consecuencia, no puede ser ese mismo elemento posterior utilizado para actualizar un conocimiento que debería estar en el momento de los hechos.

Respecto del decomiso, dijo que el Ministerio Público Fiscal lo que pide en un juicio de cesura, para determinar las ganancias -aunque sin determinar el perjuicio- solicita una pericia cuando la sentencia quede firme. A su criterio solo puede dejar planteada la reserva, ante la indeterminación, no puede ejercer el derecho de defensa de su asistido. También dijo que es otra manifestación del derecho penal de autor.

En lo concerniente a las penas que solicitó el fiscal refirió que no se consideraron atenuantes, señaló que no fue justificado su pedido siendo la escala de 2 a 6 años, no tuvo en cuenta la falta de antecedentes y que estuvieron presos por dos años, tampoco justifico desde las teorías de la pena, sino simplemente de las circunstancias enunciadas en el código.

Para finalizar su alegato hizo un paralelismo de las causas del año 2013 y la presente iniciada en el 2016, bajo la misma premisa de que Cristóbal López, Oil Combustibles no pagaban impuestos (nacido de la nota periodística), lo que el juicio demostró es que pagaban impuestos, también solicitaban planes y pagaban intereses. Marcó que en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el periodo investigado fueron a cerca de 7.000 millones lo que se abonó y efectuó el siguiente calculo *“si yo tengo que si ingresaron 9.000 y tengo 6.200, ya algo se pagaba, y cuando pongo lo que se pagó de 7.000 millones y debían 9.000, evidentemente, hay intereses resarcitorios, hay intereses financieros y no hay ningún tipo de daño”*.

Por todo lo expuesto solicitó: *“En base al producido de la prueba de juicio a las consideraciones expuestas en los dos alegatos anteriores y en este que hice yo, dejo solicitado al Tribunal se absuelva a Cristóbal Manuel López, y se levanten en forma inmediata las cautelares que en el accesorio a este proceso se dictaron”*.

### IX. HECHO COMPROBADO

#### 1. Aclaración preliminar.

Mucho se ha escrito y escuchado en torno a la fragmentación del análisis del hecho *sub examine*. El problema es que el suscripto no es comentarista, la delicada función jurisdiccional federal impone la razonablemente justa solución del conflicto de los acusados (uno, condenado) ante la ley penal; tratándose de derecho, ello asume la aplicación de reglas dogmáticas, en tanto y cuanto como sistema la imputación objetiva y subjetiva en un funcionario público, no es igual que quien no; al contrario.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

El profano puede, con la libertad de opinión que ampara la Norma Fundamental, asumir que *intraneus* (o sujeto de calidad especial) y *extraneus* (los que no lo son) están bajo igual irradiación normativa; el que tiene que seguir las seguras herramientas que brinda la teoría y los fundamentos del derecho penal, para no equivocarse, está constreñido a separar. Es su obligación distinguir.

No puede atenderse el caso como en el siglo XIX atento a una causalidad *sine qua non*; si *extraneus* es la piedra de toque de la contradicción normativa de *intraneus*, ambos están alcanzados por la culpabilidad y hay que reprochárseles. Aquí por supuesto que hay una causación por medio de un escenario de actos comisivos de los primeros, que es condición de la causa del crédito fiscal del último. Mas aquella actuación, a los presupuestos de la imputación objetiva de la conducta, está permitida (¡aun tachándosela de riesgosa!, si así se quiere o prefiere), mientras que la otra del funcionario público es total y absolutamente prohibida. Abundaré en ello bajo la prueba conjunta.

Que sea un hecho no puede -¡ni debe!- confundir, entonces, que la lesión normativa está en la administración gestionada por sólo quien tenía el deber (u obligación, mejor) de negar el otorgamiento a quien, conforme descripción fiscal cristalina (y a la que el ente todavía aún -si quería- podría exigirle más, y más datos), no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

atravesaba la ineludible e inopinable situación empírica que le impidiera, como contribuyente, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, indisponible marco jurídico de la ley de procedimiento tributario.

Procederé, entonces, a dar las razones de hecho y derecho que fundamentan la condena de Ricardo Echegaray y las absoluciones de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa.

### 2. Hechos comprobados.

La prueba total producida en el contradictorio, acreditó fehacientemente que, Ricardo Daniel Echegaray mediante acciones y omisiones que generaron un perjuicio a la Administración Pública y que privaron la percepción de sus acreencias en tiempo y forma, puso en funcionamiento un mecanismo (in)formal en el ámbito de la organización administrativa -denominado Anexo I-, a los fines de otorgar planes particulares de facilidades de pago, que diluía la posibilidad de control del único requisito que el artículo 32 de la ley 11683 imponía como condición para dar aquellas novaciones. De esta forma, sustrayéndose de las facultades que como Administrador Federal tenía bajo su órbita de competencia, en el caso de Oil Combustibles SA (primer plan particular) y a las empresas del grupo Indalo (segundo plan particular), otorgó planes de pago de manera irregular y, en consecuencia, **dilapidó crédito fiscal.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En el *sub examine* que me ocupa, el contribuyente Oil Combustibles SA, no cumplía con la única condición impuesta por el legislador y destinada en la norma al estricto acatamiento por parte del funcionario público; a contracara, exteriorizaba que la falta de cumplimiento de pago en tiempo y forma de los tributos debidamente declarados se debía a la inversión expansiva en diversas actividades, a las que se dedicaba el grupo económico. Esto último debía (o mejor, tenía la obligación de) impedirlo y la organización de gestión y control que puso en marcha, y en la que en vano pretendió escudarse, fue decisiva para huir de tal mandato. Como sucesiva derivación de la conducta descripta, aquella injerencia pretérita es la que acentuó su rol, a su vez, ante renovado daño de no evitar el acceso a planes generales números 3756 y 3806 de las obligaciones fiscales adeudadas de la persona ideal.

### **3. Sobre el Anexo I y la alegada defensa del ex Administrador Federal.**

La importancia de los planes de facilidades de pago como herramienta en la política tributaria no es un tema sobre el que sea necesario explayarse; es un elemento previsto por el legislador, notorio como tal. Tampoco se encuentra controvertida la excepción del poder de disposición del crédito fiscal que otorga el art. 32 de la ley 11683 en clave al Administrador Federal. La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

relevancia jurídico-penal de la cuestión traída a juicio se ajusta en **el modo o manera en que Ricardo Echegaray ejerció aquella facultad, que sin lugar a dudas sobrepasó los límites normativos**. No en el fin, materia en la que su defensor hizo abundante fuego en su alegato de cierre.

Desde esa lógica, temprano puntualizo en destacar que el circuito previsto en el Anexo I, aquel formulario con diversos rubros a completar por sí o no, dirigidas a distintos funcionarios jerárquicamente inferiores del ente recaudador y distribuidas mediante un correo electrónico oficial, no cumplía las formas esenciales de un acto administrativo cuya irradiación normativa debía impactar dentro y fuera de la AFIP. Al interior para ajustar las competencias conforme roles; al exterior para contralor de aquellas.

#### 4. Descripción del Anexo.

El mecanismo laxo y por fuera de las formas del derecho administrativo fue descrito por todos los testigos en muy similares términos. Se trata de un formulario (ver fs. 691/693), que entraba en circulación con la iniciativa del contribuyente que presentaba mediante nota, una solicitud de plan particular -art. 32 ley 11683- en la agencia en la cual se encontraba empadronado.

El camino administrativo desatado por el Anexo I, muy breve, contaba con tres





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

apartados A, B y C: los dos primeros dirigidos a los jefes de agencia, donde lo que se pedía volcar eran datos relativos a la solicitud del plan (CUIT, tipo y actividad del contribuyente, fecha de inicio de las actividades, descripción del plan solicitado en orden a cantidad de cuotas, intereses y motivos invocados) y sobre la liquidación de deuda (detalle de la deuda a incorporar, historial de juicios, fiscalizaciones, empleados declarados, si tenían certificados fiscales para contratar, acogimiento a planes de facilidades de pago, con discriminación de los planes vigentes, cancelados, caducos y rechazados).

Sobre todo, y con nota de lo precedente, muy particularmente, sobresalió en detalle y contundencia el jefe de agencia Salido. Según señaló, todos aquellos datos recién referidos eran extraídos del sistema.

En el tercer acápite titulado *“Trámite de Evaluación y Autorización” (sic)*, la ingeniería del Anexo *in commento* consistía en la definición de un rubro y un área que debía intervenir, un casillero para consignar sí o no y otro destinado a las observaciones que correspondían precisar. En aquellos tenían intervención la Dirección Regional que debía completar el rubro *“Acreditación de la Situación Económica y Financiera” (sic)*, y luego la Subdirección General de Operaciones Impositivas destinada a consignar la *“Viabilidad del Plan” (sic)*.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

El subsiguiente casillero a completar estaba dirigido a la Dirección General Impositiva, que consignaba la cantidad de cuotas y la tasa de interés aplicable. Para completar y concluir el circuito, lucían los recuadros correspondientes a la intervención de la Subdirección General de Recaudación y Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, quienes en el caso *sub examine*, no completaron el Anexo, sino que emitieron un dictamen. La última intervención se encontraba a cargo de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, que era la pieza que rubricaba el ex Administrador Federal, para avalar las actuaciones y, en definitiva, ejercer la concesión de las facilidades de pago respecto de los tributos del contribuyente.

El formulario antes descripto es el vigente al momento de los hechos y resultó enviado mediante el correo electrónico oficial 1/2012; de él surgían dos aclaraciones, *in primis*, se señalaba que ello obedecía a “*las sugerencias, observaciones e inquietudes recibidas de las distintas áreas operativas*” por la cual, parejo a exhibir que la estructura de intervención por entonces dispuesta carecía de un proceso sistémico, igualitario e integral de cómo proceder, se adjuntaba un nuevo formulario Anexo I (y que, con todo, según el relato y exposición del testigo Adrián Salido, no tenía cambios significativos en su comparativa con el pretérito otrora dado).

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

225



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Las “aclaraciones”, que muy poco o nada esclarecían e iban a ser duramente atacadas por los funcionarios de trayectoria y menor jerarquía de la AFIP que declararon en el juicio como veré luego, introduzco aquí *in secundis*, eran descriptivamente vagas. En efecto: “1. *Rubro Acreditación de situación económico y financiera: se refiere a la opinión sobre la imposibilidad que ha tenido el contribuyente de hacer frente a sus obligaciones impositivas y previsionales, como consecuencia de no haber dispuesto de los recursos correspondientes. 2. Rubro Viabilidad del Plan: en el mismo deberán reflejarse la posibilidad o imposibilidad financiera que el contribuyente posee para dar cumplimiento al compromiso de pago de las cuotas solicitadas*” (ver fs.3123, que le fue exhibido al testigo Sosa por la defensa de Echegaray durante su declaración testimonial).

Lo anterior, que fue dirigido a la Dirección General Impositiva, y a las Subdirecciones General de Operaciones impositivas de Grandes Nacionales, Metropolitana e Interior, impresiona por la distancia e imprecisión con el presupuesto de la norma indisponible para *intraneus*. Con esto y hasta aquí, cuento con una exposición del Anexo I que Echegaray instrumentó para conceder planes de facilidades de pago previstos en el art. 32 ley 11683 en caso particulares/individuales.

### 5. Sobre el seguimiento del circuito del Anexo I.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Las áreas aludidas en el apartado anterior complementaban el tópico correspondiente del Anexo en trato, por orden emanada de un superior. Esto fue precisado por los testigos, quienes expusieron de modo constante acerca de la confección del Anexo y sobre todo el desconcierto que ocasionaba la falta de reglas a seguir. En ese tono, los jefes de agencia Salido y Baranda, enfatizaron sin fisuras entre sí que, desde su visión, aquel marco de organización e intervención, era considerado como pautas orientativas o una guía, porque no se les había especificado cómo debía completarse.

Basándose en las conclusiones de la auditoria 15/2016, sendos funcionarios remarcaron, que nunca existió una normativa o instrucción de trabajo en la que se les trasladara como proceder o actuar ante una petición bajo el art. 32 de la ley 11683. Lo que, de adverso, habían recibido en sus correos oficiales -nuevo formulario Anexo I y aclaraciones *ut supra* referenciado- era **muy exiguo y no se ajustaba a la disposición 446 que establece la forma de las instrucciones de carácter obligatorio.**

No muy lejos de los testimonios apuntados bajo las perspectivas de agencias similares a la que tenía empadronada al contribuyente Oil Combustibles, la 11, iba a reunírseles otro testigo. Es así como Flosi, de la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, declaró que el Anexo I **no estaba pensado**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**para su área de actuación** y enseguida señaló como ejemplo, que la situación económica y financiera estaba a cargo de la Dirección Regional, y que Grandes Nacionales no dependía de una de ellas y por eso se decidió que lo haga Operaciones, específicamente el área de verificaciones. Coincidió con los jefes de agencia en que **no había pautas claras para llevar a cabo la tarea y que los funcionarios no estaban acostumbrados a trabajar sin aquellas instrucciones.**

El cuadro expuesto anteriormente guarda una relación necesaria y suficiente con lo declarado por Ocamica, Director de Auditoría Interna, al explayarse en muchísimas horas acerca de las auditorías en las que le cupo intervenir y en donde se evaluó, la gestión de cobro de la Agencia 11 del Impuesto a los Combustibles Líquidos en relación a Oil Combustibles SA (OIP 14/2016) y el otorgamiento de planes de pago particulares art. 32 ley 11683 (OIP 15/2016), informes y declaración, que después retomaré. En lo que aquí interesa sobresalir, el aludido funcionario abundó que para otras cuestiones lo usual o regular es que se vean instrucciones generales de trabajo, sea de recaudación o fiscalización. **Así completó que el grado de detalle de aquellas instrucciones es importante.** Finalizó, *"nada queda librado al azar"* (sic).

La testigo Mariana de Alva, con su particular enfoque, le asignó al Anexo bajo análisis el carácter de instrucción de trabajo y así se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

refirió al respecto, muy a pesar de que no se adecuaba a las pautas de la disposición 446/09. Podría decirse que era inadecuada, sintéticamente.

Es que, bajo la iluminación de las precisiones dadas por el testigo Ocamica respecto a lo que implicaría una instrucción de trabajo, no cabe sino descartar que, y más allá de las formas, materialmente el Anexo I y el Correo Oficial 1/2012 puedan -¡y esto porque deban!- presentárseme como instructivos de trabajo en la organización y competencia del ente recaudador. Con detenerse a observar el contenido puede sostenerse con punto de apoyo en los elementos probatorios introducidos, que el e-mail "aclaratorio" (sic) no se erige como tal: según el sostenimiento del declarante, **no da el detalle que se precisa especifique**, y desde lo formal no había otras instrucciones de trabajo reglamentadas y formalizadas afines.

El punto central de la imputación objetiva por infracción de deber (u obligación, mejor) es la sustracción al cumplimiento, seguimiento, verificación o valoración del único requisito normativo que establece la ley extra penal de aplicación. Esa condición legal es la que habilita a la Administración Federal Pública a dar planes de facilidades de pago. El art. 32 de la ley 11683 establece "*Facúltese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

229



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones (...)"*.

A lo largo del continuo debate, se recogieron varios testimonios que dieron cuenta de la ausencia de reglas de seguimiento en cuanto al trabajo para acreditar el requisito legal, en los casos que llegaron a conocimiento del ex administrador. **El diseño del Anexo no ve reflejado en él la imagen normativa demandada por el art. 32 de la ley 11683 y la intervención del acusado aquí condenado en ello, en mi concepto, aparece decisiva.**

Mazal, vaya un funcionario más en mi recorrido, bien exhibió que durante la vigencia del Anexo I ocupó el cargo de Director Regional Centro ya renglón de la división de trabajo propuesta por Ricardo Echegaray, le correspondía responder aquél requisito legal, cuya labor, según señaló, era la de chequear que esté consignada la deuda y mirar la situación patrimonial, para ver el perfil fiscal del contribuyente, pero, después no había un proceso de valoración en el análisis, era simplemente observar que se cumplieran esos recaudos formales, que entendía era lo que pretendía el Anexo I y con este procedimiento, seguir sin más la elevación. Y en fina sintonía con las palabras de los funcionarios que ya se han dado cita, dijo que era un proceso que no estaba reglado y que carecía de normas. En definitiva, concluyó el testigo, todos actuaron de acuerdo a su *"leal saber y entender"* (*sic*), que impacta en la imputación objetiva, porque





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

se rehúye el estudio del presupuesto exigido, en una parte; y en otra porque, sin mengua de la actuación según jerarquía y competencia, los sujetos del ente recaudador asumen haber cumplido en anomia sustancial, sin proa al puerto legalmente exigible.

De Alva declaró que la acreditación de la situación económica financiera, es condición para todos los planes y señaló que hay normativa interna que establece que esa acreditación no se lleva a cabo, porque bastaba con tomar en cuenta la declaración del contribuyente. Abundó acerca de la existencia de un dictamen del '99 que utilizaban las agencias, del que puntualizó que si la empresa tenía deuda es porque no puede pagar. En muy similares términos se refirió Salido: *"nunca en la vida se acreditó nada en los planes"* (sic). Manifestaciones, vale aclarar, que se corresponden a otro tipo de instrumentalización y trámite del art. 32 al que nos ocupa. En ese entonces los planes -particulares- se concedían mediante resoluciones generales. Con todo, más allá de la inconsistencia de tal praxis frente al mandamiento normativo del art. 32, el tema es la arquitectura primero, y la construcción después, de una gestión o administración con injerencia en el Anexo y ello como predicado de la disposición de la ley 11683. Esto es lo que se me dijo, definió la manifestación de la voluntad estatal en el *sub lite* y de cara a *extraneus*.

Juan Carlos Santos lo explicó en los siguientes términos: *"en los planes generales se*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*entiende que no se mide la capacidad económica financiera, no se analiza eso, es un plan general dirigido a todos los contribuyentes. Para los planes particulares sí se analiza. La facultad prevista en el art 32 es discrecional” (sic).* El primer supuesto, es en aquellos actos administrativos donde se determinan las condiciones objetivas por las cuales los contribuyentes son afectados por una particular o generalizada situación económica y financiera, podrían acceder a las facilidades de pago dispuestas en la norma, ante las facultades que tiene para ello el ente recaudador. Todo lo cual se concreta de manera automatizada mediante el sistema informático “*Mis Facilidades*”, lugar común de reunión de los testigos y es como se entienden las apreciaciones de De Alva y Salido en torno al condicionante normativo.

El circuito de injerencia e intervención específica de Echegaray, estaba destinado a diluir o directamente tornar inexistente aquel control del único requisito legal en lo atinente a los planes particulares.

De continuo con la ponderación de testimonios sobre el punto esencial de la causa, centrado en la actuación de la persona con calidad especial, explicitó Flosi su competencia (a fin de cuenta el Anexo era todavía más inespecífico frente a Grandes Nacionales), y cómo evaluó la situación económica y financiera de los solicitantes de un plan de pagos bajo el art. 32. Memoró para ello que atravesó varios momentos: un informe -que la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

auditoría 15 citó como bien hecho, salió de su Dirección-, pero, la calidad de estos informes fue insostenible para completar en el tiempo, ya que requerían información sobre flujo de fondos, una revisión de balances. Prosiguió que luego llegó el e-mail 1/2012 en donde se aclaró (para él) que aquello que se les solicitaba era una opinión, de ahí en más abandonaron dicha metodología. Además, distinguió que el padrón que manejaban para el cometido era heterogéneo. Esto es, incluía organismos públicos, empresas sin fines de lucro, empresas con participación mayoritaria del Estado y que, en conjunto, todas esas razones llevaron a mutar sus informes, atendiendo a las circunstancias, y dando fe a lo que explicaba el funcionario presentante. Mencionó que si observaba la foto de cada momento se conformaba con el trabajo realizado, pero visto de manera continuada, **se había tratado de manera desigual a los contribuyentes, porque no había parámetros.**

Desde el punto de vista interno del ente recaudador, los cuestionamientos sobre esta edificación organizacional de intervención anómica en ciernes a la reunión del mandamiento normativo del art. 32, fue realizada por la Subdirección de Auditoría Interna, los que quedaron expuestos en las auditorías 14 y 15 ambas del 2016, antes mencionadas.

El testigo Néstor Abelardo Sosa -Subdirector de Auditoría Interna- refirió que la inexistencia de parámetros formalizados, protocolos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

manuales de procedimiento impidió a los funcionarios ajustarse al “*deber ser*” (*sic*) y agregó que aquellas normas actúan como un blindaje al funcionario público para poder ajustar su conducta a ello y delimitar su responsabilidad.

La aludida carencia de normas, o la existencia de reglas aparentes o sin valor sustantivo, también se expone en la nota dirigida al ex Administrador Federal Cuccioli (fs. 6325/6327), a la que adhirieron todos los jefes de agencia y los Directores Regionales: ese universo de funcionarios da cuenta de que el correo electrónico oficial 1/2012 no se erige como un acto que genere algún tipo de obligación o pauta de trabajo, toda vez que la disposición número 446/2009 expresa taxativamente cuáles son aquellos actos que resultan de cumplimiento obligatorio y cuya inobservancia acarrearía una responsabilidad en cabeza del funcionario. Pero hay mucho más.

Sin pasárseme que aquella comunicación oficial era seguida, consignando un “sí” en lo que les era preguntado en el Anexo, ninguna declaración pudo rescatar que alguna petición o solicitud de plan particular se haya rechazado, salvo aquellos casos inmediatamente anteriores a la suscripción de un plan general (en esto, coincidentemente De Alva, Baranda, Salido, Mazal y Flosi). Tal historiografía en actores directos en la gestión de la administración del ente recaudador, presenta con evidencia empírica que el diseño arquitectónico y la edificación de la previa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

intervención de funcionarios sin reglas claras de previsibilidad ni certidumbre, en la que tuvo injerencia el ex Administrador Federal Ricardo Echegaray, importó para aquellos la imposibilidad de definición sustancial. Lleva razón su defensa cuando hipotéticamente introduce que causalmente no había valladar para que consignasen “no” en substitución del “sí”; con todo, lo que no resuelve en su alegato final es que no siendo una facultad propia o delegada atravesar o pisar el recaudo exigido por el art. 32, **no era discrecional que una instrucción incumpla las formalidades para que convirtiera esa tarea en obligatoria (disposición n 446/09), ni muchísimo menos la total falta de precisión en el itinerario de cómo cumplir la referida condición normativa; un liso y llano quebranto de su deber (o mejor, obligación).** El graficado escenario, me forma plena convicción de que ninguno de los funcionarios consignaría por respuesta la resultante de un reflejo de gestión u organización sin riesgo prohibido al ámbito de protección jurídico-penal, y, en consecuencia, de ningún modo podía confiar el ex Administrador Federal “*en dar el visto bueno*” (*sic*), a instancias de una injerencia organizacional en franca oposición con la manda condicionada de la norma extrapenal. De nuevo, el decisivo diseño procedimental, caracterizado por la laxitud y dispersión sistémica, carente de reglas claras en previsibilidad y certidumbre para el esclarecimiento funcional según jerarquía y competencia, lo

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

235



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

comprometió seria y severamente. Eso develó la prueba revisada.

En definitiva, un formulario distribuido, con defectos formales en la delegación vertical descendente, por demás inconsistente con la jerarquía y competencia de la delegación que denotó, no convencen para eximir al ex Administrador Federal en la pantalla de la intervención *ex ante* de aquellos funcionarios de carrera en favor del "sí". De adverso, no cavilo en apreciarlo como una ingeniería con la que pretendía desligarse o correrse del epicentro, de acaso una de las más delicadas incumbencias que estaban en su estricta órbita competencial.

Valoró el acusador público -necesaria y suficientemente bien aquí-, que se intentó dar una aparente legalidad a una sucesión de actuaciones que, en rigor, se orientó a operar más como un escudo ante el estricto escrutinio de la gestión del ex Administrador Federal, sobre la muy sensible atribución en el rol confiado, en tanto y cuanto debía (o estaba obligado a, mejor) decidir y resolver la excepción de conceder planes particulares del art. 32, ley 11683, con la piedra de toque condicionada prefijada por el legislador.

En lo que se reveló en el caso, este circuito burocrático, vacío de contenido o sustancia, durante su implementación diluyó significativamente la posibilidad sistémica y constante de controlar el único requisito legal, cuya verificación existencial no está en ninguna





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

porción o fragmento bajo la discreción del Administrador Federal. Y esto, según mi convicción, Echegaray lo pudo reconocer. Sigo y abundo.

Más allá de que el tejido del Anexo fuera su obra, en su rol el ejercicio competencial organizacional es un medio (en el que tenía amplios márgenes) para un fin (sin radio de maniobra, la condición exigida en el art. 32): o sea, la intervención *ex ante* de los funcionarios de carrera tenía que reasegurarle el presupuesto inflexible de la norma extrapenal. Ya dije que su injerencia llevó a lo opuesto en 180 grados, cuando era garante de su resguardo.

Y es así que vale recordar lo que expresara en su indagatoria, sobre su rechazo del plan solicitado en "Ciccione" (solicitud del 14/10/10, extraído de Causa 1302/12 Tribunal Oral en lo Criminal Federal n 4, bajo la evacuación de la cita del acusado, aquí condenado). En aquel caso, y para decidir, el ex Administrador Federal también incluyó a varios funcionarios que fueron elaborando dictámenes sobre distintas cuestiones. Mientras todo el universo *ex ante* respondió en forma afirmativa, él rechazó la solicitud. Señaló en su defensa material que el motivo residió por un pedido de quita que entonces no correspondía.

No interesa la solución de aquél supuesto, maguer indudablemente relevante e imperativo se vuelve que este antecedente, necesaria y suficientemente sirvió para exponer que la delegación vertical y con ello la previa

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

237



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

intervención de funcionarios de carrera, sin reglas en orden al fin normativo extrapenal, era empíricamente un riesgo desaprobado o prohibido para una gestión de administración de planes particulares de acuerdo a la exigencia del art. 32.

Instruir el mencionado Anexo sin un predicado consistente para subsanar o, dicho mejor, resolver decisivas falencias de competencia que ya podía advertir, no es más que una injerencia con la que pudo, y digo más, ¡debió!, evitar el incremento de riesgos prohibidos al extremo del ancla que anida en el art. 32, ley 11683. Con la implementación del Anexo I, definió su defensa, el principio de confianza en la delegación, pero, su revelación material lo controvierde. Franca y abiertamente.

El ex Administrador Federal como estratega del organismo recaudador, reemplazó un sistema objetivo, reglamentado y público, bajo las formas de resoluciones generales, en el que más allá de que se encontraba automatizado, los funcionarios contaban con instrucciones de trabajo específicas para la tarea competencial que debían atender como alumbrara Sosa, por uno subjetivo, anómico como ayudó a clarificar Mazal, es decir, sin criterios homogéneos y comunes a todos ellos, en relación con el único condicionante normativo. **Podía deshacer lo primero, gustara o disgustara; seguro que no podía - ¡porque no debía!- lo último.**

Guiado, según sus dichos, por el gobierno del que fuera parte, dar planes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

facilidades de pago individuales o particulares a todo aquel que lo solicitara, extraviaba el dique de contención que sujetaba la política (la que fuere) al derecho: hacerlo bajo las palabras condicionantes de la ley extrapenal, lo que iba impactar en la evaluación y significación de lo obrado -y lo omitido!- en el precepto penal, en relación al núcleo de tutela.

El cambio de estrategia -general a particular- que no me impresionó fuera plebiscitado bajo ningún tipo de visibilización, de cara a los cientos de miles de administrados, y ante la falta de instrucciones de trabajo claras, previsibles y con certidumbre competencial sobre qué debían hacer los funcionarios de línea para llevar seguridad a su decisión última de otorgar las facilidades del art. 32, provocó como efecto que los 1648 (de un número muchísimo más grande de) contribuyentes que accedieron a un plan particular de facilidades de pago, recibieron un trato desigualitario, tal y como así me convenciera Flosi.

A esta altura del estudio de la norma extrapenal, no cae fuera de mi reflexión -como connoté- que la facultad de dar o no planes de pago en tanto y cuanto medio a un fin, es discrecional y que la forma en que ello se implementa también (salvo algunas cuestiones muy puntuales señaladas en la OIP 3/2013, *exemplo docit* el tope previsto en el art. 32 de la ley 11683 en relación a la tasa de interés con posibilidad de ser aplicada). Sin embargo, no puede confundirse, ni pasar

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

239



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

desapercibido, en especial a la hora de ejercer la jurisdicción de excepción, que el ex Administrador estaba atado a la disposición que habilitaba o sujetaba la constelación de soluciones disponibles bajo una condición: que **se acredite que el contribuyente se encuentre imposibilitado del cumplimiento en tiempo oportuno, de sus obligaciones tributarias.**

Agrego sin vacilación, que en la auditoria 3/2013, cuyo objetivo fuera evaluar los procesos de otorgamiento de planes de pago, se exponía el marco normativo, y surgimiento de su evolución, *corsi e ricorsi* de reformas legislativas y la interpretación del ente acerca de esta facultad. Es allí donde ya se señaló que luego de la reforma efectuada por el decreto 938/97 que modificó al actual art. 32 (ex. 39), por la que se extendió la facultad de conceder esta medida excepcional de otorgar facilidades de pago en casos particulares, su instrumentación se entendía y se realizaba mediante resoluciones generales en beneficio de la generalidad de contribuyentes o a un sector determinado dentro de ellos. No obstante, pese a la extensión de la facultad que implicó la reforma, en su momento se siguió interpretando que tales casos particulares no equivalían a casos individuales sino a sectores a determinar dentro de la masa de contribuyentes; y no fue sino hasta después en que se concluyó que ese criterio había cambiado entendiéndose la facultad con toda la amplitud que permitía la literalidad de la norma.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Acaso por su prudente devenir interpretativo, se explica y comprende en toda dimensión, el criterio adoptado y vertido en el juicio por el ex Administrador Federal Abad, que consideró dotado de mayor transparencia la procedimentalización de otorgar facilidades de pago generales e instrumentarlos mediante resoluciones generales, que se publicaban en el boletín oficial. También la del testigo Santos que -en cuanto al método- no distinguió entre planes generales y particulares, y señaló que siempre hubo una normativa pública (resolución general) detrás de ellos, con pautas y documentación específica para su acogimiento. Y en ese sentido continuó relatando que versaba sobre una facultad del Administrador Federal, en la que cada cual aplicaba su metodología y criterio; lo que en un punto Barroso suscribió bajo la modificación de la estrategia fiscal del ente, acaecida en el año 2013.

De regreso inclusive al testimonio de Mariana de Alva, y su particular mirada, desde el punto de vista de la recaudación, a los planes de pagos generales podían acogerse quienes tal vez tengan posibilidades de pagar (en comparación y contrapunto con los particulares).

También dijo que no podía visualizarse como *"algo sucio u oscuro"* (sic) la cantidad de planes que un contribuyente tenga. Esas apreciaciones de la declarante, sumamente fragmentadas o aisladas del conjunto de los demás testigos, no dejan de destacarse por sus singulares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

términos, en lo que deslizaba: y es que una política tributaria dispuesta a dar planes particulares e individuales a todo aquel que lo pidiera, se distancia de la norma extrapenal, que como fuera adelantado y se profundizará todavía más en relación al objeto procesal, con particular revelación ante un control rayano en lo *mere* formal y, entonces, inexistente en su significación material frente al condicionamiento normativo.

Sin solución de continuidad ante los dichos del acusado aquí condenado, es inocultable que una política de Estado consistente en dar planes de pagos a todo aquel que lo solicitara, subvierte su carácter excepcional por regla. Para ello los funcionarios de la AFIP fueron llamados a realizar una tarea a ciegas de previsibilidad y certidumbre sobre su competencia, esto es sin el necesario y suficiente señalamiento respecto a qué debían hacer en tensión a lo que jerárquicamente podrían haber hecho, distanciándoles de los fines normativos de matriz extrapenal, por la infracción de deber (u obligación, mejor) en la factura de la gestión del ex Administrador Federal Ricardo Echegaray.

Todas cuestiones de vital relevancia, como se reconstruye en base a la recepción de los elementos de la prueba testifical. En efecto, la aplicación de una herramienta de la naturaleza de excepción, dentro de la política fiscal, se volvió regularmente irregular, asistemática, particularmente intuitiva por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

arrebatos individuales de los funcionarios verticalmente inferiores, aunque, colectivamente intuicionista bajo el faro que Ricardo Echegaray asignara en quebranto con lo que debía, lo que se viera reflejado en un universo de 1648 pedidos concedidos, frente a cientos de miles de contribuyentes.

Llevo señalado que la conducción en clave con el art. 32, ley 11683, merece distingos. Y lo sostengo. Entonces, de lo anterior se colige que no es *per se* el giro de una metodología de planes (particulares) sobre otra (generales) la que atraviesa el umbral de protección jurídico-penal; dije ya y reitero aquí, que ello es una materia discrecional para el Administrador Federal; acaso por ello no puedo sustraerme de subrayar que es una falacia del acusado aquí condenado, oponer que antes de su llegada a la AFIP *"no había nada"* (*sic*), en relación a la posibilidad de dar planes de facilidades de pago particulares. Sí había una interpretación, y una práctica estricta acerca de su entendimiento. De allí que la latitud en la extensión de límites llevada a cabo, como un fuerte golpe de timón en favor de planes particulares a contribuyentes individuales, gustara o disgustara puede ampararlo bajo la ley extrapenal. Lo que no resiste ese paraguas es la disculpa *"podría haberse hecho mejor"* (*sic*), que en absoluto le exime. Definitivamente sí, y bastaba con ir al principio de lo no delegado por el legislador, en torno al requisito normativo de la disposición

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

243



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

extrapenal, sirviéndose de diseñar una previa intervención funcional con reglas que disiparan la oscuridad de criterios disímiles o la falta de previsibilidad y certidumbre en ellos, de acuerdo a la seguridad que precisa la ley de aplicación, con más la evidencia empírica que recogió AFIP -a su cargo- en el caso *"Ciccione"*.

En suma, en una recapitulación parcial: la abrumadora prueba reflejada en el debate oral y público, reconstruye un sistema idóneo a poner riesgos prohibidos para una gestión o administración razonablemente segura en la concesión de planes particulares, detrás del cual estuvo como estrategia Ricardo Echegaray y, en mi impresión, no fue más que un *"esqueleto descalcificado"*, incapaz de sostenerse cuan estructura en el cruce a una decisión sin respaldo analítico, ni necesario y suficiente control sustancial y, por la relación entre uno y otro un nivel, de alto peligro de lesión como resultado en los extremos de la protección jurídico-penal. Intuitivamente, reflexiono que, de haberse plasmado en una resolución general, un espacio vacío como el que generó, habría ocupado la atención de especialistas, por la publicidad republicana que conlleva la naturaleza de acto. De ahí que la hermenéutica siempre va a tomar posición en que el derecho es materia expresado bajo la forma que lo razone y explique. Con todo, el asunto que concentra toda la atención en esta causa, es la relevancia revelada por la prueba en la conducta de Ricardo Echegaray, ante el tejido y sentido del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Anexo, en cuanto disponía la intervención funcional previa al ex Administrador Federal, en dispersión competencial con poder cumplir -¡como debía!- el mandato normativo del art. 32.

En la interpretación de la función soberana de recaudar impuestos, la regla es el pago y la excepción otorgar facilidades, no hay normativa que indique que lo segundo sea obligatorio aunque a nivel planes generales sea de práctica regular, ni mucho menos que implique un derecho de los contribuyentes acceder a este tipo de beneficios que se cristaliza en la financiación de sus obligaciones mediante el pago en cuotas. No es un invento del suscripto.

Tal y según surge del informe de auditoría 3/2013, la interpretación se vuelve auténtica porque es la Administración Federal la que se señala que no estaba obligada a conceder planes de pago, y exigía que se acreditase debidamente que el beneficiario se encontrara en condiciones económicas y financieras que le impidieran el cumplimiento oportuno de obligaciones.

Flosi, en otro fragmento de su exposición, señalaba que el plan era excepcional, entendido como no automático, recordaba y señalaba como ejemplo "cobro amigable" (sic), que era una disposición de público conocimiento y reglada. Lo que sumado a lo desarrollado poco antes, adicionó que el funcionario cumple instrucciones de trabajo y la reglamentación le aseguraba la transparencia, lo que beneficiaba al contribuyente. El documento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

auditoría y una vez más la prueba, desaprueban lo actuado, posicionándolo cuan *intraneus* en el radio del bien jurídico-penal.

Cuando se acude al decreto 618/97, norma de normas del ente recaudador, y donde se determina las funciones y competencias del ahora condenado Ricardo Echegaray, mientras se disolvía la Administración Nacional de Aduanas (ANA) y la Dirección General Impositiva (DGI), e iban a ser reemplazadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), autoridad autárquica, en la órbita del Ministerio de Economía (art. 1), tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como la Dirección General Impositiva (DGI), son dependientes de esa estructura. Es de destacar que **secundan** al Administrador Federal un Director General a cargo de la DGI y un Director General a cargo de la DGA, de donde surge la dependencia funcional de los directores nombrados y de los subdirectores, sin perjuicio de la delegación que el Administrador Federal podrá efectuar, incluso de las facultades que son propias (art. 4). Semejante poder normativo posicionaba al ex Administrador Federal Ricardo Echegaray como última y definitiva palabra en la manifestación de la voluntad estatal fiscal; reforzado por una injerencia de primer y máximo nivel en la factura respecto de ese e-mail 1/2012, remitido desde la Subdirección General de Recaudación.

La facultad de reglamentar, esto es de impartir normas generales obligatorias para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

los responsables (art. 7) y los terceros, siempre está condicionada por la ley, para realizarla. Algo análogo acaecía con la interpretación de carácter general respecto a las disposiciones del decreto *in commento*, y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la AFIP, siempre que le fuera solicitado por contribuyentes o responsables, entre otros que menciona el art. 8. Así es como, de corresponder, aquella que fuera realizada se publicaba en el Boletín Oficial e incluso podía ser objeto de apelación ante el Ministerio de Economía, que cumplía un papel de superintendencia con relación al organismo recaudador.

Lo precedente es importante desde el ángulo del giro copernicano asumido en el diagrama de estrategia efectuado por Echegaray a partir del 2013 y la falta de visibilización de la conducta del ente en clave al muy sensible tópico del otorgamiento de facilidades individuales o particulares, que lo acompañarían y marcarían una bisagra, en su decisivo rol.

Obsérvese que el art. 9.1, por demás establece que se colaciona de lo anterior que el Administrador Federal dirige la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las facultades y poderes que leyes u otras normas le asignen, con la finalidad de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad. Si, de conformidad a los términos escogidos por Ricardo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Echegaray *“ocupa el rol estratégico” (sic)*, investido de atribuciones para fijar las políticas y planes estratégicos, programas y criterios generales de conducción, cae con fuerza que el Anexo por su injerencia, adolecía en la implementación de reglas para la consecución del extremo legal extrapenal.

Lo cierto es que la prueba total vino a respaldar tal marco organizacional. Los funcionarios con largos años de trayectoria, señalaron: *“Todas las facultades las tiene el Administrador Federal, salvo que las delegue. Abad delegó el padrón de Grandes Nacionales al Director de la DGI. La delegación se plasmó en una resolución general” (sic)*, según mi extracción de la declaración de Santos. Sosa, entre tantos, particularizó que el Administrador Federal es el titular de la jurisdicción obviamente de la AFIP, y como tal, según ley 24156 es el responsable máximo del control interno.

Debo detenerme en lo expuesto por Sosa. Además de la anomia funcional merced a la injerencia normativa fáctica, según el diseño de intervención vertical descendente ideado por Echegaray, con particular atención específica en la interpretación legal de la disposición extrapenal, el declarante interrogaba: ¿para qué está el art. 32 en su parte específica cuando habla de asistencia a planes particulares? Situado ante ello, ensayó dos respuestas: una para ayudar, a los que no pueden pagar impuestos o tributos, porque están pasando por una situación de crisis, una situación problemática







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

económica y financiera; la otra para los que no están pasando una situación de crisis, sino en el auge de una plena etapa de expansión y como consecuencia de ello, no pueden pagar sus tributos. Señalaba que la importancia del cuestionamiento venía dado porque el Administrador podía interpretar la ley, pero tenía que incluirlo en una instrucción general. Si se volcaba por la última, en lugar de la primera, agrego yo, iba a tomar visibilidad y llamar la atención. La discreción no le daba cobertura para el condicionante legislativo.

Lo que la ley prevé es una selectiva y cuidadosa excepción al pago de los tributos, facultando con amplitud al administrador a conceder facilidades de pago, cuando hay imposibilidades para el cumplimiento en tiempo oportuno, y según se dijera y aquí se reitera, aquello no es materia de discreción, ni tampoco una cuestión política no justiciable. Porque de la conducta en la gestión de la administración que se despliegue en puente con ello, se podrá hacer el escrutinio del deber (dicho mejor, de la obligación) inherente al rol del sujeto especial, en este caso, matriz distintiva de la base de la imputación penal como *intraneus*.

Así se llega, en mi análisis, del desarrollo de **un vínculo del sujeto especial con una doble posición de garantía, *in primis* una con origen en la ley organizacional, e *in secundis*, la otra sostenida por su propia previa actuación altamente relevante al nivel de riesgo prohibido, me refiero a**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

su injerencia en los medios que utilizó para llevarla a cabo, un mecanismo defectuoso y en los modos, alejado de reglas competenciales. En parte tal elaboración, y en la otra, la no evitabilidad de su seguimiento o aplicación se levantan como una infracción de deber a partir de la sustracción a la norma extrapenal, y es del máximo volumen en lo que a injusto típico de administración infiel se refiere, mientras en lo demás subsiste la materia política, no judicializable.

Las auditorías, sobre las que se expedieron muchos de los testigos concernientes a los controles internos orientados a mejorar los procesos del ente recaudador, terminaron de acreditar las fallas del sistema bajo injerencia de Echegaray. Lo que el juicio demostró es que aquellas constituyen un delito, en remisión al posicionamiento doble y cruzado que alcanzó al ex Administrador Federal.

La OIP 3/2013, elemento probatorio antes mencionado, comprueba el riesgo prohibido del Anexo de Ricardo Echegaray, sobre todos los hechos que aquí se están señalando. Según allí se sostuviera, no había una existencia normativa interna que regulase el proceso de otorgamiento de planes de facilidades del art 32, ley 11683. Ergo, las recomendaciones formuladas **se orientaban al establecimiento de rutinas de trabajo o pautas operativas que garantizaran razonablemente el cumplimiento de las responsabilidades ya definidas, y la forma de concesión estipulada, que se expresen**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**los elementos reglados del acto de concesión y se resguarde la documentación de los diferentes elementos considerados para la valoración del caso. Todo apuntaba a que la máxima autoridad con competencia debe establecer políticas y procedimientos a generar un ambiente adecuado con relación a los aspectos de control tendientes planteados.**

Tal y como así lo traía a colación Ocamica; previa aclaración de no encontrarse en el área de auditoría para la fecha de su confección, pero igual equipo de trabajo que intervino en la OIP 15/2016, lo que sí podía señalar es que en líneas generales los resultados son iguales a los volcados en la OIP 15/2016, **la falta de normativa, falta de evaluación y de procedimiento, quizá más sintético - agregándose, sin la contundencia de la evaluación de los 1648 planes que fueron efectivamente otorgados bajo este sistema-, llegaban a idéntica respuesta y recomendación.**

En el propio debate el testigo Martin Álvarez, supervisor de esas auditorías, señaló que creía recordar que era un pedido del Administrador y ahí, a partir de entrevistas con los responsables de la definición de este proceso, hicieron un relevamiento de cómo era y fuera diseñado para otorgar las solicitudes de planes particulares que volvieron analizar en esta auditoría por la 15. No se vieron planes en sí, sino que se realizó un análisis más conceptual. Efectuaron recomendaciones y se incorporó un informe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

del área legal sobre la legalidad de las facultades del administrador para conceder estos planes.

Como puede observarse en el cuadro anexo que guía y complementa este voto -al que remito *ut-infra*-, los resultados de esa auditoría son anteriores al ingreso de las solicitudes de facilidades de pago efectuado por Oil Combustibles SA y por varias de las empresas del Grupo Indalo, y muy a pesar de que temporalmente el ex Administrador contaba con las recomendaciones relativas a las pautas procedimentales que debía implementar, nada hizo y continuó sustrayéndose a su deber (u obligación, mejor) de evitabilidad de su tratamiento por vía del Anexo bajo su injerencia, que ya estaba en oposición al umbral de protección penal. Por ello, más allá de una duda razonable, las deficiencias sistémicas estaban en la competencia por organización de Ricardo Echegaray, a quien le incumbía adecuarlo de conformidad a la Disposición 446, tal como lo dijeron los Jefes de Agencia, y era práctica de la administración.

En punto a la auditoría OIP 14/2016 en la cual se examinó el proceso de cobro de la Agencia 11 sobre el Impuesto a los Combustibles Líquidos ICL, efectuado por Oil Combustible SA, corresponde subrayar que una de las recomendaciones señaló que *"Se estima conducente que la Subdirección General de Recaudación formalice las pautas de trabajo a través del dictado de instrucciones generales a fin de evitar en el futuro discrecionalidades en la tramitación de los planes"*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*de facilidades de pago especiales otorgados en el marco del artículo 32 de la Ley 11683" (énfasis propio).*

La auditoría interna OIP 15/2016, que tuvo como objeto el procedimiento efectuado en los planes de facilidades de pago particulares, puntualizaba a su vez que: *"conforme las previsiones del artículo 32 de la Ley 11683, la AFIP se encuentra facultada para otorgar facilidades de pago para tributos, intereses y multas a favor de contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económicas financieras que le impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones (...) el otorgamiento de facilidades de pago podría resultar arbitrario, mediante el mal uso de recursos públicos a través del fraude o de abuso, y que la aplicación del procedimiento de control permitirá mostrar, de cara a la ciudadanía, que la operatoria se realiza de manera transparente y eficiente en la búsqueda de un auxilio a los contribuyentes que así lo necesiten, y que las acciones posteriores de seguimiento tenderán a lograr que el contribuyente cancele la totalidad de las cuotas incluidas en el plan o se proceda a su caducidad" (énfasis propio).*

Concluía el informe que el período analizado se ha caracterizado como un otorgamiento masivo de planes excepcionales (1648), destacándose que **el ente recaudador carecía de un marco normativo que regulara acabadamente la tramitación de estas solicitudes y que, en función de ello, derivaron**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**diversas inconsistencias que pudieron ser advertidas y consignadas, verbigracia, insuficiente control sobre la observancia de aspectos formales en las solicitudes interpuestas, todo lo cual podría afectar la facultad del fisco en relación a la exigencia de las omisiones que se impusieron para el mantenimiento de los planes de pago.**

Además, se observaba **una deficitaria evaluación de las condiciones económicas financieras de los contribuyentes y viabilidad de los regímenes de pago, y que estas circunstancias se encontraban insuficientemente pautadas por un mail de la Subdirección General de Recaudación (e-mail 1/2012). También relevaron un déficit de los controles correspondientes al cumplimiento de las condiciones establecidas para los planes presentados, situación que conlleva al riesgo de un perjuicio fiscal.**

Entre las recomendaciones, el informe también señalaba que resultaba conveniente, hasta tanto no se revoquen las facultades discrecionales que otorga el artículo 32 de la Ley 11683, que oportunamente se regulase mediante normativa externa y/o interna el procedimiento de tratamiento de las solicitudes de planes de pago especiales de pago. Otro de los aspectos que corresponde destacar, es la observación concerniente a la ausencia de un marco normativo integral para el tratamiento de las solicitudes de planes especiales, pues no se verificó el dictado de una normativa interna. Creo que fue un exhaustivo repaso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Entonces, tal como lo señalé *ut supra* esta auditoría acreditó la existencia de un circuito de previa intervención vertical descendente al rol final y decisivo del ex Administrador Federal, para la autorización de estos planes especiales con la intervención de las distintas áreas, aludiéndose a la ausencia de reglas de previsibilidad y certidumbre en cuanto a su aspecto competencial, y con déficits en la colecta de documentación en el marco del proceso detectado.

Así y todo en relación a la acreditación de las condiciones económicas financieras como único elemento normativo condicionante, el informe destaca que lo exclusivo y excluyente que se aportó es un mail oficial, el e-mail 1/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, emitido por la Subdirección General de Recaudación con la aclaración de la interpretación que debía darse a los rubros del Anexo I, denominados "*Acreditación de situación económica financiera y viabilidad del plan*" (extremo que comprueba que *ex ante*, fue todavía peor según dije), pero que, al final de cuentas, **no se detallaban los procedimientos y/o criterios conducentes para su verificación, aprobación o rechazo**. Acaso a caballo de ello, Ocamica, que recordaba esto, señaló que había un e-mail de la Subdirección de recaudación que "*tampoco decía nada*"(sic). Es el e-mail oficial 1/2012 del que Flosi señaló que lo que se les estaba solicitando en relación con la situación económica y financiera, era una opinión.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

255



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Ante el marco de las deficiencias en la evaluación de las condiciones económicas financieras, y puntualmente en lo que respecta a la viabilidad de los planes, no surge ningún tipo de ponderación del grado de incumplimiento con relación a los planes presentados con anterioridad; algunos, incluso, aprobados conforme a las previsiones del artículo 32, ley 11683. Y es, en un concepto elaborado a partir de la inferencia de seguir a los testigos de AFIP, un aspecto de utilidad para el escrutinio de la conducta fiscal del contribuyente: compromete por partida doble la norma extrapenal, en parte por la relación medio a fin (facilidad y cumplimiento), en la otra por comprometer el crédito fiscal.

Mientras se ponían de relieve falencias en la implementación del Anexo I, destacaba que los informes de la Subdirección General de Coordinación Técnica Institucional o de la Subdirección General de Recaudación, con la consecuente aprobación y concesión de los planes de pago por parte del Administrador, no se han ajustado debidamente a lo establecido por el derecho administrativo.

Bajo ese marco, se señaló que constituía cada uno de ellos actos externos de tipo resolutivo, y no fueron dictados bajo la forma de resoluciones y carecen de la identificación que conforme la Disposición N 446/2009 del ente, debían de contener, y que esto afectaba la trazabilidad de lo actuado. Indudablemente, a contrario de las







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

reglas de previsibilidad y certidumbre funcional, la injerencia de lo anómico por sistema diluía aquel horizonte organizacional.

Por otra parte, el informe reflejó la ausencia de controles del cumplimiento de las condiciones de planes otorgados, puesto que no surge que se hubieran dispuesto institucionalmente acciones de seguimiento específicas con relación al cumplimiento de las condiciones establecidas para la vigencia de los planes especiales aprobados.

Los testigos Sosa y Ocamica, a cuento de todo lo precedente, protagonistas en las auditorias antes referenciadas también dieron cuenta de la problemática y del efecto generado por el Anexo bajo injerencia del ahora condenado. Ocamica dijo que, lo más importante era que no teníamos una normativa **que regulara el procedimiento respecto de la concesión y el trámite ante la solicitud de los planes**. Eso es lo fundamental, desde el punto de vista de la auditoría. Por eso en la observación 1 señalaron que existía un circuito informal definido para la autorización del trámite, que era utilizado y respetado, pero no estaba instrumentado ni documentado en ninguna parte. Además de la anomia expuesta, el formulario a completar tampoco tenía plazos, lo que generaba inclusive diferencia entre los contribuyentes, ni se pudo determinar en la auditoria la razón de los distintos tiempos en la tramitación. Algo podría ser irregularmente veloz o lento. Sin claridad, ni explicación.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

257



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Sosa prosiguió y concretamente señaló cuál era la única condición que solicita la ley para el otorgamiento de planes de pago particulares del art. 32 y que no había un procedimiento establecido formal o cuáles eran los pasos que debía seguir la organización para ello. Según su apreciación, no estaba en condiciones de decir cuáles son las áreas que debieron haber intervenido porque no existía un procedimiento formal. También añadió que, en aquellos casos analizados, **había divergencias en cuanto a la consideración de la situación económica y financiera, mientras que algunos evaluaban las razones para el no pago, otros lo hacían respecto de la capacidad de hacer frente al plan de pago.** Ahí encontraron una contradicción. Por esa razón a lo largo de su declaración además de afirmar que la auditoría se inspiraba en la mejora de los procesos, se ocupó de señalar sobre la necesidad de las instrucciones de trabajo. Finalmente señaló que **había mucho dinero involucrado y el riesgo inherente del proceso era muy alto.** En esto el declarante tenía toda la razón.

No muy distante de Sosa y Ocamica, Martín Álvarez otrora supervisor de la OIP 15/2016, contribuyó en sus dichos en torno al requisito legal revisitado en este sufragio. Fue así que, según el testigo, en realidad en **muchas de las presentaciones los contribuyentes no especificaban las situaciones exigidas, y en los casos que sí lo planteaban no había mayores elementos para acreditarlo.** En lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

personal, sus palabras implicaban como si la ley no existiera.

También dijo que, si algún administrador decidiera retomar este procedimiento para conceder planes de pagos en situaciones particulares, recomendarían lo mismo: **que se indique qué deben acreditar y qué documentación aportar, para ser valorada; y que se pida a los contribuyentes información aditiva, que posibilite tener mayores elementos para el análisis.** En definitiva, es lo que se buscaba en la auditoría, mejorar los procesos. No obstante, por lo que se lleva adelantado, no queda apenas ahí la injerencia bajo el ex Administrador Federal Ricardo Echegaray, y la afectación en el ámbito penalmente tutelado.

Resulta elocuente, y conclusivo, la apreciación del aludido testigo, en relación al requisito legal y las diferencias entre los planes de carácter general y particular. Tema central en importancia. Como marco normativo en el que se apoya el proceso que analizaba, enfatizó que la administración no está obligada a conceder planes de pago, por lo que entendió que, **si no se validaban las condiciones previstas por la ley sobre la situación económica y financiera, no correspondería su concesión, porque la administración no está obligada a otorgar planes.** Y enseguida sumó que podía conceder en la medida que llegue a la convicción que un contribuyente está en una situación particular; para otros casos están los tratamientos generales, sobre lo que concluyó que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

todos los administradores, han utilizado esa herramienta en casos de emergencias sanitarias, económicas, ambientales, etc.

Otra de las cuestiones que surgen de las observaciones es que **el 86 por ciento de las solicitudes no aportaron documentación que respalde el extremo que la empresa consigna en el pedido. Una frustración de la norma extrapenal mayúscula.** Y al igual que Flosi, comparó este tipo de solicitud, con el *"cobro amigable"* (sic). Dijo tener el recuerdo de esa disposición en la cual se disponía que los contribuyentes debían explicar razonablemente su posición para obtener un plan de pago y que había una instrucción al respecto. Por eso, tomó aquel como un antecedente similar a lo que observaban en relación a los 1648 planes que había otorgado Echegaray y las posibilidades de mejorar el proceso. La diferencia que resultó motivo de reproche es que aquí, nada había sido dispuesto, conglobado con el intuicionismo colectivo por llevar adelante el Anexo de injerencia de Echegaray. De hecho Álvarez refirió que más allá de lo que el contribuyente decía, **no había un circuito predecible sobre si con eso alcanzaba o era menester pedir adicionales informes u otra documentación.** El suscripto no duda de la base de datos del fisco; y puedo tomar, más allá de los diferentes niveles de seguridad requeridos en accesibilidad, que quizá puede deducirse que la falta de argumentación y soporte de algunos pedidos, descansaran en ello; mas no basta para quitar el dedo del renglón en la imputación objetiva, porque

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

260



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

brilla cualquier regla de orientación acerca de la consulta de fuentes en abono a las solicitudes de facilidades perseguidas. Estoy ante una variable de igual problematización regulatoria.

Si dejara a un lado el ángulo del deber ser -normativo- y cruzara aquello con lo empírico, destaca la palabra de aquellos funcionarios que, encontrándose en áreas operativas, robustecieron el elenco probatorio desde el origen del esquema edificado por el Anexo, en aras a qué era lo que entendían acerca de la tramitación de un plan particular. Salido, en cuya declaración desahogó su indignación y solidaridad para sus compañeros imputados en el denominado tramo 2 (legitimados que transitan aún la etapa penal previa), señaló que quienes debían poner "sí" o "no" en el ítem sobre la situación económica y financiera del contribuyente fue transformándose con el paso del tiempo. Mientras en los primeros art. 32, dictaminaba asesoría legal, y decía que la ley no establecía nada en relación con ese tópico y quien tenía la discrecionalidad otorgada por ley no era otro que el propio Administrador Federal. Después del Anexo, el casillero de situación económico financiera se lo asignaron a los Directores Regionales y la posibilidad de cumplimiento de ese plan a los Subdirectores.

Cuando fue preguntado sobre si el área asignada por el Anexo tenía o carecía los elementos suficientes para realizar el informe encomendado, se preguntó: "¿qué es situación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*económica financiera?” (sic). Esta pregunta, según su entender, podía tener varias respuestas, que pueden definirse en distintas ratios. Y refiriéndose al e-mail 1/2012 señaló que **si se tuvo que consultar sobre como completar esos casilleros es porque no estaba normado, y completó, “al no estar normado, yo pregunto, qué tengo que hacer para evaluar la situación económica financiera. Si la respuesta me la da el Subdirector de Recaudación y no me la da el Subdirector de Fiscalización, ya es raro” (sic).***

También se refirió a esta cuestión Mazal quien durante el 2015 estuvo a cargo de la Dirección Regional Centro. Sobre el tema que se quiere resolver en este punto, trajo al ruedo que lo que veía cuando le llegaba el Anexo era que estuviese la deuda que la Agencia había informado y que miraban la situación patrimonial, en realidad como para ver el perfil fiscal del contribuyente, maguer se atajó de que **no había un proceso valorativo**, era simplemente ver que se acreditasen esos extremos formales. Y remató que sobre la evaluación de las condiciones económico financieras **no había ninguna norma que diga quién debía hacerla, cómo debía hacérsela, cuáles eran sus parámetros y ni con qué actuaciones de asesoría legal**, que son citadas en esta auditoría por el órgano auditor. **Mal podía efectuarse una evaluación cuando no había norma que les estableciese cómo y qué debía hacerse**. Y de manera contundente concluyó que en los casos que él intervino como Director Regional no había evaluación (del requisito legal extrapenal).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Explicó que cuando en el 2015 asume como director regional, entendió que era de esos procesos que venían dándose en el tiempo de manera eficiente y mantuvo lo que hacía su antecesor. En definitiva, y en algo que concuerda con Salido es que bastaba con la mora y la declaración del contribuyente en cuanto a que no podía cumplir, para que con sendos elementos se procediera a su elevación. Concluyó que evidentemente era idóneo hacerlo así, porque no tuvo registro de que le haya sido devuelto ningún caso con observaciones por haber incurrido en omisiones o errores. **Inducción altamente desautorizada en este juicio, pues asumía el declarante la corrección del acatamiento del Anexo, del que ni vaga idea tenía respecto de un análisis o estudio sustantivo en pos de una solicitud.**

Mariana de Alva se enrolaría en similar sentido sobre lo que interpretaba el organismo recaudador, al resaltar que había una normativa interna que dice que esa acreditación, no se lleva a cabo. Difirió sobre cómo llevaban a cabo la tarea los funcionarios que involucró Echegaray en el circuito; ahí exhibió más diversidad. Relató que el Jefe de Agencia verificaba la deuda y el Jefe de Región evaluaba y aceptaba o no la acreditación económica financiera. Entendió que ello era así porque ese funcionario tiene acceso a todos los sistemas para monitorear a los contribuyentes, por ejemplo, E-Fisco, SEFI, acceso a todos los juicios y cuenta con asesores. Ejemplificó señalando que, si el contribuyente tenía deuda, un solo empleado y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tiene una fiscalización abierta con la posibilidad de ser una usina de facturas apócrifas, ahí, la deuda pendiente no acreditaba nada. Sobre ello hay que puntualizar que, más allá que supuse *ut supra* la accesibilidad a datos para poder dar acabado trámite al Anexo, la claridad en relación con el formulario *sub examine* revelada por la testigo, no se compadece con las declaraciones de sus pares, ni está a tono con lo que señala la auditoría 15, ni tenía respuestas analíticas para apartarse de ello. Tampoco se hace cargo del mail 1/2012. Y sobre todo, ni siquiera es consecuente con el criterio expuesto de que la condición "*siempre fue lo que declaraba el contribuyente*" (*sic*), que ya fue abordado. Por ende, la información que aporta De Alva no puede más que perderse en la intrascendencia, frente al resto del panorama probatorio.

Se mencionó, entre muchos temas, que el límite de una solicitud podía ser el dictamen de asesoría jurídica esbozado en el caso Alpargatas, efectuado por Eliseo Devoto, el que dictaminaba que la deuda es la verificación de la condición que le impedía a un contribuyente hacer frente a sus obligaciones. Cuestión que por las reglas del juicio oral pudo, por destino, ser explicada por el propio testigo Devoto.

Así fue como el declarante señaló que participó en el caso Alpargatas del año 1999. Explicó seguidamente que en ese momento, a finales de la convertibilidad, había una situación desesperante en materia de competencia externa y las







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresas textiles en especial las de calzado estaban sometidas a una competencia muy dura de China y Brasil, por entonces con ahogo a la situación de las empresas; no solo de Alpargatas que era la solicitante: suponía y exigía un acompañamiento por parte del Estado y en reconocimiento que era una situación macroeconómica que estaba sometiendo a estrés financiero a las empresas. Por ello, señaló que el administrador Silvani consultó si podía otorgar planes particulares para estas empresas y que se le contestó que la facultad existe, sujeta a una condición objetiva que es que la empresa acredite su imposibilidad de pago. Y como se daba claramente la imposibilidad de pago por la situación macroeconómica, siguiendo lo que para ellos era una norma consuetudinaria no aconsejábamos el dictado de un plan particular. Entonces, lo que se hizo fue el dictado de una resolución particular que dispuso que a aquellas empresas que hubieran obtenido medidas de salvaguarda -medidas de protección extraordinaria que otorga el Congreso- se les podía dar un plan de facilidades de pago a título particular. Lo que se tradujo a una resolución general que establecía esta facultad y también la cantidad de cuotas, y la tasa de interés. Por ello, contó que se dieron planes particulares del art. 32 a Alpargatas y a Gatic en el marco de esa resolución general y aclaró que los planes pueden ser sectoriales o pueden atender a una determinada situación, en la medida que todos los contribuyentes que entren dentro de esa situación particular puedan acceder. Sin embargo, **no fue un**

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

265



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**plan a título particular sin norma previa como es el caso de los que obtuvo OCSA y muchas personas ideales o físicas en el período anterior.** Por ende, la cuestión fáctica del dictamen del 99 en el caso Alpargatas dista de lo que es materia de esta jurisdicción federal y se complementa con la explicación del marco normativo sobre la evolución en materia de las atribuciones previstas en el art. 32 de la ley 11683, anteriormente mencionados del informe de auditoría 3/2013.

Otro de los jefes de agencia que brindó declaración en el debate fue Baranda quien manifestó que, los planes de facilidades son abiertos, o sea, el contribuyente los presenta, en base a las decisiones que toma en su propia órbita. *“No me tiene que solicitar a mi o comentar por qué razones lo hace” (sic).* Y luego, continuó diciendo que, en situaciones donde es difícil acceder al crédito, o situaciones delicadas financieras en el país o económicas, el contribuyente puede preferir regularizar las deudas en un plan y pagar en cuotas, a tener que pagar en efectivo y con esos fondos hacer frente a otras necesidades más urgentes, y ejemplificó: como pago de sueldos lo que es muy clásico en las épocas de pagos, de aguinaldos. Más allá de la frase lanzada por el funcionario sobre la innecesaridad de cualquier razón por parte del contribuyente, surge de su relato que la administración procede **cuanto menos en alguna parte** a verificar o comprobar la situación presentada; esto es, que evalúa el caso a la hora de conceder un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

plan de facilidades de pago, sean condiciones macro o particulares de un contribuyente, como fue ejemplificado por el declarante. **Ello sin dejar de ir en zaga de los cuadros que describió en orden a la facticidad que llevaba a los contribuyentes a ir por una solicitud de facilidades, imágenes de dificultad en la subsistencia de sus actividades, y no otra acaso emparentada con el desarrollo, crecimiento o expansión de ellos.**

De otra parte, Flosi, mencionó que no consideraba que los planes causen un perjuicio al erario público, el plan se otorga para atender a una situación general o particular, para que una empresa siga viva. Inobjetable porque es el presupuesto condicionante de la norma extrapenal; pero su correcta consideración es inoponible con la prueba total que pesa contra la gestión de administración Ricardo Echegaray como sujeto especial.

Finalmente, la declaración de Fuertes, que de un lado compatibiliza los criterios contradictorios que Sosa advertía en el informe de auditoría 15/2016, y del otro apuntaba como debía evaluarse esa imposibilidad de pago oportuno del contribuyente, como así también si era la capacidad de pago de hacer frente al plan. Lo explicó de la siguiente forma: *“Un plan de pagos tiene la función fundamental y, vamos a ver, le doy un plan de pago a quien no me puede pagar, si no me puede pagar, si no le doy un plan de pago, no va a pagar, digamos. Los muertos no pagan. La única manera de poder cobrar es darle un plan. Yo tengo que recaudar, pero para*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*recaudar le tengo que dar un plan. Sí va a analizar si tiene bienes, si me va a poder pagar, si en sus cuentas bancarias tiene movimientos bancarios, los embargará en caso de que no me pague, en caso de que caduque el plan. ¿Qué va a hacer con la plata? Es problema de él. Mientras que a mí me pague el plan que yo le di". De ello se infiere la razonable confusión de los funcionarios, que frente al cambio de estrategia bajo injerencia de Echegaray, se les encomendó la tarea de opinar sobre un requisito legal, tarea valorativa sobre una situación individual planteada que podía estar o no expuesta por el contribuyente, quien pudo o no haber acompañado documentación, **maguer sin reglas**. Todas consecuencias de la falta de una normativa con previsibilidad y certidumbre hacia el interior del ente, que del exterior sea republicanamente controlable. En efecto, **el circuito previsto en el Anexo I, no hacía más que diluir, primero, en las distintas intervenciones llamadas a consignar "sí" o "no", la idoneidad competencial en sostén de ello y anular, después, cualquier posibilidad de control**. Cuestión que en el caso de Oil Combustibles SA, quedó demostrado sin lugar a dudas. Es lo que sigue.*

**6. Situación del contribuyente: créditos intercompany efectuados con fondos propios y deuda fiscal.**

La operatoria de financiación de Oil Combustibles SA y el grupo empresario del cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Carlos Fabián De Sousa era el administrador como líder de gestión, y Cristóbal Manuel López era uno de los accionistas mayoritarios, aunque riesgosa, y de completo adverso al suceso evaluado con la posición *intraneus*, no traspasa ni un poco el umbral de lo permitido. De inicio y temprano, toca advertir que la conducta fue desarrollada por De Sousa, no habiendo ninguna constancia de la relación de López con las decisiones económicas ni financieras de la empresa, en clave de administración. Los e-mails enviados que pudieran tener como destinatarios al nombrado y su contador, mencionados por el Fiscal General para fundamentar imputación y de continuo perseguir la reprochabilidad, en mi comprensión no configuran más que (entre muchas) una práctica habitual según las leyes de la lógica y la experiencia. Ni tampoco de su contenido se desprende algo que lo coloque en dominabilidad de la toma de las decisiones de Oil Combustibles SA. Profundizo. Plano en el que el titular de la acción, por demás, no avanzó.

Los dichos del veedor Pons, en el período que fue designado por el juzgado interviniente de la etapa anterior, y acerca sobre las reuniones que mantenía para llevar a cabo la tarea encomendada, son, de reverso a la valoración acusatoria, categóricos. **Afirmó que se reunía -por la toma de decisiones- con Fabián de Sousa y Diego de Sousa. Cuando fue preguntado por la fiscalía por López o alguien que lo represente señaló contundentemente que no, que ellos (los veedores)**

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

269



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**trataron con el directorio, no con los accionistas.**  
En idéntico sentido se expidió Berro Madero que trabajaba en la parte corporativa, como gerente financiero del Grupo Indalo, dando cuenta de que sus jefes fueron en una primera etapa (2010 al 2013/2014) Liza Garay, sin mengua del día a día impulsado por Fabián De Sousa, y en una segunda etapa en donde lo fue Elizondo para, en una tercera, volver a nuevamente tratar con Fabián de Sousa. También Rodrigo Turienzo gerente operativo de Oil Combustibles SA, señaló que era Fabián de Sousa quien estaba *"al tanto de todas las compañías del Grupo"* (sic), descartando haber recibido alguna orden de parte de Cristóbal López.

Con ello, se confirma y respalda lo que fuera manifestado en los albores del juicio por López: era un accionista, sin intervención en las decisiones sobre la forma de llevar adelante o ejecutar el plan de negocios. Y, aunque no tiene giros argumentativos que deba especialmente atender, en nada cambia sobre los hechos probados en este juicio, la poca o enorme participación accionaria, ni que tampoco públicamente se asocie al nombrado con el grupo de empresas, como pudo deslizar el otrora letrado de AFIP Candina.

Apenas una única referencia que lo coloca en otro lugar en relación con la materia de análisis, fue efectuada por el periodista Alconada Mon del periódico La Nación: él sí, a su turno de declarar, manifestó que era López quien respondía a sus consultas, también respecto de la investigación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

periodística que llevaba adelante sobre Oil Combustibles SA. Tal posicionamiento, aislado y sin ningún otro soporte de la constelación probatoria, pierde mi reconocimiento en la desestimación conjunta de su aporte en la audiencia oral y pública, pues tengo en cuenta -porque así debo proceder en ejercicio de mi jurisdicción federal- los enormes y esenciales errores conceptuales volcados en el artículo que tomara estado público, y fuera puntal hasta esta etapa, que es amplia y frontal para el control de un cuadro cargoso. Tanto más, si memoro que, muy a pesar de estar formado en derecho, abundó en que se volcó sin más al periodismo, se explica, acaso, que no profundizara entre sus fuentes la naturaleza del ICL, o la significación e impacto -trascendente como elemento normativo- en sendos preceptos típicos de índole penal tributario, respecto del rol del contribuyente (sujeto obligado, agente de percepción o retención). Por ende y por tal razón, puedo trasladar que no necesariamente distinguía los alcances societarios entre un director y un accionista, de modo que con él no se logra derrumbar las contundentes declaraciones de los testigos individualizados en primer término, ni la de muchos otros que fueron integrantes de la persona ideal, y que posicionan a López por fuera de la toma de decisiones en la ejecución de sus negocios. Otro estudio necesita De Sousa.

La conducta de De Sousa adelanto es distinta, maguer su consecuencia sigue siendo

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

271



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

liberatoria, igual en suma que la de su asociado López. Durante muchas de las varias jornadas en que se llevó a cabo su declaración en donde ejercicio *in extensio* su defensa material, explicó el plan de negocios de la persona ideal y cómo afectaban a la actividad de la empresa los “hechos del príncipe”. También se explayó en los objetivos que, según su visión, se proponía la denuncia que originó esta causa. En prieta síntesis, y en torno al hecho que lo legitimaba opuso que acudió a una herramienta de la ley, sin irregularidades y con plena transparencia en torno a la situación fiscal en la condición (de sujeto sin calidad especial) de contribuyente. Veamos que iluminó, según mi opinión, la prueba total.

En cuanto a la organización financiera, se sumó al juicio Berro Madero. Allí señaló que todas las unidades de negocio del grupo de empresas, le pasaban las posiciones que tenían, sea semanal, o mensualmente, y que de acuerdo a ese marco de actuación, se formaba decisión según las distintas cámaras. Ello en miras a que cada empresa cuente con el dinero para cubrir obligaciones, pago de impuestos, sueldos, proveedores. Después si había una necesidad particular, como ser de inversión, se salía a su búsqueda. En esa gestión diaria vinculada con OCSA, hablaba con Fabián (De Sousa), Diego de Sousa, Elizondo o Turienzo. Señaló que todas las empresas tenían una agenda de vencimientos impositivos y los pagos que tenían que hacer, era







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

una información que tenía que contener el tablero de decisión corporativa, se tenía que contar con todo.

No hay duda, y a esta altura entiendo ni siquiera es un hecho controvertido que el grupo empresarial del que resultan asociados López y De Sousa, autofinanciaba las diversas actividades de las empresas componentes, a través de créditos intercompany, que instrumentaban mediante mutuos. En paralelo, la deuda fiscal relativa al impuesto a los combustibles líquidos de Oil Combustibles SA se incrementaba, materia que iba a regularizarse mediante planes de facilidades de pago que el ente recaudador les otorgaba. Esta información surge de manera clara de los balances de Oil Combustibles SA (y los tengo ante mí para este tramo de mi postura, adjuntado como parte de mi voto *ut-infra* en cuadro anexo). Además, se respalda del universo de declaraciones testimoniales. Prosigo.

Los veedores Montanini, Beltramo y Pons, que intervinieron en la etapa anterior con el objeto de resguardar el patrimonio, desarrollaron su tarea respecto de Oil Combustibles SA, Oil M&S SA e Inversora M&S SA. Sobre la forma de financiamiento del grupo, Beltramo aportó que sus financistas habían sido las actividades desarrolladas, fondos que se llaman autogenerados, merced a sus empresas vinculadas; y Pons, manifestó que había una correlación entre el aumento del pasivo impositivo y las operaciones intercompany, observándose que aquel método era sistémico, era una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

forma de financiamiento que estaba teniendo en ese momento la empresa.

Montanini, en su hora oportuna, agregó a lo anterior que se vio que las empresas sobre las cuales recaía su intervención tenían la mayor cantidad de deuda con empresas vinculadas, con el Estado y en sus propias actividades, que en mercados financieros. Por ello en el informe de fs. 9599, hablan de apalancarse en sus negocios, transfiriendo el riesgo a terceros, se referían al Estado, pero enseguida aclaró: **el Estado cuenta con el poder coercitivo para reclamar esa deuda y remató, es habitual en un grupo económico que se hagan operaciones intercompany.** Esto iba a ser clave en la evaluación de imputación objetiva de la conducta del *extraneus*: un catedrático califica el desarrollo de la persona ideal bajo la **normalidad de las operaciones financieras desarrolladas entre el grupo, posibilitado por el crédito obtenido a través del ente recaudador mediante las peticiones realizadas.**

Vuelto al autofinanciamiento de (cualquier) grupo empresarial, parejo con su endeudamiento fiscal como praxis, rescato que, entre los veedores, Beltramo agregó que aquello era **un dato de la realidad asociado a la lentitud de las ejecuciones fiscales, a la automaticidad o rapidez para disponer de liquidez y la posibilidad de moratorias.**

Desde el ente lo anterior, fue advertido por Carlos Bo, asesor que fuera del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Director de la DGI, que señaló que cuando le fue encomendado revisar la situación de Oil Combustibles SA, en primer lugar, descartó la evasión impositiva, notando un problema de endeudamiento, razones que lo llevaron a aconsejar *“un cambio de comunicación con el contribuyente” (sic)*, por lo que de inicio podría modificarse su lugar de empadronamiento. Lo que se concretó, y por ello Santos -subdirector de Grandes Nacionales- toma contacto con el contribuyente cuando pasa de la Agencia 11 a Grandes Nacionales, y observa en igual sentido, que la conformación de la deuda y mutuos, era lineal (cuestión que verifico y colacionó, también *ut-infra* para este sufragio). **Repárese que, creciente o en desarrollo, de momento la deuda fiscal no compromete lo permitido en orden a los términos vertidos por Montanini y respecto de la habitualidad del quehacer de una persona ideal en su programa de trabajo.**

Geolocalizados ya en otro sector, Armando Lorente, abogado de la sindicatura que intervenía en la quiebra de Oil Combustibles SA en competencia de la justicia comercial, mencionó que vio en otros casos que la AFIP funcione como método de financiación y que esa práctica, repetida en el contribuyente mencionado con más los créditos intercompany, fueron los propulsores de la expansión del grupo, y finalmente, dijo que conforme los flujos de fondos **-habida cuenta de la claridad de la contabilidad de Oil Combustibles SA-** podía desprenderse que el endeudamiento fiscal era innecesario. Por esa razón -desde el área comercial-

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

275



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sostenían que la cesación de pagos de OCSA obedecía a causas endógenas de la compañía. Interesante, hasta aquí, porque en *extraneus* bajo la impronta del síndico, no existió ni ocultamiento ni menos adulteración sobre su estado contable, al tiempo que emergía respaldo económico financiero en apoyatura de la sociedad concursada, con arreglo a la documentación que tuvo merced a su delicada función para el juez del proceso preventivo. En definitiva, concluyó que **los libros y cuentas societarias eran como el agua y que el soporte o asistencia económica y financiera a empresas vinculadas no estaba prohibida (en lo demás, aquellos mutuos por los cuales se instrumentaban, devengaban intereses).**

Decanta, a mi modo de ver la prueba subjetiva señalada, que el comportamiento de De Sousa al interior Oil Combustibles SA (y del radio de influencia dentro del grupo económico al que pertenecía en sociedad con López), **no era específicamente algo que orbite como riesgo prohibido al ámbito de protección penal, respecto de la gestión de la administración fiscal y, concreto, que tengo para mí probado que procedió a la utilización de sus fondos -completamente propios- en términos de propiedad conceptual, en liderazgo de Oil Combustibles SA, a los fines del financiamiento de las demás compañías del grupo.** Así resulta equívoca la perspectiva del acusador, acotado al *extraneus*, dado que **lo anterior está permitido y no conforma un injusto típico asociado a los planes de pago, porque la obtención ilícita únicamente resulta**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**bajo la injerencia de intraneus como sujeto especial, en el sentido con el que ilustré mi relevamiento probatorio.** Y la asociación, interés o presunta intervención delictiva en el hecho del último, no estuvo en mucho tiempo invertido, ni cerca de comprobarla.

No huyo del sostén de mi convicción, y así puedo enunciar, no tanto por su relevancia en la solución de la causa, y si más por las numerosas horas de audiencia invertidas en los interrogatorios que, a saber: nada sumó desbrozar la historiografía del empadronamiento de Oil Combustibles, ni sus bases; tampoco los por mayores y pormenores respecto de los controles subsecuentes, sobre todo en lo relativo a la desconfirmación de obligaciones fiscales. **Ningún testigo señaló que un contribuyente pudiese determinar su lugar de empadronamiento y menos que ello influyera significativa o esencialmente en la obtención de una solución en clave del art. 32.** Desde el inicio de su actividad, los contribuyentes son empadronados en la agencia con jurisdicción de su domicilio fiscal. Lo que fue señalado por Flosi, es que no estaba determinado quien se encargaría de actualizar el padrón de Grandes Nacionales y, más tarde, Santos mencionó que **fue Abad quien dispuso mediante acto administrativo la delegación de aquella facultad al Subdirector de Recaudación en el año 2016 y que en esa oportunidad se dispusieron parámetros objetivos para llevar a cabo esa tarea. Así y solamente así, merced a la introducción de reglas antes**

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

277



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**inexistentes pero por completo ajenas al extraneus, resultó que entre el 2016 y 2017 se termina reestructurando el padrón de Grandes Nacionales coincidente con el traspaso de Oil Combustibles SA.**

Entonces, durante el período investigado en la etapa anterior y discutido amplia y profundamente en el plenario, el contribuyente se encontraba bajo la jurisdicción de la Agencia 11, Dirección Regional Palermo. Sobre las diferencias en cuanto a los controles llevados a cabo en una Agencia o en Grandes Nacionales, lo que dejó el juicio **es que aquellas no vienen determinadas por cuestiones cualitativas, ni necesaria ni suficientemente exhiben diferencias en cuanto a la idoneidad del personal.** Todos los contribuyentes del último sector pertenecen al segmento 1, e igualmente las Agencias cuentan con contribuyentes de aquel segmento; y aquellos, sin importar donde se encuentren inscriptos, **se manejan por igual calendario alarmas, merced a que son procesos centralizados y estándares,** de lo que no me permito dudar según explicaran Baranda y Cruells.

La diferencia no era cualitativa sino cuantitativa, habida cuenta del número de los padrones de una Agencia, en comparativa con el de Grandes Nacionales. Mientras que en la primera el promedio por ejemplo podría estimarse en 80.000 a 100.000 contribuyentes, a renglón de los dichos de Baranda o Salido, el padrón de grandes no llegaba a los 800 contribuyentes, según Flosi.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**Significativo salto pero, deducir que algún obligado del segmento 1 -el más importante- en una Agencia recibiera desatención, a contramano del tratamiento que se diera en Grandes Nacionales, asoma temerariamente especulativo, e imposible de superar más allá de una duda razonable. No apenas porque nadie se animó a algo así, sino porque en ningún sector deja de ser una fuente importante para la percepción de tributos y, lejos de pasar desapercibido, todavía en una Agencia sobresaldría más como tal.**

Ocamica, que coincidía en que Oil Combustibles debía estar en Grandes Nacionales, introdujo que el ICL es un tributo muy específico y al estar las petroleras en su mayoría en aquel padrón debiera haber algún funcionario más especializado en esa temática. En igual sentido se refirió al trabajo desde el ente sobre un grupo económico, señalando al respecto que la AFIP no realiza un trabajo sobre una concentración sino por contribuyente, y dado la cantidad limitada de contribuyentes y el tratamiento más personalizado por lo cuantitativo, las evaluaciones de agrupaciones empresariales podrían recibir un mayor seguimiento en Grandes Nacionales. Estas cuestiones lucen lógicas y razonables, teniendo en cuenta la magnitud del Oil Combustibles y su pertenencia al Grupo Indalo. **No obstante, permanecen extrañas a la dominabilidad de De Sousa (ni que agregar respecto de López), y no hay peso probatorio para destruir tal afirmación. En efecto, sobresale el**

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

279



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**reempadronamiento bajo injerencia de Abad, que verifica el punto o, lo que es igual, no lo contradice.**

En el punto de las desconfirmaciones, trabajo de manufactura *ad intra* de AFIP, fue explicado por varios testigos. En resumidas cuentas, se trata de la corrección que llevan a cabo las Agencias o Grandes Nacionales sobre cuestiones que no impactan en los sistemas, sea por una deficiencia en la conexión entre el sistema Mis Facilidades (donde se ingresan las solicitudes de planes de pagos) o en Cuentas Tributarias, donde ejemplificado por el testigo Maure, podría asimilarse a la cuenta corriente de un contribuyente. Ante estas circunstancias, se emiten unas planillas (PID) donde figuran las obligaciones que seguirán el camino de la ejecución fiscal y ante ello, la organización a través de un trabajo manual efectuado por las Agencias, podía procederse a la desconfirmación cuan cortafuegos de aquel camino.

Fue suficientemente explicado la relevancia de no ejecutar una obligación cuando no es debido, y unánimemente se mencionó el fallo "Ecoave" y el criterio de no ser condenada AFIP en costas, ante una ejecución que no correspondía. Sobre los motivos o razones que las Agencias consignaban -punto también de minuciosa examinación en los interrogatorios-, Salido lo explicó contundentemente: mucho más que la relevancia del motivo, la preocupación estribaba en la evitabilidad de una ejecución que no correspondiera.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**Puntualmente en el caso de Oil Combustibles SA, no se colectó la necesaria ni suficiente evidencia de alguna intervención penalmente relevante en clave con estos procesos de gestión de administración.** En efecto, no hay el menor indicio que al menos autorice inferir que algún representante de Oil Combustibles SA, y en particular el por entonces acusado De Sousa, influenciara *per se* o bajo intervención de terceros, desconfimaciones que tocaran a la persona ideal que se le asociaba. **El contrafáctico curso causal hipotético de la resultante del obligado empadronado en Grandes Nacionales, no tiene relevancia según lo expresado, para el escenario de *extraneus* y, en lo demás, se presenta mucho más importante para el descenso del riesgo prohibido al permitido, que bajo injerencia de *intraneus* se pautaran previsible y certeramente las reglas competenciales para el aseguramiento de la condición legislativa de la norma extrapenal.**

El Ministerio Fiscal alegó pero no demostró qué fundaba la asociación, el interés o la participación de De Sousa (y sin distinción, de López también) con las comunicaciones entre pertenecientes a la persona ideal contribuyente y el organismo recaudador. Más lejos y más claro de lo que acertadamente apuntó la defensa de De Sousa sobre la fecha de esos mails que aludió, el pensamiento que exhibió no fundamenta una intervención delictiva. Lo

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

281



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

ilustra la prueba; no es que se me ocurrió. Paso a explicarlo.

Salido, el jefe de Agencia ya referido en este voto, mantenía relación con los contribuyentes mediante su correo electrónico; mantenía reuniones con ellos, y, de hecho, llegó a ejemplificar que muchos iban a verlo para solicitarle un margen de tiempo antes de que proceda a solicitar embargos o inhabiliciones, porque a consecuencias de las cautelas, podría llevar un perjuicio para la actividad de la empresa y, a su vez, ello tenía como correlato, un impacto en perspectiva a los fines recaudatorios de AFIP. A lo que Fuertes, otro testigo más, se uniera en similar sentido, extremo más que interesante porque a la fecha de su declaración se encargaba de ejecuciones fiscales. En definitiva, y por lo contrario a la manifestación del titular de la acción penal pública, **la prueba lejos se planta en torno a una práctica regular de la relación tributaria, en cualquier caso un mere riesgo permitido ante la perspectiva teleológica de la percepción de tributos.** Lo demás es cuento.

**Frente a lo anterior, colaciono la contundencia de lo informado por la OIP 15/2016 mencionada por Sosa: no hubo evidencia que diera por resultado que existiera un tratamiento diferencial en relación con Oil Combustibles SA, lo cual termina de echar por tierra la hipótesis fiscal. Déficit**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

argumentativo explicado por la didáctica, con mano al analítico repaso testifical.

Finalmente, y para ir al ingreso en la salida de este segmento, es preciso mencionar que el testimonio de Salido no pudo ser más elocuente acerca del nulo papel del ente en la prognosis respecto al negocio del contribuyente -sea sobre su viabilidad, sea sobre su rentabilidad-. De Alva, en análogo alcance, aportó: no se exigían explicaciones de la actividad al obligado fiscal. Nótese que en su indagatoria Echegaray repitió que *"AFIP no es gendarme de lo que hace el contribuyente con su dinero"* (sic), sintagma correcto desde lo convencional y constitucional sobre el derecho de propiedad. Tal recapitulación es consecuencialista: esto es, procede a distinguir que lo que refiero define el requisito legal habilitante según el art. 32, ley 11683, y para que proceda la facultad de otorgar facilidades de pago, no es la evaluación del negocio societario lo que impone normativamente como mandato, la ley extrapenal. Su sujeción inamovible es a una evaluación que tenga por objeto determinar si estaba dada la posibilidad o no de cumplir en tiempo y forma con los tributos que el contribuyente requiere pagar a través del plan; **y en la causa de manera individual, directa y definitiva se le solicitó al ex Administrador Federal del ente recaudador, Ricardo Echegaray, cuando estaba en posición de garante, por organización y por previa injerencia. Tal ejercicio está tolerado cuando se**

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

283



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

trata de *extraneus* e intercambios entre agentes de la última y funcionarios de AFIP, amén de su irrelevancia para la decisión judicial que me convoca, también.

7. Las solicitudes presentadas por *extraneus* y la actividad desarrollada por AFIP. Sobre la acreditación de la situación económica y financiera ("*los muertos no pagan*").

Inicialmente, con total énfasis, debo aseverar que en las declaraciones juradas por las cuales solicitó las facilidades de pago, el contribuyente explicó el uso de su libertad económica; en ejercicio del derecho de propiedad. Ello no puede ser un hecho punible; de adverso, es un derecho convencional y constitucionalmente respaldado. Tema por demás notorio maguer, parece imprescindible recordarlo. Cabe también apuntar, que dotó a la administración del ente de todos los elementos necesarios y suficientes para que la voluntad de la autoridad estatal actúe de acuerdo a derecho. Si hubiera algo que necesitase complementar, por si poco faltase, como *intraneus* contaba con muy amplias facultades para hacerlo y en la relación tributaria, cada *extraneus* en principio debiera cooperar para ello. Quiero decir, lo que veía la sindicatura concursal respecto de los estados contables, los veedores (en fin, los que se vincularon con Oil Combustibles SA), lo veía AFIP con injerencia y en la posición de garante del ex Administrador Federal, Ricardo Echegaray.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Se encuentran agregados a la causa a partir de las fs. 644 y fs. 823, las actuaciones correspondientes a los dos planes de pagos particulares solicitados por Oil Combustibles SA y el Grupo Indalo respectivamente. El análisis minucioso de aquel trámite lo realizó el ministerio fiscal y allí, por parcial pertinencia, me remito en aras a la brevedad. Se volcará entonces a continuación, lo que a criterio del suscripto es lo medular, con arreglo a aquellos elementos que nutren la imputación objetiva en contra de Echegaray y, como contraparte, la absolución de *extraneus*.  
Prosigo.

El primer plan particular en los términos del art. 32, ley 11683, fue postulado el 24 de julio de 2013 por Diego de Sousa en carácter de apoderado de Oil Combustibles SA, por las obligaciones correspondientes al ICL de los períodos mayo y junio del 2013. En la nota dirigida al ex Administrador Federal, el contribuyente expuso que se encontraba en una delicada situación financiera que le impedía afrontar el pago inmediato y de contado de las obligaciones informadas. Situación **motivada por la decisión de la compañía de incrementar los volúmenes procesados de petróleo crudo en la refinería ubicada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, con el objeto de volcar ese mayor volumen de combustibles en el mercado local.** Añadió el presentante que, en forma simultánea, se vieron seriamente afectadas y de

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

285



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

manera imprevista las estructuras financieras, en virtud de haberse alterado las condiciones de pago de algunas de las obligaciones de la persona ideal, con impacto de la situación descripta negativamente sobre la liquidez de la compañía. También señaló que OCSA debió priorizar la asignación de recursos que disponía, para cubrir las compras de petróleo crudo que permitieran alcanzar la cantidad de combustibles necesarios para sostener el abastecimiento de las más de 340 estaciones de servicio de su red. Eso es, público y notorio, *extraneus*.

Luego se da inicio al circuito implementado por Ricardo Echegaray. Como se señaló en los orígenes de mi toma de posición, la primera intervención es de la Agencia donde estaba inscripto el contribuyente, que en este caso era la Agencia 11, la que luego de completar los datos previstos en el Anexo I, de naturaleza *mere* forma y descriptivos, remitió las actuaciones a la Dirección Regional de Palermo. En aquella, que recordemos, tenía asignado completar el rubro del formulario Anexo I correspondiente a la "*Acreditación de la situación-económica y financiera*", y se deja observar que en ese primer plan se dio intervención a la División de Investigación, y que el trabajo realizado se orientó a evaluar la posibilidad del cumplimiento del plan. Hay en las actuaciones agregadas al expediente dos informes especiales que lo que hacen es observar si los flujos de fondos acompañados contienen datos ciertos (fs. 660/661), y en definitiva, si se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

encuentran correctamente confeccionados y si hay o no observaciones.

Continuó su camino ascendente, pases y firmas de varios intervinientes, y en lo que interesa al caso, toca mencionar el criterio de la Dirección de Asesoría Técnica, que en primer término se refiere al carácter excepcional de lo dispuesto por el art. 32, ley 11683 y, en segundo lugar, refiere que la valoración de las dificultades económicas y financieras es materia discrecional de la autoridad llamada a resolver. Para así decir, señaló que para el otorgamiento de planes individuales cabría meritara la cantidad de puestos de trabajo, el fin social y la dependencia de sus ingresos a tarifas o precios fijados por el Estado (remitiéndose a lo dispuesto en la actuación 130/12-DI ALIR- fs. 666).

Otro dictamen incluido, confeccionado por el Departamento de Asesoría legal en procedimiento fiscal, seguridad social, previsional y penal tributaria, que como bien señaló el acusador, remite a un criterio ya expuesto, suma otras notas relacionadas con las facultades previstas en el art. 32, ley 11683 y señalaba que dada la urgencia -motivada no se sabe en base a qué elementos al día de hoy- no realiza el control formal de la presentación.

Luego de varias intervenciones más, a fs. 691 se encuentra agregado el formulario Anexo I. En la parte a completar por la Direccional Regional en el rubro "Acreditación de la Situación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*Económica y Financiera*” se consigna un “sí” y en observaciones, la siguiente leyenda: **“el flujo de fondos presentado por la contribuyente evidencia capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del plan solicitado”**.

Muy a pesar de la urgencia manifestada por la Asesoría Legal antes referida, las actuaciones que tuvieron su punto de partida el 1/8/13 culminan el circuito administrativo el 9/12/13. En esa fecha, la Subdirección General de Coordinación Técnica e Institucional redactó un dictamen que suscribió Ricardo Echegaray. No hay un acto administrativo emitido por el ex Administrador Federal. En lo que aquí interesa, en ese dictamen no se parte del pedido del contribuyente, sino de la Subdirección de Recaudación e incluye la siguiente apreciación **“como fundamento de la solicitud, señala que la situación económica y financiera de la empresa -cuya actividad consiste en la refinación de combustibles- impide cumplir en tiempo y forma con las obligaciones impositivas en virtud del incremento de volúmenes procesados de petróleo crudo en la Refinería San Lorenzo”**. Seguidamente, al igual que en otros casos ya señalados, se reitera que la ley no regula parámetros, por lo que la valoración es discrecional de la autoridad llamada a resolver. Enseguida, considera conducente el otorgamiento del plan, y agrega la cantidad de cuotas y las condiciones establecidas, cuya falta de cumplimiento implicará su caducidad; finalmente lo envía al Administrador Federal para su evaluación y en su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

caso, aprobación. La firma inserta de Echegaray da cuenta de lo segundo. Es lo documentado.

En mi concepto, **nada por ninguno de los funcionarios verticalmente descendentes, conlleva al estudio del único requisito legal que la ley extrapenal impuso para ejercer la facultad de conceder de manera excepcional planes de facilidades de pago sean generales o particulares.** En un itinerario variopinto, bajo injerencia del ex Administrador Federal Ricardo Echegaray, **hubo manifestaciones mere forma y apenas descriptivos sobre el peticionante, asimilaciones sobre el fuerte arbitrio de concesión (aún comprobada la hipótesis de dificultad económica y financiera) con la arbitrariedad de darla sin comprobación, la comprobación de otros requisitos pero no la del taxativo mandato normativo, y hasta la propia síntesis de un área sobre los motivos y razones del contribuyente para poder hacer frente a sus posiciones fiscales. Un dislate en orden a la gestión de la administración del otorgamiento de créditos fiscales.**

Frente a estos datos objetivos, es notorio y forzoso concluir como se adoptó una ingeniería sistémica anti-sistema, con total y absoluta informalidad e insubstancialidad en el circuito ascendente, merced a firmas que no resolvían el mandato normativo de la ley extrapenal, y que al concluir el juicio oral y público desnudaron arbitrariedad administrativa, a ese nivel, y una aviesa infracción de deber (u





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

obligación, mejor) por la injerencia y posición de garante del ex Administrador Federal, el acusado aquí condenado, Ricardo Echegaray.

No hay otra lectura razonable, reitero, ante un plan de facilidades, en donde vía el Anexo I, la Dirección Regional consignó "sí" y a su lado observó una cuestión distinta al asunto. **En donde se indicaba sin hesitación que el contribuyente tenía deudas fiscales en virtud al incremento de volúmenes procesados de petróleo, o sea antes lo contrario, y contaba con recursos al momento de generación del hecho imponible, y en suma, que no estaba imposibilitado** en orden al mandato normativo extrapenal que se debía (o se estaba obligado, mejor) de cuidar.

Con aquel antecedente y habiendo transcurrido tan solo tres meses, el 13/3/2014, se presenta el Grupo Indalo requiriendo un nuevo plan de pagos particular, en el que incluye pedidos de facilidades de pago para hacer frente a deudas de 34 empresas vinculadas y/o controladas. La solicitud la firmaba el otrora encausado -hoy libre de culpabilidad- Carlos Fabián de Sousa y tramitó bajo el número de actuación 13288-379-2014 (ver fs. 823 y ss.).

En la aludida presentación, lo que expone De Sousa es que el grupo económico, en los últimos años, había tomado participación en diversas actividades o negocios por todo el país. Invocó allá y por entonces, que en general el incremento de las tasas bancarias, la restricción del crédito externo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

y la inexistencia de planes de pagos permanentes afectaron a todas las compañías, habida cuenta que con ellos se les permitía, entre otras cuestiones, administrar las demoras del pago de sus clientes. En cuanto a las empresas de producción, según su perspectiva, también se registraron incrementos de costos locales y simultáneamente se aplicaron controles de precios, generándose una reducción en los márgenes y un consecuente déficit financiero. Hizo foco de atención en la devaluación del 23 por ciento del peso y **finalmente consignó que el grupo realizó fuertes desembolsos para realizar inversiones en áreas de energía, con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos, la construcción de plantas productivas, entre otras inversiones que han sido necesarias para la continuidad, incremento y permanencia de las actividades que desarrollan íntegramente en el país, las que han sido financiadas con el flujo operativo de las mismas compañías sin la posibilidad de financiación de costos y plazos acordes a la prolongada envergadura de los proyectos de inversión mencionados** (fs. 824/826). Son los términos existentes y son de simple compulsas.

En el trámite administrativo, lo que me parece que hay que remarcar es el dictamen de Asesoría Técnica, que se refirió en igual sentido que en el primer plan remitiéndose a la nota 130/13 DI ALIR. El Departamento de Asesoría Legal en Procedimientos Fiscal, Seguridad Social, Previsional y Penal Tributario, en esta ocasión, invocó

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

291



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

correctamente la nota 1144/12 DI ALIR a la que se remitía y acompañaba. Allí asienta que establecidas que sean las dificultades económicas y financieras del contribuyente, predicado que la ley no abunda, su valoración era discrecional para la autoridad llamada a resolver, especialmente cuando se trata de casos individuales. Luego esbozaba las cuestiones que a su criterio deben valorarse: fuentes de trabajo, fin social, y si se trataba de una actividad con tarifas o precios intervenidos por el Estado.

No hay un informe o nota ascendente a Investigaciones por parte de la Dirección Regional -como en el pretérito caso- y tampoco se acompañaba alguna documentación; apenas se incluyeron parcialmente lo atinente al Anexo I, relativos a algunas empresas mencionadas en la presentación suscripta por De Sousa. En aquel formulario, con análogo criterio, el rubro Acreditación Económica y Financiera además de consignar "sí", en las observaciones pertinentes agregó: ***"posee ingresos que permitan suponer capacidad de pago para afrontar su voluntad de regularizar deuda en un plan de pagos"***, y replica exactamente la máxima resaltada en los distintos formularios. **No sin dejar de mencionar que otra cuestión de observación fue que son 14 los formularios Anexos 1 confeccionados por la Agencia 11, pese a que la solicitud de De Sousa es por 34 y el listado que trepara hasta la Subdirección de Recaudación es por 24 contribuyentes.** Tal estado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

situacional no suma irregularidades respecto de *extraneus*; además de la frustración del mandato normativo extrapenal revisitado, el itinerario del trámite bajo injerencia de Echegaray en el supuesto bajo estudio, abandonaba hasta la *mere* forma que quiso acaso aparentar y refuerza la infracción de deber (u obligación, mejor) de *intraneus* ante la fatal ausencia de reglas competenciales de los previos intervinientes en peticiones fundadas en el art. 32.

El 16/5/14 Echegaray concede el segundo plan de pagos con igual metodología que en el primero; lo que suscribe es el dictamen que confecciona la Subdirección General de Coordinación Técnico e Institucional, **la que se inicia con un esbozo sobre el pedido de la Subdirección General de Recaudación -no del grupo de contribuyentes-, sin mención al fundamento o los motivos que se alegaron frente al pedido de plan de facilidades de pago, con solo dar cuenta de la previa *mere* intervención favorable de las distintas áreas.** De seguido, se describe el plan que parece conducente al subdirector, y esto último es lo que Echegaray convalida. Fin de la historia.

Lo anterior se corrobora sin adicional esfuerzo del suscripto. Ciertamente no había dificultad ni mucho menos imposibilidad de frente al pago de los tributos; **era un grupo en expansión o crecimiento, e igual que en su primera solicitud, disponía de recursos, pero en lugar de cumplir con el pago, procrastinaba las obligaciones**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**tributarias.** Guste o disguste, así manifestaba como *extraneus* el ejercicio de la libertad económica y cuidaba su derecho de propiedad. La problematización, en mi perspectiva, fincaba en el *intraneus* y el total abandono de la función soberana de percepción de los impuestos, marginándose del mandato normativo extrapenal y así otorgar, una vez más, un plan de facilidades de pagos en franca contradicción del deber (u obligación, mejor), de denegarlo con base en que no existía una dificultad económica financiera del peticionante.

A título de frutilla del postre, no es ocioso por caso de que lo anterior, que ya se había revelado en la solicitud, exigiéndose un margen de necesaria y suficiente atención a su exposición y no mucho más, resultaba que adicionalmente el ex Administrador Federal contaba con el balance del 2013, del cual se desprendían los créditos que Oil Combustibles SA mantenía con otras empresas del grupo, como sobre la modificación de la ley relativa al ITC que desgravaba el impuesto correspondiente al Biodiesel hasta diciembre del 2015 según ley 26942 publicada el 24 de junio de 2014, que fuera expuesta en el balance del ejercicio posterior (remito *ut-infra*, de nuevo, a cuadro anexo). Si bien son cuestiones que pertenecen a la esfera de la libertad de empresa y a la decisión de la función legislativa como poder estatal, no podían -¡porque no debían!- pasar inadvertidas al *intraneus*, frente a lo que establecía el art. 32,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

ley 11683, al momento de conceder la medida excepcional de acceder a facilidades de pago.

De la descripción referida, se observa lo que se explicara de hora temprana, **los funcionarios de previa intervención descendente respecto del ex Administrador Federal no tenían reglas con previsibilidad y certidumbre, consignaban "sí" en modo irreflexivo, y en este caso la Dirección Regional, en lugar de evaluar la imposibilidad económica o financiera, lo que hizo fue evaluar la posibilidad de pago del plan.** Tal y como explicaba convincentemente Sosa, se mantenían **criterios contradictorios ante la falta de normativa del Anexo I, a lo que cabía agregar que en el caso *sub examine*, se observaba que se había otorgado facilidades a un contribuyente que manifestaba que no cumplía sus obligaciones para aumentar su producción, y porque se expandía en diversas esferas.**

En colofón, no había ningún tipo de análisis sobre la imposibilidad de pago que alegaba el contribuyente, y su correcta subsunción ante el mandato normativo extrapenal. La trayectoria del ex Administrador Federal Ricardo Echegaray en el ente recaudador, comprobada y de muchísimos años, desautoriza una observación ingenua respecto de la actuación de funcionarios de carrera, faltos de reglas competenciales en la suscripción de cada "sí" atinente al Anexo I, por injerencia de su gestión de administración, cuando además ocupaba una posición de garante por incumbencia organizacional. Reitero

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

295



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que esta doble senda de imputación personal, va en parte por la inaplicación de criterios sustanciales -puesto que no los brindó en su diseño de delegación-, y en la otra, porque estaba constreñido a hacerlo, asegurándose en los cuidados del cumplimiento y control del recaudo normativo de la ley extrapenal.

El Anexo fue un boomerang. **Bajo injerencia del ex Administrador Federal los funcionarios en verticalidad descendente, a falta de reglas de previsibilidad y certidumbre competencial, le respondían orgánicamente por las áreas técnicas que ejercían, que no era otro más que él quien tenía que realizar esa evaluación, que verificadamente para mí, jamás hizo.** Era ésta una tarea muy concreta y de republicana importancia en la función soberana de percepción de tributos y consistía -nada más y nada menos que constatar el mandato normativo legal extrapenal-, para el que estaba dotado por garante en incumbencia institucional, de su constelación de facultades.

Todos los elementos probatorios desbrozados son los que destruyeron el estado de inocencia de Ricardo Echegaray, a quien se le imputan los eventos de la causa. Nada del meritorio esfuerzo de su inteligente defensa técnica, pudo contener el peso cargoso. Veamos.

Desde una perspectiva *ex post*, Santos -subdirector de Grandes Nacionales- cuestionó que **la empresa no cumplió con el requisito de acreditar la situación económica y financiera que le**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**impedía el pago de los tributos (porque los créditos intercompany no compatibilizan con el mandato normativo extrapenal). Explicó que la lógica fue: si el dinero lo utilizaban para financiar al grupo, no era condición para no pagar los impuestos, esto para la concesión de los planes particulares que le fueron otorgados.**

En cuanto a los planes generales, prosiguió el declarante, que se había acogido algunos con deuda caduca, lo cual estaba imposibilitado por el propio plan. Enseguida refirió que la redacción del art. 32, según su entender, consideraba para su adopción la situación económica y financiera y ello no se medía por la capacidad del contribuyente, en un plan general dirigidos a todos los obligados fiscales. **Para los planes particulares sí se analizaba**, sin perder de foco que la facultad prevista en el art 32, ley 11683, es discrecional. Barroso -subdirector del Área de Recaudación de Grandes Contribuyentes Nacionales- dijo que lo que vio (en el caso de Oil Combustibles SA) **era un apalancamiento de la empresa.**

A propósito de lo último, huelga visitar como nota marginal el relato del jefe de agencia Baranda. En relación a los planes de pago refirió *“básicamente, los planes de facilidades son abiertos, o sea, el contribuyente los presenta, en base de las decisiones que toma en su propia órbita. No me tiene que solicitar a mí o comentar por qué razones lo hace. He sabido por todos los que trabajamos hace tanto tiempo en el organismo, que en*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*situaciones donde no sé, es difícil acceder al crédito o situaciones delicadas financieras en el país o económicas delicadas el contribuyente puede preferir regularizar las deudas en un plan y pagar en cuotas a tener que pagar en efectivo y con esos fondos hacer frente a otras necesidades más urgentes, pago de sueldos a veces, es muy clásico en las épocas de pagos, de aguinaldos, hay más preponderancia" (sic). El salto existente entre las palabras de este testigo y las anteriores, es lo sistémico de la solución de las facilidades; uno es general y el otro particular, y en el segundo es imperativo normativo el estudio del peticionante para la condición de la ley extrapenal; aquí cobra significación jurídico-penal la injerencia del ex Administrador Federal, garante por incumbencia institucional.*

Desde las evidencias colectadas en los informes de auditoría llevados a cabo por el fisco durante la gestión subsiguiente a la de Echegaray, y relativo al requisito legal Sosa -Subdirector de Auditoria Interna- con base a la OIP 14/2016, describió que **en líneas generales se estaba ante un plan de facilidades de pago especial a un contribuyente que no tenía la dificultad financiera o económica para hacer frente al pago de sus tributos, porque el contribuyente estaba diciendo que estaba en expansión económica y eso (y no un peligro para su subsistencia, yo le sumo) le había quitado flujo de fondos. Concluyó que la problemática de la empresa era selectiva, solo para**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**pagar al fisco.** ¡Y no podía tener más razón! Porque verdaderamente caía con el peso de un piano desde su contabilidad y por propia enunciación de la persona ideal.

El testigo a su vez señaló al Anexo y acerca del caso en análisis, que en el rubro "*Acreditación de situación económica financiera*", la Dirección Regional se expidió sobre la capacidad del solicitante para cancelar las cuotas, y no sobre la situación económica financiera de crisis, asunto ya introducido en este sufragio *ut-supra*. Incumpléndose, entonces, incluso las lavadas aclaraciones mediante el e-mail oficial emitido por la Subdirección General de Recaudación, se llega al (a todas luces) evitable corolario, que fuera la convalidación por toda la línea jerárquica descendente (sin ponderar ni menos controlar), en ninguna instancia vertical, la cristalina petición. En cuanto a esto, reitero, que el nudo fue la falta de regla, ya que "*los funcionarios no sabían que debían hacer*" (*sic*), y ello respondió a una injerencia del ex Administrador Federal, a quien, por incumbencia institucional, le tocaba una actuación en deber (u obligación, mejor) por una gestión de administración a contramano de la que elaboró.

Se suma desde la opinión de auditoría, una vez más, Ocamica -director de Auditoría Interna- al apersonarse (por varias extenuantes jornadas en el debate) y plantado sobre la OIP 14/16, en **coincidir en cuanto a la falta de**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**acreditación de la situación económico-financiera de crisis por parte de Oil Combustibles SA; abundó que se basaron en la documentación presentada por la firma para solicitar el plan, tan simple como eso. Recordó lo señalado precedentemente, esto era que el contribuyente había expresado dentro de lo que estaba solicitando que necesitaba esta financiación, porque estaba en una etapa de expansión o de aumento o mantenimiento de sus inversiones que había realizado.**

Cuando relataba sobre los problemas que generaba el sistema adoptado e implementado por injerencia de Echegaray dijo: *“el artículo 32 tiene una sola consideración que era que la situación económico financiera, al contribuyente no le permitiera afrontar su deuda tributaria o una redacción de similares características. El problema justamente es que no teníamos una normativa que dijera cómo tenía que hacer un análisis las distintas instancias que tenían que intervenir en la aprobación de un trámite de una solicitud de un artículo 32” (sic).* Y relacionó lo anterior con lo que surge de la OIP 15/2016 sobre que había discrepancias (destaco, por demás evitables) sobre el análisis de este condicionamiento normativo. Al explicar que unos se lo pasaban a investigaciones, que otros no, que aquellos armaban legajos con documentación, y que éstos no, huelgan las palabras. Por eso es que, como fue señalado *ut-supra*, el diseño arquitectónico bajo injerencia de Echegaray además de brindar un trato fiscal desigual y anómico





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en relación con los contribuyentes, incrementó con riesgo prohibido la exposición del bien jurídico penalmente tutelado del cuidado en la gestión de la administración del crédito estatal.

Con exceso al caso de OCSA y consentido a lo declarado por Sosa, señaló Ocamica que su interpretación para la concesión del art. 32, era al revés, o sea que un desequilibrio económico financiero era lo no que permitiría mantener al día obligaciones tributarias. Es decir, el testigo descarta las dificultades autogeneradas por, dígase, la irrestricta consecución de un plan empresarial. Y, lo anterior, lo relaciona con los resultados de la OIP 15 sobre las que relató que hay quienes no están en esta situación, contribuyentes que no acreditan prácticamente nada, obligados fiscales que sí lo manifestaban, pero luego no lo acreditaban: *"hay de todo"* (sic). El foco del problema, era la falta de pautas con previsibilidad y certidumbre hacia el interior del ente, citada en OIP 15. En orden a la comprobación de la situación económica y financiera, al ser demandado sobre si circunscribiría a planes particulares o también abarca los generales opuso que, *"dentro de los que son generales, el contribuyente accede y no tiene que presentar una solicitud acreditando la situación ni nada por el estilo"* (sic). De ahí que distancio un escenario y otro.

El abogado Candina, letrado de AFIP que elaboró la denuncia penal contra Oil Combustibles SA, dijo que, en virtud de la actividad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de fiscalización, el comportamiento del contribuyente que se observaba desde 2012 a 2015 revelaba que las deudas por ITC se refinanciaban, mediante planes de distinto tipo. **En cuanto a los particulares, lo que les llamara la atención, era que la empresa manifestaba una situación delicada financiera o una cuestión de liquidez, en paralelo a que realizaba mutuos con sus dos principales accionistas Oil M&S SA e Inversora M&S SA.** Concluyó que Oil Combustibles SA había sido la fuente de financiación del grupo y, según su modo de ver, **los planes funcionaban como un apalancamiento del grupo.** La denuncia no se circunscribía a un plan, sino a una habitualidad de financiamiento, por eso entendía que aquella conducta era típicamente adecuada a una insolvencia fiscal o una defraudación contra la Administración Pública. Desde su perspectiva, incorrecta para una imputación objetiva afín a *extraneus*, la situación que planteaba el peticionante contrastaba con lo que exhibían sus estados contables: en efecto, **he ahí la manifiesta contradicción conceptual del funcionario, habida cuenta que la persona ideal con respaldo patrimonial según su autoexhibición a la autoridad competente, nunca enmascaró, ni adulteró, ni desplegó una dominabilidad comisiva afín a la naturaleza del hecho punible tributario, de relieve próximo a la defraudación; lo que descuenta también a la última, excepto el grueso error de asimilación de ello al injusto personal de *intraneus*, o atravesar por encima los elementos normativos del precepto típico**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**(dependiente del hecho imponible) y transformar al obligado fiscal, en agente de percepción o retención, a lo que ni el periodista Alconada Mon (bajo juramento, al menos) se animara.** De adverso, que la pura facticidad, solicitó un plan y lo explicó con miras a su expansión y a sus inversiones.

En coincidencia con lo señalado por Candina, Lorente abogado de la sindicatura que intervenía en la quiebra de Oil Combustibles SA, ya había explicado que, profesionalmente, había visto en otros supuestos que AFIP funcionase como método o fuente de financiamiento y que, con la conducta del ente recaudador, más los créditos intercompany, se apreciaba la propulsión de la expansión del grupo.

En lo tocante a lo que resulta materia de análisis, bien explicó que **el endeudamiento fiscal era innecesario frente a los flujos de fondos** -que recordemos, fue lo que acompañó OCSA en su primera solicitud de plan particular-. Lo que me connota el cuadro que me guía en el sufragio y se incorpora al final *ut-infra*.

Suma a la falta de imputación objetiva de la conducta de *extraneus* lo que refiriera Lorente: **los préstamos eran a corto plazo, se pactaba su devolución y la contabilidad era transparente.** Finalmente, añadió el abogado versado en derecho comercial, que **la ayuda financiera a empresas vinculadas no estaba prohibida, los mutuos devengaban intereses y que la mayoría de las estaciones de servicio eran de empresarios**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**independientes.** Mientras lo último demolía cierta opinabilidad ante datos objetivos decisivos a una comunicación social de la causa, **la prioridad era que no se trató más que de un esclarecimiento sobre el impuesto, la condición del obligado fiscal y, principalmente, la falta de tipicidad inherente a una conducta de riesgo permitido ante el ámbito de protección e intervención penal.**

Desde otro ángulo, en cambio, Beltramo en la audiencia, dio su impresión sobre la tarea de resguardo del patrimonio de Oil Combustibles que le fuera encomendada y la necesidad total de evaluación de un conjunto económico, ante la estrategia en fuentes de financiamiento en el Grupo Indalo. También puntualizó: *“uno se encuentra en que realmente no puede pagar” (sic)*, impuestos. Era un dato de la experiencia; las empresas normalmente lo primero que dejan de pagar son los impuestos. Explicó que eso se debía a que la ejecución era lenta, que existían moratorias, que podía resultar que los intereses no fuesen baratos, pero daba tiempo. No reflejaba idénticamente la política empresarial que llevaba el otrora acusado De Sousa, pero como se analizará más tarde, el art. 32, ley 11683, no va dirigido al contribuyente que representó al momento de los eventos ventilados. **Dentro de sus deberes, las solicitudes permitidas o toleradas, reflejaban necesaria y suficientemente lo que ejecutaban en sus negocios.**

En otro trayecto de su declaración, Sosa agregó que, desde el punto de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

vista de la auditoría, la consideración del art. 32 fue que el legislador cuando incluyó esa parte de la disposición, lo ideó justamente para contribuyentes que no se cayeran del sistema rentístico, esto es, para ayudarlos a seguir con su cumplimiento, para colaborar -si ya estaban envueltos por un montón de situaciones y de problemáticas económicas y financieras-. En adición a lo anterior, resaltó que la palabra crisis -que incluye la auditoría- era sinónimo de dificultad, y que la ley habla de imposibilidad. **Esto es lo que impone la hermenéutica, en orden a un supuesto de insubsistencia del obligado, una hipótesis sobre su desaparición como fuente de percepción de tributos; y no de allanamiento de obstáculos para la realización de su plan de negocios.**

Estas últimas afirmaciones del testigo pueden relacionarse, también, con otros sintagmas del testigo Fuertes a lo que, a su turno, hiciera referencia en su defensa material Ricardo Echegaray: *“Los muertos no pagan”* (sic). E idéntico ejemplo puesto por Salido. **Maguer, *intraneus* tenía ante sí a un *extraneus* que se autopresentaba, si se quiere, más vivo que nunca.**

Imposible dejar de señalar, de un lado, que la prueba total reconstruyó que la situación del *sub examine* dista considerablemente de adecuarse a la de una persona ideal con imposibilidad de subsistir; como se expuso y antes lo contrario, se trataba de un contribuyente en plena inversión para su expansión; y del otro que,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en respuesta a la argumentación de la defensa de Echegaray por referencia a que su asistido seguía instrucciones de política económica del gobierno del que formaba parte, como deslicé previamente, cualquier signo ideológico tiene prohibido dejar bajo de sí los claros términos condicionantes de la ley extrapenal en un Estado de Derecho, y menos sustraerse de la norma penal, cuando, como en el caso, por su injerencia y en lo que era garante por incumbencia institucional, faltó a su deber (u obligación). Sin eximentes.

Para peor, lo que intuitivamente se aparentaba, según mi concepto, tuvo que talar su accesibilidad, se pudo después verificar más allá de una duda razonable con la voz de la experta líder del colegio pericial *in totum*: **en efecto, según Melzi y al serle preguntada por la legalidad de los planes concedidos, contundentemente manifestó que era AFIP quien debía decidir sobre ese asunto, y así la naturaleza de su decisión de competencia. La luz verde sistémica de gestión de administración, visualizada por auditoría, el mandato de la norma extrapenal severamente abandonado y la injerencia a contramarcha de lo que era su rol de garante por incumbencia institucional, arroja el resultado de un injusto personal del ex Administrador Federal Ricardo Echegaray.**

### 8. Sobre los Planes Generales 3756 y 3806





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

La comisión antes descripta, esto es, el otorgamiento ilícito de los planes particulares dados a Oil Combustibles SA, lo colocaría en contacto directo con las alegaciones de los solicitantes, manteniéndose su revisitada posición de garante por incumbencia institucional. Me explico. Si ya las aclaraciones que habían llegado desde la verticalidad descendente y la historiografía de "Ciccione" debía (u obligaría, mejor a) llevar a la evitabilidad sistémica del oscuro Anexo, no escapa a ello que debió (o se veía obligado) a la evitación de continuo de la afectación del crédito fiscal, bien penalmente relevante y normativamente tutelado, con nuevos ingresos de idéntico contribuyente. Sin moverse el dedo del renglón, a causa de la modalidad general. Oil Combustibles bajo su injerencia se acogió a facilidades particulares, y el ex Administrador Federal Ricardo Echegaray, según mi concepto, tuvo que tallar su accesibilidad causal en los planes generales 3756 y 3806 por él adoptados, por ese otorgamiento anterior no evitado. Tampoco lo hizo - ¡y debía!-. **No se confunda nadie; no imputo el trayecto *in commento* del injusto personal de *intraneus* por el proceso de causalidad; se desvalora que no lo interrumpiera habida cuenta del apalancamiento facilitado por su desigualitario y anómico sistema de injerencia.**

### 9. Perjuicio económico

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

307



#32061898#320446146#20220317161638074





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Concretando lo mencionado por el testigo en el caso *sub judice*, la conducta de Echegaray, con el denominado Anexo I **lejos de expresar la voluntad de impulsar el cobro de las obligaciones, impuso lo contrario**. Su sistema, que puso de cabeza a los pies, toda la lógica expuesta por el veedor, diseñó una ingeniería, para procrastinar -en quebranto del deber (u obligación, mejor)- los ingresos de quienes no estaban bajo la hipótesis condicionante por la ley extrapenal. Todo ello terminó, en un resultado muy concreto y que tiene una doble cara. Se dio crédito fiscal a quien tenía recursos y expresó su plan de expansión; y tal otorgamiento provocó la no percepción de los hechos imponibles al erario de aquellas obligaciones declaradas por quien tenía plena posibilidad de cumplimiento.

Con su injerencia directa en los planes de pago de índole particular concedidos ilegítimamente a OCSA, el *intraneus* dilapidó el crédito fiscal que debía ingresar, en tiempo y forma, a las arcas públicas, ocasionando un menoscabo al patrimonio ajeno que lo tenía como garante. A su vez, esa conducta precedente lo imponía en la evitabilidad de que el contribuyente no debió haber accedido a los regímenes generales. Ese quebranto a la confianza depositada en él, como único garante de los fondos públicos que debía administrar generó el perjuicio a la Administración Pública.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

309



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Como se observa de la pericia contable a fs. 6791/vta, en lo que respecta al primer plan particular (G781561) el monto consolidado alcanza los \$ 980.668.085,44, mientras que en el segundo régimen (G990843) es de \$ 1.235.403.297,39. La injerencia de *intraneus* en la concesión ilegítima de ambos regímenes, impidió la percepción en tiempo y forma de esa suma dineraria correspondiente al ITC adeudado por OCSA, ocasionando, en consecuencia, el menoscabo a las arcas públicas.

En efecto, si debía (o se veía obligado, mejor a) la evitabilidad por injerencia directa en los planes individuales, no escapa a ello que debió (o se veía obligado) a la evitación subsecuente de la dilapidación del crédito fiscal, jurídicamente relevante y normativamente tutelado, con nuevos accesos de idéntico contribuyente a los regímenes permanentes de las RG 3756 y 3806, cuyos montos consolidados ascienden a \$1.495.736.276,17 y \$3.910.530.689,37 respectivamente.

### X. ANALISIS JURIDICO

#### 1. Enfoque jurídico-penal de la imputación personal a Ricardo Daniel Echegaray

La premisa reflejada por la facticidad y apoyatura en el plexo probatorio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

descripto, resulta personal e individualmente atribuible a Ricardo Daniel Echegaray, y se adecúa típicamente a las previsiones del artículo 174, inciso 5°, en función del 173, inciso 7° del Código Penal. El aquí condenado, en su posición (de garantía por incumbencia institucional, que fuera) de Administrador Federal de AFIP, cumpliéndose la **especial** condición como sujeto activo exigido por el precepto, **abusó más allá de cualquier duda razonable, en la confianza dada por y para la organización, de la gestión de administración, a la que se debía (u obligado estaba, mejor) según la prestación de funciones que el Estado precisaba y la sociedad aguardaba de él, concediéndole ilícitamente al contribuyente Oil Combustibles SA, dos planes de pago particulares en los términos del artículo 32 de la ley 11683 para después, nada evitar, respecto del acceso y merced a la injerencia precedente, en cuanto a que la persona ideal en trato se sumara con dos planes de índole general -RG 3756 y RG 3806- todo ello, complementándose su acto junto con su omisión, generándose un perjuicio a la Administración Pública que se vio privada de la percepción de sus acreencias en tiempo y forma.**

Los hechos comprobados exhibieron un propósito para la consecución de planes particulares con defectos formales en la delegación vertical descendente, sin esclarecimiento funcional y totalmente inconsistente con la jerarquía y competencia afín a la Administración Pública, que pretendió desligar incumbencias irrenunciables desde





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la norma extrapenal, bajo la injerencia de una ingeniería sistémica materialmente disvaliosa según se introdujera, e incluso irrazonable si se orientaba a conceder facilidades *“a todo el mundo”* (sic). A cambio de una razonable objetividad *ex ante* de un plan general, **asignó subjetividad para la masividad de financiamiento apuntada y perseguida, todo lo que incrementó el riesgo prohibido de lesión al ámbito penalmente tutelado por el bien jurídico, concretado en resultado en el caso del contribuyente Oil Combustibles SA.**

La conducta imputada a Echegaray, a contramano del deber (u obligaciones, mejor) que le incumbía, es la de administración infiel cualificada por ser en perjuicio de la AFIP, y su intervención delictiva se corresponde típicamente con la de la autoría.

Dentro del universo de atribuciones, obligaciones y deberes extrapenales, la conducta endilgada a Echegaray, es una de aquellas que se les imputa a funcionarios públicos, con especiales calidades (ley 25188 y 21965), y las que, asumidas libremente, tienen al funcionamiento prestacional del Estado en el corazón de tutela. Dada su afectación a la sociedad por una injerencia de incremento de riesgo prohibido *in primis*, y evitar aplicar cortafuegos como exigía su rol de garante por incumbencia institucional *in secundis*, reviste total antijuricidad. La combinación penalmente injusta entre la adopción del Anexo I y el sustraerse de seguimiento del deber (u







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

obligación) en la evitabilidad impuesta por su rol después, comporta una lesión a la comunidad asociada.

Se encuentra fuera de discusión la importancia política, económica y social que presenta la desviación de la función pública, ya que afecta los derechos del tejido colectivo e incide de manera negativa en la adecuada prestación de tareas, a cargo de las instituciones del Estado, así como en las relaciones sociales y en su seno, en el despliegue de la industria y el comercio, su progreso y desarrollo. Cada vez que se incrementa un riesgo prohibido y, para peor, se concreta en lesión la asignación de créditos fiscales para quien no cumplía el recaudo normativo extrapenal, la factura es a expensas de la mayoría solidaria de contribuyentes, lo cual indudablemente genera un trato de desigualdad frente a la tributación, a cuya fiel gestión en la administración el acusado aquí condenado estaba obligado (Righi, E., *El delito de administración fraudulenta*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 54).

En el contexto endonormativo, se caracteriza lo que se señalara: de lado externo, la Convención Interamericana contra la Corrupción que *ab initio*, relaciona de manera directa a las autoridades (funcionarios) que cometen actos que se desvían de la correcta administración, junto con los atentados que ello supone a la sociedad; mientras que en el ordenamiento interno desde la Norma Fundamental se rechaza este tipo de conductas (vg.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

párrafo 6 del art. 36), lo que se recoge hermenéuticamente con los tipos delictivos, por todo lo cual se impone obrar de conformidad con los presupuestos constitucionales, legales y reglamentarios, sin áreas grisáceas o dubitativas (*mutatis mutandis* c. 1017 “Giganti Hugo Fernando s/ peculado y falsificación de documento privado”, reg. 14/17, rta. 7/6/17 y *contrario sensu* mi voto punto IV. a, en la c. 2195/17 “Corizzo, Gabriel Edgardo Fabián y otros s/ falso testimonio, legajo de suspensión de juicio a prueba”, reg. 8489, rta. 29/11/18, C. 35.624/15 “Pardo, Alberto Martín y otros s/inf. Art. 249, 266 Y 277 del CP”, rto. 4/3/21, c. 10.027/2007 “Daquita, Edgardo Omar y otro s/inf. Art. 275, segundo párrafo del CP”, rto. 16/7/21). Por eso con prontitud distinguí la discreción fuerte, del imperativo normativo extrapenal fijado por el legislador, bajo el que cayó el peso probatorio.

El instrumento *ut supra* mencionado traza una línea recta, segmentada entre la (i)legitimidad de las autoridades, aquellos que cometen actos que se desvían de la correcta administración y los atentados que ellos suponen a la sociedad, como así y muy especialmente, contra el desarrollo integral de los pueblos. Se delinea un pasaje con libertades y derechos que van más alto y más lejos que la no interferencia de la autodeterminación personal en los integrantes de la comunidad. El instrumento viene a dar su aporte para la preservación del acceso y sostenimiento de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

agente con calidad especial en un cargo, reforzándose así las seguridades que procuraba –y todavía lo hace– el modelo de contrato social, que posiciona a los que ocupan la función pública como garantía para la ciudadanía: *esto tiene fuerza suficiente como para analizar la lesión o peligro de que ella tenga lugar, que supone la sustracción a la obligación* (aporte de mi autoría “*Bases dogmáticas para delitos de corrupción pública*”, Derecho Penal e Política Criminal, D’Avila-Dos Santos, ediPUCRS, ediPUCRS-Inst. Correia, Porto Alegre-Coimbra, 2015, P. 128, utilizado en la c. 1.188/13 “*Córdoba, Marco Antonio y otros s/inf. Art. 196 inc. 1 y 2 y 173 inc. 7, en función del 174 del CP*”, Rto. 30/3/16, Tribunal Oral en Lo Criminal Federal n 2).

Al tratarse de áreas específicas de la administración, es la constelación de cuidados especiales extrapenales, aunque indudablemente de significación penal para el elemento objetivo del tipo delictivo, la vara con la que se debe medir el caudal probatorio, ya que no se trata tanto de establecer si el imputado aquí condenado dominó el acontecimiento (que sí, se comprendió que fue bajo su injerencia), sino establecer que se esperaba de él por deber u obligación (véase Roxin, C., *Strafrecht AT*, B. II, Beck München, 2003, p. 106; *Täterschaft und Tatherrschaft*, De Gruyter, Berlin, 2015, p. 354; *mutatis mutandi mi voto en disidencia punto b-5to párrafo, c. 1409/12, in re “Choma, Carlos Ernesto y otros s/ inf. art. 277.1”, reg. 4/18, rta. 27/2/2018*)). En lo demás, no puede

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

315



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tomarse aisladamente la actuación del *intraneus* de acuerdo a su presunta delegación vertical, sin esclarecerla en tanto su responsabilidad por organización. Es que, en efecto, la incumbencia institucional en la que el sujeto especial activo no es libre de hacer o dejar de hacer es la que marca la solución (remito a Jakobs, G, *Tratado de Derecho Penal, Strafrecht AT, trad. Cuello Contreras - Serrano González de Murillo-*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 266, *mutatis mutandis*, in re c. 1017/08 "Giganti" reg. 7345, rta. 7/5/2017 y su relación con lo resuelto c. 1017/08 "Giganti", reg. 14/17, rta. 7/6/2017).

Debe adicionarse, como complemento normativo de la regulación de deberes del funcionario público, la ley de Ética Pública N 25188, que hizo grandes contribuciones a la dogmática desde el punto de vista hermenéutico; así el art. 2 postula en lo que aquí interesa: "a) *Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;* b) *Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (...); e) **Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;** f) **Proteger y conservar la propiedad del Estado y***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

***solo emplear sus bienes con los fines autorizados"***  
(énfasis propio).

En lo sustancial, la norma establece una serie de deberes y pautas de comportamiento ético (deber u obligación mejor, extrapenal que) que fundamentan la autoría en los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, quienes se encuentran obligados institucionalmente a cumplirlos, ya que su quebrantamiento trae aparejada una sanción y hasta la cesantía del cargo. Así, el artículo 3 dispone: *"Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán como requisito de permanencia del cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de la función"*.

De allí se puede colegir que la regla de la libertad, reconocida y trasladada al área de los derechos humanos, rige indiscutiblemente para todas las personas, sin distinciones, en particular cuando se relaciona con categorías sospechosas a la igualdad entre los seres humanos. No obstante, ella no aplica para aquellas personas que deliberadamente asumen un compromiso con la función pública y cuyo costo, por propia autodeterminación acaso en la única zona de contacto, es el ingreso al mundo reglado.

Desde esa óptica, *"El funcionario es sujeto de una confianza especial por el Estado, que la deposita en él, y no en cualquier otra*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*persona, confiriéndole así una situación privilegiada, pero también particularmente obligada al cumplimiento de deberes. En el núcleo de tal relación de confianza se halla la idea de que el funcionario, al ocupar esa esfera especial, se comporte exclusivamente conforme a las reglas de su cargo y se mantenga inmune a cualquier otro influjo externo" (Robles Planas, R., Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales, Atelier, Barcelona, 2007, P. 132-133).*

El orden jurídico e institucional opera como una declaración unitaria de voluntad estatal y, en tal caso, sujeta en sus mandatos normativos a quienes ocupen los órganos, para obrar en sus propios términos (porque las reglas se dan para el funcionamiento del Estado).

Por ello, el sujeto con calidad especial, que se desempeña como funcionario público tiene esencialmente deberes en su cargo y, derechos en este último, sí y solo sí a los efectos de cumplir su función. En este punto los delitos en la función pública son hechos punibles de infracción de deber hacia el Estado, y la sociedad civil toda. Y el quebranto de deberes (para el suscripto, mejor de obligación, como se ha destacado) es una de las mayores frustraciones que se pueden dar dentro del Estado de Derecho. En estos casos, el infiel acaba el poder confiado, frustrándolo prestacionalmente y destruye la confianza del tejido comunitario en el Estado, sus agentes y funciones (Donna, E. A., *Delitos contra la Administración Pública, tercera*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*edición ampliada y actualizada con las leyes 26.683 y 27.401, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 22).*

Adentrándome sin más vueltas en el sujeto especial activo, puntualmente en el rol institucional asumido competencialmente por Echegaray, no caben dudas que le incumbía la obligación como ex Administrador Federal del fisco, de ejercer las facultades de organización interna del organismo recaudador (art. 6 del decreto 618/97) para realizar la condición normativa extrapenal en lugar de colocarla expuesta a riesgos prohibidos como fuera bajo su injerencia por el Anexo I, así como también hacerse de la reglamentación -dictado de normas generales, verbigracia en la forma de documentar la deuda fiscal y percepción de gravámenes etc. (art. 7, *ídem.*), o en punto a la interpretación general de las normas sobre organización y competencia de la AFIP, y percepción de gravámenes a cargo de ese organismo (art. 8, *ibídem*), todo lo que justamente evitó.

Por otra parte, como máximo responsable del ente, conforme a deber asignado por la fuente interna que dio origen y fundamento al acto de asunción competencial, tenía funciones y facultades de dirección de organización.

Aquel hecho jurídico preexistente estableció la relación efectiva entre Echegaray y el patrimonio que representa el crédito fiscal estatal, en cuya competencia se encontraba el deber (u obligación) de *"dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o asignen a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad mencionada: o resolver las deudas que a ellos se refieren”; “ejercer las funciones de Juez Administrativo...” y “conceder esperas para el pago de tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por las normas legales” (art. 9, inc. 1, a, b y c, decreto cit.).*

El rol institucional asumido competencialmente por Echegaray finca en las amplias facultades delimitadas por la fuente interna, tales como la de delegar determinadas funciones y atribuciones en los directores y los subdirectores generales, más allá de que en esos casos **“El Administrador Federal conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas”** (art. 4, noveno y décimo párrafo, dec. cit.). Eso, que ya es necesario y suficiente para la imputación personal, no quita la inoponibilidad de la aludida confianza en dependientes, cuando bajo su injerencia, la intervención de aquellos fue anómica en previsibilidad y certidumbre en competencia funcional.

Por otra parte, en su otrora condición especial, el ex Administrador Federal cuan







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sujeto activo, contaba con las específicas atribuciones que emanan de la letra del art. 32 de la Ley de Procedimiento Fiscal, en cuanto dispone: *“Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para conceder facilidades para el pago de tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económicas-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones”*.

Esta norma con mandato prevé dos situaciones diferenciadas: en primer lugar, la atribución de la Administración Federal de otorgar regímenes generales o permanentes de pago y, en segundo término, la posibilidad de conceder planes de pago de índole particular o excepcional a aquellos contribuyentes que acrediten, sin márgenes de discrecionalidad, encontrarse en una situación económica-financiera que les impidiera el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Claramente, el precepto habilitaba a la Administración Federal de Ingresos Públicos -en el caso a su otrora conductor, el condenado Echegaray- a conceder financiamientos de tributos adeudados a los contribuyentes comprendidos en la ley. El imperativo normativo implicaba tal y como enunciara, que el ex Administrador Federal contaba con poder de excepcional disposición sobre el crédito fiscal en relación con la acreencia en favor del ente, en lugar de percibirla **en tiempo y forma** o

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

321



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

ir compulsiva o coactivamente a ello, según declaró el veedor judicial Montanini al que remito *ut-supra*. Y ello se engarza con la triple función que cumple el impuesto. La función financiera que le asigna una misión recaudatoria (allegar fondos al erario); la función económica por ser un instrumento de intervención del poder público federal enlazada al anterior, o por último la función social para desalentar el consumo de productos que se entienden nocivos (Bertazza, H. J., *Ley 11683 de Procedimiento Tributario Comentada*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019, p. 5).

En sintonía con esas amplitudes se encuentra el artículo 3 del decreto 618/97; y de allí se deriva que Echegaray, como de antiguo, máxima autoridad de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tenía sobrada competencia en la función de aplicar, percibir y fiscalizar los tributos dispuestos por las normas legales que reglamentaban la materia.

A su vez, el principio de interpretación y aplicación de las leyes que establece el art. 1 de la ley 11683, en su tercer párrafo, bien dispone una regla de equidad y razonabilidad que ya había sido receptada en el Código de Ética del personal de la AFIP y exige “*El dictado de actos administrativos debidamente fundamentados, demostrando transparencia en las decisiones y comportamientos adoptados, sin restringir información a menos que una norma o el interés público lo exijan claramente*” (Bertazza, H.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

J., op. Cit. p. 7). No hay rastro de tal huella en la injerencia, ni en la evitabilidad para poner coto a la sistémica de riesgo prohibido.

La ingeniería extraída en la ley de procedimiento tributario, basada en la autodeterminación de la obligación tributaria le imponía a Echegaray dotarse de colaboración e instrumentos para el mejor provecho fiscal, idóneos a facilitarle obtener los datos para acreditar preceptos normativos condicionantes como el que me ocupa (imposibilidades económicas y financieras de contribuyentes que les impidieran afrontar su deuda impositiva).

A la AFIP se le encomienda velar por un papel estatal prestacional, de modo que en la función de administración tenía el deber (y el funcionario la obligación) de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ello, el ex administrador Echegaray contaba con la aptitud de comandar y compulsar, que no desplegó ni evitó en lo debido por él, en la accesibilidad de la solicitud, de conformidad a una correcta gestión de la administración tributaria. Como contrapartida, podía establecer en el responsable contribuyente, el deber de colaboración o cooperación en aras de una eficiente manifestación de voluntad de la actividad administrativa. Ello así, con la finalidad esencial de allegar fondos al tesoro público, los tributos constituyen un instrumento preponderante para la regulación de la economía, complemento imprescindible al principio constitucional que prevé

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

323



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

atender el bienestar general, en miras de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas.

Como contracara de lo anterior, uno de los peores males que soporta nuestro país, es el enorme perjuicio social que provoca el ilegítimo menoscabo al régimen de los ingresos públicos que proviene de elusiones e incumplimientos de obligaciones tributarias.

Con horizonte a llevar a cabo una correcta actividad administrativa, la constelación de preceptos, elementos y disposiciones extra-típicas, obran como guía para la función pública, pues son determinantes y al final de cuentas, son el faro para guiar la nave al camino de una correcta gestión de administración, mediante las adecuaciones y rectificaciones que el desempeño institucional demande. Todas estas herramientas estaban a la mano de Echegaray, quien como figura central del ente recaudador las dejó a un lado -al menos en lo que respecta a la dimensión del injusto que resulta materia de reproche- infringiendo la obligación, inherente a su función.

Con injerencia mediante la implementación de un mecanismo equívoco e inconsistente en orden a la jerarquía y competencia de la Administración Pública y sus agentes, y pretendiendo desligar incumbencias irrenunciables desde lo institucional, expuso a la subjetividad como método para el financiamiento masivo del crédito fiscal; lo que incrementó el riesgo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

prohibido de lesión del bien jurídico tutelado, concretado en particular en el caso del contribuyente Oil Combustibles SA.

Por ello, el cumplimiento *ex ante* del deber (u obligación) que emanaba de las normas pre-típicas, minimizan todo posible desvío o riesgo prohibido expuesto por un agente público. Aquí, como quedó claro, Echegaray no puso en práctica esta premisa; abandonó el deber de fomento que le imponía establecer una praxis de afinidad con los preceptos y normas de derecho administrativo.

Como fuera desarrollado en el apartado anterior, la piedra angular que sirvió de apoyo para la concreción del crimen ejecutado por Echegaray fue el Anexo I, que se erigió como un traje a medida para llevar a cabo la infidelidad del fraude. De vaguedad como no se tiene recuerdo para un área sensible, con reglas que se debían y con un procedimiento obscuro, se hallaban en pleno conocimiento de Echegaray, por encontrarse dentro del ámbito de incumbencia institucional. Más allá del orden a la competencia y jerarquía, que hacía a su lugar en la función pública, Echegaray tenía la trayectoria, y en clave personal, la experiencia necesaria y suficiente para cumplir con su deber (u obligación, mejor), desde el propio seno del organismo recaudador, cuando se le advertía acerca de la carencia de pautas y reglas procedimentales y era él quien debía adoptar un mecanismo idóneo a las exigencias de una correcta administración. Ilustra acerca de este tópico la *"Auditoría de Revisión*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

325



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*Limitada de Planes de Pago” -OIP 3/2013- cuyas recomendaciones impartidas ex ante a la intervención de Echegaray fueron desarrolladas en el apartado anterior.*

A tono de lo expuesto, también se vieron verificadas *ex post* los defectos y desajustes administrativos que sirvieron a Echegaray para implementar un esquema arquitectónico ideal, para dilapidar el crédito fiscal a su antojo. Así lo revela la observación 7 de la Auditoría Final 15/16 “Falencias de la instrumentación y trámites de los Anexos I y del acto administrativo” en la cual puntualmente se sostuvo que “*Los informes de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional o de la Subdirección General de Recaudación que visó el por entonces Administrador Federal aprobando la concesión de los planes de pago, no se han ajustado debidamente a lo establecido por el derecho administrativo. En este orden cabe mencionar que, constituyendo cada uno de ellos Actos Externos de tipo Resolutivo, no fueron dictado bajo la forma de ‘Resoluciones’ y carecen de la identificación que, conforme la Disposición n° 446/2009 (AFIP), deben contener, afectando dicho déficit la trazabilidad de lo actuado*”.

Resulta tan evidente la infracción de deber (u obligación, mejor), que la puesta en marcha de este circuito para-formal del Anexo I para la acreditación del único precepto condicionante del artículo 32 de la ley 11683, se encontraba a contramano de la disposición n 446/2009 -dictada por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el propio Administrador Federal- que le imponía el deber de respetar y ejecutar los actos administrativos bajo la forma de resoluciones.

En coincidencia, aparece en escena el e-mail 1/2012, emitido el 21 de junio de 2012 por la Subdirección General de Recaudación, que tampoco aclaró ni mucho menos detalló el procedimiento o criterio que correspondía seguir para la acreditación del único elemento normativo condicionante que prevé el art. 32 de la ley 11683.

En resumidas cuentas, el mecanismo diagramado por Echegaray para la tramitación de los regímenes excepcionales -tal como fuera desarrollado *in extenso* en el apartado *ut supra* "*Hecho comprobado*", es reprochable por construir una *mise en scene* que debilitó manifiestamente la diligencia competencial dentro de un marco de aparente legalidad, gestándose una conducta fraudulenta en perjuicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para no abundar nuevamente sobre el tópico, huelga decir que la implementación del Anexo I, naufragó por fuera de las normas del derecho administrativo y a contramano de la disposición extrapenal que establecía las condiciones de validez de los actos y el respecto a las formas.

Este obrar en paralelo, por fuera de las formas que rigen la correcta administración y por encima de la ley, se erigió como un complemento ideal para que Echegaray infringiera el deber (u





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

obligación, mejor) de controlar el único presupuesto condicionante de la norma. Así, se observa en la contundente prueba testimonial más arriba reproducida, en la nota de los jefes de agencia del 29 de abril de 2019 (ver fs. 6325/6327) y en los informes de auditoría (OIP 3/2013, 14 y 15), todo lo cual dio cuenta de un camino sin rumbo o -lo que impresionó- el timón apuntado a un iceberg, disparidad de criterios e interpretación sobre el Anexo I. De las propias manifestaciones de los funcionarios del fisco, puede advertirse que este esquema arquitectónico irregular diseñado por Echegaray, no cumplía con las previsiones de la disposición 446/2009, y por ende hacía agua por doquier.

Según se ha podido verificar, las piezas señaladas *ut supra*, relejan una historia distinta a la escrita en el Anexo I. **Bastaba con una simple lectura de las solicitudes de planes excepcionales para darse cuenta que el único requisito condicionante que imponía la norma no estaba cumplido, pues allí, claramente, el contribuyente invocó una indudable intención de expansión e inversión del grupo.**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

A su vez, de la información que surge de los estados contables de OCSA, se podía advertir claramente como la falta de pago del tributo obedecía a las inversiones y expansión que realizaba el grupo empresario, extremo que descarta la existencia del presupuesto habilitante. A pesar de ello, más allá de que Echeagaray tenía en sus manos las herramientas necesarias para cumplir acabadamente con el condicionante normativo, desechó esta posibilidad *ex ante* de las aclaraciones elevadas y aún *ex post* a las últimas y al caso "Ciccione", allanándose la concesión de los planes excepcionales sin corroborarlos en lo normativamente pendiente.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

329



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En otra más de las situaciones que demuestran las anomalías e irregularidades en el trámite de los regímenes particulares, surgía la situación expuesta por la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social; en donde, puntualmente, en el trámite del segundo plan particular, la mencionada dirección aconsejó otorgar un plan por cada una de las empresas integrantes del Grupo Económico. **Ello, según allí se postulaba, a tenor de los términos de la única solicitud, en la que se observaba -a quien se propusiera atenderlo- que no se había acreditado la situación concreta de cada firma en particular, en lo que respecta a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales.** En consecuencia, todo cuanto se invocaba en la solicitud se circunscribe a las alegaciones de Carlos Fabián de Sousa en su carácter de vicepresidente de Inversora M&S SA, lo que puede estar permitido o tolerado desde *extraneus*, sin embargo a *intraneus* le estaba prohibido y el analítico repaso, lo hunde probatoriamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Lo anterior es una mancha más a la infidelidad en la gestión de administración del financiamiento del crédito tributario bajo injerencia de Echegaray, en la elevación de riesgos prohibidos concretado en lesión, con perjuicio del erario público que debía cuidar, a consecuencia de la posición de garante por incumbencia institucional, que lo vinculaba jurídicamente con el patrimonio público. **Lo cuantitativo de la prueba total en abono de irregularidades en las que incurrió el ex Administrador Federal en la tramitación y concesión de los dos regímenes particulares, quedaron al desnudo ante la ausencia del único presupuesto condicionante de la norma que debía ser probado; así como también en la falta de control de las demás condiciones estipuladas en el plan: detalle de los bienes que conforman el activo no corriente sobre los cuales operaba la limitación de su disponibilidad o la manifestación expresa por parte del directorio de la empresa de la limitación a la distribución de dividendos y la imposibilidad de bajar la nómina salarial.** Estas condiciones, adolecían de cuidado y control, sumándose a las deficiencias del mecanismo cuya injerencia, Echegaray puso en funcionamiento. La razón es idéntica: carencia absoluta de reglamentación. Cuestión de la que también se ocupó la OIP 15/2016.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

331



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En definitiva, el elenco cargoso también expuso y graficó el enorme y generalizado desconcierto en los funcionarios de competencia descendente al aquí condenado, quienes abundaron en la carencia de pautas procedimentales, sin ningún tipo de esclarecimiento funcional en lo tocante al trámite de planes particulares. Y el deber (u obligación, mejor) de adecuar un circuito formal, con pautas previsibles y certidumbre en las esferas funcionales, en un todo afín con las disposiciones del ordenamiento del sector público, también es imputable al injusto personal de Echegaray. Cierro en lo que resta.

**Al respecto de los Planes Generales, resultaba indudable que dependían de un sistema objetivo, impersonal, automatizado, abstracto y global al que tenían acceso el universo de contribuyentes, como quedó ilustrado en el decisorio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 2 (causa 8665/13), y en este caso en particular mediante el ingreso sistémico de datos de parte de Oil Combustibles SA. De allí y por entonces, a aquí, hubo una cuestión comprobada, para nada menor. Profundizo.**

Más allá de las notables deficiencias sistémicas que fueran expuestas más arriba, ***intraneus*** - decide e implementa el Anexo I- bajo su injerencia directa en el otorgamiento ilícito de los planes particulares, por lo que tenía también por aquello deber (u obligación, mejor) en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la evitabilidad de que este contribuyente en cuestión, accediera a formar parte de la constelación de sujetos obligados con accesibilidad a los planes del colectivo. La situación *ex ante* de toma de crédito fiscal para el crecimiento y concreción del plan de negocios, tallaba en la relación tributaria, ilícita en el quebranto normativo del ex Administrador Federal.

En consecuencia, es allí donde Echegaray tenía la obligación de evitar la inclusión del Contribuyente OCSA a los regímenes de financiamiento permanentes, dada su posición de garante por incumbencia institucional: los planes anteriores fueron ilícitos bajo su injerencia e iba a afectar lo sucesivo, no impedir a OCSA, tal cual *acaeció*. Y ese posicionamiento especial derivado de su rol prestacional, lo comprometía en el deber de cuidar la gestión en la administración del patrimonio del ente, con la situación de OCSA en desarrollo, y en función a los antecedentes que vinculaban a este contribuyente con reiterados pedidos de financiamiento del crédito fiscal (RG 2774/10 y 3451/13).

En consecuencia, la perfecta evitabilidad del ingreso sistémico de OCSA concretó un riesgo prohibido al ámbito penalmente relevante, que tenía el deber (u obligación, mejor) de evitar bajo la injerencia de que el obligado fiscal se financiara en virtud de su Anexo I.

Desde el momento en que se permitió su acogimiento ilícito a los planes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

particulares, entonces, se revitalizó el imperativo preponderante de la evitabilidad (que ya corría en la injerencia merced a las aclaraciones que se dictaran y al caso "Cicccone" y no obstante a lo cual, la ingeniería se sostuviera intacta). De allí, la dominabilidad comisiva inicial en el otorgamiento ilegítimo de los regímenes particulares, derivó en la consecuente omisiva de no impedir la OCSA, ilícitamente tratada por *intraneus* en su financiamiento, la continuidad y potencialidad.

En definitiva, Echegaray tenía el deber (u obligación mejor) de fidelidad en la gestión de administración del crédito fiscal y fue infiel; tal y como quedó demostrado, actuó fuera del ámbito competencial permitido, e infringió la constelación de normas que reorientaban a contramano de lo obrado, en lo que selló la suerte de su mandato, con completa frustración del compromiso competencial asumido, mediante el complejo de una conducta en parte comisiva y en la otra omisiva, que generara una enorme dilapidación del crédito fiscal, en perjuicio de la Administración Pública.

### 2. Tipo penal. Sujeto activo

El tipo penal de administración fraudulenta, requiere según se deslizará, que el autor presente ciertas cualidades especiales. En efecto, la relevancia típica de la conducta requiere de dos condiciones: la existencia de una fuente interna "*ley, autoridad o acto jurídico*", que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

fundamente el inicio y desarrollo de la relación del sujeto activo con el patrimonio ajeno (colectivo, aquí), y, como segunda condición, una fuente externa que establezca el vínculo efectivo entre el sujeto y el bien protegido.

Y en esta delimitación del tipo delictivo, en la administración desleal siempre deben coexistir ambos requisitos (la fuente interna y la fuente externa), es decir cómo llega el sujeto a colocarse frente el patrimonio ajeno (colectivo, aquí), y una vez a cargo de este, cómo se relaciona jurídico penalmente con aquel (Ramírez, N. D., *El sujeto activo en el delito de administración fraudulenta*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2021, p. 173).

En el presente caso, se dan las dos condiciones exigidas por el precepto típico, dado que por un lado existe la fuente interna "*ley, autoridad o acto jurídico*" que fundamentó la génesis y desarrollo de la relación de Echegaray con el patrimonio ajeno (colectivo, aquí) y, por el otro, aparece la fuente externa que concretó el vínculo efectivo entre el ex Administrador Federal y el patrimonio ajeno confiado para su gestión en la administración.

En lo que respecta a la clasificación del tipo, corresponde clasificar a la administración infiel como un delito de infracción de deber (u obligación, mejor), ya que resulta esencial definir con precisión cuáles fueron los deberes (u obligaciones) que el Administrador





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Federal quebró como consecuencia del rol institucional asumido.

Así, la fuente interna estipulada en el artículo 173, inciso 7° del CP, es la autoridad que comprende a todos los sujetos designados por cualquiera de los tres poderes del Estado para el manejo de fondos. En lo que concierne a Echegaray al tratarse de créditos públicos, corresponde aplicar la agravante del artículo 174, inciso 5° del CP.

A su vez, el sujeto activo debe tener a su cargo determinada posición sobre el patrimonio ajeno (colectivo, aquí). En lo que entra en juego la fuente externa. En el caso de Echegaray, **esa relación o vínculo derivada de la fuente externa lo colocó en ese rol institucional para el cuidado, manejo y gestión de administración del bien público. Sin embargo, atravesando por encima el deber de fidelidad y con un inocultable abuso de la confianza en él depositada, vulneró los deberes (u obligaciones, mejor) derivados de esa posición privilegiada, extralimitándose en la invocación de facultades conferidas (verbigracia, subversión de lo normado al plano de la discreción) y substrayéndose a su mandato especialmente en desviaciones bajo su injerencia ex ante, lo que incrementó riesgos prohibidos y concretó en resultado un grave perjuicio al patrimonio ajeno (colectivo, aquí).**

En la órbita de incumbencias funcionales, Echegaray tenía una responsabilidad institucional, mediante la confianza depositada para







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

administrar adecuadamente el patrimonio ajeno (colectivo, aquí) que le fuera confiado. Es decir, se encontraba obligado a cuidar y resguardar el crédito fiscal que se hallaba a su cargo institucionalmente. En consecuencia, **como máximo responsable de la administración que gestionaba, tenía el llamado de cumplir con los deberes (u obligaciones) asumidos y no escudarse en la confianza a terceras personas (funcionarios delegados verticalmente para el trámite de otorgamiento de los regímenes excepcionales) respecto de la lesión generada.** El argumento de su defensa, que hizo un esfuerzo enorme en su ministerio, **no tenía como hacer caer la injerencia ex ante del ex Administrador Federal, puesto que mal puedo concentrarme en mi específica tarea última y decisiva, sí soy gestor de un esqueleto descalcificado incapaz de soportar la estructura de una concesión de facilidades bajo previsibilidad y certidumbre funcional.** Seguro que un cirujano no responde por la falla cardíaca anunciada en un pre quirúrgico no informado; sí, cuando él relativiza la relevancia de quien deba atender a esos estudios específicamente, o peor cuando ninguno puntualmente los releva por su propia (des)organización. Fue así, lo demás es ficción.

A propósito de lo anterior, memórese que entre las características del elemento objetivo, cabe situar a la administración infiel, como una modalidad de abuso, ya que el autor a través de la relación externa que tiene con el

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

337



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

patrimonio, excede el correcto ejercicio de la gestión encomendada al actuar con frustración de su presupuesto. En lo que respecta a la conducta conjunta desplegada por Echegaray, **el accionar comisivo y omisivo implicó una infracción de deber (u obligación) de administración y manejo de fondos públicos, cuando estaba llamado en la gestión de administrar, a percibir tributos en tiempo y forma, excepción comprobada -a la que no tenía compromiso, si lo quería- de facilitar el pago ante un obligado fiscal ante dificultades económicas y financieras, que aquí no concurrió. Allí estaba geoposicionado como garante por incumbencia institucional sobre al patrimonio administrado con relevancia jurídica. Su comportamiento consistió puntualmente en abusar con exceso primero y defecto después, de esa facultad al quebrantar la relación de confianza interna con efectos jurídicos en el mundo exterior.**

Ese rol competencial institucional u organizativo que revestía Echegaray en su carácter de ex Administrador Federal, estaba dirigido a administrar y resguardar el patrimonio ajeno (colectivo, aquí) que le fuera confiado. No obstante, en quebranto a la confianza especial depositada en él, infringió el deber (u obligación mejor) competencial asumido desde su posición de garante, que antes correctamente lo obligaba a administrar e impedir cualquier acto que ponga en riesgo prohibido el bien jurídico.

A tono con lo anterior, Echegaray como portador del rol prestacional debía velar por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la preservación de bienes o intereses ajenos (colectivos, aquí) puesto que se encontraba estrechamente ligado por la competencia institucional asumida previa y jurídicamente.

No se encuentra controvertido que el fundamento central de la conducta de Echegaray es haber infringido el deber (u obligación, mejor) de administración patrimonial (colectivo, aquí). Esa infracción en ligazón determina el contenido material ilícito del injusto. En el caso de *intraneus* se encuentra establecido por su previa injerencia y, a su vez, por el vínculo jurídico especial que lo colocó como garante.

Tampoco hay dudas que Echegaray vulneró la confianza depositada ante la existencia de una fuente legítima que lo vinculó jurídicamente *ex ante* con el patrimonio ajeno que debía resguardar mediante el cumplimiento de deberes (u obligaciones) asumidos. Esa relación jurídica existente "*ley, autoridad o acto jurídico*" determinó formal y materialmente la relación de confianza de la que deriva el cuidado, manejo o administración (colectivo, aquí). Por eso, el quebrantamiento de ella por parte de Echegaray trajo aparejado el incremento de riesgo prohibido y la concreción del resultado como menoscabo a las arcas públicas.

La confianza en el caso particular resulta esencial para definir la infracción de deber en la órbita de *intraneus*. Proviene de términos normativos su depósito a Echegaray para la gestión en la administración de tributos, fractura que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

decidiera por injerencia y por no evitar la dilapidación del crédito fiscal, mediante al otorgamiento ilícito de planes de financiamiento particulares y generales, en tal orden.

Las amplias atribuciones que tenía el ex Administrador Federal al comando del ente recaudador le imponían el deber (u obligación, mejor) institucional de cumplir su rol prestacional en pos de una correcta administración. No obstante, con un claro desapego al mandato institucional asumido, y dejando de lado estos presupuestos irrenunciables los infringió, perjudicándose los intereses patrimoniales ajenos (colectivos, aquí) confiados.

La infracción de deber (u obligación, mejor) como núcleo central de imputación, se verifica en el momento en que el ex Administrador Federal decidió arrasar el sintagma no discrecional del elemento normativo condicionante impuesto por el Honorable Congreso de la Nación en el art. 32, ley 11683. El quebranto normativo en el que incurrió Echegaray colocaría el único presupuesto habilitante de la norma bajo su discrecionalidad autocrática; y opondría cuán talismán para sustraerse de una facultad central, exclusiva y excluyente a él, que un medio de excepción podía ser discrecional, en contradicción con su condicionante no disponible. La jurisdicción federal que ejerzo lo rechaza.

Por ello, el ejercicio del poder emanado del precepto legal extrapenal establecía un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

único elemento normativo habilitante (dificultades económicas-financieras) que debía ser comprobado, y de opuesto, ha quedado demostrado en el trámite de los regímenes excepcionales, una historia diferente a la descripta por el acusado aquí condenado.

El marco de discrecionalidad alegado por Echegaray no llega tan lejos ni tan alto para amparar su conducta, puesto que los márgenes de actuación estaban recién habilitados sí y solo sí, se llegaba con la acreditación del único extremo normativo de la ley extrapenal. La alegación de discreción, convierte al condicionante legal en tinta en papel. La hipótesis de dificultades económicas y financieras no era apenas un buen consejo para que lo tomase o dejase.

Sobre este punto, deviene oportuno aclarar que la discrecionalidad administrativa aparece cuando la ley deja un margen de acción o elección, o bien cuando la ley no regla determinada situación (Corvalán, J. G., *Derecho Administrativo en transición, Astrea*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, p. 94). Aquí, resulta claro que el presupuesto condicionante debía ser probado, pues admitía solo una solución posible. No hay margen discrecional para su inaplicación. Tanto más, todavía comprobado, podía no concederse y allí sí jugaba fuerte la discreción.

No puede sostenerse válidamente que el ejercicio de facultades discrecionales por parte de un órgano administrativo, lo exima de verificar el único presupuesto habilitante de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

norma. Esta gravísima irregularidad en la que incurrió el ex Administrador Federal exhibe que nunca pudo-¡porque no debió!- haber concedido el crédito al pago de los tributos.

Las razones de oportunidad, mérito y conveniencia invocadas para disponer antojadizamente del crédito fiscal no encuentran ningún tipo de sustento, ante la recontra comprobada falta de verificación del elemento normativo condicionante que el ex Administrador tenía la obligación de contrastar.

Por eso, las formas de los actos administrativos y su motivación es una exigencia republicana irrenunciable (art. 1 CN). Significan transparencia, publicidad y una razonable seguridad jurídica, en lo formal y en lo sustancial, porque como dice nuestro Máximo Tribunal Federal *“en las formas se realizan las esencias”* (Fallos: 315:106). En rigor, las decisiones hacen a la profundidad y seriedad del injusto personal de *intraneus*.

La Corte, que encabeza la función federal, también ha reiterado que *“la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19.549...”* (Fallos: 315:1361). Ya señalado, en la extensión del sufragio, la íntima invisibilidad de la ingeniería del Anexo I bajo injerencia del ex Administrador





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Federal, la anomia funcional competencial y la trazabilidad del sistema para los especialistas. No puede aislarse un campo del otro.

Como máxima autoridad del organismo autárquico, en orden a la competencia y jerarquía asumida, tenía el deber (u obligación, mejor) de impartir directivas e instrucciones claras para la línea subalterna, e implementar un diseño reglado de conformidad con las formas y actos que impone el derecho administrativo, con previsibilidad y certidumbre.

Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado a la luz de la prueba colectada, teniendo en cuenta el modo en que ocurrieron los hechos, y especialmente las muy graves infracciones cometidas por el ahora condenado, que elevaron niveles de riesgo prohibido y concretaron la lesión al patrimonio (colectivo, aquí) que le fuera confiado.

En definitiva, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado reflejada en el resultado es objetiva y subjetivamente imputable por el conjunto comisivo y omisivo de Echegaray, quien como máxima autoridad del ente fiscal, debía neutralizar su nociva injerencia primero y evitar el incumplimiento después del deber (u obligación, mejor) inherente en un todo a su rol competencial.

No puedo dejar de anotar, que tampoco resulta aceptable, ni mucho menos justificable que el financiamiento ilegítimo otorgado por Echegaray el contribuyente OCSA pueda





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

escudarse en el plan de política económica o macroeconómica del Poder Ejecutivo Nacional, o en el cumplimiento de las metas de recaudación fijadas en la Ley de Presupuesto. Para el caso, más allá de lo notorio, en cuanto a que ello no resulta, en principio y según se vertiera, materia judicial, es indisputable que toda prestación estatal siempre debe estar acompañada de un uso legal de herramientas administrativas para cumplir satisfactoriamente con ese rol prestacional; esto es, no puede confundirse que la ley confiara discreción a Echegaray a disponer sobre el crédito tributario, con disimular o mirar distraído que también establecía en qué medida habría de habilitarse para resignar su potestad recaudadora, y esto último es irrenunciable.

Resultan irrelevantes las buenas intenciones expuestas por el ex Administrador Federal portador del deber (u obligación, mejor) que desplegó el entero ilícito, esencialmente la de ahorrar costes al patrimonio administrado, generar mayor beneficio o cumplir con las metas presupuestarias. No hay trazo de relación. Para nada impacta en niveles de eximentes. Por ello, no es viable el planteamiento conforme al cual no cabría continuar con el juicio de culpabilidad, por su muy grave injusto, cuando el autor alega que obró para beneficiar el patrimonio administrado (colectivo, aquí), o bien para cumplir determinada política de gobierno. Si el ilícito material es de su ámbito competencial, la convicción le pertenecerá a él; al







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

derecho penal le es irrelevante lo que crea de ellas.

No escapa a mi asombro las protestas de inocencia ensayadas por Echegaray, encaminadas a deslindar su responsabilidad por cuanto habría cumplido con su deber (u obligación, mejor) por refrendar la actuación de la línea vertical descendente, en lo significara conceder el visto bueno al trámite de los planes del art. 32; ello, no puede erigirse en un salvoconducto frente al deber (u obligación, mejor) de controlar, objetar y corregir deficiencias o errores bajo injerencia del Anexo I, con una constelación de graves déficits funcionales de los que él no puede escapar. Es presumir que sus subordinados actuaron dentro de normas de cuidado, que se comprobó no eran tales ni menos de conformidad con lo establecido en el ordenamiento público conjunto.

La invocación del principio de confianza como eximente de responsabilidad que tanto el defensor Arias Duval en su sustancioso alegato cierre, como el propio Echegaray, en ocasión de formular su descargo, intentaron introducir como paraguas protector porque *"no existieron alarmas ni señales"* (sic) de parte de los funcionarios de línea que lo pusieran en alerta al ex Administrador Federal, no aplica. Como introdujera, se gravita sobre el aspecto objetivo de la conducta típica -imputación objetiva- que no permite en este caso excluir la intervención de Echegaray, puesto que no lo ampara del deber (u obligación, mejor) de objetar

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

345



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

y rectificar gruesos baches del Anexo I bajo su injerencia, y también retrocede frente a la imperativa vigilancia que sujetaba al interviniente.

En ese sentido, se impone recordar que el efecto desincriminante que emana del principio de confianza cede, en el caso, ante el deber de coordinación y vigilancia que cabía exigirle a aquél como máxima autoridad del organismo recaudador, cuando incumplió en detrimento de los intereses confiados merced al Anexo bajo su injerencia, lo que incrementó el riesgo prohibido y concretó por lesión el perjuicio al erario público, que por la calidad asumida cuan garante institucional, debía (o estaba obligado, mejor a) resguardar.

Por ello, lo que se aguarda de los agentes de la administración es que controlen con competencia lo que están obligados a verificar, en orden a la jerarquía y rol institucional asumido, premisa que, conforme resultó acreditada, Echegaray pasó por alto.

Debe aclararse además que este instituto en organizaciones o instituciones como la que nos ocupa, se consolida cuando se ha instalado un correcto mecanismo de distribución de funciones y se ha montado un sistema de control eficaz y eficiente. La prueba sepultó aquella máxima; puesto que el sello de la gestión de administración tuvo la luz de lo contrario en la antigua comandancia de Echegaray.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En otro sentido, la insistente proclamación de inocencia de Echegaray hizo mención a su actuación en el marco de un pedido de plan excepcional en el conocido caso *"Ciccione"* (expediente n 1302 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N 4). Recuerdo que, en ocasión de formular su descargo, Echegaray defendió a ultranza su actuación en aquel caso que derivó en el rechazo de un plan de índole excepcional, más allá de que toda su línea verticalmente descendente, que le precedió en el trámite se había manifestado en favor del otorgamiento del plan. **En conjunto con las "aclaraciones" funcionales al Anexo I bajo su injerencia, es meritorio como se comprueba la imputación subjetiva del sujeto de condición especial con ello.**

Llama toda mi atención que en el presente caso Echegaray invoque el principio de confianza como escudo protector de su ilícito obrar, pues claro está, en ambos supuestos, los funcionarios precedentes otorgaron el visto bueno para la concesión del plan; con un -insisto a pesar del "sí" de todos aquellos- Echegaray afirmó haber rechazado el plan en el caso *"Ciccione"* por no ajustarse a determinadas condiciones que exigidas para su concesión. Aunque no llegó tan lejos, como para que el recaudo que desactiva la imputación objetiva sea también discrecional a un Administrador Federal, si el Anexo I no era una injerencia que incrementaba niveles de riesgo prohibido con concreción de resultado como en Oil Combustibles,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cómo es que hizo en “Cicccone” (y si lo hizo o no para aquí es irrelevante), lo que no era -según su dicotómica perspectiva- su deber (u obligación) para con la petrolera. De ahí se denota que alguno de los funcionarios que lo precedieron en el trámite del plan inadvertía el imperativo normativo que sí, en contrario, sujetaba a Echegaray. Renuevo la ilógica solución distintiva. En un supuesto, el régimen excepcional otorgado a OCSA, pasó por alto el deber (u obligación, mejor) de controlar la actuación de los funcionarios sin previsibilidad ni certidumbre funcional (“*aunque se podría haber hecho mejor, sí*”, sic), por el fulminado (por su injerencia previa) principio de confianza; mientras que en el otro trámite del plan ya mencionado, hizo lo contrario, controló y advirtió, según el acusado aquí condenado, la condición que propiciaba el rechazo.

Más allá de la inexplicable disparidad de criterios de intervención e injerencia, la realidad dista diametralmente a la versión de Echegaray. Paso a explicarla.

Conforme la evacuación de cita de defensa, de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, se desprende “*que el plan de facilidades de pago en los términos del art. 32 de la ley 11686, tal como lo solicitara en su presentación inicial la empresa, fue efectivamente otorgado, pero luego...se alteró el expediente y todo su trámite, y mediante una simple anotación manuscrita, su aprobación se dejó sin efecto por parte del Administrador Federal...quien*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*dio la instrucción de que el pedido debía ajustarse a la Resolución 970/01”.*

Más allá de que las particularidades del caso “Cicccone” permanecen ajenas, el trayecto aludido *ut supra* era necesario por cuanto demostró, en primer lugar, una historia distinta a la señalada por Echegaray, y, en segundo término, acreditó que un esquema que fue el ingreso del incremento de riesgo desaprobado concretado en lesión, coronó en el caso de la contribuyente Oil Combustibles SA una injerencia que traía un sistema de anomia competencial, que con las “aclaraciones” y la previa experiencia de la imprenta, tenía por deber (u obligación, mejor) su evitabilidad.

### 3. El elemento objetivo del tipo delictivo

El hecho atribuido a Ricardo Daniel Echegaray constituye el delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, por el cual deberá responder en calidad de autor como sujeto especial (arts. 45 y 174, inc. 5°, en función del 173, inc. 7°, del Código Penal).

El tipo básico de administración infiel reprime con prisión de un mes a seis años al que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes e intereses pecuniarios ajenos (colectivos, aquí), y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

indebido o para causar daño, violando los deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de estos (art. 173, inc. 7°, CP).

Se da el juicio de subsunción legal en la administración desleal, previéndose una pena de dos a seis años, al autor *"... que cometiere fraude en perjuicio de alguna Administración Pública"* (art. 174, inc. 5°, CP). La agravante opera a los distintos supuestos de abuso de confianza, es decir que la norma se aplica a la gestión infiel cometida, como en el presente caso, por el funcionario público.

La administración desleal es una modalidad de abuso de confianza, cuya amplia descripción típica, atrapa como en el caso a administradores, y también contempla distintos supuestos de infidelidad en el manejo de bienes ajenos. Su especificidad está dada porque es un hecho punible, cuyo autor genera dolosamente un perjuicio patrimonial, infringiendo el deber previamente asumido (de ahí, mejor, obligación) ante su titular, con factura de infidelidad en el resguardo de esos bienes.

En cuanto al sujeto activo, corresponde afirmar que para ser autor de administración desleal, se exige que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, el agente haya tenido a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos. Se trata de un delito especial





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

propio, dado que la norma describe una conducta que sólo es punible si es realizada por personas que reúnan calidades especiales determinadas por el legislador. Todo esto, a esta altura de los fundamentos, abunda en la destrucción del estado de inocencia que perdió Ricardo Echegaray.

Gimbernát, emérito catedrático de la Complutense de Madrid, Reino de España, discípulo de Henkel y contemporáneo del doctorado de Roxin, define a los delitos especiales como aquellos en los que no cualquier persona puede ser autor (Gimbernát Ordeig, E., *Autor y Cómplice en el derecho penal*, B de F, Montevideo-BsAs, 2012, p. 228).

Bajo la pretérita advertencia, en los hechos comprobados solo puede ser autor de administración desleal el sujeto que infringe el deber (u obligación, mejor) que le incumbe, sea en el manejo, la administración o cuidado de bienes ajenos (art, 173, inc. 7° CP), por lo que se traslada que no es (como tal un delito de dominabilidad, aunque la suponga) sino de infracción de deber (u obligación, mejor).

En concreto, esta clase de delitos tiene un injusto especial que sólo puede ser realizado por los sujetos que la norma describe. Justo abunda Roxin que todo delito especial es de infracción de deber, porque es la lesión del deber lo que fundamenta la autoría. Se trata de un deber extrapenal que coloca al autor bajo una determinada posición relacionada con la inviolabilidad del bien jurídico. El recorrido *in extensio* de mi voto, supo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que ese era el lugar que le correspondía al ex Administrador Federal Ricardo Echegaray.

Según señala, el también discípulo de Henkel, en los delitos de infracción de deber el legislador determinó el comportamiento prohibido mediante una conexión del autor con deberes constitutivos del tipo, concretados en diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, cuya infracción comisiva u omisiva (o la combinación de una y otra parte, como en el *sub lite*) en riesgo prohibido y concreción del resultado se conmina con pena (Roxin, C., *Strafrecht AT*, B. II, Beck München, 2003, p. 179 y ss.). El autor contraviene las exigencias de prestaciones o el rendimiento de un papel social por él asumido. Aquí quedó demostrado que el *intraneus* infringió el deber pre-típico que le incumbía (según la norma extrapenal), esto es, administrar y resguardar el patrimonio ajeno que le fuera confiado. El suceso ventilado dejó al desnudo (en lo tocante a los planes excepcionales) un esquema desnaturalizado en cuanto a sus formas a la luz de los preceptos y disposiciones que rigen para llevar adelante una correcta prestación estatal, idóneo a la causación de la dilapidación del crédito fiscal por falta de previsibilidad y certidumbre funcional.

En el caso de los regímenes generales, la previa injerencia es decisiva en aras a la evitabilidad de la continuación del compromiso en el que fuera envuelto el bien jurídico tutelado, e *intraneus*, como único garante, tenía el deber (u







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

obligación, mejor) de impedir el resultado, a partir del escenario inicial de los planes excepcionales.

Así se comprende, dentro de este delimitado círculo de autores y como único destinatario de la norma se encuentra el condenado Echegaray, pues infringió su deber (u obligación, mejor) extrapenal derivado de esa vinculación especial asumida, mediante el rol institucional que ocupaba como consecuencia de la relación especial de funcionario público respecto a la Administración.

El sujeto pasivo resulta ser la AFIP. El elemento normativo del tipo refiere a todo patrimonio estatal, con lo que puede ser la función económica de cualquier ente público, centralizado o descentralizado, sea del Estado federal, provincial o municipal. En el caso, **Echegaray no persiguió ningún fin público, maguer que lo alegara: si se lo hubiera propuesto, realizaba el imperativo normativo del art. 32, ley 11683 que lo tenía por destinatario; el deber (u obligación, mejor) era cumplirlo. Bastaba leer la autopresentación del obligado fiscal. No era difícil.**

Tuvo injerencia para tomar acciones necesarias y suficientes para preservar los intereses ajenos que le fueran confiados e incrementó el riesgo prohibido, y contó además con elementos en pos de la evitabilidad a que OCSA dejara de ingresar dinero propio, debido al correspondiente ICL en tiempo y forma, causando un perjuicio patrimonial como consecuencia de su infidelidad.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

353



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

La lesión del deber (u obligación, mejor) que le corresponde a *intraneus* será típicamente adecuada sin importar el carácter comisivo u omisivo de su conducta (o conjunta, en una parte y en otra, como aquí). **La distinción entre comportamiento positivo y negativo pierde la otrora relevancia que pueden llegar a incidir hechos punibles comunes, de entera dominabilidad.** En el caso, Echegaray infringió los deberes pre-típicos que le incumbían y, como consecuencia de ello, contribuyó por acción -mediante su injerencia directa en la concesión de los regímenes excepcionales- y omisión -a través de la no evitabilidad de que el contribuyente ingresara a los regímenes generales- al incremento de riesgo prohibido y la concreción del resultado jurídicamente reprobado. Ese marco releva que no ejerciera correctamente la conducta para preservar el patrimonio ajeno (colectivo, aquí) que le fuera confiado, causando un perjuicio patrimonial contra la Administración Pública.

A consecuencia de la injerencia por previo Anexo y la posición de garante después, origen de un título específico que generó que tuviera poder de disposición sobre bienes e intereses ajenos que le fueron asignados, Echegaray debía abstenerse de incrementar riesgos prohibidos como lo facturara, y menos traer lesión al patrimonio o interés ajeno (colectivo, aquí) que le fuera confiado, pues ello surgía de la asunción de posición institucional. También debía realizar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

comportamientos positivos a favor de ese patrimonio, cuando fue a contramano. Su compromiso llegaba a la orilla de la realización de acciones de salvamento en situaciones de peligro (Jakobs, G., *Derecho penal. Parte general*, 1995, p. 266 y ss.), de modo que *"podría haberse hecho mejor, sí"* (sic). Así lo obrado y no evitado cae en la punibilidad.

La doctrina mayoritaria, a la cual sigo, comprende que solo puede ser autor del tipo de administración infiel, quien infringe el deber u obligación que le incumbe (como sujeto especial). En razón de ello, **corresponde precisar que, en esta clase de hechos punibles de infracción de deber (u obligación), solo puede resultar autor el sujeto que por estar obligado positivamente, quebranta el deber (u obligación, mejor) de cuidado que tiene como garante del patrimonio ajeno (colectivo, aquí), encontrándose al margen de esta figura aquellos a quienes no les incumbe velar por dicho interés. Y afecta la accesoriedad de *extraneus*, que no están cerca de la asunción de *intraneus*. Que asimile por igual un profano se dispensa, la jurisdicción federal distingue ¡porque debe!, en atención a la dogmática de imputación personal.**

A Echegaray se le reprocha porque él era quien debía administrar el patrimonio del Estado y era garante de aquél. Su, para mí, claro desprecio en orden al rol institucional asumido, trajo el enorme extravío del crédito fiscal en un obligado que se multiplicaba, en una bisagra con la fidelidad en el marco de la relación establecida con

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

355



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el sujeto pasivo (AFIP), y con lesión de los intereses confiados para su administración.

**En la doctrina dominante, que adoptara como propia, la protección legal del tipo delictivo, va más allá del mero derecho de propiedad, pues trepa hasta conductas que atentan o ponen en peligro otros valores patrimoniales, como la posesión y el derecho de crédito.** Lo que impacta, lógicamente, en proteger en la figura cualificada de administración infiel, al correcto funcionamiento de las actividades patrimoniales prestacionales de la Administración Pública.

El acceso al crédito fiscal objeto de una relación entre ente-contribuyente, goza de reconocimiento jurídico y conecta que la Administración Pública cuente con una acreencia a su favor desde el momento en que se generó la obligación del contribuyente de tributar asumida mediante la autodeclaración del ITC.

El tipo cualificado prevé que se trate de un perjuicio causado al patrimonio de una Administración Pública, es decir una persona de derecho público, pudiendo tratarse del sector centralizado, descentralizado o de una entidad autárquica, cualquier entidad de derecho público dotada de personalidad (Righi, E., *Delito de administración fraudulenta*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, con cita Fallos: 223:24, p.282).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

El perjuicio esencial en la causalidad y como elemento objetivo del tipo, se halla verificado (a diferencia de lo que sostiene la defensa) y como ya fue señalado *ut-supra*. Aquel, es el efecto de la injerencia previa atribuible y la no evitabilidad ulterior exigible a Echegaray, con el propósito de facilitar un financiamiento ilícito a su mandato cuan *intraneus*, por la que AFIP no percibió en tiempo y forma, las acreencias correspondientes al pago del ITC por parte de la contribuyente en crecimiento y expansión, Oil Combustibles SA.

Es así que el ahora condenado, habiendo asumido la posición de garante frente al patrimonio ajeno (colectivo, aquí) administrado, infringió el deber (u obligación, mejor) ajustado con dicha geolocalización, de manera idónea para incrementar un riesgo prohibido y concretar la lesión a la esfera patrimonial administrada.

Itinerante no pocas veces en Bonn, Nuria Pastor desliza que el concepto de perjuicio es la otra cara del patrimonio (colectivo, aquí). En ese sentido, la correspondencia entre ambos conceptos constituye una exigencia sistémica. Además de esta última, preciso es recordar que la lesión típicamente interpretada, no es el *mere* menoscabo del bien, sino el imputable a una conducta típica (Pastor Muñoz, N. y Coca Vila, I. *¿Administración desleal mediante la creación del riesgo de sanciones para el patrimonio administrado? Un análisis*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*dogmático a la luz del art. 252 del Proyecto de Reforma del Código Penal de 4 de octubre de 2013, InDret 1/2015, P. 3).* Bajo estos presupuestos está más que claro que Echegaray superó el umbral de la tipicidad y esa consecuencia fue resultante de su conducta penalmente relevante.

Al ex Administrador Federal se le dirigía un mandato de actuación leal que incluía evitar incurrir en conductas que generen consecuencias perjudiciales para la esfera patrimonial administrada de la que bien era garante. Es por ello que la concurrencia del delito de administración fraudulenta se fundamenta en la lesión del deber (u obligación, mejor) que rige la relación interna administrador y patrimonio administrado (ob. cit. Pastor Muñoz, N. y Coca Vila I., p. 15).

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el dolo exigido en el precepto objetivo de abuso requiere que el autor conozca que obra en exceso o falta con sus facultades de actuar respecto del patrimonio ajeno (colectivo, aquí), perjudicando así a su titular. **El alcance del conocimiento de la contrariedad al deber (u obligación, mejor), exigible para fundamentar que el autor ha obrado con dolo de administración infiel, apenas demanda que según su propio nivel de comprensión (muy elevado, aquí), haya percibido que actuaba por encima primero y por debajo después de las exigencias del cargo.** Luego está lo debido (a lo que estaba obligado, mejor) que es un elemento normativo del tipo, que no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

hace referencia a hechos naturales sino a institutos jurídicos. (Ob. cit. Righi, E., p. 174). Todo muy explicitado *ut-supra*. **Repetiría a tono con la imputación subjetiva, que más que conoció, Ricardo Echegaray reconoció que el Anexo I bajo injerencia era una puesta en peligro para el núcleo de tutela para hacerle las aclaraciones que no aclaraban, y lo pésimo del sistema según su experiencia en "Ciccione", más nunca evitó que siguiera adelante, ni se ocupó de lo que siguiera a su ilícita aplicación.**

La configuración del dolo en el hecho punible en análisis exige que el sujeto activo de condición especial, intervenga en el hecho con conocimiento de que se encuentra con cargo del manejo, cuidado o administración de los intereses y patrimonio confiado, y que, a sabiendas de que quiebra el deber (u obligación, mejor) de su posición, pone en riesgo prohibido y concreta un perjuicio a esos intereses con la finalidad de obtener para sí o para terceros un lucro indebido, o bien para generar un daño. Y la prueba total repasada dio que sí, al caso del condenado Echegaray. Veamos.

### XI. RESPONSABILIDAD

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

359



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

La adecuación típica del hecho tal como quedó para el suscripto, le imputa objetiva y subjetivamente a Ricardo Daniel Echegaray el hecho doloso del delito de administración fraudulenta cualificada por haberse cometido en perjuicio de la Administración Pública, ello porque sabía de manera efectiva, además del haz de obligaciones establecidas para el cargo que asumiera, que la conducta que llevó a cabo durante su gestión como otrora Administrador Federal del organismo recaudador, eran prohibidas por contradicción abierta a su asunción institucional.

Como lo señalé *ut-supra*, Echegaray tenía plena dominabilidad de las falencias, incumplimientos y carencias del propio sistema, y como máxima autoridad tenía el deber (u obligación, mejor) de corregir y adoptar otro mejorado o nuevo, razonablemente eficiente con la finalidad de administrar debidamente el crédito fiscal, que en el *sub judice* se extiende hasta cumplir con el requisito normativo de la ley extrapenal.

La maniobra defraudatoria llevada a cabo por el *inraneus* constituyó un abuso de confianza, traducido por una infracción de su deber (u obligación) y el consecuente perjuicio patrimonial. Dicho menoscabo a las arcas públicas se materializó en la falta de percepción en tiempo y forma de cuantiosos importes correspondientes al ITC, hecho imponible al que era sujeto obligado Oil Combustibles SA.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

La acción típica de Echegaray se circunscribe a la violación de su función en la gestión de la administración y al desmadejo en el cuidado del patrimonio ajeno que le fuera confiado. En definitiva, respecto del condenado Ricardo Daniel Echegaray, se vislumbra con el constructivismo inductivo de los elementos probados en juicio y asociados a la faz objetiva de la apreciación del hecho punible cometido, que no admite opinión contraria en todo y cuanto postula que sabía sobre su infracción de deber (u obligación).

En punto a la individualización de la pena, al acusado hallado culpable, he dicho desde temprana hora en la jurisdicción federal -lo que todavía sostengo detrás de muchísimos juicios que presidí- que es una consideración inherente a los jueces en la competencia que limita su jurisdicción (Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669, entre otros). El único punto que debe evitarse es confundir arbitrio con arbitrariedad (Fallos 315:708). Es una consecuencia y una exigencia para mí, aplicar la pena que se corresponda al grado de adhesión interna (dolosa) del autor, con sujeción a los principios de igualdad y proporcionalidad como criterio razonable de justicia; y ello *“exige una concordancia material entre acción y reacción, causa y consecuencia, delito y consecuencia jurídico penal”* (Hassemer, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, trads. Muñoz Conde y Arroyo Zapatero, ed. Bosch, Barcelona, 1984, 279).

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

361



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Cae como la ley de gravedad, que la conducta por la que se responsabiliza al ahora condenado Echegaray es de extrema relevancia, puesto que afectó las prestaciones estatales y el destino al que se ordenan, en sustracción a lo que marca la Ley Mayor y disposiciones infraconstitucionales del ejercicio de tan alta función pública. Como máxima autoridad del organismo recaudador y como garante del patrimonio ajeno (colectivo, aquí) que le fue confiado, infringió su deber (u obligación, mejor) en pos de la correcta gestión de administración.

**Tomo en cuenta que la conducta afecta al patrimonio en cuanto es el presupuesto del crédito fiscal por lo que le era tangible o apreciable y también como por su función, con su conducta subvirtió la letra de la ley, no delegada a discrecionalidad por el legislador, arrogándose estar por encima de ella.**

El injusto penal afectó al patrimonio público con particular atención a la función del crédito fiscal otorgado a quien no correspondía; de reverso, se sustrajo del fisco, del universo de contribuyentes; el descargo de que “se daban facilidades a todos” (*sic*) no es otro sintagma que un ensayo dogmático de defensa. El caso afectó, desde mi personal perspectiva, la cultura social en orden a la tributación, ya que un contribuyente de la envergadura económica y en pleno proceso de inversión y expansión como OCSA recibía crédito fiscal de magnitud, frente una constelación que cumplía en tiempo y forma; y así, véase la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

correspondiente y razonable desconfianza en la función de la percepción de tributos, atributo de soberanía del Estado, que emergía desigualitaria, selectiva. La extensión del daño desde el punto de vista de la prevención del no pago de impuestos, sobre todo en un país como el nuestro de alta presión impositiva (aspecto que introdujera la defensa de Echegaray), va mejor con el cumplimiento de la norma destinada al sujeto de condición especial, que con su incumplimiento.

Del lado de los atenuantes, debo valorar únicamente la falta de condenas. Deriva entonces adecuado, en cuanto a merecimiento y necesidad de pena, **fijarla en cuatro años y ocho meses de prisión, disponiendo la inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública.** En orden a esto último, la modalidad del hecho punible y la posición de garante por incumbencia institucional que revistiera, así lo imponen en cuanto a merecimiento. AFIP es una organización con funcionarios sumamente calificados y, en especial la totalidad de cuantos declararon, altamente comprometidos con el ente: Echegaray los extravió bajo injerencia de su Anexo y nada hizo para ayudarlos en sus competencias. No debe volver a tener conducción.

### XII. ABSOLUCIÓN DE LÓPEZ Y DE SOUSA

A esta altura del voto, memoro que ya tracé la divisoria de aguas entre *intraneus* y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*extraneus*, como corresponde a mi labor, en donde no soy llamado a comentar algo de lo que no conozco; lo que se reconoce, respeta y promueve en el debate público, aunque lo hagan abogados y se llamen así penalistas (LN, Freeland, 18/12/2021). Aquí el cometido no es una impresión, ni tampoco la jurisdicción federal de audiencia puede repetir, en ello el ministerio fiscal es autónomo, las extraordinarias confusiones conceptuales y desconocimientos propios a las restricciones probatorias de la instrucción del caso (Kindhäuser, C. K., Pawlik M., Stuckernberg C.F, *Strafrecht und Gesellschaft*, Mohr Siebeck, 2019). Porque hubo mucho juicio, para no hacerse cargo de cuanto pasó ahí. Abundo.

En el campo de la ciencia penal se ha dado lugar a no pocas dificultades respecto de la cuestión, llamada motivos del delito. No cabe duda alguna que la representación que se haga el sujeto activo interviniente acerca del fin u objetivo que persigue, típicamente a delitos dolosos, constituye un ejemplo de eso que la psicología llama orientación de la acción voluntaria. No es de extrañar, pues, que el penalista se interese vivamente por este problema (de los motivos). Pero ese penalista correrá un serio peligro de derivar hacia disquisiciones que nada tienen de jurídico si no cae en la cuenta de, a saber: 1) que su tarea de jurista no consiste tanto en la determinación de los factores psicológicos que causaron una cierta acción (cualquiera), sino en la valoración del sentido de

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

364



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

axiología, orden, seguridad, etc. que se corresponde con esa conducta; 2) que aunque el acto de comprensión que ejercita el jurista, por lo mismo que se dirige a desentrañar la estructura de una conducta considerada como un todo, tiene derecho a tomar en cuenta, entre los ingredientes de ese todo, las motivaciones, no hay que creer que ello ocurre siempre (y sería arrogante si lo sostiene). **Hay casos en que la indagación psicologista de los motivos de un acto de poco o nada sirve al jurista, y hay también casos en que ni siquiera procede esa indagación** (Aftalión, E. R., *El saber de los juristas como conocimiento por comprensión*, UNLP, La Plata, 1951, p. 158). Tengo para mí, que toca a esta sección del caso y su importancia *ut-infra* se nota.

A modo de ingreso, me permito recordar la obviedad (dispensada al profano) que la situación de López y de Sousa es totalmente distinta a la de Echegaray, pues no revisten la calidad especial requerida por la figura en trato. Ello, por cuanto y tanto *extraneus*, en delitos especiales no tiene el revestimiento del mandato a interior (vínculo jurídico) y exterior (de aquel con un bien bajo su cuidado) que si le cabe a *intraneus*. Se sigue sin más, lo por entero evidente que, **el partícipe extraño no tiene la posición de garante del bien jurídico protegido**. En los delitos especiales con estructuras sociales institucionalizadas, el titular de la fuente de riesgos resulta ser el funcionario público y no el extraño. Éste último no infringe el deber específico

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

365



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**que da contenido al tipo especial propio.** De ahí difiere la imputación objetiva e intervención delictiva, materia central que no observé me sea analizada sino por las defensas de *extraneus*.

A propósito de lo anterior, resulta fundamental esta aclaración, en el entendimiento de que López y de Sousa, no revisten la calidad especial requerida por la norma, pues no son infractores del deber (u obligación) de fidelidad en la gestión de administración que si recaía completamente en cabeza del ex Administrador Federal.

Como lo he puntualizado en clave minimalista *ut-supra*, **los delitos de infracción de deber (u obligación), se fundamentan en la infracción de un deber extrapenal, antepuesto a la norma que no se extiende a los extraños, sino solamente aquellos sobre los que recae el deber. Por eso, la posición jurídica que tiene una persona al administrar o manejar el patrimonio ajeno (colectivo, aquí para el *intraneus*) deriva del rol institucional que por asunción poseía el que ocupó tal cualidad especial, y claramente no lo es el ajeno a ello.** Era menester, por imposición del sistema de imputación, distinguir lo que aquí se rejuntó.

En adición, es por entero conveniente esclarecer que al estar refiriéndome a **delitos de infracción de deber (u obligación, mejor), en lugar de dominio, los elementos y características de la participación difieren por**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**cuanto el autor infringe un deber específico de su función o posición** (tema que a nadie pasaba desapercibido, porque había sido diferido con advertencia, en rechazo a un pretérito pedido de nulidad de la asistencia letrada otrora conjunta de *extraneus*, según mi voto).

Los precedentes que guiaron mi actuación, siempre han advertido la problematización de una accesoriadad que tiene características muy diversas a las que tienen los delitos de dominio del hecho (véase sino el *obiter dictum* en Causa n° 1909/16 “Nogués Bruno, Alejandro Daniel y otro s/ inf. ley 23.737”, Reg. n° 22/17), puesto que la autoría de *intraneus* produce efectos muy precisos en lo que ahí respecta, para una adhesión de *extraneus* en su delito especial propio. **Bajo este esquema, si el partícipe no es alcanzado como destinatario de la norma, no es posible fundamentar su punibilidad. Aquí sin la más mínima duda, el deber extrapenal no se extiende necesaria ni suficientemente a los ajenos el delito, y ello es justamente lo que es requerido para la contradicción (normativa) del tipo.** Sólo puede ser destinatario idóneo aquél sujeto que es capaz de dar cumplimiento a lo prescripto por un imperativo normativo. Es decir que el destinatario del deber (u obligación, mejor) ha de reunir las condiciones de imputación (Pawlik, M., *Ciudadanía y Derecho Penal, Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de Libertades*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2021, P. 114).

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

367



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Debe llevar a un severo llamado de atención, que petitioner -como aventurara el fiscal federal de la etapa anterior- en pos de la intervención delictiva a caballo de un sujeto de condición especial, es perseguir de esta jurisdicción de excepción, la realización de una interpretación analógica prohibida (digo, fundamentos del derecho penal) del elemento objetivo del tipo, por geoposicionar a *extraneus* como gendarme del deber (u obligación) del funcionario al interior de la administración, lo que atentaría contra un Estado de Derecho. Nadie puede mandar, tampoco un juez federal, lo que la ley no manda, atento al art. 19 *ab initio* CN. Si del juicio había prueba total para una acusación separada de *intraneus*, es tema del ministerio fiscal y, ciertamente, ya no cuenta.

Despejada el área de maleza, y con el propósito de no abundar acerca de la ajenidad al deber (u obligación, mejor) de *extraneus*, pronto debo decir que el titular de la acción penal pública pretendió pero jamás comprobó otra intervención delictiva distintiva; pues en el debate el acusador público no pudo verificar de qué manera (el accionista) López y (el líder de la persona ideal) De Sousa contribuyeron con algún aporte sea en Anexo I bajo la injerencia *ex ante* o en la evitabilidad *ex post* del seguimiento de aquel, y que pesaba personalmente en Ricardo Echegaray.

El representante de la fiscalía, a quien le incumbía acreditar el aporte criminoso del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

acusado (accionista) López y (el líder de la persona ideal) de Sousa, no lo hizo. Me detengo en lo que rescato de su última jornada, donde recurrió a frases con aparente soporte de prueba (convenientemente fragmentada, verbigracia exhibición de correos electrónicos de la causa 213) y, en mi concepto, carente de contenido cargoso, a la verificación de una hipótesis de cohabitación delictiva. **Tal y como se observó, en la mirada de una jurisdicción federal independiente e imparcial, el fiscal ante la audiencia defendió la participación de *extraneus* por el *mere* hecho de petitioner planes de facilidades de pago, saltándose toda argumentación de motivos y fundamentos, acerca de cómo habrían formado parte del hecho punible del sujeto de calidad especial, y con ello, de qué manera habrían sumado delito al ajeno con su aporte.**

En la aceleración a una calle sin salida, con solamente una fe fiscal que respeto, aunque por mi advertencia al ámbito de reserva constitucional la juzgo propia de un Estado peligroso, continuó con establecer una certeza apodíctica con fuerza condenatoria para *extraneus*, sin prueba en la que mantener o sostener la hipótesis de contubernio entre ajenos e *intraneus*; realmente, ni en el vecindario anduvo de una posible suma del otrora encausado (accionista) López y (el líder de la persona ideal) De Sousa al concierto volitivo de Echegaray, con el propósito de coadyuvar a la dilapidación del crédito fiscal, a su favor. La hipótesis criminal en la que se basara con tanta

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

369



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

debilidad el fiscal fue indiciaria. En efecto, como sustento de su acusación no comprobada, el titular de la acción penal pública mencionó las “*diversas vías de contacto entre la empresa y funcionarios de la AFIP*” (*sic*), tales como el intercambio de correos electrónicos y el reconocimiento de los testigos de *extraneus*, Datri y Rico, acerca de la utilización de esa vía de comunicación. Una valoración creativa, cuando la prueba testifical generalizada del *intraneus* ilustró acerca de lo natural del contacto por tal modalidad, en la relación tributaria entre obligados y administración; lo que ya previamente resultó descripto y valorado *ut-supra*, **e informa de un ámbito socialmente adecuado, por acciones total y absolutamente permitidas.**

Sin solución de continuidad, tampoco verifica lo que se dice a título inculcante de participación, el grado de conocimiento o posible vínculo indiciario entre (el líder de la persona ideal, *extraneus*) Carlos Fabián de Sousa y Ricardo Echegaray (*intraneus*). De ninguna manera puede ponderarse que aquello clava alguna bandera en la colina de algún aporte criminoso de los ajenos, y los motivos del favorecimiento del ex Administrador Federal, aunque en algún lugar vulgar se me cruce con arrogancia que persigo evidencia de un (presunto) crimen perfecto, no hacen al injusto típico como bien sabía Aftalión *ut-supra*. **El intercambio de e-mails entre propios empleados de la persona ideal en tratamiento de bienes de ella (cuan manejo de su nuda propiedad, art. 17 CN) o, aún en**

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

370



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el caso, entre ellos y funcionarios de la Administración Pública, no acercan alguna participación delictiva del otrora acusado López (accionista) y De Sousa (el líder de Oil Combustibles SA). Es más, en la generalidad del contenido de esos correos electrónicos, se cuenta de una voluntad empresaria de mantenerse dentro del sistema fiscal y cumplimentar las exigencias de la concesión de planes. Si estaban asegurados de sostener la legalidad del financiamiento, por la adhesión de extraneus a *intraneus*, semejante preocupación documentada corta el vuelo de la imaginación psicologista.

Anclado a lo anterior, deviene oportuno memorar un tramo del inutilizado interrogatorio del fiscal al testigo Salido, del que no puede más que desprenderse que estas situaciones de intercambio o consultas entre contribuyentes y fisco se daban con asiduidad o, cuanto menos, con normalidad y hacían al propio desenvolvimiento entre administración y administrados. Es así, que ante la pregunta puntual del acusador acerca de si el jefe de agencia, podía tener relaciones con apoderados de una persona ideal o un obligado físico, el declarante fue en extremo contundente: *"puede recibir a quien sea. Solicitan una entrevista y puede ser un monotributista o puede ser el representante de BaPro Pagos, y lo voy a recibir"* (sic).

Ante el insistente interrogatorio del titular de la acción penal pública sobre el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tópico, que echó a un lado en la formulación de su posición final, **Salido respondió que podía darse el contacto entre funcionarios y la empresa mediante el intercambio de correos electrónicos, aclarando que si bien no era la generalidad de los casos, podía ocurrir.** El declarante fue convincente, siempre. Con su definición hay otro cortafuegos ante el insistir en la adhesión de los ajenos al injusto personal de *intraneus*, el ex Administrador Federal Ricardo Echegaray.

El fiscal expresó aún más (*"porque el ministerio público tiene muchas preguntas"*, sic). Así le consultó al testigo si particularmente un contribuyente podía evacuar cuestiones de deuda, ejecuciones, intereses resarcitorios, y si podía hablar con el jefe de agencia. Sobre este interrogante Salido, nuevamente, contestó que: *"sí, podía hablar con el jefe de agencia. Se da, por lo general, que nos vienen a ver cuándo está por salir una moratoria o sale una moratoria, ahí nos vienen a ver. A Oil, hoy por hoy no, los tenemos embargados, entonces, vienen, se sienta y me dicen, tengo 10 juicios, cinco tengo embargados, ¿me esperas los otros cinco? No me embargues, que ya está por salir el plan"*. Ese tipo de reuniones, históricamente se dan" (sic). A tono con tal praxis, Salido adicionó que en alguna oportunidad había intercambiado correos electrónicos con contribuyentes por cuestiones de deudas, ejecuciones e intereses resarcitorios.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Tengo la tranquila serenidad que tal tramo del interrogatorio, asoma resonante para confutar la hipótesis de cohabitación instalada por el acusador. La prueba en que el fiscal hizo su conato de fundamentar la intervención delictiva del acusado (accionista) López y (el líder de la persona ideal) De Sousa, de ninguna manera reavivó la combustión abortada por Salido. Más allá de que en ningún pasaje de la exhibición de dichas piezas pudo observarse alguna situación que me permita inferir la tesis sostenida jamás comprobada, y lo cierto es que, como quedó reconstruido, este tipo de situaciones, conforme lo expuso Salido, se encuentran a tono con las máximas empíricas que controlan toda relación entre administrador y administrado -y se apoyan en prácticas o consultas enmarcadas en un ámbito permitido, lo que nadie volteó para *extraneus-*, y eso quedó instalado no sólo con las manifestaciones del testigo, sino también del propio contenido de los correos electrónicos.

Resulta siquiera otro indicio, al parecer la accesoriedad se nutría a pan y agua, del pseudo contubernio delictivo el que un accionista (tal el otrora acusado del caso) como López, en el ámbito empresario y comercial consultase con su contador personal, por cualquier cuestión contable atinente al grupo del que hacía parte (notorio, véase art. 19 *ab initio* CN). No es más que una práctica normal de máxima de experiencia, que cómodamente ingresa en la esfera de lo permitido.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

373



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Esta situación apuntada por el acusador público, en la que tampoco se esforzó en profundidad, no inclina la báscula en su favor. **En lugar de intentar involucrarme (sin necesidad según advertía Aftalión) a esta altura sobre los motivos psicologistas de tal comportamiento socialmente adecuado, podría haberse servido del ofrecimiento del defensor del acusado (accionista) López, e interrogar al contable cuando se le ofreció.**

En suma no se logra alcanzar la certeza apodíctica requerida para condenar al acusado (accionista) López ni (al líder de la persona ideal) De Sousa, en grado de participación por *animus*, ni es posible elevar a ese ínfimo conocimiento o situación abarcada dentro de las máximas de la experiencia empresarial, la magnitud típica de la imputación objetiva y subjetiva propiciada por el señor fiscal.

Tras ponderar la prueba colectada en el debate concluyo que *extraneus* sólo se valieron de un derecho a peticionar planes de facilidades de pago, sin valerse de medios ardidosos, centrales al hecho punible *in commento*, o afín al ilícito penal tributario como sostiene la doctrina dominante.

Más allá de que el engaño no resulta un requisito típico exigido en la administración desleal, resulta ilustrativo mencionar el desarrollo de Kuhlen acerca de la teoría del fraude fiscal. El distinguido autor expone que *"la teoría del fraude fiscal como delito semejante a la estafa convence especialmente cuando*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*el obligado a pagar el impuesto, para obtener beneficio, engaña al funcionario competente mediante la aportación consciente de datos inexactos sobre hechos impositivamente relevantes, lo que genera una devolución indebida de impuestos. Obviamente el fraude fiscal no puede concebirse como un caso especial de estafa (dirigida contra el Estado). Por ello en modo alguno será forzoso que el fraude de impuestos cumpla todos los requisitos típicos de la estafa” (Kuhlen, L. Cuestiones fundamentales del delito de fraude fiscal, Tras cruz marquez/Fuentes Osorio, Madrid-Barcelona, 2015, p. 55, similar al antiguo trabajo propio “Compendio de un estudio exegético de Derecho Penal Tributario sobre la ley 24769”, JA n 6086, 1998).*

En ese horizonte, es tarea del juzgador sentar los pilares del fundamento de lo que se castiga en el caso concreto, así también de cómo se enjuicia a un acusado. Debe de hacer un juicio retrospectivo y sobre las consecuencias de los hechos, pero su mirada no puede escapar o prescindir de la prospectiva del enjuiciado por entonces. **Desde tal enfoque, el obrar de extraneus en la observación hacia adelante, proyectaba ex ante la sostenibilidad de la relación tributaria. A tal cometido no equivoca la autodeclaración del art. 32 de la ley 11683, y en la libertad empresa y en ejercicio de (todavía) su nuda propiedad, solicitan planes de facilidades bajo un sistema de ajena injerencia a ellos.**

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

375



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Desde esta visión, ***extraneus*** en sendas declaraciones juradas, no empleó ardid, engaño o embuste, explicándose en su libertad económica con claro reflejo a ***intraneus*** respecto expansiones e inversiones en el rubro; en consecuencia, ello no puede constituir un hecho punible, pues dotó de su lado de los elementos para que la autoridad estatal actúe de manera libre y sin vicios, en consonancia con su rol prestacional. Y estaba fácil según el juicio, decir "no", en lugar de "sí". Ni que decir, si AFIP hubiera querido algo adicional para complementar su toma su postura, contaba con amplias facultades para hacerlo. **Salvo una interpretación analógica del precepto típico que extienda la punibilidad a presentarse a un marco del art. 32, en la que no se me encontrará, por supremacía constitucional y una hermenéutica de conformidad con ello.**

Ya fui contundente *ut-supra* respecto a que la solicitud o petición de *extraneus* verdaderamente no describía una situación de dificultades en el sentido normativo extrapenal. Con todo, es un riesgo permitido y forzosamente tolerado porque, justamente, *intraneus* debía (o estaba obligado, mejor) simplemente a oponerse: decir "no" en el *sub judice*. **La fundamentación del ilícito prefiere la impunidad de la comunicación gruesamente franca en un sistema republicano, a castigarla y así derogar en clave consecuencialista, la petición a la autoridad cuando es verdadera.** Si una presentación declarativa de realidad económica del contribuyente,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

se prohibiera -lo cual, se insiste, no lo está (excepción de que lo piense un profano)- los beneficios de la práctica constitucional y democrática en la relación administrativa se resentirían a un coste de perforación de los pilares del derecho público aludido. En suma, substituir el juicio prospectivo de *extraneus* al momento decisivo de obrar, por uno retrospectivo inclusivo del "sí" que *intraneus* le diera a su muy simple solicitud de facilidades, sería asignarle el nivel de prohibido a un riesgo permitido. De ahí que esté tolerado.

Por ello, censurar lo obrado por *extraneus* cuando las razones que le llevaran a su solicitud responden a su libertad económica y a su nuda propiedad no fundamentan ilícito alguno; de adverso, sería un dislate al que no me entrego, crear una infracción de deber en donde existe un derecho: la petición o solicitud. En atomización, tiene que -¡y debe!- reprocharse que el representante de AFIP no haya dicho que "no", cuando declarativamente estaba a un pequeño empujón para proceder en tal sentido.

Una y otra esfera, presentan un juicio de conducta en prospectiva muy diferente, *extraneus* hace lo permitido e *intraneus* "sí" hace algo prohibido. Cuando el juzgador se posiciona en retrospectiva exactamente puede merced al juicio reconocerlo, diáfano, sin baches ni sombras. Mal podría como equivocadamente apuntaló el acusador, castigarse *ex post* algo que visto desde la situación *ex ante* de *extraneus*, en nada hubiera llevado a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**pensarse y conducirse contrario al orden jurídico-penal: ejercer una facultad no fundamenta ilicitud. Si se pide bien y se da mal, es analíticamente diferente la problematización y en los sistemas de imputación ha de distinguirse.**

Desde el interior del organismo, el testigo Sosa ilustró lo anterior en los siguientes términos: ***“un contribuyente puede pedir lo que quiera a la administración. La responsabilidad no está en el contribuyente, sino en la organización, si le otorga o no, cuando no tiene los atributos de la normativa, no debería haber ningún reproche al contribuyente”***. Cuestión adecuadamente advertida por la defensa de Carlos Fabián de Sousa.

Es delicado. De ahí que regreso por caso a la imputación en *intraneus*. Sin mengua de la naturaleza del enjuiciamiento criminal que inevitablemente es siempre *ex post*, se formula y defiende jurídicamente a partir de que ya entonces, o sea *ex ante* en la prospectiva, el hecho puniblemente emergía inevitablemente como típico. Nada así en *extraneus*. De ahí el abismo en uno y otro sector.

No puedo perder de vista que las máximas de la experiencia en orden al abuso de confianza señalan el despliegue comisivo y omisivo de quebranto a partir de facultades propias a *intraneus*, desviadas de fidelidad al fin de la buena administración. En cambio, las máximas de la experiencia en orden a *extraneus*, sea el otrora





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

acusado (accionista) López o (el líder de la persona ideal) de Sousa jamás pueden ser aquellas, por adolecer de su presupuesto. Y un contribuyente tiene bastante con lo que pesa sobre él, como para ser gendarme de la voluntad estatal pronunciada en orden a su corrección (o no, como aquí). Ni es que el fiscal se metiera en tal tópico para acreditar la existencia de alguna estrategia ardidosa, simulación o enmascaramiento por parte de *extraneus*, extremo que acaso ingresaría dentro del ámbito de protección, pero para peor no concurre al caso. Justamente lo que se acreditó está a contramarcha. No puede castigarse una actividad permitida, con sentido a proteger los intereses de la sociedad. Es contradictorio.

A la significación negativa de las normas reguladoras de conducta no corresponde ninguna significación positiva en el sentido de que lo no excluido está permitido, cuanto menos según el art. 19 *ab initio* CN, pues caso contrario, el complejo regulador respectivo o bien no es completo o bien contiene una reserva general de prohibición, y cavilaría el mandato funcional del legislador de *legge praevia* y sería un mundo peligroso en donde el juez federal se aventurara a traspasar el también mandato funcional de *legge scripta*. Mediante esa reserva, se limita el carácter exhaustivo de lo no prohibido a condiciones concomitantes ideales, pero desde luego se reconoce que el riesgo de la actividad, bajo condiciones ideales, y es así que ha de tolerarse (riesgo básico permitido de un ámbito





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**peligroso), y ello, sin someterlo a limitaciones tales que con ellas, perdería la justificación de su existencia.**

El Ministerio Público Fiscal se colocó, en modo independiente bajo el imperio del art. 120 CN, en un fenomenal pantano llamado intervención delictiva, derivado de su exclusiva y excluyente decisión de repetir la hipótesis acusatoria de su predecesor que le dejó a él la responsabilidad de una plurintervención delictiva que muy lejos estuvo de tocar a la puerta de esta jurisdicción.

La contingencia de un resultado para *intraneus* no compromete tal y según se repasara, la realización de su injusto por *extraneus*, sino media también una conducta típica en idéntico fundamento, tanto menos si presuntamente se valiera de un comportamiento atrapado por riesgo permitido. No puede obviarse que la dominibilidad del Anexo I fue injerencia de *intraneus* para el trámite de una constelación de planes particulares, incluido el contribuyente Oil Combustibles. Siempre en la órbita de incumbencia del ex Administrador Federal, ajena cuanto tal a la esfera de *extraneus*, que solo se valiera de su derecho a peticionar.

Como ya desarrollé *ut-supra*, *intraneus* y *extraneus* transitan carriles diferentes desde la perspectiva de *la teoría del rol social*, la cual *difícilmente es compatible con el responsabilizar a quien no está alcanzado por el deber especial. Afirmar que la participación en los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*delitos especiales conduce a la imputación a pesar de la separación de papeles y la participación en los delitos comisibles por cualquiera, por el contrario, conduce a la imputación a pesar de la división de trabajo, no es algo evidente, sino que debe ser adecuadamente fundamentado en orden al principio de responsabilidad por el propio injusto y la doctrina de la prohibición de regreso. Lo cual hasta donde alcanzo, no es seguida por este sector doctrinario (Vacchelli, E., *Intervención delictiva: significado y función del principio de accesoriedad*, Atelier, Barceona, 2020, p. 364, en similar a lo anticipado por Gallas, W., *Materialen zur Strafrechtler*, Bonn, 1954, p. 124, citado por Falcone R. (h), *Una aproximación a los delitos de infracción de deber*, monografía en mi poder. En definitiva, nada ha variado en 70 años en la doctrina calificada sobre el punto).*

Tampoco pudo probarse, ni de ningún modo inferirse o deducirse, como una regla de experiencia en el marco de una masividad de planes excepcionales (1648), que para *extraneus* operara un acuerdo preexistente particular, frente al aludido universo de todos los que accedían a los particulares, lo que también lo margina del tipo previsto en el 174, inc. 5 CP, más allá de no crear un riesgo prohibido. **En lo restante, el expreso consentimiento sobre los créditos fiscales por quien jurídicamente podía -¡y debía!- expresar la voluntad estatal en contrario frente a la autodeclaración cristalina, reafirma que *intraneus* debe cargar en su**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**espalda el global del injusto.** En este tópico donde hay múltiples consideraciones cuando el bien es transpersonal o colectivo si se quiere así (pues es crédito público), no es dable la exclusión del sujeto de condición especial como causal de la falta de adecuación típica o del injusto por razón de la no inclusión de extraños. *In primis*, porque el marco regulatorio posiciona al Administrador Federal para otorgarlo (marco quebrantado por *intraneus* e inoponible a *extraneus*); e *in secundis* porque tal procedimental es su derecho, en donde se agotó lo obrado al amparo entonces de la licitud de su estatuto jurídico.

En suma, **actuar bajo acuerdo y servirse de un consentimiento ilícito aunque regulado para y por *intraneus*, no conduce a quien resulta ajeno en injerencia y dominabilidad a reproche.** El portador del bien jurídico (Administración Pública) lo concedió, y ello impone un efecto excluyente de tipicidad para el que solicitó como extraño. Si atentara contra la reserva constitucional, y les participara como creo está vedado, del hecho punible del sujeto con calidad especial, flaco favor le haría a la seguridad jurídica de plusvalía en el derecho público federal: ningún ciudadano estaría en calma cuando se le exprese la voluntad estatal en alguna relación con la administración.

Como no puede ser de otro modo, la libertad del particular de peticionar planes de pago, más allá de que se trate de una relación entre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la Administración Pública y contribuyente, se ubica fuera del deber especial (u obligación, mejor) que sí le corresponde al sujeto que reúne la condición. Es su libertad económica y el ejercicio de su nuda propiedad. En sintonía con ello, el derecho a peticionar planes de pago particulares y acogerse sistémicamente a planes de índole general se encuentra fuera de discusión. Y en el caso particular, no observo ningún ardid u ocultamiento en la información suministrada, lo que decanta por lo permitido.

Más allá del cuestionamiento - aunque riesgo permitido- que podría recaer en cabeza de *extraneus*, en punto a que de las propias solicitudes de planes excepcionales, se desprendía la intención del grupo de expandirse y realizar inversiones, lo que descartaba cualquier tipo de imposibilidad económica y financiera para afrontar el pago de obligaciones tributarias, gustase o disgustase el vicio de acumulación y concentración, ello no constituye un acontecimiento ardidoso que lo ponga en el radar como a un injusto típico. Es que, insisto, el destinatario del precepto facultativo de financiamiento era el Administrador Federal, y solamente a él le correspondía descartar la solicitud por no hallarse cumplido el único elemento normativo condicionante del art. 32, ley 11683.

**Las solicitudes de planes de pago del art. 32 no se valieron de transmisiones falsas, o al menos no advertí embuste por parte de *extraneus*, todo lo cual me lleva a concluir que de**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

haber existido una correcta prestación estatal por parte del ex Administrador Federal, se hubiera evitado la extensión de facilidades, que no correspondía otorgar por encontrarse fuera del imperativo normativo. Es más, la cristalina autodeclaración es crucial para el juicio de reproche de *intraneus*, en clave con su personal abuso de confianza. Tal situación pone de relieve que el ex Administrador Federal, tenía todos los medios y herramientas para desactivar la concesión ilícita desde su lugar, por no sujetarse a las exigencias normativas. Su posición de garante le obligaba a proceder en sentido contrario al elegido y no obstante, valiéndose de un esquema anómico y fuera del marco del derecho administrativo, avaló la petición.

A propósito de lo expuesto *ut supra*, no le corresponde a *extraneus* y sí, a contracara, al funcionario establecer y renovar mecanismos de tutela e intervención activa ante cuadros de insuficiencia funcional.

En lo que respecta a los Planes Generales, resulta indudable que dependían de un sistema impersonal, automatizado, abstracto y global al que tenían acceso el colectivo de contribuyentes como quedó ilustrado en el decisorio del juzgado federal n 2 de este fuero -cuya evacuación de cita fue introducida reiteradamente en el debate-, y en este caso en particular, mediante el ingreso sistémico por parte de Oil Combustibles SA. Es clave esta perspectiva, más allá de las notables







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

deficiencias operativas que fueran expuestas y desarrolladas en el acápite respectivo, que *intraneus* -con pleno conocimiento de ello- mediante su injerencia en el Anexo I, en el otorgamiento ilícito de los planes particulares, tenía impuesta la evitabilidad de que este contribuyente en particular formara parte de la constelación de sujetos obligados con acceso. El particular le daba ingreso en forma remota. Una cohabitación es ficción puesto que la modalidad la ilustra. En continuación, es allí donde Echegaray tenía la obligación de evitar la inclusión del contribuyente OCSA a los regímenes de financiamiento permanentes, dada su posición de garante. Y ese posicionamiento especial derivado de su rol prestacional lo obligaba a garantizar la indemnidad del patrimonio ajeno, estableciéndose un control o impartiendo directivas e instrucciones a las respectivas áreas del organismo, nada de todo cuanto hiciera. Ahora no toca, según se ve, ningún fundamento normativo a *extraneus*, siendo entera la situación del sujeto de calidad especial.

La no evitabilidad del ingreso sistémico de OCSA creó un riesgo desaprobado que tenía la obligación de neutralizar, desde el momento en que *intraneus* facilitó su acogimiento ilegítimo a los planes particulares. Mientras en los planes especiales había una conducta comisiva, es inimaginable que en esa estructura laxa y dispersa Echegaray no supiera acerca del estado de desconcierto que generaba la implementación del

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

385



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

famoso Anexo I. En los regímenes generales él tendría que haber evitado el ingreso del contribuyente, desarticulando la posibilidad de adhesión sistémica. Maguer, todo es ajeno al estatuto jurídico de *extraneus*.

**Esta hermenéutica es la única que genera seguridad jurídica para la actividad económica, en la medida en que no es -porque no debe ser obligación de quien no tiene depositada confianza alguna para ello- *extraneus* meta custodio de la voluntad estatal prestada y manifestada sistémicamente.** Ninguna generalización de cooperación, ni el subyacente de solidaridad alguna alcanzaría para ponerle a caballo la imputación de quien está alcanzado bajo injerencia y por posición de garante por incumbencia institucional.

En ese marco, la autoridad pública no puede prohibir y castigar peticiones o solicitudes en general de los administrados, pues resultaría costoso para la libertad empresarial y sería inherente a un Estado sino autoritario, al menos autocrático. En Welzel, uno de los más delicados conflictos, es que la autoridad delegada para la determinación de las acciones u omisiones punibles avance sobre la autonomía personal e impida manifestaciones de la libertad que para nada rocen las áreas del derecho punitivo. Se parece mucho a la imagen que concluyó el fiscal.

El derecho a peticionar es un riesgo permitido y el Estado lo sostiene bajo tolerancia siempre y cuando no implique una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

transgresión institucional. De ello se sigue que la determinación racional del ejercicio como goce de los derechos, pone al legislador -con la judicatura vigilante- o así debería ser, en la encrucijada de señalar cuando concurren presupuestos que imponen la necesidad de la intervención coactiva por inoponibilidad de la autonomía, merced al estricto seguimiento de reglas para su irrupción, me refiero a la selectividad, necesidad, subsidiariedad y lesividad para los fundamentos realmente importantes para el tejido social, lo que lo prioriza como destinatario y apuntala la exigencia convencional y constitucional de su tarea. De allí se deriva que no es punible el derecho a peticionar planes de pago- reflejado en la petición de refinanciamiento del crédito fiscal- cuando dicha solicitud, como es el caso, no se encuentra contaminada de ardidés, engaños o declaraciones falsas. Y apenas debía decirse que "no".

El riesgo es desaprobado o prohibido cuando la petición es ardidosa o engañosa, en lo que enmascara la realidad económica del peticionante, para tornar la manifestación estatal, a instancia de algo falso o adulterado; extremo que dista del que nos ocupa, puesto que conforme se ha ponderado en la presente, las solicitudes, más allá de defectos no esenciales que la administración avaló en lugar de corregir o rectificar o impugnar (verbigracia, diferencias del monto de las posiciones incluidas en el primer plan particular o petición individual por cada empresa en el caso del

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

387



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

segundo plan particular), no se observó ningún tipo de embuste para vulnerar el control estatal.

En efecto, las competencias del ciudadano, al que la comunidad en Derecho le dirige la exigencia de que participe en el mantenimiento del estado de libertades, no se basan en la mera legitimidad formal del Estado, sino en un Estado con determinados contenidos materiales. Con acierto el seguidor de Jakobs alude a una *“relación de ida y vuelta”* entre Estado y ciudadano: el ciudadano, por serlo, tiene pretensiones frente al Estado, pero también deberes dirigidos a posibilitar que el Estado pueda cumplir su función de garantizar efectivamente la libertad real de sus ciudadanos (Ob. Cit. Pawlik, M., p. 22). Ninguno puede animarse a señalar que *extraneus* incumplió con su autodeclaración.

Lo anterior se corresponde con un Estado constitucional democrático y de Derecho. La responsabilidad del ciudadano no se extiende a la totalidad de la comunidad: ***“al ciudadano no le concierne una responsabilidad directa por el bien público estatal, una responsabilidad de tales características sería literalmente inconmensurable.*** Como correlato, lo exigible deviene de una delimitación de intereses o espacios de libertad. Cuanto más alto se fija el listón de lo que resulta exigible, mayor será la inhibición de un sujeto a la hora de introducirse en determinado ámbito de su actividad. Mayor será, en definitiva, la limitación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*de facto a su libertad de actuar” (ibídem Pawlik, p. 44 y 153).*

**Con orientación a ello, más arriba lo dejé convenientemente introducido, no puede exigirse de un extraño que tome para sí, la vigilancia de la correcta actuación de un sujeto de calidad especial.** En efecto, apenas mantendrían la libertad política y económica de solicitud y planificación, personas dudosamente dotadas de una inteligencia superior y capaces de distinguir *ex ante* y en el juicio prospectivo, la venidera respuesta estatal y, no menos importante, que aquella sea conforme a derecho, de modo que no desemboque en un *ius persecuendi et puniendi* sobre ellos. Tal como el *sub iudice*.

En un sistema de coordenadas, la ciencia del Derecho Penal puede trazarse una línea entre libertad de actuación y exigibilidad donde el objetivo es asegurar un grado suficiente de libertad de actuación para todos los participantes (ob. cit. Pawlik, p. 162). El Ministerio Público Fiscal jamás distinguió este tópico y es un océano el que separa la licitud de un injusto típico, como tampoco hizo méritos o siquiera al menos se acercó a probar del debate un acuerdo entre *intraneus* y *extraneus*.

**En tal sentido es que *extraneus* nada tiene que ver, en el plano de exigibilidad de *intraneus*, en virtud de resultar ajeno al deber (u obligación) que si le incumbe en un todo al portador de la condición especial; en el caso, la dación auténticamente prodiga del funcionario reposa sobre**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

**un quiebre de la confianza, sustrayéndose del imperativo normativo extrapenal, bajo injerencia ajena a la esfera de *extraneus*, como fuera está de ser garante por incumbencia institucional. La manifestación del particular o excluye la adecuación típica o abraza la justificación, reitérese, habida cuenta que no medió engaño tal y como el peso del piano de la prueba comprobó.**

Como el logrado el consentimiento del fisco, no concurre con el contribuyente atrapado bajo un acto que típicamente se pueda y se deba punir, el problema delictivo se reduce solo a quien lo dio, con base al orden jurídico penal que lo reprocha. No hay dudas.

La dogmática tiene una serie de consideraciones que excede mucho la demanda de estos fundamentos; sin embargo, sea para excluir el tipo o la antijuridicidad -tema además difícil ante un bien transversal, colectivo- lo que indudablemente se demanda típicamente para eximir es que ello sea una conducta conforme a la ley, y la infrareglamentación de la que el mundo *extraneus* es ajena, expone la desatención a las exigencias requeridas por la ley extrapenal del caso, plantando la alta infracción de deber (u obligación, mejor) en *intraneus*, que responde como autor pleno culpable.

Tras solicitud de *extraneus*, de otra banda, **tampoco por la expresión de voluntad estatal realiza ninguna imputación objetiva *ex post* concesión ilícita de facilidades; en efecto, las disposiciones dinerarias dentro del ámbito**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresarial, como operaciones de nuda propiedad, cuentan con respaldo en el tejido convencional y constitucional de quien las despliega. Es que tampoco hay con la concesión del plan, otra cosa que patrimonio propio, que el profano confunde con impuestos adeudados. La eventualidad de deberle al ente e incluso ser moroso, dista de volverse criminoso según un enfoque cualitativo más que elemental en las bases del derecho público.

En cuanto a las particularidades en que se ciñó el análisis acerca del ITC, el representante del Ministerio Público Fiscal puso énfasis en la simetría o correspondencia observada en la evolución de la deuda en concepto de impuestos y los montos concernientes a los préstamos intercompany.

Dije recién, y reitero aquí, deviene necesario aclarar que la disposición de fondos particulares de Oil Combustibles SA, ya sea préstamos entre empresas del grupo, inversiones, mutuos, etc., de ninguna manera encuentra sustento con el reproche formulado por la fiscalía en este sentido. Como quedó claro, *extraneus* actuó dentro del marco de riesgo permitido propio de su ámbito empresarial y la exigibilidad del cumplimiento de sus obligaciones tributarias era deber de la Administración Pública. La libre disposición de fondos -insisto propios, y que solo un profano consideraría impuestos- no resulta reprochable para el derecho penal. Era *intraneus*, como garante del crédito fiscal, quien permitió la ilícita concesión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

a los regímenes excepcionales y, consecuentemente, quien no evitó el ingreso del contribuyente al financiamiento de índole general, dilapidando ese crédito que tenía el deber (u obligación, mejor) de administrar y resguardar como garante del patrimonio ajeno.

En mi rescate, las extensas jornadas de debate en que se discutió acerca de este tópico y particularmente acerca de las características del Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL), cito la regulación que se encuentra estipulada en la ley 23966. Este tributo grava la transferencia a título oneroso de los productos enunciados en su artículo 4 -nafta, gasolina natural, solvente, aguarrás, gasoil, diésel oil, y kerosene- en una sola de las etapas de circulación, o aquellos productos adquiridos por el responsable del pago. El hecho imponible se perfecciona con la entrega del producto, emisión de la factura o equivalente. A su vez, es exigible aun cuando la factura emitida o el producto entregado no hubiese sido abonado por quien lo recibió, puesto que quien recibe el producto no es el obligado a tributar. **En consecuencia, el sujeto obligado es la empresa que paga el impuesto con sus propios recursos -el caso Oil Combustibles SA-. De modo que si no lo hace, consentido estatalmente, permanecen siendo bienes propios. Basta con ello, para que la persona ideal no resulte ni agente de retención ni de percepción, sino que es el sujeto obligado responsable del pago del ITC. Con lo cual, el dinero que eventualmente**

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

destinó para su expansión o inversiones en las diversas áreas, e incluso para realizar préstamos y mutuos era dinero propio. Fue cuento que un consumidor tenga que ver con este fenómeno fáctico normativamente determinado en lo que hace a la conceptualización del impuesto en sí, y un dislate que lo profano alcance un lugar en una sentencia final al juicio.

En atención a las consideraciones expuestas, habida cuenta que el derecho a peticionar de *extraneus* no sobrepasó el umbral de riesgo permitido, y siendo que se ejerció libertad empresarial y se obró según nuda propiedad, corresponde disponer la **absolución de Carlos Fabián de Sousa y Cristóbal Manuel López**, puesto que las pruebas arrimadas al debate de ningún modo permiten formular un juicio apodíctico acerca de una adhesión criminosa de parte ambos, ni hay dado fundamento alguno afín.

### XIII. ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS

Dado el monto de la sanción así como el resultado del proceso, corresponde la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal con relación a Ricardo Daniel Echegaray e imponerle las costas casuísticas.

#### **Acción civil:**

Los letrados que representan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en ocasión de desistir de la acción civil, solicitaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que se los exima del pago de las costas o bien que se impongan en el orden causado. Como fundamento de su petición invocaron la existencia de hechos nuevos y cambios legislativos acaecidos con posterioridad a la interposición de la demanda -vg. el acogimiento del contribuyente al régimen de previsto en la ley 27541 publicada en el B0 23/12/19 y la RG 4816/2020, acto administrativo de fecha 16/9/20-. Citaron en su apoyo los artículos 73 del CPCCN y 531 del CPPN.

Al contestar el traslado conferido, el letrado patrocinante de Carlos Fabián de Sousa requirió que se carguen las costas a la parte que desistió de la acción, de conformidad con las previsiones del artículo 94 del CPPN.

A su turno, el letrado representante de Ricardo Daniel Echeagaray se opuso a la petición formulada por los letrados de la AFIP, en el entendimiento de que el artículo 94 del CPPN resultaba categórico en cuanto dispone que el desistimiento de la pretensión importaba la renuncia de la acción civil. Entendió que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en materia de costas y desistimiento no resulta aplicable cuando la acción se ejerce en el fuero penal. Abundó que el proceso civil prevé dos tipos de desistimiento: de proceso y de derecho. La primera se presenta cuando las partes voluntariamente desisten de la acción, y si guardan silencio en orden a las costas, el juez las impone por el orden causado; mientras el segundo supuesto -desistimiento de derecho- se da cuando el actor civil desiste, sin la conformidad de su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

contraparte, y la consecuencia es la extinción del proceso. Agregó que este último caso es el que se da en el proceso que nos ocupa, con salvedad que el artículo 94 CPPN prevé que el desistimiento tiene como consecuencia la renuncia de la acción civil, sin darle intervención a la parte demandada.

Con cita de doctrina el letrado agregó que cuando hay un cambio de legislación el desistimiento es del derecho, no de la acción, aclarando que en el presente caso la AFIP ha desistido de la acción, con lo cual el artículo 73 CPCCN que invoca la contraria no resulta aplicable. Por otra parte, el patrocinante también descartó la posibilidad de aplicar las previsiones del art. 531 CPPN.

A su vez, el letrado de Cristóbal López, adhirió a lo manifestado por sus colegas, señalando que correspondía estar a las disposiciones del artículo 94 del CPPN y al artículo 13, inciso d, de la ley 23898 *-contrario sensu-*. Expuso, en lo sustancial, que el desistimiento se debía a la imposibilidad de probar un delito y el consecuente daño. Agregó que en la especie no hubo ningún tipo de transacción de las partes, sino que el desistimiento fue unilateral, manifiesto, evidente y no condicionado. Por ello, sostuvo el letrado, no había otra alternativa que aplicar el artículo 94 CPPN, puesto que la normativa civil era ajena al supuesto que nos ocupa.

Concluyó que, desde su perspectiva, el planteo de la AFIP adolece de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

error jurídico, puesto que la conformidad que prestó en el avenimiento, no lo inhabilita a proseguir en estas actuaciones por ser dos acciones acumulables y no excluyentes; en efecto dicho acto procesal no lo obliga a desistir de la acción.

Cabe recordar que la acción civil no tuvo como objeto la no percepción de los tributos. El intento de los letrados de AFIP en invocar un cambio legislativo para dar sustento a las previsiones de los artículos 73 del CPPN y 531 del CPPN, luce contradictoria con dicha argumentación.

Por ello, sustanciada la cuestión planteada por los letrados de AFIP, entiendo que asiste razón a las defensas. Pues, la acción civil propiciada en el proceso penal presenta características propias. Ello, por cuanto nuestro ordenamiento de rito, en su artículo 94 CPPN prevé expresamente la consecuencia procesal que apareja la finalización anticipada de la acción; en consecuencia, conforme lo previsto en la normativa citada, corresponde imponer las costas a la AFIP.

Agréguese a lo antecedente, que *per se* ya es lo necesario en orden a lo que se resuelve, que la actora ya tenía anticipada la naturaleza asignada por el suscripto a la acción civil en todo el trámite de instancia. Por ello se rechazó la pretensión de la demandada de reconvenir la piedra lanzada por AFIP específicamente en búsqueda de reparación de daños y perjuicios y toda la prueba en tal sentido, justamente por las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

especiales características de la regulación de la vía a caballo de la acción penal pública. Así se aplicaba el ordenamiento procesal civil y comercial en subsidio y complemento de lo no expresa y taxativamente reglado por la ley 23984.

### **XIV. SOBRE LAS ACCESORIAS LEGALES SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

En la oportunidad prevista en el art. 393, el representante del Ministerio Público Fiscal, se expidió acerca de las accesorias legales, postulando, en primer lugar, el decomiso de las ganancias ilícitas que beneficiaron a Oil Combustibles SA y demás empresas del conglomerado societario que componen el Grupo Indalo, del que López y De Sousa resultaron sus beneficiarios finales; en segundo término, la reparación integral por el daño causado, del que deberán responder solidariamente López, De Sousa y Echegaray, de conformidad con las previsiones de los artículos 23, 29 y 30 del Código Penal.

A los fines de proceder a la cuantificación de las accesorias, el fiscal requirió que, una vez firme la sentencia, se realice un estudio técnico contable, con la intervención de los peritos del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal, de las defensas, de los imputados y de la Administración Federal de Ingresos Públicos. A su vez, solicitó que este informe establezca un análisis comparativo entre el monto

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

397



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

total percibido por la AFIP (acogimiento de OCSA a la RG 4816) con el total del daño generado como consecuencia del ilícito perpetrado.

Sobre la petición formulada por el acusador público, corresponde aclarar, que el temperamento absolutorio de López y De Sousa, descarta la imposición de accesorias legales respecto de los nombrados. Por otra parte, la falta de determinación -en el momento procesal oportuno, la discusión final- del *quantum* de la pretensión subsistente con relación al condenado Echegaray, me impone propiciar su rechazo.

Ello por cuanto es tarea del acusador revelar su interés verdadero en el caso y fundar de manera concreta y determinada sus pretensiones. Y el momento oportuno y crítico para esclarecerlas es la discusión final. Como se refleja de lo anterior, no lo hizo, en consecuencia, inhabilitó a las defensas a responder acerca de una pretensión concreta y determinada, y a la jurisdicción a decidir.

Va de suyo, que ello se sigue de la normativa vinculante, pues la síntesis entre tesis y antítesis que es competencia de esta jurisdicción federal bajo el rubro en estudio, es lo que se aguarda de la sentencia definitiva, y no de un ulterior proceso *ad-hoc*.

### XV. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

El dictado de la sentencia absolutoria en relación con Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa impone el levantamiento de las restricciones sobre sus bienes y de las cautelares impuestas a las personas jurídicas relacionadas con los nombrados (art. 402 CPPN).

Por otra parte, atendiendo a la inmediatez de la ejecutoriedad de la sentencia absolutoria conforme el artículo 492 CPPN, se ha dispuesto en el marco de la medida cautelar las comunicaciones pertinentes a los fines de que se cumpla con los levantamientos de embargos e inhibiciones de bienes decretados durante la tramitación del proceso.

### **XVI. EFECTOS**

En cuanto a toda la documentación reservadas en Secretaría, corresponde remitir, en carácter de devolución, a los organismos y dependencias correspondientes los originales y formas legajos con aquellas que resulten copias.

### **XVII. COMUNICACIONES**

Atento al ámbito de injerencia directa de Ricardo Echegaray en la instrumentalización del Anexo I y el consecuente otorgamiento de planes de pago y dado el objeto procesal de la causa 242/16 del registro del Juzgado

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

399



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 12,  
se le remitirá copia de la presente.

### **B. Voto del juez Javier Feliciano Rios**

Los fundamentos expuestos precedentemente con destacable claridad, a los que me remito, reflejan los criterios comunes y compartidos con el vocal preopinante al momento de emitir conjuntamente el veredicto. En consecuencia, voto en igual sentido.

### **C. Voto del juez Andrés Fabián Basso**

Tal como ha sido resuelto por unanimidad, considero que el imputado Ricardo Echegaray, en su carácter de extitular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ha sido autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública.

Ello, por haber procedido al otorgamiento en favor de la empresa Oil Combustibles, que tiene a Cristobal López y a Carlos Fabián de Sousa como sus principales accionistas y beneficiarios finales, de dos planes generales de pago y dos particulares, para que abonara el impuesto de transferencia a los combustibles (ITC), en incumplimiento de la normativa vigente.

Sin embargo, los magistrados que conformaron la mayoría se pronunciaron por la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

absolución de los aludidos empresarios por la participación primaria en la figura delictiva que se les endilgara en este juicio, cuestión sobre la que disiento por los fundamentos que desarrollaré en este voto, toda vez que entiendo que se ha probado el aporte esencial de ambos extraneos en la maniobra por la que, reitero, el pleno del Tribunal condenó al imputado Echegaray.

En efecto, como adelanté, el extitular de la AFIP, Ricardo Echegaray, concedió dichos planes de pago en franca violación de las normas legales, pero estos planes, a su vez, fueron solicitados por los empresarios a sabiendas de estas circunstancias y proporcionando información falsa en algunos casos, ocasionando con tal proceder, tanto el funcionario público, como López y De Sousa, un perjuicio patrimonial contra el Estado de dimensiones exorbitantes, por lo que el suscripto entiende que es indudable que, en modo alguno, sus actuaciones pueden quedar impunes.

Pero antes de entrar en la cuestión de fondo y para garantizar una mayor comprensión de la empresa delictiva en la que se embarcaron los encartados, corresponde mencionar los antecedentes de la firma en cuestión, como así también realizar una breve reseña orientativa sobre la existencia de una causa que fue seguida previamente contra los mismos imputados y que versó sobre hechos similares, cometidos en períodos temporales anteriores y que culminó con un sobreseimiento firme.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

401



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Así, habré de remontarme a la génesis de la empresa, la que acaeció el 19 de julio de 2010, fecha en la que Oil Combustibles se inscribió ante la AFIP como contribuyente del ITC, aunque cabe resaltar que se mantuvo fuera de actividad prácticamente durante un año, e inició su operatoria recién el día 2 de mayo de 2011, luego de la compra del fondo de comercio a Petrobras Argentina S.A, compuesto por la refinería emplazada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, la planta fluvial y la red de comercialización de combustibles compuesta por 344 puntos de venta, entre otras inversiones en el rubro.

Por otra parte, es de destacar que, tal como surge del informe elaborado por el Departamento Gestión de Cobro de la AFIP, suscripto por el Cdor. Carlos Fabián Barroso, obrante a fs. 750/7, a partir del mes de julio de 2011, es decir, a tan solo sesenta días del inicio de su operatoria, la referida empresa comenzó a acogerse a una serie de planes de pago de alcance general, reglados por la Resolución General de la AFIP n° 2774.

Parte de esos planes caducaron automáticamente por el incumplimiento de dos cuotas. La deuda impaga resultante de esa caducidad fue regularizada del siguiente modo:

1) Una parte, correspondiente a febrero de 2013, se canceló mediante pagos bancarios entre octubre y diciembre de 2013.

2) Otra fracción de la misma fue reformulada en 33 nuevos planes en los términos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la citada resolución general, ello ocurrió entre el 12 y el 18 de diciembre de 2012. En la reformulación de los mismos había incluido deuda caduca, pese a que la aludida resolución lo prohibía expresamente en el art. 3 inc. "m".

Estas conductas, como adelanté, ya han sido juzgadas y cuentan con un sobreseimiento dictado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Sec. n°4, en el marco de la causa n° 8665/2013, que ha adquirido firmeza.

Sin embargo, con fecha 16 de marzo de 2016, la entonces Diputada Nacional, Elisa Carrió, realizó una nueva denuncia contra Ricardo Echegaray, Cristobal López y Carlos Fabián De Sousa, por haber tomado conocimiento, a través de un artículo redactado por el periodista y abogado, Hugo Alconada Mon, publicado en el diario La Nación, de la concesión, por parte del entonces administrador general de AFIP, de nuevos planes de pago de manera presuntamente ilegal, en beneficio de los principales accionistas de la empresa Oil Combustibles ya referenciados.

Dicha denuncia fue la génesis de las presentes actuaciones, las cuales versan puntualmente, como ya dije, sobre la concesión de dos planes de pago particulares y dos generales. Tales beneficios abarcan los siguientes períodos fiscales: mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013, correspondientes al 1er Plan Particular; diciembre de 2013 a mayo 2014, correspondientes al 2do. Plan Particular; septiembre

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

403



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

de 2014 hasta enero de 2015, que integran 1er Plan General; y, finalmente, febrero a agosto de 2015, constitutivos del 2do. Plan General.

Para una mayor comprensión expositiva, desarrollaré ambos tipos de planes en diferentes acápite.

### 1) PLANES PARTICULARES DE PAGO:

Como primer paso, deviene pertinente analizar el origen normativo de los planes particulares de pago y la forma en que fueron aplicados en la AFIP desde su existencia.

En tal sentido, este tipo de beneficios se encuentran reglados en el artículo n° 32 de la Ley de Procedimiento Fiscal (n° 11.683), sancionada en 1998, mediante el cual se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos a conceder planes particulares de pago en favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en una situación económico financiera tal, que les impida cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, es de destacar que desde la sanción de dicha norma y hasta el año 2010, predominó en la AFIP la interpretación de que la facultad de conceder facilidades de pago debía ser ejercida a través de resoluciones generales, en beneficio del conjunto de contribuyentes o, en su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

defecto, de un sector a determinar dentro de los mismos, pero no así a casos individuales.

No obstante ello, a partir de un convenio suscripto con la provincia de San Juan, a través de la Act. N° 352/10 (DI ALIR), el organismo cambió de interpretación entendiendo que la facultad de conceder planes de pago incluía también casos individuales.

Así, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, luego de tal convenio, determinó que: *"... las facilidades de pago pueden ser otorgadas tanto al conjunto de contribuyentes que se encuentren con dificultades económico-financieras -vrg. Resolución General N. 184-, a sectores dentro del conjunto -vrg Resolución General N 50- como a casos individuales pues ... la literalidad del mentado artículo 32 de la ley procedimental tributaria no es incompatible con una interpretación que de sustento a la referida posibilidad ..."*.

Hasta entonces, la AFIP sólo había implementando planes de facilidades a través de Resoluciones Generales, como por ejemplo Nro. 970/2001 -para concursados o fallidos-, o la 984/2001 -para Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales de saldos resultantes de declaraciones juradas-, entre otras, que podían ser utilizados por todos los contribuyentes que entraran en las previsiones de las mismas.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

405



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Como sostuve precedentemente, a partir de la firma del aludido convenio con la provincia de San Juan, Ricardo Daniel Echegaray, comenzó a ejercer las facultades que le confería la aludida ley y entre enero de 2010 y diciembre de 2015, otorgó un total de 1.648 planes individuales de facilidades de pago a diversos contribuyentes, lo que hace a un promedio aproximado de veintiséis (26) por mes durante el periodo aludido, ello, por un monto total de \$ 31.434.220.643,81.

Ahora bien, la prueba producida en el debate permitió comprobar que cuando cesó su gestión, quienes lo sucedieron en el cargo de Administrador General, retomaron el criterio reinante en la institución desde que se incorporaran legalmente los planes particulares de pago.

Así, el doctor Alberto Remigio Abad, al declarar como testigo en el juicio, relató que el 16 de enero de 2015, a tan solo quince días de su asunción en el cargo, comunicó a las áreas operacionales que no le daría tratamiento a ninguna solicitud de planes del art. 32 de la Ley 11.683.

Cuando el fiscal general Velasco le preguntó sobre el porqué de esa decisión, explicó que, como política de la administración tributaria, prefería que los planes estuvieran dirigidos a todos los contribuyentes, y que, además, los particulares tienen un procedimiento complicado, toda vez que no resultaba sencillo demostrar los problemas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

financieros de los peticionantes. Señaló que se prestan a discusión e interpretación subjetiva, por lo cual, al estar los planes generales, le parecía más oportuno ir por ese camino.

Asimismo, señaló que la peor mácula que advertía respecto de ese tipo de beneficios, es que no tienen el grado de publicidad de los generales, los cuales surgen de resoluciones de la AFIP que son publicadas en el Boletín oficial y, por ello, resultan conocidas por todos los sectores económicos, además de tener una fuerte divulgación en los medios de prensa y un grado de universalidad ausente en los otros planes que *"... son más una relación casi diría binaria con un contribuyente particular ..."*, sintetizó.

Idéntico criterio adoptó el Ingeniero Leandro Cuccioli, quien asumió en ese cargo ni bien cesó la intervención de Abad y sostuvo al declarar como testigo en el debate, *"... mi predecesor, había tomado esa decisión. Me pareció que lo mejor, en momentos de recesión, como los que estábamos viviendo, en vez de hacer casos individuales, era tener una solución holística para los contribuyentes ..."*, a la que definió como una herramienta de recaudación más lógica y potente que la otra.

Inclusive, sostuvo que le propuso al Poder Ejecutivo de la Nación que se aboliera la facultad del Administrador General de conceder este





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tipo de planes, lo cual se materializó a través de un proyecto de ley que finalmente terminó perdiendo estado parlamentario.

En definitiva, lo que puede advertirse es que otros administradores generales adoptaron un proceder radicalmente opuesto al asumido por Ricardo Echegaray quien, lejos de los reparos que manifestaron sus sucesores, como ya sostuve, concedió 1648 planes particulares, incluyendo los dos que aquí nos ocupan, y como él mismo lo reconoció en su declaración indagatoria, tan solo rechazó dos porque eran manifiestamente ilegales.

Y uno de los planes que dijo haber rechazado fue el peticionado por la renombrada empresa "Ciccione Calcográfica S.A", puesto que el contribuyente pretendía que se le otorgara una quita de su deuda, beneficio expresamente prohibido por la norma que regula ese tipo de planes.

Sin embargo, de los fundamentos de la sentencia dictada en el marco de la causa n° 1302 del registro del TOF n° 4 de esta ciudad, con fecha 3/10/2018, y contrariamente a lo sostenido en su descargo material, se desprende que, pese al obstáculo legal ostensible, Ricardo Echegaray al principio había accedido a la petición de dicha empresa, pero cuando eso trascendió a través de los medios periodísticos, en forma manuscrita dejó sin efecto el plan.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

408



#32061898#320446146#20220317161638074





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por otra parte, más allá de la considerable cantidad de planes que Echegaray concedió, debe destacarse que la División de Auditoría Interna de la AFIP refirió, en uno de sus informes, que el tiempo promedio entre la recepción de las solicitudes de planes especiales y su aprobación, era de seis meses, aproximadamente, pero que otros se otorgaban en tiempo record, por lo cual podía advertirse que no todos los contribuyentes habrían obtenido el mismo trato y, en los acápites pertinentes demostraré que, sin lugar a dudas, la empresa Oil Combustibles, ha sido uno de ellos.

Por otro lado, **la Auditoría n° 3/2013, que se confeccionó durante la gestión de Ricardo Echegaray**, si bien no realizó ningún tipo de recomendación, dejó al descubierto la existencia de un sistema extremadamente informal para el otorgamiento de este tipo de beneficios, que involucraban sumas de dinero millonarias para el erario público y una anomia absoluta sobre los pasos a seguir, cuestión que se mantuvo incólume hasta el momento en que se produjeron los hechos que aquí se juzgan.

En efecto, el mencionado informe constató, entre otras cuestiones, que: 1) No existía un canal definido de ingreso para solicitudes de planes especiales de pago, por lo que podían canalizarse por cualquiera de las dependencias AFIP. 2) Las peticiones se formalizaban mediante la presentación de un F 206 o nota, pero no existían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

requisitos preestablecidos para cumplimentarlos. 3) No era obligatoria la presentación de antecedentes ni documentación adicional. 4) No existía orden de prioridad para analizar las solicitudes. 5) No existían límites respecto al monto total de acogimiento para este tipo de plan de facilidades. 6) No había criterios que determinaran la obligación de garantizar la deuda. 7) No existían límites respecto de cantidad y monto de las cuotas a solicitar, y 8) El interés de financiación lo proponía la Dirección General Impositiva sin ningún parámetro.

Asimismo, en la gestión de Alberto Remigio Abad ante la AFIP, se realizó la Auditoría Interna, cargo OIP n° 15/16, la cual entre sus hallazgos más relevantes también reveló que, cuando Echegaray estuvo al frente de dicho organismo, los 1648 planes especiales de pago se concedieron sin que existiera un marco normativo que regulara la tramitación de esas solicitudes. Además, verificó un insuficiente control sobre la observancia de aspectos formales en las peticiones interpuestas, lo que podía afectar la facultad del fisco en relación a la exigencia de las omisiones que se impusieron para el mantenimiento de los planes de pago.

Dicho informe también dio cuenta de una deficitaria evaluación de las condiciones económicas financieras de los contribuyentes y viabilidad de los planes de pago, a la vez que esos aspectos se encontraban insuficientemente pautados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

por un mail de la Subdirección General de Recaudación de la DGI (al que me referiré oportunamente), órgano que, ya en ese entonces, dependía de la AFIP.

También se advirtió una ausencia de parámetros para la definición de cuotas y tasas de financiación acordadas, todo lo cual afectó el aseguramiento de los principios de igualdad y equidad que deben primar en materia tributaria.

Y por último, se observó un déficit de los controles correspondientes al cumplimiento de las condiciones establecidas para los planes otorgados, situación esta que conllevaba al riesgo de perjuicio fiscal.

Frente a esta evidencia, una de las cuestiones que esgrimió el Dr. Arias Duval, en defensa de Echegaray fue, precisamente, que la numerosa cantidad de beneficios particulares que había otorgado su cliente, era una clara muestra de que Oil Combustibles no tenía ningún trato preferencial, pues el entonces administrador federal había procedido de idéntico modo con más de mil seiscientos contribuyentes.

En el mismo sentido, las defensas de Cristóbal López y Carlos Fabían De Sousa, sostuvieron que, pese a la enorme cantidad de planes particulares otorgados por Echegaray, Abad (sucesor de Echegaray en la institución), sólo había ordenado que se los auditara a ellos, lo cual además

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

411



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

constituía un hecho inédito en la AFIP, porque las auditorías siempre eran generales, nunca individuales. En definitiva, ningún otro contribuyente estaba en el banquillo de los acusados, por lo que la única conclusión posible era la de que esto fue parte de la persecución política que el gobierno anterior entabló contra el kirchnerismo.

Ahora bien, considero que no resulta un argumento válido para eximir de responsabilidad a un imputado, invocar que ha incurrido en esa conducta en reiteradas oportunidades, sino que, por el contrario, esa circunstancia lejos de justificar su accionar no puede más que contribuir a su agravamiento.

Ese argumento defensivo resulta abordado de una manera muy ilustrativa por Moreno Ocampo, en relación a las consecuencias de una economía de mercado sin reglas ni controles, tanto a nivel nacional como internacional. Al respecto sostuvo: *"...cuando castigamos a banqueros o a quienes estaban involucrados en sistemas de corrupción ellos se preguntaban ¿porque a mí si todos hacían lo mismo?..."*<sup>1</sup>. Es que no existe una causal de justificación en derecho penal basada en sostener que muchos se comportaron de la misma manera.

---

<sup>1</sup> Moreno Ocampo Luis, "La corrupción es una forma de abuso de poder", En Pena y Estado, Revista Latinoamericana de Derecho Penal. Ed. del Puerto, Buenos Aires 1995 (pág. 218).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Asimismo, cabe aclarar que el ex administrador federal, está siendo investigado en la causa n° 242/16 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, también por el otorgamiento de los restantes planes particulares referidos, la cual se encuentra en pleno trámite, y que aquí -obviamente- solo corresponde juzgar los que pertenecen al objeto procesal de las presentes actuaciones y que versan únicamente sobre la aludida firma.

Y para terminar con este punto, es de destacar que, en los planes que aquí nos ocupan, hubo determinadas acciones que evidenciaron un notorio interés en beneficiar a Oil Combustibles, sin que resulte relevante que no haya sido el único contribuyente que hubiera recibido ese tipo de trato por parte de Echegaray.

Pero retomando con el análisis de la Ley 11.683, que rige los planes particulares de pago, como he adelantado, el único requisito que impone la norma para su otorgamiento, es que se acredite la imposibilidad económico-financiera por parte del contribuyente para afrontar la deuda contraída a partir de la obligación tributaria a financiar, sin brindar mayores parámetros al respecto.

Una de las cuestiones en que se basó el fiscal para fundar la acusación que dirigió contra Echegaray, fue la de que, tal como lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

señalaron las auditorías que acabo de reseñar, no hubiera dictado una resolución general que fijara pautas de interpretación de ese requisito normativo, como así también procedimientos para su tramitación, máxime, cuando el otorgamiento de estos beneficios no tenía precedentes en la institución y en contraste con ello, se había transformado en moneda corriente durante su gestión.

Respecto a ese argumento, la defensa de Echegaray sostuvo que no era su atribución dictar reglamentos, sino que eso le correspondía al Poder Ejecutivo Nacional, y que, de no entenderse así, en tal caso, sería una facultad y no una obligación por lo que no correspondía juzgarlo por ello.

En tal sentido, el suscripto considera que, por un lado, la parte ha confundido la facultad que claramente le confiere al administrador general el Decreto n° 618/97 de dictar resoluciones generales, la cual Echegaray, de hecho, ejercía, como por ejemplo, cuando concedía planes generales de pago, con la de emitir el decreto reglamentario de alguna ley que sí es una facultad privativa del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, luego de haber escuchado a numerosos testigos y analizado toda la prueba documental, cabe concluir que asiste razón al fiscal, respecto a la ausencia de normativa que regulara el otorgamiento de planes particulares.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Así, puede afirmarse rotundamente que la única "pseudo reglamentación", por así llamarla, que existía era un email enviado por la Dirección General Impositiva el 21/06/12 a los siguientes funcionarios: Toninelli, Angel Rubén; Karina Venier; Di Risio, Fabián Osvaldo; Pablo Gatti, Michel Guillermo, que rezaba: "ASUNTO: ANEXO 1 - ART.32 - LEY 11.683 FORMULARIO Y ACLARACIONES, IMPORTANCIA ALTA" y en su cuerpo textualmente decía: *"En virtud de las sugerencias, observaciones e inquietudes recibidas de las distintas áreas operativas, se adjunta un nuevo modelo de Anexo I y se exponen las siguientes aclaraciones: 1) **Rubro Acreditación de Situación económico-Financiera: se refiere a la opinión sobre la imposibilidad que ha tenido el contribuyente de hacer frente a sus obligaciones impositivas y previsionales como consecuencia de no haber dispuesto de los recursos correspondientes. FIRMADO: José A. Bianchi. Subdirector General de la Subdirección General de Recaudación.**"* (El resaltado pertenece al suscripto).

Al prestar declaración indagatoria frente al tribunal, el ex administrador general, defendió enfáticamente la vigencia y obligatoriedad del mail 1/12, recurriendo al mismo para demostrar que la falta de reglamentación que se le venía reprochando desde el inicio de las actuaciones no era tal, pues existía esa comunicación.

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

415



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Sin embargo, a juzgar por lo sostenido en el juico por Hernán Baranda, jefe de Agencia n° 14 de la AFIP, la misiva no fue percibida como de carácter obligatorio por el personal de la institución, pues manifestó que llegaban emails y que los tenían como lineamientos a seguir, pero desde su perspectiva los actos legítimos son los que surgen de disposiciones, instrucciones y resoluciones generales. Así, aseveró que un correo electrónico detenta carácter orientativo y que lo han seguido sólo como una pauta.

Asimismo, el testigo Roberto Mazal, quien se desempeñó como director regional Norte de AFIP, sostuvo que: *"...lo que mínimamente podría exigirse es el dictado de una norma... que sea obligatoria... que fije pautas, que regule su desempeño para no quedar después sujeto a interpretaciones que puedan incluso eventualmente considerar a los funcionarios incurso en un delito..."* y finalmente, dijo haber sufrido en carne propia las consecuencias de aquel desamparo normativo.

Las observaciones efectuadas por los testigos resultan razonables y en un todo ciertas, claramente un mero email no es un reglamento.

Pero aún si se le otorgara la obligatoriedad que el imputado pretende, a continuación pasará a analizar individualmente los expedientes administrativos en los que tramitaron







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

las solicitudes de planes particulares de pago en cuestión, en los cuales, sin ningún tipo de esfuerzo, se puede colegir que, en las peticiones efectuadas por Oil Combustibles, ninguno de los funcionarios dio cumplimiento a las indicaciones efectuadas mediante dicha misiva y que, aún así, el ex administrador federal, accedió a concederlos sin reparo alguno.

Por lo tanto, el propio imputado, cita en su defensa un supuesto reglamento existente en la institución que ni siquiera él mismo se encargaba de hacer cumplir.

### 1) a. PRIMER PLAN PARTICULAR DE PAGO:

Con fecha 24 de julio de 2013, la empresa Oil Combustibles, que ya para ese entonces registraba una deudosa deuda de ITC, sin haber recibido jamás una intimación de pago por ella, circunstancia de la que oportunamente me ocuparé, solicitó el primer plan especial de pagos en los términos del art. 32 de la Ley 11.683.

Esta solicitud tramitó en el marco del expediente interno de AFIP n° 13.288-379/2014, y fue suscripta por Diego Goncalves De Sousa, en su carácter de apoderado de la empresa, a los fines de que se le permitiera regularizar la referida deuda de ITC acumulada desde mayo a junio de 2013. A tales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

efectos, acompañó un poder suscripto por su hermano, el imputado Carlos Fabián De Sousa, en carácter de presidente de la compañía.<sup>2</sup>

El argumento por el cual el apoderado de la firma basó la imposibilidad de pago de la deuda por parte del grupo económico, fue el de que la compañía atravesaba una delicada situación financiera que le impedía afrontar el pago inmediato y al contado de sus obligaciones tributarias.

Aclaró que ello era consecuencia de la decisión por parte de la firma de incrementar volúmenes procesados de petróleo crudo en la refinería ubicada en la localidad de San Lorenzo, para volcar luego en el mercado local.

Apenas analizado este párrafo, cabe aclarar que, como bien señaló el fiscal general Garcia Elorrio en su alegato, el propio contribuyente, a partir de sus dichos, negaba tal crisis económica financiera, pues admitía que el grupo se encontraba en plena etapa de expansión e inversión.

Por otra parte, el peticionante ni siquiera mencionó cuando se produjo la compra de la refinería, ni acompañó documentación de la misma, pero como he referido al aludir a la génesis de Oil Combustibles, dicha operación se produjo el 2 de mayo de 2011, por lo que no se entiende porque esa

---

<sup>2</sup> El mentado poder era de fecha 13 de mayo de 2010 y se encontraba vigente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

situación fue esgrimida tres años después para demostrar la imposibilidad de pago.

Asimismo, el apoderado aludió a que, luego de esa inversión, se habían afectado de manera imprevista estructuras financieras, pues la alteración de condiciones de pago generó un impacto negativo sobre la liquidez de la compañía, y Oil Combustibles debió priorizar la asignación de recursos que disponía para cubrir las compras de petróleo crudo, a fin de sostener el abastecimiento de las 340 estaciones de servicio de su red y las fuentes de trabajo de centenares de empleados, por lo que tuvo que sacrificar el cumplimiento del ingreso al vencimiento de sus obligaciones exteriorizadas.

Apenas se recibió esa petición en la Agencia n° 11 de Palermo, su responsable a cargo, Gustavo Adrián Esperón, formó expediente y con fecha 1/8/14 lo remitió a la División Investigaciones de la Dirección Regional Palermo para la confección de un informe, y esta, a su vez, dio intervención a la División de Investigación con carácter de muy urgente, pese a que ni siquiera el contribuyente solicitó que se le imprimiera tal celeridad.

Cabe resaltar a su vez, que el testigo Néstor Sosa, encargado de la Subdirección General de Auditoría Interna de la AFIP, sostuvo que Esperón tenía que haber completado los primeros apartados del Anexo I, generado desde la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Subdirección General de Recaudación del órgano recaudador y según pautaba el correo electrónico nro. 1/12 (SDG REC).

Aquella labor consistía en consignar cuáles eran las principales actividades del solicitante; describir el plan requerido; la deuda a incorporar; la cantidad de empleados registrados; historial de sus juicios, procesos de fiscalización; datos sobre el impuesto a las ganancias y ventas; y todos los acogimientos previos a otros planes de facilidades de pagos (ver fs. 1376/1439 y 1850/1854).

Sin embargo, el responsable de la agencia, se limitó a indicar aquellos planes que se encontraban vigentes o cancelados por Oil Combustibles, **pero omitió deliberadamente referirse a los que se hallaban caducos y rechazados, que a esa altura ya eran 35** (ver fs. 692/693 y 750/802), lo cual ya constituye una pauta orientativa del trato preferencial hacia la empresa.

Finalizada su intervención, Esperón elevó el expediente identificado con el nro. 10873-910-2013 -y sus respectivas actuaciones- por intermedio de la nota nro. 1250/13 (AG M 011) a la Dirección Regional Palermo, también dependiente de la Subdirección.

A partir de esa etapa, se produjo un abrupto cambio de ritmo del expediente, pues, al día siguiente, dicha área devolvió las actuaciones,

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

420



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

junto con un cuerpo de investigación compuesto de 13 fojas, mediante nota del Cdor. Victor Hugo Cingolani, jefe de la División.

La intervención de la Dirección General Palermo culminó el 6 de agosto de 2013, mediante el llenado de la parte pertinente del Anexo 1 del plan de facilidades de pago, efectuado por el director de la División Regional, el Cdor. Eduardo Julio Nappa, indicando que se encontraba acreditada la situación económica y financiera, pero sin manifestar en qué se sustentaba esa afirmación.

Es necesario recordar que el aludido mail n° 1/12, remitido por la DGI a los funcionarios referenciados precedentemente, única suerte de normativa existente para el trámite de este de tipo de peticiones, que según Echegaray era obligatoria, exigía que los funcionarios emitieran una opinión, y según la Real Academia Española, el término alude a: *"expresar una idea, juicio o concepto que se tiene o se forma acerca de algo o de alguien"*.

Sin embargo, los dictámenes de los funcionarios que avalaron la decisión, tanto en este como en el siguiente plan, estuvieron en las antípodas de este concepto, pues no hicieron más que limitarse a repetir mecánicamente lo expresado por los peticionantes, sin realizar juicio de valor alguno al respecto.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

421



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Asimismo, el Cdor. Eduardo Julio Nappa, al intervenir en el expediente sostuvo también que el flujo de fondos presentado por el contribuyente evidenciaría capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del plan. Sin embargo, el documento al que aludió para sustentar esta afirmación se basó meramente en la posición y la perspectiva del directorio de la empresa esgrimida en el aludido documento.

A continuación, intervino la Dirección General Impositiva, allí el Director General, Cdor. Ángel Rubén Toninelli quien, sin decir una palabra sobre la conveniencia o no, prestó conformidad para que se otorgara el plan de pagos. Vale decir que llama la atención del suscripto el silencio guardado por parte de este funcionario, máxime cuando fue uno de los destinatarios del correo electrónico emitido por la DGI, el cual, vale repetir, precisaba que acreditar la imposibilidad de pago consistía en emitir una opinión.

Acto seguido, obran los dictámenes de la División de Supervisión Técnica, a cargo del Cdor. Daniel G. Collazo, con la conformidad del Dr. Simón Pedro Zárate, Director de Asesoría Técnica, y de la División Dictámenes de Procedimiento Fiscal, Seguridad Social y Previsional, suscripto por el Dr. Juan J. Valle.

En ambos se sostuvo que el Administrador General tenía la facultad de conceder





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

planes especiales de pago, y que la valoración de las dificultades económicas financieras quedaba a su discrecionalidad, según cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, que debían ser objeto de su propio análisis. Es decir que, en resumidas cuentas, lejos de emitir un dictámen dejaron a cargo de Ricardo Echegaray la tarea de evaluar la imposibilidad de pago por parte del contribuyente.

Se dejó constancia, a su vez, de que, *"...dada la urgencia informada, no se realiza el control formal de la presentación, el cual en su caso oportunamente debería cumplimentarse ..."*. Resulta inexplicable la imposición de tal urgencia al trámite, que ni siquiera el propio contribuyente había esgrimido, siendo impensable que el solo pedido de un beneficio tan excepcional a causa de una deuda impidiera al organismo recaudador realizar los controles con un mínimo de rigor.

Este comportamiento de los funcionarios, evidenciado tanto en este expediente como el que desarrollaré con posterioridad, es otra pauta del claro trato preferencial que recibía Oil Combustibles en el organismo, pues denota que ni bien llegaba un pedido de la empresa había que imprimirle "un trámite express".

Siguiendo con el devenir del expediente, las conclusiones de los dictámenes previamente referidos fueron compartidas por la Dirección de Asesoría Legal, con la intervención de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Celeste Ballesteros, y por el subdirector general de Asuntos Jurídicos, el Dr. Pedro Roveda, y se remitieron las actuaciones a la DGI. Allí, su titular Santinelli, dio intervención a la Subdirección General de Recaudación, a cargo de José Bianchi, quien cabe recordar que fue el autor y remitente del mail 1/12, pero llamativamente, éste sostuvo que a su criterio se habían cumplido los aspectos formales que hacían a la tramitación del expediente, sin emitir esa opinión que él mismo había encomendado dar sobre la acreditación de la imposibilidad económica, e indicando las condiciones que debía observar el plan, (30 cuotas con un interés mensual de financiación del 1.35 %), y remitió el expediente a la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional de la AFIP, a cargo de Guillermo Michel (ver fs. 686/687).

Acto seguido, obra el dictamen del subdirector general de dicha área, quien reiteró el criterio señalado acerca de que la valoración de la situación económica y financiera era discrecional, y que esa decisión debía tomarse en base a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia por parte del Administrador General.

Respecto de Michel cabe realizar la misma afirmación que la efectuada en el caso de Toninelli, y es la de que fue otro de los destinatarios del email n° 1/12 remitido por la DGI, por lo que también llama la atención que hubiera







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

desatendido esa pauta de trabajo a la hora de dictaminar.

Finalmente, solo resta analizar la intervención del imputado Echegaray, quien teniendo a la vista la totalidad del expediente, compuesto por los aludidos dictámenes vacíos de contenido, se limitó a rellenar el casillero que rezaba el término "concede", y de ese modo, Oil Combustibles, quien como ya se adelantó y oportunamente se desarrollará, no solo no tenía ningún problema económico sino que, por el contrario, se estaba expandiendo, el 9 de diciembre de 2013, su petición le fue concedida y, así, el día 27 del mismo mes y año, Oil Combustibles se acogió al primer plan particular de pago mediante el cual se libraba de abonar al fisco en efectivo la suma de \$ 980.668.085,44. Además, se le permitía realizarlo en 30 cuotas, es decir, en dos años y medio y con tan solo un 1,35% de interés mensual.

Es de destacar, además, que el plan se le concedió para que regularizara la deuda de ITC correspondiente a los períodos fiscales de mayo, junio y septiembre a noviembre de 2013, cuando en su petición original la empresa lo había hecho sólo respecto de los meses de mayo y junio de 2013, como ya se dijo, mediante la presentación ingresada por su apoderado el 24 de julio de 2013.

Lo señalado constituye otra de las numerosas irregularidades que presenta el expediente y muestra también que había cuestiones que la

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

425



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresa arreglaba con el organismo por fuera de las actuaciones administrativas.

Sin embargo, para justificar la falta de fundamento en los dictámenes que acabo de analizar, la defensa de Ricardo Echegaray, sostuvo que los funcionarios seguramente verificaron la situación económica financiera que le impedía a la empresa hacer frente a sus obligaciones en tiempo y forma, con la información que la AFIP tenía volcada en sus áreas operativas o en la DGI, pero que esos comprobantes no fueron impresos porque había una política de “despapelización” (sic) en el organismo, entonces todo lo que podía verse en sistema y reflejarse se hacía de esa manera, no se imprimía, y eso estaba previsto expresamente, pero que lamentablemente no tenía manera de probarlo.

La argumentación brindada por el letrado no resiste el menor análisis porque, aun si fuera cierto que el ex administrador federal hubiese puesto mayor empeño en el resguardo del medio ambiente por sobre la facultad de recaudación del fisco, como le correspondía, lo cierto es que, si los funcionarios efectivamente consultaron los sistemas informáticos, debían volcar esa información en sus dictámenes, pues los mismos tenían que estar fundados para avalar en ellos una decisión, máxime cuando se trataba de un beneficio de carácter estrictamente excepcional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Pero advierto que, en esos expedientes ocurrió precisamente lo contrario, puesto que algunas áreas le asignaron a Echegaray la tarea de analizar la imposibilidad de pago y otras se limitaron tan solo a repetir mecánicamente lo manifestado por el contribuyente, sin siquiera mencionar qué elementos avalaban su posición.

Pero lo que es más grave aún, es que si se hubiese analizado el perfil del contribuyente con la seriedad que el caso requería, habrían observado que no sólo estaba muy lejos de no poder pagar en tiempo y forma el impuesto, sino que, por el contrario, como me encargaré de argumentar en el acápite pertinente a los créditos *intercompany*, el contribuyente no hacía más que expandirse financiando a otras empresas pertenecientes al grupo económico que integraba con el dinero que omitía depositarle al fisco.

Y no solo eso, también se hubiera vislumbrado que el contribuyente no era merecedor de ninguna excepción, porque había sido beneficiado ya con demasiados planes, muchos de los cuales dejaba caducar por falta de pago, para luego reformular de manera indebida una y otra vez.

En tal sentido, además del material probatorio reseñado, el testigo Pedro Ocámica, lo expresó con total claridad: "... conforme surge del Anexo 1, la situación del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*contribuyente ... por todos los planes que tenía rechazados y caducos, era pésima ...".*

### 1) b. SEGUNDO PLAN PARTICULAR DE

#### PAGO:

El segundo plan particular de pagos tramitó en la actuación 13288-379/2014, originada a partir de la presentación efectuada el 13 de marzo de 2014 por Carlos Fabián De Sousa, en representación del grupo de empresas controladas y/o vinculadas a Inversora M&S, que conforman el Grupo Indalo. La petición se hizo sin referir respecto de qué impuesto ni sobre qué periodos temporales estaba presentando el plan; se remitió para ello a la última declaración jurada que había presentado.

Una vez que se iniciara el expediente, cabe señalar que, en términos generales, el contenido de los dictámenes emitidos por los funcionarios intervinientes, coincide con los realizados en el primer plan particular. En efecto, se destaca que se trataba de una cuestión que debía ser analizada por el administrador federal, y se reitera el carácter de facultad, en lugar de obligación, para su otorgamiento.

A su vez, se indicó la deuda fiscal de las empresas al mes de febrero de 2014. En lo referente a los formularios Anexo n° 1, el Director Regional competente y la Subdirección





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

General de Operaciones Impositivas correspondiente, tuvieron por acreditada la situación económica financiera de las empresas peticionantes y la viabilidad del plan propuesto.

Surge, después de la intervención del Subdirector General de Técnico Legal Impositiva, el Dr. Olivera, el pase a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos. Luego se expidió la división Dictámenes de Procedimientos Fiscal, Seguridad Social y Previsional, con la conformidad del Jefe del departamento de Asesoría Legal, el Dr. Egis. Nuevamente se recordó la facultad otorgada al administrador federal, y se adjuntaron copias de los dictámenes y notas respectivas que así lo sostenían.

Es de destacar que, cuando le correspondía el turno a la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, en el trámite de las actuaciones, se aconsejó **otorgar un plan por cada empresa integrante del grupo, en lugar de hacerse un único plan para todo el conglomerado de empresas**. Sin embargo, el entonces administrador federal, Ricardo Echegaray desatendió por completo esa sugerencia y cumplió con la petición de la empresa tal como le fue formulada.

En tal sentido, el contador y abogado Pedro Camica, quien se desempeña como Director de Proceso Operativo de la AFIP, sostuvo durante el debate que el solo hecho de que las empresas tuvieran razones sociales diferentes ya les

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

429



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

imposibilitaba realizar una solicitud conjunta, es decir, que esa era una irregularidad manifiesta que fue pasada por alto por el administrador general, incluso aunque le fue remarcado en uno de los dictámenes, con el mero fin de beneficiar al grupo económico.

A su vez, es importante destacar que otro dato llamativo es que el solicitante no había siquiera acreditado la personería jurídica invocada respecto de todas las empresas, ya que De Sousa solo había presentado el poder general de administración otorgado por la firma Inversora M&S SA.

Dicha irregularidad tampoco fue detectada ni por Vallee ni por sus superiores Eglis -ambos a cargo del Departamento de Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal-; Celeste Ballesteros - Directora de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social-, ni tampoco por el Subdirector del área Roveda, todos los cuales convalidaron las conclusiones de dicho informe y prestaron conformidad para la consecución del trámite.

Asimismo, resulta importante destacar que en ese expediente, **los dictámenes de los funcionarios se produjeron a las 24 horas de haber recibido la actuación administrativa**, lo que deja al descubierto la falta de análisis realizada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sobre el único requisito legal a cumplir para conceder el beneficio.

Asimismo, se observa también de la tramitación de este segundo expediente que, al igual que lo que ocurriera en el anterior, se vuelve a dejar constancia de que, dada la urgencia informada, se omiten realizar los respectivos controles. Es decir, nuevamente nos encontramos con que siquiera el peticionante había planteado tal situación y no se fundamenta, además, en qué radica tal premura.

Posteriormente, surge la intervención de los siguientes funcionarios: la abogada Ballesteros, de la Dirección de Asesoría Legal, el Dr. Roveda de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, el Dr. Toninelli, y la intervención posterior de la Subdirección General de Recaudación, indicando las condiciones que debía observar el plan teniendo en cuenta que la DGI se había expedido favorablemente, según consta en el anexo, en el sentido de otorgar un plan en 60 cuotas con un interés mensual de financiación de 1.90 % y la restricción en distribución de utilidades y dividendos, pero al igual que ocurrió con la actuación administrativa analizada precedentemente, ningún funcionario se ocupó de emitir una opinión respecto de si se configuraba o no el único requisito exigido para acceder al plan particular: esto es, la imposibilidad de pago.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

431



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Acto seguido, obra el dictamen del Subdirector general de Coordinación Técnico Institucional, abogado y contador Michell, quien nuevamente aludió a que la valoración de la situación económica financiera era discrecional del administrador general y que el otorgamiento del plan hacía a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, pese a que, como ya especifiqué en el análisis del expediente anterior, tenía la obligación de emitir una opinión al respecto.

Finalmente, el entonces administrador general Echegaray, aprobó la concesión del plan el 16 de mayo de 2014, y con fecha 1° de julio de 2014, el Grupo Indalo se acogió al beneficio otorgado, teniendo así la posibilidad de abonar una deuda de \$ 1.200 millones de pesos en 60 cuotas con un interés mensual de 1,90%, respecto de obligaciones de ITC de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 2013 y mayo de 2014, es decir, que se le otorgaron cinco años de gracia para cancelar esa deuda.

En resumidas cuentas, en lo relativo a este plan, y al igual de lo que fuera observado en el caso anterior, tal como lo ha sintetizado el fiscal general; *"... surge un contraste entre lo realizado, lo que informa el área operativa y el acto del administrador federal en cuanto una diferencia de tiempo y un contexto, verificándose, nuevamente esta tendencia a una mayor amplitud, por llamarlo de alguna manera, para la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*inclusión de obligaciones tributarias que finalmente el contribuyente consolida del plan particular.*

*No hay una acreditación concreta vinculada con cada empresa respecto de la alegada imposibilidad específica del normal cumplimiento de las obligaciones tributarias. Todo se circunscribe a las manifestaciones que efectúa Carlos Fabián De Sousa en su carácter de vicepresidente de Inversora M&S..."*

Y es muy importante tener en cuenta que la Auditoría cargo OIP 3/2013, ya le había advertido a Echegaray sobre la falta de parámetros precisos para determinar la imposibilidad de pago por parte de los contribuyentes que solicitaban esos beneficios excepcionales, pero el exadministrador general nada hizo al respecto, lo que sumado a otras innumerables acciones y omisiones, constituyó una de las claves para el acceso ilegal tanto a este como al anterior plan particular analizado.

### **2) LA FALSA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA ALEGADA POR OIL COMBUSTIBLES PARA ACCEDER INDEBIDAMENTE A LOS PLANES PARTICULARES DE PAGO. CRÉDITOS INTERCOMPANY:**

La defensa de De Sousa sostuvo que Oil Combustibles era propietaria de muy pocas estaciones de servicio por lo que no vendía en forma





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

directa sus productos sino que, en su mayoría, les realizaba ventas a plazo -a veces de hasta de 90 días- a comercios de ese rubro explotados por terceros, por lo que no cobraba siempre al contado y que esa circunstancia, en reiteradas ocasiones, era un impedimento para cumplir con sus obligaciones tributarias, ya que no siempre tenía el dinero en el momento.

El argumento de realizar tareas de refinería de combustibles y ser un intermediario con los centros de expendio, pretendió ser utilizado por la defensa también para esgrimir que Oil Combustibles no era agente de retención del ITC.

Sin embargo, por un lado, surge de las presentes actuaciones que el día 2 de mayo de 2011, la firma se hizo acreedora del fondo de comercio de Petrobras Argentina S.A, compuesto por la refinería emplazada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, la planta fluvial y la red de comercialización de combustibles compuesta por 344 puntos de venta, entre otras inversiones en el rubro, y la defensa no demostró que esa adquisición hubiera egresado posteriormente del patrimonio de sus representados. Ante ello, entiendo que 344 estaciones de servicio no es una cantidad menor como alude dicha parte.

A su vez, llama la atención que, si la imposibilidad de pago del tributo provenía de que los comercios del rubro tardaban en abonarle a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Oil Combustibles, no hubiera sido esa la razón esgrimida a la hora de solicitar los planes particulares de pago en lugar de las que oportunamente invocó.

Asimismo, según la Resolución 419/1998 del Registro de Empresas Elaboradoras y/o Comercializadoras de combustibles y derivados de hidrocarburos, revisten el carácter de agentes de retención del impuesto ITC, tanto las empresas elaboradoras como las comercializadoras de combustibles, por lo que ambas actividades desplegadas por Oil Combustibles la colocaban en la posición que el letrado, sin sustento, intenta desvirtuar.

A su vez, pese a esas alegaciones, el elemento principal que demuestra que la empresa no tenía inconveniente alguno para afrontar la deuda de ITC en ninguno de los planes que solicitó, es el de que mientras realizaba esas peticiones, les otorgaba préstamos a las demás empresas que integraban su grupo económico.

En tal sentido, si bien, las defensas de Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa, han hecho marcado hincapié en que la existencia de deuda con el fisco no impedía desarrollar esa actividad crediticia, y en el juicio numerosos testigos, que se desempeñaban en la AFIP, afirmaron que no existía una norma que prohibiera tal proceder, lo cierto es que, tal como se

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

435



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

refiriera precedentemente, la inexistencia de reglamentos era una constante en la institución.

Pero además, la cuestión no radica en la viabilidad o no de tal comportamiento, sino en que es rayano con el absurdo pretender demostrar que una empresa, en lugar de cumplir con sus obligaciones impositivas, se dedicara a otorgar préstamos, para expandirse económicamente, como ocurrió con el Grupo Indalo y luego esgrima que no puede pagar su deuda ante el fisco y pretenda que aquel comportamiento resulte irrelevante a la hora de valorar su situación económica.

En tal sentido el testigo, Alberto Remigio Abad, durante la audiencia de debate lo sintetizó de una manera gráfica del siguiente modo: *"...si alguien, por ejemplo, tiene un puesto de venta de choripanes, debe hacer un cálculo en el que incluya los impuestos, menos impuestos me queda el 5, el 10, el 13 o el 14; bueno, entonces adelanto o no con la actividad. Es decir que la medición del impacto impositivo está asociado a esta mirada previa ..."*.

Pero a lo largo del debate quedó perfectamente en claro que, ya desde sus comienzos, la firma omitió realizar esos cálculos porque no caben dudas de que encontraba en la AFIP un inalterable y sistemático respaldo para proceder en tal sentido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En otras palabras, del *modus operandi* desplegado por López y De Sousa se desprende una ausencia absoluta de percepción de riesgo, puesto que ellos sabían que todos los planes que solicitaban al fisco les serían concedidos, tal como efectivamente ocurriera.

Pero volviendo a la cuestión de los créditos *intercompany* otorgados por Oil Combustibles a otras empresas que integraban el Grupo Indalo, se debe resaltar que su existencia de manera concomitante con los pedidos de planes de pago que realizaba ante la AFIP, como así también el paralelismo entre el endeudamiento de la empresa Oil Combustibles y el crecimiento de tal financiamiento, de conformidad con los elementos probatorios obrantes en la causa que a continuación pasaré a reseñar, es por demás elocuente.

En tal sentido, cabe citar el Anexo n° 7, titulado "Apertura de créditos y deudas de los estados contables al 30 de junio de 2015", concretamente en el rubro "otros créditos", se vislumbra la cifra de 4.616 millones que no poseen plazo de vencimiento establecido, y los mismos auditores informan que la sociedad es parte de un grupo económico donde unas unidades de negocios financian a otras en la etapa inicial o de expansión y que, por lo tanto, la realización de activos y la cancelación de pasivos está supeditada al cumplimiento de los planes de negocios de cada

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

437



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

unidad, señalando la existencia de incertidumbre sobre la continuidad de la empresa.

Allí se da cuenta también de intereses perdidos que se incrementaron casi en un 50 % respecto del 2014, pasando de 578 millones a 1.007 millones, mientras que los intereses ganados ascendieron a la suma de 348 millones por créditos con sociedades del artículo 33 de la Ley 19.550. Esta situación se verifica en los términos analizados respecto del accionista Oil M&S, durante el ejercicio 2015.

A su vez, durante los períodos 2011-2015, a medida que aumentaba la deuda ITC en Oil Combustibles, en proporciones similares aumentaba el saldo en la cuenta crédito en las firmas accionarias, Oil M&S, Inversora M&S y varias de las vinculadas al Grupo Indalo. Oil Combustibles le compraba a Petrobras Argentina la refinería San Lorenzo con su planta fluvial y su red de comercialización de combustibles, entregándose la misma con fecha 2 de marzo de 2011. Entre el 2 de mayo y el 30 de junio de 2011, la aludida empresa percibió un monto de ITC de 163 millones que no fueron ingresados al Estado Nacional, pero en lugar de ello financió a Oil M&S por un monto de 316 millones.

Así, los intereses ganados fueron un tercio de los intereses perdidos, según puede observarse en los resultados financieros y por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tenencia declarados en los estados contables al 30 de junio de 2015.

El estado de resultado de Oil Combustibles durante el ejercicio 2015, evidenció una pérdida neta de 639 millones, similar a la diferencia entre los intereses ganados y perdidos que ascienden a 647 millones citados anteriormente.

Finalmente se destaca que tanto Inversora M&S como Oil M&S prestaban dinero proveniente de Oil Combustibles, la cual, a su vez, se está financiando con el Estado Nacional, dinero que, vale resaltar, luego se capitalizaba en otras sociedades del grupo (datos obtenidos del balance, concretamente de la página 631 "Memoria y estados contables, foja 632, "montos").

Asimismo, a fojas 4/5 del Informe de Situación Fiscal elaborado por la AFIP, se puntualizó que *-(...) la sociedad ha iniciado su operatoria de financiación en el ejercicio 2011, en el cual se vislumbra que el ITC impago de \$163.321.123 se refleja en préstamos otorgados a una de sus integrantes OIL M&S S.A. por \$116.159.194 (...) [y que] a partir del ejercicio 2012 dicha operatoria se acrecienta incorporando préstamos a otras sociedades del grupo, culminando en el período 2015 con deudas fiscales por \$6.066 millones; siendo el 98% correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos. Asimismo, se observa que*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

439



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*dicha situación se acompaña con un incremento de los créditos a sus accionistas (...), (v. fs. 631/3).*

A ello debe sumarse, el informe suscripto por el Cdor. Jorge Schiaffini, que era jefe interino del Departamento de Investigación de Grandes Contribuyentes Nacionales, referente al estado de situación de Grupo Indalo al 31/3/16, allí sintetiza: **"... Deuda de ITC de 173 millones de pesos, préstamos otorgados a uno de sus integrantes de 54 millones de pesos. A partir de 2012 esta operatoria se acrecienta, préstamos a otras sociedades del Grupo, Período 2015: deudas fiscales por encima de los 6 mil millones de pesos, siendo el 98 por ciento correspondiente a ITC, situación que se ve acompañada con incremento de los créditos a sus accionistas ..."** (el resaltado me pertenece).

Allí se señala a su vez que: **"... La Inversora M&S realiza aportes al Grupo con dinero de Oil que registraba un alto endeudamiento fiscal y planes de pago. Créditos sin plazo de vencimiento y en un 80 por ciento sin intereses y no lucen recuperables ..."**

Por otra parte, en el Anexo B surge un documento fechado el 29 de junio de 2014, referenciado como "Propuesta de modificación a la oferta irrevocable de préstamo de dinero", suscripto por Cristóbal Manuel López, en su carácter de presidente de Oil M&S, siendo aceptado por Carlos







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Fabián de Sousa, en su carácter de presidente de Oil Combustibles SA.

Dicho documento versa sobre una suma de dinero un poco superior a los 111 millones de pesos, que guarda relación con una oferta emitida por OIL M&S a favor de OCSA, en virtud de la cual, entre otras cosas, se solicitó un mutuo. A su vez, en la cláusula 4.1.1.1 del mismo, se consigna un acuerdo entre las partes de no devengar intereses de ningún tipo en favor de Oil Combustibles, a partir del 29 de junio de 2014.

A su vez, se cuenta como prueba con el documento de fecha 29 de junio de 2014, referenciado "Propuesta de modificación a la oferta irrevocable de préstamo de dinero", firmado por Cristóbal Manuel López, en su carácter de presidente de Oil M&S, que es aceptado por Carlos Fabián de Sousa, en su carácter de presidente de Oil Combustibles.

Esta vez la proposición era por el monto de 50 millones de pesos por parte de OCSA a Oil M&S. Dicho instrumento guarda relación con una oferta emitida por Oil M&S en favor de OCSA en virtud de la cual, entre otras cosas, se solicitó un mutuo. También se consigna la misma cláusula referenciada en el caso anterior.

Además se cuenta con otro documento firmado en la misma fecha que el anterior, referenciado "Propuesta de la modificación a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

oferta irrevocable de préstamo de dinero", suma de 1.500.000 pesos, del 25 de julio de 2012 con una modificación del 30 de junio de 2013. Esa documentación se relaciona además con una oferta emitida por Oil M&S a favor de OCSA en virtud de la cual, entre otras cosas, se solicitó un mutuo, lo suscribe también el presidente de Oil M&S, y es aceptado por el presidente de Oil Combustibles, y contiene la misma cláusula a la que he hecho referencia en los dos casos anteriores.

Asimismo, de los Anexos C y D, surge un documento de fecha 23 de septiembre de 2014, referenciado "Oferta préstamo de dinero", que se relaciona con una oferta irrevocable para la toma de un préstamo de dinero emitida por Ganadera Santa Elena SRL a Oil Combustibles, por un total de 50 mil dólares. El documento de propuesta está firmado por Cristóbal Manuel López, en su carácter de socio gerente de Ganadera Santa Elena, y fue aceptado por Carlos Fabián de Sousa, en su carácter de presidente de Oil Combustibles.

Asimismo, del "Anexo E" surge la siguiente documentación:

1) El documento de fecha 13 de marzo de 2015, también con un referenciado "Carta oferta de contrato de comisión". Ese instrumento está emparentado con una oferta irrevocable para la celebración de un contrato de comisión emitido por South Media Investments a Oil Combustibles por una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cifra de 2.400.000 dólares, siendo aceptado por Carlos Fabián de Sousa en su carácter de presidente de Oil Combustibles.

2) El documento de fecha 16 de diciembre de 2014, referenciado "Oferta irrevocable de préstamo de dinero, que guarda relación con una oferta irrevocable para la toma de un préstamo de dinero que no devengaba intereses emitida por South Media Investments a Oil Combustibles por un total de 139.668.000 pesos.

3) El documento de fecha 16 de marzo de 2015, referenciado "Reconocimiento de deuda acuerdo de pago", conteniendo una oferta irrevocable para el estado de deuda emitida por Oil Combustibles a South Media Investments, siendo aceptado por Carlos Fabián de Sousa, en orden a su desempeño en South Media Investments.

4) El documento de fecha 16 de marzo de 2015, referenciado: "Oferta irrevocable de préstamo de dinero". Dicho instrumento guarda relación con una oferta irrevocable para la toma de un préstamo de dinero emitida por South Media Investments a Oil Combustibles por un total de 29.335.880 pesos.

5) El documento de fecha 16 de diciembre de 2014, referenciado "Carta oferta de contrato de comisión". Dicho instrumento guarda relación con una oferta irrevocable para la celebración de un contrato de comisión para la

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

443



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

adquisición de bonos del Estado Nacional por una cifra de 10.950.000 dólares emitido por South Media Investments a Oil Combustibles, siendo aceptado por Carlos Fabián de Sousa.

6) El documento de fecha 20 de abril de 2015, referenciado "Oferta irrevocable de préstamo de dinero", que guarda relación con una oferta irrevocable para la toma de un préstamo de dinero emitida por South Media Investments a Oil Combustibles por un total de 18.835.048 pesos que no devengaban intereses compensatorios.

A su vez, de los Anexos G y H, surge un documento de fecha 1° de noviembre de 2014, referenciado "Oferta irrevocable de préstamo de dinero", relativo a una propuesta de mutuo que no devengaba intereses por un total de 10 millones de pesos -una cifra levemente superior- que fue aceptada por el propio Carlos Fabián de Sousa, en su carácter de presidente de Oil Combustibles.

Aparte de ello, en el Anexo F surge un documento de fecha 4 de abril de 2014, referenciado "Carta oferta para celebración de un mutuo", el cual se relaciona con una propuesta de mutuo que no devengaba intereses efectuada por Cristóbal Manuel López a Oil Combustibles por un total de 1.687.437 pesos.

En definitiva, como bien lo ha señalado el fiscal general Garcia Elorrio, el contenido de estos documentos reflejan que durante





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

el período abarcado por la imputación se llevó adelante una operatoria -que no se encuentra controvertida- que vinculaba a OCSA Inversora y otras empresas del Grupo Indalo en las que intervinieron en forma directa De Sousa y López.

A la prueba documental reseñada se deben agregar, numerosos testimonios producidos durante el debate que contribuyeron a robustecer la hipótesis señalada.

En tal sentido, el Dr. Juan Candina, jefe de la Dirección General Tributaria de la AFIP, sostuvo que en el año 2016 cada empresa del Grupo Indalo, le proporcionaba el dinero recaudado a Oil Combustibles, la cual, con el progresivo endeudamiento del impuesto a los combustibles líquidos y las eventuales irregularidades constatadas, inicialmente había sido su fuente de financiamiento; esto estaba señalado en el informe de investigación: a medida que aumentaba el pasivo en la empresa Oil Combustibles con el organismo en concepto de estos planes, aumentaba la cantidad de mutuos o de transferencias financieras que se hacía al resto de los integrantes del Grupo Indalo y el patrimonio neto de estas empresas.

Por su parte, el contador Sebastián Amorín, Supervisor interino de la Dirección de Investigación N° 1, acompañó un cuadro describiendo como el incremento de la deuda de impuestos estaba acompañado por otro relacionado a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

los créditos que se otorgaban a los accionistas de la empresa.

Asimismo, durante el debate el fiscal Velasco le preguntó a Mariano Elizondo, integrante de la firma Oil Combustibles, con qué objeto se había confeccionado un gráfico con el sugestivo título que rezaba: "Deuda impositiva vs. Créditos *Intercompañy*", contenido en un email que se le había remitido, a lo que el testigo dijo que no sabía nada al respecto, que Diego De Sousa en verdad se lo había enviado a Lucas Aimar y a Rodrigo Turienzo y que a él solo lo habían copiado, y añadió que seguramente se realizaría luego una reunión entre ellos para debatir el asunto.

Por otra parte, el veedor designado judicialmente, Marcelo Manograso, en su informe afirmó que había un crecimiento de deudas fiscales con crédito de dudosa recuperabilidad y déficit en la mayoría de las empresas.

Agregó, además, que por lo que surgía de los balances, la actividad de comercialización de combustibles por parte de OIL era superficial, pues quedaba desvirtuada por los créditos intercompany.

En el juicio, el letrado Beraldi, en defensa de Carlos Fabián De Sousa, le preguntó el porqué de esa opinión subjetiva, siendo que le estaba vedada en ese tipo de informes, a lo que el testigo aclaró que su afirmación lejos de contener





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tal carácter, se basó meramente en la compulsión de toda la documentación que se le secuestró a la empresa.

Por su parte, el testigo Javier Lorente, quien se desempeñara, para ese entonces, como abogado de la Sindicatura del proceso concursal de Oil Combustibles, al ser preguntado durante el debate respecto a una referencia que realizó en una presentación judicial, aclaró que el recurso del financiamiento fiscal por parte de la empresa fue iniciático, genético, es decir, desde el propio comienzo de la operación de la compañía.

A la vez que explicó que la compañía llevaba bastante detallado el proceso de acreditación de los préstamos intercompany que hacían desde Oil Combustibles y OCSA, hacia personas humanas y/o personas jurídicas integrantes del mismo grupo empresario.

También precisó que el objeto social de Oil Combustibles era la comercialización y distribución de derivados del petróleo pero que, a partir del financiamiento fiscal y con los préstamos intercompany, adquirieron, solventaron o ampliaron empresas que no pertenecen a ese rubro.

Detalló que los créditos iniciales, eran bastante poco sofisticados pero que ya sobre el final, perfeccionaron esa práctica, que desde la perspectiva anual fue en aumento.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

447



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Precisó que en el marco de su tarea tuvieron acceso a documentación y a respaldos contables que acreditaban préstamos y asistencia financiera, y que las personas jurídicas que más asistencia recibieron, fueron en distintos momentos controlantes de Oil Combustibles, refiriéndose en una primera etapa a OIL M&S, y en una segunda etapa, a Inversora M&S.

Sostuvo que la firma había recurrido a un mecanismo de ruinoso financiamiento para desarrollar las actividades de la compañía, básicamente los préstamos intragrupo.

Respecto del uso de los recursos financieros de OCSA, explicó que la tesis que contenía la demanda (refiriéndose a la extensión de quiebra) es que la masa financiera obtenida a partir de los planes sucesivos en los que fue incorporando la deuda del impuesto a los combustibles líquidos fue desviada hacia personas humanas o jurídicas para ampliar, constituir y fortalecer el grupo empresario del cual Oil Combustibles es parte.

A su vez, aludió a la actividad de préstamos, de asistencia financiera, y que esto, así como la situación fiscal de OCSA, se encontraba asentado en los registros de la compañía; que los préstamos que daba Oil Combustibles devengaban intereses y estaban registrados en la contabilidad y luego también en los balances.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En resumidas cuentas, de la prueba analizada surge inequívocamente que la actividad crediticia por parte de Oil Combustibles fue tan exacerbada que, por momentos, llegó a tornar aparente su actividad relativa al rubro petrolero.

A su vez, el monto destinado a ese financiamiento fue abrumadoramente coincidente con el de su deuda impositiva, lo que arroja certeza sobre que no existía la imposibilidad que fuera invocada por la empresa para asumir, en tiempo y forma, sus obligaciones tributarias.

Finalmente, resulta oportuno poner de resalto que buena parte de la citada documentación estaba incorporada al perfil que el contribuyente tenía en la AFIP, el cual era de libre acceso para todos los funcionarios, más aun para el ex administrador federal, a quien se le suma la circunstancia de que, en el momento en que se produjeron estos hechos estaba imputado en la anterior causa judicial a la que lo había llevado esta misma empresa y en la que se ventilaron idénticas cuestiones.

### **3) LA DESCARGA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE ECHEGARAY EN FUNCIONARIOS DE MENOR JERARQUÍA. PRINCIPIO DE CONFIANZA:**

La defensa de Echegaray, como adelanté al analizar ambos expedientes

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

449



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

administrativos, centró su estrategia en negar toda irregularidad en torno a los mismos, por los argumentos que ya fueron reseñados. Pero, de manera subsidiaria, consideró que si catorce funcionarios habían votado en favor de otorgar los planes, y dijeron, según los propios términos utilizados por el Dr. Arias Duval, *"dale para adelante"*, el exadministrador no tenía motivos para desconfiar de lo que se le estaba sugiriendo, y para ello recurrió a la figura denominada principio de confianza.

Sostuvo que la AFIP es una organización compleja, con presencia en todo el territorio nacional que, además de los tributos, se ocupa también del control aduanero y de la recaudación para el sistema de seguridad social, y como tal para poder funcionar adecuadamente, existe una división de funciones entre sus miembros.

Añadió que toda organización tiene normativa interna que busca regular las acciones y las funciones de cada trabajador, para lo cual señaló el correo electrónico 1/12, que ya delineaba pautas antes de que Oil solicitara los planes de pago.

Frente a ello, sostuvo que sólo se puede atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa, lo que significa, que el funcionario público no puede





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros.

Con cita de Reyes Alvarado sostuvo que: *"... Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas. Cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede, por ende, confiar en que sus demás compañeros harán lo mismo con las labores inherentes a sus cargos. La delimitación del ámbito de competencia permite al funcionario tener la seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero y con ello se afecte un bien jurídico, carece de responsabilidad si es que se verifica, en el caso concreto, que actuó dentro del contorno de sus funciones ..."*.

Añadió que Echegaray era la autoridad llamada a decidir si se verificaba la situación económica financiera prevista en el art. 32, y que catorce funcionarios le habían dicho que estaba todo correcto, por ende no había tomado la decisión por su cuenta y de manera irresponsable. Aclaró, además, que el único vínculo que tenía con Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

haberlos cruzado en un acto institucional de inauguración del busto de Alfonsín.

Señaló que, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que aquellas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas van a desempeñarse actuando lícitamente, no *"tirando una moneda al aire"* (sic).

Sostuvo que, sin el principio de confianza la sociedad no podría funcionar, si cada cual, además de cumplir con los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que interactúa esté cumpliendo cabalmente sus obligaciones.

Y puso como ejemplo que los integrantes de este tribunal no podíamos revisar si el cargo estaba bien colocado en un escrito, o si el expediente está bien foliado, porque cada uno tiene su rol, y que además, si Echegaray hubiese querido verificar que los catorce funcionarios que intervinieron antes que él hicieron las cosas bien, no hubiese podido, porque no tenía rol para acceder a la información del CUIT del contribuyente.

Añadió que la exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por serlo, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la entidad, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de los funcionarios que a desempeñar sus propias funciones,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

y esa postura haría ineficaz la división del trabajo, sobre todo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función, como lo es la AFIP.

En definitiva, sostuvo que si la atribución de responsabilidad sólo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad.

El suscripto no coincide con el razonamiento efectuado por el letrado, puesto que, por un lado, intenta posicionar a su cliente, que era la máxima autoridad en la AFIP, como alguien prácticamente ajeno a la institución, pues sostiene que no tenía funciones operativas, porque tales estaban en cabeza de los funcionarios de rango inferior. A su vez, alegó la defensa que tampoco tenía funciones de control, puesto si hubiera tenido que ejercerlas exhaustivamente no hubiera podido desempeñar sus propias tareas, pero omitió toda referencia acerca de cuáles serían, en definitiva, sus funciones específicas, por lo que su planteo, en este punto, se torna abstracto.

Por otra parte, como ya se ha demostrado al analizar el contenido de cada uno de los expedientes en los que tramitaron los planes especiales de pago, no es cierto que los

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

453



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

funcionarios le hubieran dicho a Echegaray “dale para adelante”, conforme los términos empleados por el letrado, pues algunos de ellos se desligaron de toda responsabilidad y dijeron que era él quien debía evaluar el mérito y conveniencia de conceder el plan y otros, si bien aseveraron que estaba acreditada la imposibilidad de pago por parte de la empresa, omitieron por completo fundamentar en qué se basaban para sostener tal extremo.

Claramente, como cabeza máxima de la institución, el exadministrador general no podía limitarse a estampar una mera firma, sin siquiera interiorizarse del contenido de los expedientes que versaban sobre peticiones que involucraban sumas de dinero millonarias que debían ir a parar a las arcas del Estado Nacional.

Asimismo, encuentro desacertado lo sostenido por el letrado respecto de que Echegaray no hubiese podido ejercer un control más exhaustivo por carecer de rol para acceder a la información existente en el CUIT del contribuyente, puesto que siendo la máxima autoridad de la institución eso no le estaba vedado, bastaba con haber realizado la más mínima gestión ante la oficina de quien tuviera acceso a esa información, para ordenar que le fuera exhibida.

Además, volviendo a los dictámenes emitidos por los funcionarios, aquí no se le reprocha a Echegaray su contenido, sino el hecho de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que, en lugar de devolver los expedientes a las áreas respectivas para que cumplieran con su deber de emitir una opinión sólida y fundada sobre la situación económica deficitaria del contribuyente, como lo establecía el email 1/12 que el mismo letrado menciona, haciendo caso omiso de tales falencias, procedió de todas formas a acceder a las peticiones del contribuyente.

En tal sentido, tal como sostienen Zaffaroni, Alagia y Slokar, el principio de confianza cede cuando: *"... el comportamiento grosero de un participante hace saltar los roles ..."*.<sup>3</sup>

Asimismo, como sostiene Stratenwerth: *"... no puede invocar principio de confianza aquel que actúa él mismo descuidadamente. Quien crea una situación oscura o peligrosa no puede abandonarse a que otros compensarán este peligro incrementando el cuidado ..."*.<sup>4</sup>

En efecto, considero que para que el imputado pueda valerse ahora del principio de confianza, tendría que haber vislumbrado que los dictámenes de los funcionarios estaban groseramente infundados y debió haber devuelto los respectivos expedientes para que cumplieran con el deber de emitir una opinión sobre la imposibilidad económica del contribuyente, lo cual va de suyo que no hizo.

<sup>3</sup> Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro y Zaffaroni, Eugenio. Derecho Penal Parte General, 2° ed. 1ra. Reimp., pág. 474. Buenos Aires. Ed. Ediar 2011.

<sup>4</sup> Stratenwerth, Wunter. "Derecho Penal Parte General I. El hecho punible. Ed. Tomson, año 2000. Pag.437.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por otro lado, él mismo instauró un sistema en el que la carencia de reglas a las que atenerse era una constante, creando como sostiene el autor alemán citado una situación "oscura y peligrosa" por lo que mal puede descargar ahora su responsabilidad en los funcionarios que estaban por debajo de él.

En el mismo sentido la jurisprudencia sostiene que el aludido principio: *"... No es aplicable cuando el peligro ya ha surgido -de modo evidente- como consecuencia del comportamiento descuidado ajeno, ni tampoco cuando circunstancias especiales hacen probable, en el caso concreto, la lesión del deber de cuidado por parte del otro ..."*.<sup>5</sup>

Es que, además, estamos ante expedientes en los que el administrador general tenía una intervención activa, pues desempeñaba un rol fundamental, que era el de tomar la decisión final y no de facultades delegadas en funcionarios que escaparan de su órbita de control, como para pretender valerse de este principio.

Cabe destacar, además, que la totalidad de los funcionarios que intervinieron en ambos expedientes también fueron imputados en esta causa, pero su trámite aún permanece en la etapa de instrucción.

---

<sup>5</sup>CCCFed. Sala II, "De La Rua, F., causa n° 29.376, Rta: 9/11/2010), extraída del libro citado en la nota anterior, pág. 275.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En tal sentido, conforme a la certificación realizada en forma reciente por parte del tribunal, el día 17/4/19 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Toninelli, Di Risio, Venier, Nappa, Esperón, Bianchi y D'Angela, por considerarlos coautores del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7, en función del art. 174, inc. 5 del CP, y arts. 306 y 310 del CPPN).

Con posterioridad, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por resolución del 5/9/19, confirmó los procesamientos de Toninelli, Nappa, Esperón y Venier -respecto de esta última, sólo parcialmente en cuanto a su intervención en el plan de facilidades de pago especial identificado como Actuación nro. 13288-379-2014-. Y con fecha 31/08/2021 se le corrió vista al fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, etapa en la que se encuentra realizando medidas en forma previa a pronunciarse en tal sentido.

Más allá de lo que resulta de la reseña antes detallada, durante el debate quedó claro, a partir del testimonio del exadministrador federal, Leandro Cuccioli, que ninguno de aquellos funcionarios actuó del modo en que lo hizo por un interés propio, puesto que el aludido testigo, sostuvo: *"... hace unos 6, 7 meses, creo ... unos 30 jefes de agencia metropolitana, con sus directores*

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

457



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*regionales, planteaban que frente ... a este juicio ... ellos se sentían que había compañeros que habían sido incluidos como acusados de haber hecho cosas incorrectas, que ellos creían que no era así, **que habían seguido órdenes** y habían hecho su trabajo ...". (el resaltado me pertenece).*

Si bien lo afirmado, en modo alguno justifica el proceder de los responsables de las diversas áreas intervinientes de AFIP, constituye otra clara muestra del trato preferencial concedido a la empresa, el que como surge de los dichos del testigo, llevaba al exadministrador a darle órdenes a sus inferiores para ejercer conductas cómo las que aquí hemos analizado.

#### **4) PLANES GENERALES DE PAGO:**

En relación a los planes generales de pago, el trámite ante la AFIP era completamente diferente que en los tratados anteriormente, pues se regía por resoluciones generales dictadas por el exadministrador federal que abarcaban a todos los contribuyentes, o a algún segmento determinado de idénticas características, eran publicadas tanto en el Boletín Oficial como en los principales medios de prensa, y no exigían imposibilidad de pago por parte del peticionante, sino que tenían otra clase de requisitos que estaban contenidos en cada una de esas normativas especiales.

A su vez, la otra diferencia sustancial era que el contribuyente los solicitaba a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

través del sistema informático denominado Mis Facilidades con el que contaba -y cuenta- la institución, al que le dedicaré todo un acápite especial. Este mismo programa era el que los concedía, es decir, que no había intervención por parte de los funcionarios de AFIP en su tramitación y otorgamiento, pero sí en la carga de información que impactaba en dicho sistema y que era la que, en definitiva, permitía que el peticionante pudiera acceder o no al beneficio solicitado.

A continuación, pasaré a analizar el contenido de las resoluciones de AFIP que se dictaron para los planes generales a los que se acogió Oil Combustibles, como así también, las particularidades de cada trámite y cómo la empresa, gracias a omisiones voluntarias y otra serie de irregularidades existentes en la institución que comandaba Echegaray, que serán analizadas, logró sortear los obstáculos que le impedían acceder a cada uno de esos beneficios.

#### **4)a. PRIMER PLAN GENERAL DE PAGOS:**

En tal sentido, es menester destacar que el primer plan general de pagos que, como sostuve, abarcó los períodos fiscales que transcurrieron entre septiembre de 2014 y enero de 2015, fue concedido el 30 de junio de 2015, identificado bajo el número H768928, y se otorgó por un monto superior a los 1.400 millones de pesos, a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

pagar en 120 cuotas mensuales, a una tasa de interés financiero anual de 1.90%.

Dicho plan se rigió por la Resolución General AFIP n° 3756/2015, dictada por Ricardo Echegaray con fecha 26 de marzo de 2015, en cumplimiento de las atribuciones que en su carácter de administrador federal, el art. 7 del Decreto 618/97, le confería.

Tal como las defensas se han encargado de remarcar, del texto de dicho acto administrativo se desprende que el otorgamiento de planes de pago, obedecía a la política del Poder Ejecutivo Nacional de turno en ese momento, consistente en: *"... instrumentar medidas contracíclicas conducentes al desarrollo estructural de las empresas, a la generación de empleo, al mantenimiento de las fuentes de trabajo y al fortalecimiento del poder adquisitivo de los ciudadanos y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional ..."*, como así también, la de: *"... facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, cuya aplicación, percepción y fiscalización tiene a su cargo, sin que ello implique una condonación, total o parcial, de deudas o liberación de los correspondientes accesorios y multas ..."*.

Asimismo, se advierte de la lectura de dicha norma que, como ya adelanté en la introducción, a diferencia de los planes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

particulares de pago, para acceder a esta clase de beneficios de carácter general, no era necesario que el peticionante estuviera imposibilitado económicamente para cumplir con sus obligaciones, pues sólo se perseguía el pago voluntario por parte de los contribuyentes.

No obstante ello, como bien lo ha señalado el representante del Ministerio Público Fiscal, el exadministrador general se encargó de establecer en ese acto administrativo, como lo había hecho también en otras resoluciones, una serie de condiciones para su otorgamiento, entre ellas, la que se relaciona con el caso que aquí nos ocupa, que es: *"... Que las obligaciones con vencimientos posteriores al 28 de febrero de 2015 y hasta la fecha máxima permitida para la adhesión del plan, se encuentren presentadas y canceladas o regularizadas, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto ..."*.<sup>6</sup>

Asimismo, una vez que este le fuera concedido, para que el plan general recibiera el alta, el contribuyente, además, debía cumplir una serie de obligaciones, entre ellas, la de: *"... cancelar dicha deuda en CIENTO VEINTE cuotas (120) con una tasa de interés de financiación del UNO CON NOVENTA CENTÉSIMOS mensual (1,90%), con un pago inicial del SIETE POR CIENTO (7%) del total de la deuda"*.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Art. 4, inc. "b" de la Resolución General n° 3756/2015.

<sup>7</sup> Considerandos de la Resolución General AFIP N° 3756/2015, el resaltado le pertenece al suscripto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Como reaseguro, el art. 3° de la citada norma se encargaba de imponer esta obligación al contribuyente del siguiente modo: *"... Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones: a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera, la que cancelará el SIETE POR CIENTO (7%) del total de la deuda consolidada. El cálculo de cada cuota se realizará conforme se indica en el Anexo II ..."*.

El Cdor. Carlos Fabián Barroso, perteneciente al Departamento de Gestión de Cobro de la AFIP, al declarar en la audiencia de debate, sostuvo que esa información le era transmitida al contribuyente al momento de la presentación de un plan de pagos.

Asimismo, el testigo ratificó lo que previamente había sostenido en su informe de fs. 750 y sgtes., respecto de que ese pago no se verificó.

En tal sentido, cuando el fiscal Velasco le preguntó si, respecto del mencionado plan, el depósito de la primera cuota del 7%, era condición del alta del mismo, se pronunció de manera afirmativa, a la vez que señaló que el pago debía hacerse antes día 16 del mes siguiente a la consolidación y que una de las condiciones de caducidad era la falta de pago de una de las cuotas a los 30 días del vencimiento.

Es de destacar que, la caducidad de un plan operaba de pleno derecho, es decir, sin que fuera necesario el dictado de ningún acto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

administrativo por parte del administrador general, contrariamente a lo sostenido al respecto por la defensa de De Sousa.

En efecto, la propia RG n° 3756/15, que concedió el plan en cuestión lo establecía en su art. 11 del siguiente modo: "**...la caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se registre: a) La falta de cancelación de una cuota a los 30 días corridos posteriores a la fecha del vencimiento; c) Incumplimiento en el pago y/o en la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones con vencimiento posteriores al 28 de febrero de 2015 y durante todo el período del cumplimiento del plan**".<sup>8</sup>

Y si ello no bastara, de la propia página de AFIP se desprende lo contrario a lo sostenido por el letrado a cargo de la defensa de De Sousa, pues de allí surge la siguiente información: "*... operada la caducidad, se te pondrá en conocimiento, a través de una comunicación por el servicio "e-ventanilla", al que podés acceder con tu clave fiscal. Una vez producida la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia de fondos ...*".<sup>9</sup>

Asimismo, el testigo Baranda, a preguntas de la fiscalía manifestó: "*... si se dan*

---

<sup>8</sup> El resaltado me pertenece.

<sup>9</sup> [www.afip.gov.ar/Menú](http://www.afip.gov.ar/Menú) Contenidos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*las condiciones objetivas de caducidad, esta opera sin que nosotros tengamos intervención ...".*

Sin embargo, esta caducidad automática no operó para Oil Combustibles, ni siquiera en forma tardía, directamente nunca impactó en el sistema informático correspondiente, por lo que el plan se encontraba indebidamente activo.

Como oportunamente se verá, ese sistema podía registrar leves demoras en reflejar toda la información sobre el contribuyente, pero ningún testigo habló en el debate de un retraso significativo y, menos aun, de que directamente en ningún momento quedara registrada la caducidad de un plan.

Y del debate surgió también que no era la primera vez que la AFIP le permitía a esa empresa regularizar deuda caduca pese a la prohibición expresa, puesto que en la audiencia de debate, el testigo Néstor Sosa, a cargo de la Unidad de la Auditoría Interna de la AFIP, aludiendo a planes anteriores sostuvo: *"... el equipo de trabajo encontró que se había incluido una deuda regularizada en planes de facilidades de pago que estaban caducos bajo un régimen de una resolución general, que seguramente sea una resolución general genérica, si eso mal no recuerdo, para planes masivos o genéricos, en nuevos planes de la misma resolución general, situación que se encontraba prohibida en la normativa no surgiendo que los mismos hayan sido rechazados. Ahí lo que estamos viendo en una auditoría de cumplimiento, que la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*misma norma impedía, determinadas acciones y los gestores operativos de la organización no lo impidieron. O sea no cumplieron con el control interno específico que debió haber estado implementado para impedir que eso se materializara ...".*

Asimismo, es necesario destacar que, aunque el sistema no lo reflejara, el proceso permitió comprobar que la empresa tenía pleno conocimiento de que su plan estaba en condiciones de caducidad. Primero, porque como se señalara en párrafos precedentes, los contribuyentes eran anoticiados de tales condiciones al momento de su concesión, pero si ello no bastara, como bien sostuvo la fiscalía, en la actualización del memo del 3 de noviembre de 2015, redactado por la firma Deloitte, se alude expresamente al incumplimiento de los pagos de la RG 3756 y a la posible caída del plan.

Sin embargo, pese a no haber pagado el 7% de la deuda como se exigía, como ese incumplimiento no se registró por sistema, la empresa recibió el alta de su plan, pero optó por no depositar el dinero correspondiente para que se le fueran debitando de manera automática las cuotas, contando con que el sistema no arrojaba ningún tipo de alerta, y de repente, realizó un depósito que permitió que le fuese debitada la cuota número 5, la cual fue la única, de las 120 que le otorgaba el plan, que finalmente abonó.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En tal sentido, el testigo Barroso fue contundente al señalar que si el plan hubiera figurado en "Mis Facilidades" como caduco el débito automático de esa cuota habría sido imposible.

Asimismo, me resulta claro que, el pago de esa cuota no obedeció a una súbita voluntad por parte de la empresa de empezar a cumplir con las obligaciones adquiridas cuando se le proporcionó el plan, puesto que, además de que luego de ello no siguió abonando las cuotas posteriores, lo cierto es que pagó el mes de noviembre, únicamente, porque fue la condición indispensable que luego impuso la RG 3806/15, para acceder al segundo plan general de pagos, que le permitía, a su vez, reformular el anterior, cuya tramitación y acceso también se les reprocha a todos los aquí imputados, y al que me dedicaré en el siguiente acápite.

Lo afirmado se desprende también, claramente, del email enviado por el contador Gonzalo Rico a otros destinatarios, que junto con él formaban parte de Oil Combustibles, en el que, luego de aclarar que había recibido instrucciones de la División de Recaudación, "*... sobre funcionamiento del nuevo plan de pagos de AFIP, a las que nos tenemos que ajustar para poder presentarlo*" y a continuación les refiere: 1) *Deben estar canceladas las cuotas con vencimiento noviembre de todos los planes que quieran reformularse ...*".

Además de probar que este pago repentino estuvo dedicado meramente a resguardar los propios intereses de la empresa, esta misiva





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

constituye una muestra más de que cuando la empresa quería, sin ningún tipo de esfuerzos, podía cumplir con sus obligaciones.

Por todo lo expuesto, considero que se ha acreditado de manera contundente que la empresa incumplió deliberadamente con el porcentaje de deuda que se le exigía para recibir el alta del mismo y de todos modos la AFIP se la otorgó y luego, tal como se reseñara, Oil Combustibles siguió incumpliendo, prácticamente con la totalidad de las obligaciones impuestas, a excepción de aquella que servía a sus propios intereses y que le posibilitaba continuar con la maniobra defraudatoria.

#### 4) b. SEGUNDO PLAN GENERAL DE

#### PAGOS:

El 25 de noviembre de 2015, Oil Combustibles se adhirió a un segundo régimen de facilidades de pago de carácter general, identificado con el número 035386, por una cifra superior a los 3.900 millones de pesos.

En este nuevo plan se reformuló el plan general tratado precedentemente y se regularizaron obligaciones en concepto de impuestos sobre los combustibles líquidos por los períodos fiscales de febrero de 2015 a agosto de 2015, en 120 cuotas, a una tasa de interés mensual del 1.35%.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Este plan se regía por la Resolución General n° 3806/2015, dicha norma, en sus partes pertinentes sostenía: "... Art. 2 inc."a": *Podrán regularizarse también mediante el régimen impuesto por resolución las obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago presentados a través del sistema Mis Facilidades, mediante la reformulación que hace mención al Capítulo H ...*".

El Capítulo H, en su artículo 21 establece que: "... **las deudas incluidas en planes de facilidades de pago que se encuentran vigentes al día de la publicación de la resolución general y que hubieran sido exteriorizadas mediante el sistema Mis Facilidades, podrán ser regularizadas mediante la reformulación del plan de que se trate ...**". <sup>10</sup>

Otra de las condiciones que establecía la resolución general para conceder este plan, como ya adelanté, era la de que, se abonara la cuota correspondiente al mes de noviembre del plan que se pretendía reformular, y ya me he referido en el acápite anterior a las particulares circunstancias que rodearon este pago.

En definitiva, la empresa incluyó deuda que debió haber sido declarada caduca por parte de la AFIP, con pleno conocimiento de esta circunstancia.

---

<sup>10</sup> El resaltado me pertenece.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

El letrado Arias Duval, sostuvo que incluir deuda caduca "beneficiaba a todos", aunque no especificó a quiénes se refería con esa generalización. Si se trata de los contribuyentes, sin lugar a dudas estuvo en lo cierto, pero si con ese término pretendió englobar también al Estado Nacional, claramente incurrió en un equívoco, pues al ente recaudador no le convino en absoluto privarse de percibir ingresos provenientes de un tributo en tiempo y forma y otorgar facilidades a alguien que, además de no necesitarlo, venía menospreciando ese beneficio incurriendo en constantes incumplimientos.

### **5) EL SISTEMA MIS FACILIDADES:**

Como se adelantó en el acápite anterior, el debate permitió comprobar que, para los planes de pago de carácter general, no se formaba un expediente administrativo, sino que la única forma de acceder a ellos era a través del sistema informático que se utilizaba en la AFIP denominado: "MIS FACILIDADES", al cual podía ingresar cualquier contribuyente colocando su número de CUIL/CUIT y su clave fiscal, y en el se podía obtener, como la propia página web del organismo lo indica: "*Información sobre los planes disponibles para cancelar ... deuda en cuotas*".

En este sistema, el peticionante colocaba toda la información que se le requería para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

acceder al plan y, si reunía los requisitos necesarios, el propio sistema, sin intervención humana alguna, se lo concedía.

Asimismo, tal como lo sostiene la Auditoría cargo OIP n° 3/13, el sistema "Mis Facilidades" era también la herramienta con la que cuenta la AFIP para incorporar las deudas que registran los contribuyentes.

Si bien, como se dijo, los funcionarios no tenían intervención alguna en la concesión de planes generales de pago por medio del sistema "Mis Facilidades", en cambio participaban activamente en la carga de información que permitía que luego los contribuyentes pudiesen acceder o no a tales beneficios.

Una de las tareas que debían realizar los funcionarios de la AFIP es la que se denomina "*correr los sistemas informáticos*", por medio de los cuales se detecta a los contribuyentes que poseen deudas fiscales, y se los incorpora a otro sistema informático denominado "*Cuentas Tributarias*", al que ingresan las áreas operativas para la gestión de la intimación, pago y/o ejecución de la deuda.

Sobre el punto, el testigo Fabián Barroso había explicado en su declaración ante la instrucción, que fue ratificada en la audiencia de debate que: "*... se corre un proceso informático para detectar caducidades de un plan en el sistema*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*'Mis Facilidades' desde la Subdirección General de Recaudación y que luego se corre un proceso para que esas caducidades impacten en el sistema de 'cuentas tributarias' y en ese momento queda registrado para la gestión operativa (...) al mes siguiente en que se registra el incumplimiento se lo intima centralizadamente por sistema informático (...). Luego hay que esperar los plazos de ley, por si se cuestiona la intimación, 10 días hábiles administrativos. Después de ello se espera la emisión centralizada de un listado de boleta de deuda que lo realiza la Subdirección General de Recaudación para que cada área operativa confirme las obligaciones a ejecutar" (v. fs. 916/vta.).*

Sin embargo, se registró una omisión constante y permanente por parte de los funcionarios de la AFIP de correr los sistemas informáticos, lo que impidió detectar oportunamente que Oil Combustibles tenía deudas fiscales.

Ello posibilitó que, por un lado, dicha firma pudiera acumular semejante cantidad de periodos fiscales sin recibir nunca una intimación de pago, y a su vez, que no impactara en dichos sistemas informáticos la falta de pago de la de la primera cuota que representaba el 7% del total de la deuda del primer plan general de pagos analizados, lo que habría acarreado su caducidad, e impedido a la empresa seguir adelante con el primero de los planes pero, en vez de saldar su deuda, lo reformuló en el segundo plan general.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

471



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Claramente si ambas circunstancias no se hubieran producido, es decir, si Echegaray no hubiera omitido realizar lo necesario para que este sistema informático funcionara bien y que sus funcionarios cargaran toda la información relevante, Oil Combustibles no habría podido llevar a cabo su maniobra defraudatoria. Pero lo cierto es que, tampoco habría podido materializarla si, pese a las fallas técnicas, la empresa hubiera asentado información fidedigna.

Por otra parte, se advierte que esas falencias en el sistema informático existieron durante toda la gestión de Echegaray al frente de la AFIP. Así lo había señalado ya la Comisión de Auditoría en planes de pago generales, que fueron objeto procesal de la causa anterior, a la vez que aludió a la existencia de información contradictoria entre el sistema al que me estoy refiriendo y el de "Cuentas Tributarias.

Ello, toda vez que, realizando una comparación entre ambos, surgía respecto del mismo contribuyente los siguientes datos de interés para otorgar el beneficio impetrado: *"... efectuó por el plan de facilidades de pago G305296 el pago de una cuota (la segunda) con fecha 26/06/2013 por \$27.672.620,33; encontrándose dicho plan en el Sistema Mis Facilidades ANULADO -con fecha 24/07/2013- con vigencia a partir del 01/08/2013.-. Cabe mencionar que dicha cuota consta como pagada en el Sistema Mis Facilidades mientras que la consulta*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*a Sistemas Tributarios -Opción Pagos- muestra que dicho pago se encuentra "ANULADO".*<sup>11</sup>

De lo expuesto se desprende que, al menos en el año 2013, un mismo pago tenía diferente registración según el Sistema de la AFIP que se consultara: para Mis Facilidades era una cuota paga y en Cuentas Tributarias tenía el carácter de pago anulado, y además, como también se señaló en el citado informe, no existía un mecanismo que permitiese realizar un entrecruzamiento de información entre ambos sistemas, situación que, por lo que surgió del debate, al momento en que se produjeron los hechos que aquí se juzgan, persistía.

A su vez, del mismo informe surge que la propia Agencia N° 11 de Palermo, donde estaba inscripto el contribuyente, mencionó que el sistema "Mis Facilidades" no identificó ni alertó que Oil Combustibles estuviera incorporando un plan caduco.

Cabe adicionar también a los elementos analizados, lo manifestado por el testigo Néstor Sosa quien fue muy contundente al señalar: *"Los sistemas ... En aquel momento eran muy débiles. No había una interconexión entre mis facilidades y el sistema de cuentas tributarias. De hecho, había mucho problema en las agencias porque... tenían que hacer todo un trabajo manual con una responsabilidad terrible por esta falta de interacción entre los dos procesos de verdad, entre los dos sistemas de*

---

<sup>11</sup> Cfme: Informe de la Subdirección General de Auditoría Interna Cargo 01P 14/2016.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*grandes aplicaciones. Entonces ahí había un riesgo muy, muy alto, un riesgo inherente muy alto desde el punto de vista organizacional ...".*

Y no es que solo en ese ámbito existieran falencias, puesto que, tal como sostuvo el mismo testigo: *"... lo que nosotros observamos en ambas auditorías y perdón, no solamente en estas auditorías, en muchas otras también, era la inexistencia de parámetros formalizados, protocolos formalizados, obviamente, que permitieran a los funcionarios ajustarse a ese deber ser y evitar la discrecionalidad y el reproche posterior, justamente ante situaciones complejas ...".*

Lo sostenido por funcionarios de diversas áreas de AFIP, demuestra que esta situación era de público conocimiento en la institución. Sin embargo, el Dr. Arias Duval, en defensa de Echegaray, sostuvo que esas fallas en los sistemas informáticos en modo alguno eran responsabilidad de su cliente, puesto que es abogado, con un master en finanzas, y no ingeniero en informática como para llevar a cabo esa tarea.

Ante ello, considero que la falta de cualidades técnicas no exime al funcionario de responsabilidad por tales falencias, pues no se espera que él mismo hubiera diseñado e implementado el sistema informático sino que, como autoridad máxima de la institución, tenía la obligación de encomendar al área especializada con la que contaba,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

llevar a cabo esa labor y así impedir que alguien que no cumpliera con los requisitos pudiera acceder de todos modos a un plan de pagos.

De hecho, como quedó asentado por la Comisión Auditora, en la gestión posterior, a cargo de Alberto Remigio Abad quien, vale resaltar, tampoco era ingeniero informático, luego de recomendaciones efectuadas en el informe preliminar efectuado por dicha área, rápidamente se produjo el rediseño del sistema Mis Facilidades<sup>12</sup>.

En definitiva, ante lo simple que resultaba solucionar esas fallas sistémicas, que no escapaban al conocimiento de Echegaray y ponían seriamente en riesgo al fisco, no cabe otra conclusión posible: eran intencionales, pues constuían la forma de permitir que contribuyentes que no reunieran requisitos, como Oil Combustibles, pudieran acceder de todos modos a los planes que pretendían.

La situación descripta además propiciaba que, si algún contribuyente tuviera luego problemas legales pudiera esgrimir, como la defensa de De Sousa pretendió, que las debilidades que presentaban los sistemas informáticos eran de carácter general y no se vinculaban exclusivamente con Oil combustibles. En efecto, sostuvo que *“se habían incluido picaramente en la Auditoría n° 14 lo que hizo parecer que ocurría exclusivamente sobre*

---

<sup>12</sup> Cfme. Pág. 14 de la citada auditoría.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*dicha empresa*". Señaló la defensa que, por ejemplo, el testigo Ocámica, dijo que estos problemas le ocurrían a todos los contribuyentes.

En tal sentido, si bien, como acabo de sintetizar, le asiste razón a la defensa respecto a que los sistemas funcionaban mal como regla general, insisto en que las fallas persistían de manera intencional. Y en el caso de autos, además, el debate permitió comprobar que ciertas falencias que se presentaron respecto de este contribuyente en particular, no tuvieron precedentes en la institución.

Una de las falencias que se presentaban exclusivamente respecto de Oil Combustibles, fue la de que, como referí, nunca recibiera intimaciones de pago por tamaño deuda acumulada. El testigo Barroso dijo al respecto que, pese a los desperfectos sistémicos, las intimaciones se hacían en todos los casos. Lo que no se realizaba era el cobro compulsivo, judicial, bajo determinadas características, pero las intimaciones era muy raro que se pasaran. Sin embargo, como puede verse, pese a los dichos de este testigo, en el caso de Oil Combustibles, su ausencia era constante.

Asimismo, el testigo Nestór Sosa, quien se desempeñaba como subdirector de auditoría interna de la AFIP, afirmó que en 125 oportunidades se le cargó a Oil Combustibles la franquicia de no intimar, siendo que no se configuraban ninguno de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

los numerosos motivos para hacerlo. Y que se advertían criterios divergentes frente a situaciones similares o exceso de discrecionalidad en cuanto a la actuación de los funcionarios en la praxis administrativa respecto de este contribuyente en particular.

Y si las fallas sistémicas no bastaban para acceder indebidamente a los planes de pago, se comprobó que hubo respecto de Oil Combustibles setenta y tres (73) obligaciones que fueron desconfirmadas de manera manual, por lo que dejaron de figurar como impagas o pendientes en el sistema MIS FACILIDADES, sin que pudiera justificarse los motivos de ese proceder.

En ese orden, conforme surge del informe de auditoría, en los listados de obligaciones comúnmente llamados PID para librar boletas de deuda del año 2015, se destaca que el monto de las obligaciones no confirmadas correspondientes a la contribuyente Oil Combustibles, representaba más del 82% de la Agencia n° 11, y más del 75% de toda la jurisdicción de Palermo, lo que mostraba claramente que era el deudor administrativo más importante de la dependencia y de todas las agencias radicadas en esa zona.

En base a lo expuesto, se le recomendó a la Subdirección General de Recaudación que brindara pautas a las áreas operativas,

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

477



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

tendientes a implementar controles sobre aquellas obligaciones con montos relevantes en las que resulten desconfirmados los PID de boletas de deuda, contemplando un control por oposición. Es decir, que ante una desconfirmación motivada en la imposibilidad operativa o de proceso en el sistema de cuentas tributarias, el área operativa debía informar a un nivel superior los motivos, a fin de realizar las acciones tendientes a su solución, pero no lo hizo.

También se señaló que resultaba procedente que la Subdirección General de Recaudación, analizara la implementación de controles sistémicos ante la reiteración de desconfirmación de obligaciones, como ser que ante la reaparición de una obligación en un nuevo PID, la misma debía ser desconfirmada por una instancia superior a la última desconfirmación.

A su vez, la unidad de auditoría interna entendió que resultaba conveniente que la Dirección Regional Palermo, se expidiera respecto de la situación planteada en relación a la reiterada desconfirmación sistemática de obligaciones, especialmente teniendo en cuenta los montos involucrados y que, además, informara las acciones o cursos de acción dispuestos.

En opinión de la auditoría, teniendo en cuenta que la agencia no había aportado documentación ni información adicional a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

suministrada durante la tarea de campo, se solicitó a la División Recaudación información en esta materia y se pudo verificar que en 77 de las 150 obligaciones desconfirmadas, los motivos cargados por la Agencia no resultaron los correctos, ya que en lugar de imposibilidad operativa o de proceso en el sistema de cuentas tributarias, debió utilizar los más de 20 motivos de no confirmación que se encuentran detallados en el Anexo 1 del manual del "Usuario Perfil Agencia" de la Dirección de Procesos de Recaudación, como así también en el del sistema de cuentas tributarias.

Por otra parte, se destacó que no surgía que la Agencia n° 11 hubiera confeccionado los reportes de los motivos de no confirmación que se debían realizar, cuando no se encuentra adecuado en el listado el motivo de no confirmación, indicados en el punto 3) de la Instrucción General N° 8/2010.

Y finalmente, en este punto se consignó que en relación a las 73 obligaciones restantes que involucraban una cifra superior a los 3 mil millones de pesos, en virtud de que la Agencia n° 11 no había aportado documentación ni nuevos datos al respecto, en base a información obrante en los sistemas, la auditoría interna sostuvo que continuaba sin poder determinar los motivos que originaron las desconfirmaciones realizadas con anterioridad a la regularización de estas obligaciones, ya sea mediante cancelación o

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

479



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

inclusión en planes de facilidades de pago, o reclamos de concurso preventivo o judicialmente.

En opinión de la auditoría interna, esa situación confirmaría la existencia de demora en gestionar judicialmente las obligaciones involucradas.

Por su parte, el testigo Mario Maure, supervisor del equipo de trabajo que realizó las tareas del informe de auditoría OIP 14/16, explicó que Grandes Contribuyentes Nacionales, informó que en 77 casos había un motivo, que eran ajustes que no estaban conformados, pero en los 73 restantes no había explicación.

Puede advertirse entonces, con meridiana claridad, a esta circunstancia como otra muestra más del trato preferencial recibido por los imputados extraneus por parte de la AFIP.

Y si bien, ello no quita la posible responsabilidad de los funcionarios que se encuentran imputados por estas desconfirmaciones, lo cierto es que, tal como lo manifestó el testigo Cuccioli, que fuera reseñado anteriormente, ellos cumplían órdenes, esto es, en definitiva respondían a Echegaray, que estaba al mando de la AFIP.

Por otra parte, la circunstancia de que Oil Combustibles no recibiera intimaciones de pago, se vio fuertemente facilitada por el hecho de que la firma estuviera inscripta en una agencia







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

ordinaria como lo era la n° 11 de Palermo, cuando, a mi juicio, ha quedado debidamente acreditado durante el debate que lo correcto, dada su magnitud, era que integrara el segmento de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Y aunque, una vez más, nos encontramos con que Echegaray no se había encargado de establecer reglas que determinaran cuándo una empresa tenía que pertenecer a ese segmento, su envergadura indicaba que debía integrar esa categoría.

El propio testigo Rodrigo Turienzo, gerente de Oil Combustibles desde el año 2010, dijo que la empresa integraba *"... los cuatro actores principales dentro de lo que era la actividad. Por supuesto la más grande es YPF, después Shell, estaba Esso y Oil Combustibles ..."*.

Si bien todas las defensas fueron contestes en señalar que era falso que en dicha área hubiera controles más severos, y sostuvieron que Oil Combustibles estaba incluida en el segmento 1.1. de la Agencia n° 11, donde se agrupaba a los contribuyentes más importantes y que se ejercía un control muy similar al de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Incluso el abogado Arias Duval, sostuvo, con ironía, que la única diferencia era que en Grandes Contribuyentes había un tratamiento más *"vip"* que consistía en la existencia de sillones de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

cuero en la sala de espera, en lugar de las sillas de plástico que tienen las agencias, pero que el resto es igual, pues no cuentan con personal más capacitado para asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones.

Sin embargo, considero que la prueba producida en el debate demostró precisamente lo contrario a lo que sostienen los letrados defensores. Veamos.

El testigo Juan Carlos Santos, Subdirector de Grandes Contribuyentes, relató que, apenas asumió en su cargo, allá por diciembre de 2015, Flosi lo puso al tanto de que estaba el expediente de Oil Combustibles para incorporar a ese segmento. Dijo que la mayoría de las empresas que recaudaban ITC estaban allí y que, cuando finalmente se produjo esa incorporación, Nacionales concentraba aproximadamente el 98% de los contribuyentes por dicho tributo.

El testigo remarcó que se trata de un impuesto importante para controlar por su nivel de recaudación y que, por ello, está diseñado para estar en Grandes Nacionales. Explicó que la Subdirección de Recaudación tiene un cronograma de acciones y que, en ese cronograma, el segmento 1.1 está en el primer nivel para intimar al pago, pero que el grado de incumplimiento en una cartera de Nacionales no alcanza el 1%, de modo que es fácil de abordar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

A su vez, destacó que los contribuyentes inscriptos en esa área son los más controlados, la norma es la misma, pero llevada a la práctica no es igual, no porque no exista voluntad de control sino porque no tienen la capacidad para hacerlo. Destacó que la facultad de inscribir a un contribuyente allí la tiene exclusivamente el administrador federal.

Por su parte, el testigo Eliseo Devoto, dijo que el área de Grandes Contribuyentes, realiza un seguimiento oportuno de sus contribuyentes, porque son los que, en gran medida, sostienen el financiamiento del Estado, las petroleras son grandes por su volumen, y además porque liquidan un impuesto que tienen muy pocos actores, "*muy pocos jugadores en la cancha*", sintetizó.

Sostuvo además que, la efectividad de la Agencia n° 11 resultó inferior al promedio de las demás agencias que dependían de la Dirección Regional Palermo, y esta última, a su vez, se situaba por debajo del promedio de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas. Agregó, además, otro dato que resulta por demás llamativo: los meses en que el contribuyente Oil Combustibles solicitó planes de pago, creció la efectividad de la gestión de esa agencia.

La última parte del relato del testigo, constituye una demostración de que algunos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

funcionarios eran premiados por el modo en que procedían con Oil Combustibles, lo que viene a sumarse a los elementos ilustrativos del trato preferencial que recibía la empresa en la institución.

Por su parte, el testigo Pedro Ocamica, Director de auditoría de procesos operativos, dependiente de la Subdirección General de Auditoría Interna de la AFIP, señaló que el impuesto ITC registra escasos contribuyentes, por lo que no hay en la AFIP muchos funcionarios capacitados al respecto, razón por la que entendía que debían inscribirse en Grandes Nacionales, en orden a la menor cantidad de contribuyentes que detenta dicha área, lo que permite la existencia de fichas de gestión -haciendo referencia con ello a un manejo más personalizado-, cosa que en una agencia no ocurre.

Asimismo, el testigo Oscar Ramón Rivera, Director de Grandes Contribuyentes Nacionales desde 2016, explicó que, en la Dirección de Fiscalización esa área tenía un padrón aproximado de 750 empresas, mucho menor que en las agencias.

Señaló que, las petroleras más significativas están en Grandes Contribuyentes Nacionales, porque entran dentro de los parámetros objetivos que se definen por su gran nivel de facturación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Explicó el testigo que, más allá del plan anual de fiscalización, podían realizarse fiscalizaciones no previstas, ya sea por instrucción de autoridades superiores o por una cuestión particular de coyuntura.

Ahora bien, cabe analizar los fragmentos de los testimonios que la defensa de De Sousa reprodujo durante su alegato. A saber, si bien es cierto que Barroso explicó que las instrucciones que reciben tanto las agencias como la aludida división son idénticas, el Dr. Beraldi omitió ponderar que el testigo también sostuvo que: *"... Grandes Contribuyentes tiene un limitado número de contribuyentes y una reducida morosidad, por lo que el riesgo es muy bajo.* Y cuando se le preguntó si en ese ámbito recordaba casos donde no se pagaran posiciones, sin que hubiera una intimación, añadió que: *"... en condiciones normales, el incumplimiento de pago dispara en forma inmediata una acción ..."*.

Asimismo, si bien el testigo Flosi manifestó que el control al que eran sometidos los contribuyentes que se encontraban en el segmento 1.1 de una agencia era igual al que se realizaba en grandes nacionales, la parte no tuvo en cuenta que, ante preguntas de la fiscalía, el testigo profundizó su respuesta para terminar afirmando: *"... el padrón de Grandes Nacionales es pequeño y atento a que los incumplimientos son muy pocos, existe y existió la posibilidad de trabajar en condiciones individuales, que pasado el vencimiento el área de recaudación de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*nacionales como de cualquier dependencia podían actuar de forma individual... era posible que en Grandes Nacionales pudiera haberse hecho alguna acción individual de cobro...” Agregó que esto era mucho más difícil haberse hecho en una agencia, en otro lugar por la magnitud de contribuyentes e incumplimientos.*

Y en el caso puntual de los testigos Adrián Salido y Mariana De Alva, citados también por la defensa, sí bien afirmaron con énfasis que entre los contribuyentes del segmento 1.1. de las agencias y los empadronados en Grandes Nacionales existen las mismas reglas y sistemas de control, lo cierto es que, cuando se les preguntó por sus trayectorias, el primero relató que se desempeña como jefe de agencia desde hace 21 años, encontrándose actualmente en la n° 100 de Quilmes, es decir, que no tenía ninguna experiencia en Grandes Contribuyentes, y la segunda, si bien trabajó en esa sección, admitió que lo hizo tan solo por cinco meses, puesto que inmediatamente fue trasladada al interior del país; mientras que el testigo Barroso, se desempeña desde 1999 como Jefe del Departamento de Gestión de Cobro y el testigo Flosi como Director de la Dirección de Operaciones, ambos de Grandes Contribuyentes Nacionales, por lo que se encuentran mucho más calificados que los anteriores para arrojar luz sobre esta circunstancia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

En definitiva, de todo lo analizado se desprenden dos extremos. En primer lugar, que en modo alguno era igual que Oil Combustibles estuviese inscripto en la Agencia n° 11 que en Grandes Contribuyentes Nacionales. En efecto, de haber estado allí, sin lugar a dudas se hubiera enfrentado a un sistema de control notoriamente más efectivo. En segundo término, que fue una decisión pura y exclusiva de Ricardo Echegaray que la contribuyente permaneciera inscripta en un lugar inapropiado, toda vez que ello resultaba una atribución privativa de su investidura.

Máxime, como ya se dijo, por el conocimiento que el imputado ya tenía de la tramitación en ese momento de la causa n° 8665/13, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, sec. n° 4, por planes que la empresa había solicitado con anterioridad, y que lo tenía en calidad de imputado, razón más que suficiente para extremar al máximo los recaudos con este contribuyente.

Para finalizar, y en resumidas cuentas, el sistema de MIS FACILIDADES experimentaba algunas demoras en su registración pero nunca dejaba de asentar deudas, cuestión que resultaba constante en el caso de Oil Combustibles, además de que se produjeron un número considerable de desconfirmaciones de obligaciones sin motivos válidos.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

487



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Por otra parte, cabe poner de resalto que una mirada conglobada de la prueba conduce a inferir fundadamente, que el hecho de que Ricardo Echegaray hubiera decidido que Oil Combustibles no pasara a integrar el segmento de Grandes Contribuyentes Nacionales, no se trató de una cuestión casual sino todo lo contrario, fue un eslabón más del entramado que constituía el trato preferencial que le proporcionaba en forma permanente a la empresa.

### **5) EL PLANTEO RELATIVO AL ROL ASIGNADO A ECHEGARAY, REALIZADO POR SU DEFENSA:**

Otra cuestión que introdujo la defensa fue la de que a Echegaray se le había asignado erróneamente el rol de administrador del dinero que recaudaba el fisco que requiere el delito que se le imputa, puesto que, por las funciones que desplegaba, solamente administraba los bienes propios de la AFIP, como ser, sus edificios, mobiliarios, vehículos, equipamiento informático, más el presupuesto propio de la institución.

Pero, según señaló, el dinero que recauda dicha entidad no forma parte del patrimonio de la misma, puesto que ingresa a la cuenta de rentas generales de la Nación, que es administrada por la Jefatura de Gabinete de Ministros y no por la Administración Federal de Ingresos Públicos.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Culminó su planteo sosteniendo que "Nadie puede administrar lo que no tiene". Y finalmente agregó: "... Entonces, el dinero que no recauda, no lo administra el administrador federal y no lo administra el jefe de Gabinete de Ministros. No lo administran porque no lo tienen ...".

A su vez, sostuvo que en el caso puntual de Oil Combustibles, al no haber la empresa depositado el dinero del impuesto, este nunca ingresó al fisco, por lo que no está dentro de la órbita de la organización del Estado. "No había fondos públicos en juego porque el dinero no estaba ingresado y no era exigible", sintetizó.

Para responder al planteo efectuado por la defensa acudiré a la definición que brinda el Decreto 62/9 respecto de las funciones que le corresponden al administrador general de la AFIP. En tal sentido, en el Capítulo II, inc. n° 1.a), se establece la de: "aplicación, percepción y fiscalización de los tributos".

Asimismo, si bien Echegaray no tenía contacto material con el dinero que ingresaba al fisco, las amplias facultades que ejercía tenían clara incidencia sobre los intereses del Estado.

En tal sentido, según sostiene la doctrina, el sujeto activo del delito de administración fraudulenta, "... sólo puede ser la persona a quien se le ha confiado la administración o el cuidado de **bienes e intereses pecuniarios ajenos**, sea por disposición de la ley, de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*autoridad o por un acto jurídico ..."* (el resaltado me pertenece).<sup>13</sup>

Por ello, tal como lo sostuvo la Sala I de la CFCP, al intervenir previamente en estas mismas actuaciones: *"... la posición que ocupaba Echegaray dentro de la AFIP y las atribuciones que él tenía asignadas, comprendían las más amplias facultades de gobierno y disposición sobre los intereses del organismo recaudador, al que además representaba (facultades de administración), encontrándose habilitado para decidir el otorgamiento o no de planes de facilidades a los deudores de la entidad fiscal (cfr. art. 32 de la Ley 11.683), así como el cuidado de los intereses del organismo fiscal, el cual comprende el control sobre los mismos ..."*.<sup>14</sup>

Y no en vano el cargo que detentaba Echegaray llevaba paradójicamente el nombre de "administrador general", ese rol del que su letrado pretende -sin éxito- desligarlo.

Finalmente, respecto a lo afirmado por la defensa acerca de que mal podía Echegaray administrar bienes que no habían ingresado al fisco, puesto que Oil Combustibles no los había depositado, solo resta decir que nadie puede invocar su propia torpeza para accionar en derecho, puesto que eso ocurrió, precisamente, porque el exadministrador general, que tenía plenas facultades para impedirlo,

<sup>13</sup> Boumpadre, Jorge Eduardo. "Derecho Penal Parte Especial. Ed. Contexto, año 2020, pág. 406.

<sup>14</sup> CFCP, Sala I, del 27 de abril de 2018, dictado en las presentes actuaciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en lugar de ejercerlas, favoreció sistemáticamente esos incumplimientos.

### **6) LA RESPONSABILIDAD DE CRISTOBAL LÓPEZ Y CARLOS FABIÁN DE SOUSA EN LA DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PLANES DE PAGO:**

En los capítulos precedentes, me he referido *in extenso* a la responsabilidad de Ricardo Echegaray en el otorgamiento de los planes de pago por el impuesto ITC en tres ocasiones a Oil Combustibles y en una oportunidad a todo el Grupo Indalo, por lo que me dedicaré ahora al rol que desempeñaron los empresarios Cristobal López y Carlos Fabián De Sousa en tal maniobra delictiva.

Los magistrados preopinantes que conformaron la mayoría, consideraron que el accionar de los privados no ha configurado la conducta delictiva en cuestión. Sin embargo, como adelanté al inicio, mi conclusión es radicalmente diferente, puesto que entiendo que la contribución que realizaron para que la defraudación a la administración pública se configure ha sido esencial, pues sin sus aportes no estaríamos en presencia de delito alguno.

En primer lugar, dado que el defensor Lértora sostuvo que su representado Cristobal López no integraba el directorio de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresa Oil Combustibles y con ese, entre otros argumentos, intentó desvincularlo del accionar delictivo que se le endilga, habré de referirme a las numerosas pruebas que desvirtúan esa postura.

En tal sentido, de la escritura N° 3 -caja 59- se desprende que el 28/1/10 se constituye la empresa Oil Combustibles, en la cual Cristóbal López figuraba como su presidente y Carlos Fabián de Sousa en calidad de vicepresidente. El órgano de gobierno de Oil M&S en 2013 estuvo conformado por Cristóbal López, Carlos Fabián De Sousa, Muriel Sosa y la inversora M&S.

A dichas pruebas, se deben adicionar todos los documentos relativos a los créditos *intercompany* que fueron suscriptos por el imputado, referidos en detalle en el capítulo n° 2.

Además de ello, en el debate se ha producido prueba testimonial que ratifica la pertenencia del imputado a la empresa. Así, tres miembros de la comisión fiscalizadora desde octubre de 2010 hasta fines de 2015 refirieron lo siguiente: El Dr. Alejandro Domínguez, dijo que De Sousa era su contacto con la compañía y que con Cristobal López había compartido reuniones; el Cdor. José Tominc, refirió que los socios o accionistas mayoritarios eran De Sousa y López; aclaró que las sociedades eran muchas, pero que les pertenecían, pues eran sus beneficiarios finales. El Cdor. Gustavo Montanini, relató que, al realizar el mapa societario llegó a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la conclusión de que dichos empresarios eran sus principales accionistas.

También prestó declaración testimonial Jorge Berro Madero, quien se desempeñó como gerente financiero del Grupo Indalo. Refirió que el CEO del grupo era Carlos Fabián de Sousa, pero que sólo era propietario del 30% del Grupo Indalo, pues Cristobal López detentaba el 70% de las acciones restantes. Aclaró que, en la diaria, trataba con el primero, pero cuando los bancos requerían un financiamiento de los accionistas le correspondía hablar con Cristóbal López.

Por su parte, Mariano Elizondo, quien se encuentra vinculado al Grupo Indalo desempeñando diversas funciones desde el año 2004, declaró que, si bien Cristóbal López no participaba en las reuniones del directorio, en reiteradas ocasiones tuvo contacto con él para solicitarle aportes económicos, ya sea para cubrir la cámara de alguna empresa y, en algunos casos, para pagar impuestos o la cuota de planes de alguna empresa que se vencían y que el imputado siempre le proporcionaba el dinero.

A ello se suma el testimonio del contador Diego De Sousa, gerente administrativo de la unidad de negocios de Oil Combustibles y hermano del imputado, quien sostuvo que la referida era la empresa holding, inversora y controlante de esas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

empresas, y que los beneficiarios finales eran Cristóbal López y Carlos Fabián de Souza.

Finalmente, cabe agregar que el periodista y abogado, Hugo Alconada Mon, relató que en la investigación periodística que realizara, mantuvo reuniones tanto con Lopéz como con De Sousa, en las que el primero, siempre tenía la voz cantante y se presentaba como su máximo responsable, y que De Sousa, solamente hablaba en su ausencia.

Por otra parte, en el debate quedó demostrado que la decisión de solicitar planes de pago no provenía de ejecutivos de alto rango que se desempeñaban en la empresa, sino en forma directa de los aludidos empresarios quienes, además, eran sus beneficiarios económicos finales.

En tal sentido, el testigo Rodrigo Turienzo, Gerente General de Oil Combustibles desde el año 2010, a preguntas de si había participado de reuniones donde se hubiera decidido el no pago de las obligaciones, dijo: *"... era una decisión que nos venía dada a quienes estábamos en la empresa del ámbito a nivel grupo ...", "... ellos daban la directiva y nosotros obedecíamos ..."*.

Por su parte, el gerente financiero del Grupo Indalo, Jorge Berro Madero, previo a aclarar, como dije, en párrafos anteriores que los imputados eran los principales accionistas y beneficiarios de Oil Combustibles, cuando se le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

preguntó por la deuda de ITC, dijo que él no tenía injerencia alguna en decir: "*Esto lo pagamos*".

Asimismo, Sebastián Maggio, quien ingresó al Grupo Indalo en octubre de 2011, y luego pasó a la nómina de Oil Combustibles, desempeñándose en el departamento legal interno, dijo que no se le había dado ningún tipo de intervención en los planes de pago, y que recién supo de su existencia cuando tuvo que representar a la compañía en el concurso preventivo.

Finalmente, Leticia Datri, quien se desempeñó en Oil Combustibles, entre los años 2010 y 2018, ni más ni menos que como jefa de Impuestos, dijo que el área donde se desempeñaba sólo determinaba las obligaciones existentes, pero no decidía si se pagaban o no se pagaban. La intervención del departamento a su cargo consistía en suministrar la información suficiente para que se pudiera decidir el pago de las obligaciones y que no tenían un circuito donde se les rindiera cuenta del pago.

En definitiva, ha quedado claro que la decisión de acogerse a planes de pago, tanto generales como particulares, a quienes desempeñaban cargos de importancia en la empresa, les llegaba de una instancia superior; y siendo que por encima de aquellos sólo estaban Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal López, principales accionistas y beneficiarios económicos finales del grupo, no

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

495



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

existe otra conclusión posible y razonable de que fueron ellos quienes tomaron tal decisión.

Aclarados tales extremos, ahora cabe referirse a lo sostenido por los Dres. Lértora y Beraldi, quienes alegaron que los imputados no han hecho más que ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Resulta evidente que para quedar amparados en esa norma de jerarquía constitucional, la petición que se realice debe versar siempre sobre cuestiones lícitas y no, por el contrario, constituir un eslabón dentro de la maniobra defraudatoria en perjuicio de la administración pública, que el Tribunal ha dado por probada, por lo que aquí no puede sostenerse, siquiera remotamente, que se esté ante el ejercicio de un derecho constitucional.

Además, como he desarrollado en detalle, los peticionantes faltaron a la verdad con relación a su situación económica, para acceder a los planes particulares de pago ante la AFIP, que de otro modo no habrían podido prosperar.

Y en los planes generales, los empresarios incumplieron su obligación de abonar el 7% de la deuda y pese a que el sistema no declaró caduco el plan, ellos sabiendo perfectamente que sí lo estaba, siguieron adelante y abonaron la cuota 5 del plan, y no para cumplir con su obligación ante el fisco, sino con el mero fin de reformularlo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

indebidamente en el siguiente beneficio de carácter general.

Por lo tanto, para que Ricardo Echegaray cometiera defraudación a la administración pública en calidad de autor, fue indispensable el aporte efectuado por Cristobal López y Carlos Fabian de Sousa, principales accionistas y beneficiarios finales de Oil Combustibles.

Ahora bien, cierto es que la figura principal requiere una cualidad subjetiva, esto es, que se les haya confiado la administración o el cuidado de los bienes e intereses pecuniarios ajenos afectados, por disposición de la ley, autoridad o acto jurídico, tal como ocurre claramente con Echegaray.

En relación a este tópico, la interpretación que debe hacerse respecto a las reglas establecidas por el art. 45 del Código Penal, impone recordar que la norma castiga, en primer lugar, a quienes *"toman parte en la ejecución de un hecho"* y, en segundo lugar, a quienes *"prestan un auxilio o cooperación"* indispensable.

La doctrina ha tendido a identificar a los primeros como autores y a los segundos como partícipes necesarios. En el caso de los delitos especiales, se da la particularidad de que quien toma parte en la ejecución de un hecho, es decir, que realiza un aporte material indispensable durante la fase ejecutiva, puede no ser autor sino





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

partícipe, si es que no reúne las condiciones exigidas por el tipo.

Así lo explica María Inés Restón:  
*"... Comenzando por el análisis relativo a los cómplices primarios, corresponde examinar la primera parte del art. 45 del CP, en la que el legislador ha incluido dos categorías de sujetos. En la primera cláusula se ha referido a 'los que tomasen parte en la ejecución del hecho' y, en la segunda, a quienes 'prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse' el hecho. Si bien, **por regla general, en el primer grupo encuadran los autores y coautores, parece claro que en esa noción también resultan perfectamente subsumibles aquellos ejecutores que no pueden ser autores por no reunir las características especiales de cualificación exigidas por el tipo penal para serlo. Estos sujetos son aquellos que ostentan el dominio del hecho, pero no la titularidad de los deberes propios de los delitos de infracción de deber; en otras palabras, los normalmente llamados instrumentos dolosos no calificados. La ausencia de esas condiciones personales que fundamentan la punibilidad es la única causa por la cual dichos agentes, que son efectivamente ejecutores, no pueden ser reputados autores. Es que ...en los delitos de infracción de deber el dominio del hecho no tiene relevancia para determinar la autoría, por más que el tipo penal exige, además de la infracción, el despliegue de una organización defectuosa. De tal suerte, estimo **que*****





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

***la intervención de los extraneus con dominio se adecua perfectamente bien al 'tomar parte en la ejecución' del hecho a la que se refiere el artículo que se comenta, con absoluto respeto del principio de legalidad".<sup>15</sup> El resaltado me pertenece.***

Asimismo, el castigo a partícipes en **delitos especiales** es aceptado también por Donna, pero con una limitación en cuanto a la pena aplicable. Observa así que "*... La participación de sujetos extraños en delitos especiales es posible. Si se trata de un delito especial, como por ejemplo un delito propio de un funcionario público, al partícipe le será aplicada la pena del intraneus, aunque deba ser atenuada. Pero, si se trata de un delito especial en sentido amplio -un delito impropio de funcionario público-, por ser una cualidad agravante de la pena el extraño sólo será penado de acuerdo con el delito base sobre el cual se construye el respectivo tipo especial el sentido amplio*" (Donna, ob. cit., p. 104/5).

En efecto, como ya lo he referido, resulta evidente que sin el aporte de los extraneus la maniobra no habría podido jamás perfeccionarse. Así, de manera indebida, Echegaray permitió que López y De Sousa afrontaran su deuda impositiva en interminables cuotas, aunque incluyeran intereses, privando, como ya se dijo, al Estado Nacional de una considerable suma de dinero durante un extenso lapso

---

<sup>15</sup> Restón, María I., *Los delitos de infracción de deber*, BdeF, Buenos Aires, 2014, ps. 155/6.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

temporal, puesto que, además, los empresarios de todas maneras no las abonaban, mostrando desprecio por los derechos del fisco.

Pero esta maniobra solo fue posible por las peticiones ilegales que realizaban los empresarios afirmando una imposibilidad de pagos inexistente e incumpliendo una y otra vez, con obligaciones legales.

Y mientras todo eso ocurría, López y De Sousa se expandían merced al otorgamiento de préstamos a otras firmas que dependían del grupo económico que integraban, lo que la hacía experimentar progresos económicos millonarios a expensas de las arcas del Estado Nacional, puesto que, en lugar de cumplir con sus cargas impositivas en legal tiempo y forma, tomaban el dinero que debían depositar al fisco como una especie de crédito para autofinanciarse, por lo que en modo alguno puede eximirselos de responsabilidad.

### **7) LA CONVERGENCIA DE VOLUNTADES:**

Las defensas de todos los encartados realizaron fuerte hincapié en la circunstancia de que estos ni siquiera se conocían entre si, apenas habían coincidido en un acto institucional para homenajear al expresidente Raúl Alfonsín o, como sostuvo el Dr. Arias Duval, también en algún aeropuerto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Y han pretendido que, esa ausencia de conocimiento personal constituya la prueba irrefutable de que ninguno de ellos pudo haber participado del delito de defraudación contra la administración pública, pues entendieron que, si ni siquiera se conocían, mal podían haberse puesto de acuerdo para llevar a cabo la maniobra delictiva que se les enrostra.

Sin embargo, al respecto deviene ilustrativo traer a colación las constancias que se han verificado con motivo de un *email* intercambiado entre Gonzalo Rico<sup>16</sup>, contador de Oil Combustibles, y los integrantes de dicha empresa: Guillermo Burastero, Francisco Víctor Formica, Gustavo Zaccardi, Alfredo Rivarola, Luciano Garcia, Mariano Emanuelli, Juan José Udoy, Mariela Missart, Ignacio Cardoso, Marco Cardinale y Aldana Krasser. En efecto, allí se demuestra que, cuanto menos, ese profesional tenía línea directa con funcionarios de la AFIP, puesto que en dicha misiva Rico le hace saber al resto del equipo, que tomó conocimiento **por contacto mantenido con la Subdirección de Recaudación de la AFIP de las condiciones de ingreso al plan general n° 3806.**

El texto del *email* es extenso por lo que sólo transcribiré las partes pertinentes: "Estimados, en el día de hoy tuvimos definiciones finales y terminantes de la Subdirección Recaudación de AFIP sobre funcionamiento del nuevo plan de pagos de AFIP, a las que nos tenemos que ajustar para

---

<sup>16</sup>El mail es de fecha 24 de noviembre de 2015.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

poder presentarlo: 1) Deben estar canceladas las cuotas con vencimiento noviembre de todos los planes que quieran reformularse. Es condicion resolutoria para la aceptacion del plan. 2) Los planes a reformularse van a tener intereses desde el vencimiento original de cada obligacion incluida hasta la consolidación, como si no hubieran estado en vigencia. **No convendrá reformular la mayoría de los que tengan tasas similares a la ofrecida** (el resaltado me pertenece).

Del texto reseñado se desprende, no solo la existencia de tal contacto, sino que, además, recibían asesoramiento por parte de la AFIP respecto de cuáles planes convenía reformular.

Pero, aun si asumiéramos la inexistencia de todo tipo de conocimiento entre los aquí legitimados pasivamente, ello resulta irrelevante. Así lo ha entendido de manera pacífica la jurisprudencia al sostener que: **"... Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal de que cada uno sea consciente de que junto a él coopera otro u otros y estos tengan la misma consciencia ..."**.<sup>17</sup>

Demás está decir que, si ese concepto es aplicable a los autores, nada impide hacerlo extensivo a los partícipes necesarios. Y claramente considero que es perfectamente factible prescindir del trato personal, incluso nada impide que fuese un tercero el que peticionara en favor de

---

<sup>17</sup> TOC N° 21, "Favale, Cristian y otros s/ homicidio", 19/04/2010.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la empresa y Echegaray hubiese accedido a llevar adelante la maniobra delictiva.

Además de la innecesariedad del conocimiento entre los imputados, como explica Romero Villanueva: “... **No es conceptualmente necesaria la existencia del acuerdo previo entre los protagonistas**, pues a tal efecto basta la *convergencia intencional en la realización del hecho común*”, y agrega luego el autor que la misma consiste en: “... una contribución personal, un propósito hacia el objetivo común o hecho común, **una convergencia de las particulares intenciones hacia un mismo objetivo**, que puede tener su fuente en el acuerdo de los participantes, reflexivo o de improviso, o en la respectiva intención de contribuir a un objetivo común”.<sup>18</sup>

Y aún quienes entienden en doctrina que el dolo del partícipe exige cierto grado de acuerdo entre éste y el autor del hecho, no se refieren a un acuerdo reflexivo, previo ni expreso. Aclara en ese sentido Berruezo que: “... el dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal, de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal determinado. La doctrina admite que es suficiente el dolo eventual. Este acuerdo no necesariamente debe ser expreso y previo a la

---

<sup>18</sup> Romero Villanueva, H. J.: *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, pág. 129. El resaltado le pertenece al suscripto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*comisión del delito, sino que puede ser tácito y simultáneo*<sup>19</sup>.

En otras palabras, no se exige una planificación común entre autores y partícipes ni un acuerdo previo. Lo que se exige es una convergencia entre el propósito del autor y el de los cómplices, orientada a la consumación del hecho delictivo. Basta entonces que el partícipe tenga la intención de contribuir al objetivo del autor.

Asimismo, tanto la cuestión atinente al conocimiento de la identidad del autor como la ya tratada problemática del acuerdo previo entre autores y partícipes, fueron evaluadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "Ballesteros"<sup>20</sup>. Allí, el defensor cuestionaba la identificación de sus asistidos como partícipes primarios, porque ellos desconocían quienes habían sido los autores y no se sabía qué grado de acuerdo había con los demás acusados.

Transcribiré lo decidido en aquel caso por la corte provincial: *"... cuestiona la defensa que el sentenciante haya considerado a los procesados como partícipes primarios en la comisión de dos robos calificados ... ya que no existirían elementos que así permitan afirmarlo. A esos efectos señala que se desconoce quienes fueron los autores y*

---

<sup>19</sup> Berrueto, Rafael, *Autoría y Participación desde Una Visión Normativa*, BdeF, Buenos Aires, 2012, págs.169/70.

<sup>20</sup> SCBA, "Ballesteros, Enrique Daniel y otro, JA1998-II-552, AP 981473, rta. 22/4/97







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*ni siquiera ello fue mencionado o investigado en la causa y aparece en la sentencia a fs. 239 como una 'eventualidad', que en el decisorio no se expone cuál es el auxilio o la cooperación que los procesados prestaron a los autores; que los elementos que caracterizan a la participación criminal no han sido probados; que se desconoce quienes fueron los autores y fundamentalmente el grado de acuerdo que habrían celebrado los mismos con los procesados. Las reclamaciones son improcedentes. Si bien el término 'eventualidad' utilizado en el pasaje de la sentencia al que alude el apelante es poco feliz, del contexto del pronunciamiento surge con toda claridad la certeza -como no podría ser de otra manera- acerca de la existencia de autores en la comisión del hecho, aunque éstos no hayan sido individualizados ... Tampoco se produce la indeterminación a que se refiere la parte. En la sentencia se especifica en qué ha consistido el auxilio o la cooperación que prestaron los procesados a los autores de los hechos, al calificar a la intervención de los agentes como partícipes necesarios, habida cuenta la íntima relación que media entre el despliegue de quienes resultaron sus autores y la asistencia prestada por los inculpados de autos, traducida en un apoyo inmediato que se concreta en la portación de los elementos imprescindibles para intimidar a las víctimas, como en la recepción de lo obtenido a mérito del quehacer ilícito, comportamiento que encuadra en el supuesto previsto en el art. 45 del*

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

505



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*ordenamiento sustantivo ... Esta conclusión sobre los hechos no es impugnada eficazmente por el quejoso, por lo que permanece incólume dejando sin sustento el agravio (doct. art. 355, C.P.P.). Y contrariamente a lo sostenido por la defensa, **la falta de acuerdo previo y de individualización del autor o autores del hecho no afectan a la caracterización de la participación primaria.** Esta Suprema Corte ha resuelto que **no es conceptualmente necesaria a los fines de la aplicación del art. 45 del Código Penal la existencia de acuerdo previo entre los protagonistas.** Pues a tal efecto basta la **convergencia intencional en la realización del hecho común**, circunstancia acreditada que ha llegado firme a esta instancia ... Asimismo esta Corte ha precisado que los grados de accesoriidad que el derecho penal pueda atribuir a determinadas especies de participación no obstan que respecto de cada autor y cada partícipe pueda o no probarse, con recíproca independencia sus respectivas condiciones de tales".*

Como conclusión sobre el punto, puede afirmarse que el castigo al partícipe exige el conocimiento del hecho principal y del favorecimiento que mediante el aporte se realiza. Ello no implica la existencia de un acuerdo expreso o planificado entre el autor y el partícipe, ni siquiera resulta indispensable que se conozcan entre sí, sino que lo que se exige es una convergencia entre el propósito del autor y el de los cómplices, orientada a la consumación del hecho delictivo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Sentado ello, considero que en las presentes actuaciones está sobradamente acreditada tal convergencia de voluntades dirigida hacia un mismo objetivo, puesto que los empresarios López y De Sousa solicitaron los planes de pago sin reunir los requisitos legales y ocultando deliberadamente información, y en el caso de los planes particulares faltando a la verdad, mientras que Echegaray, hizo que se les imprimiera absoluta celeridad, para luego concederlos en base a dictámenes infundados, incluso, en uno de ellos, por un periodo temporal mayor del requerido.

A ello debe sumarse la carencia de intimaciones de pago previas, cuando hubo testigos que se mostraron extremadamente sorprendidos de que eso ocurriera, más las sucesivas desconfirmaciones indebidas de obligaciones, aunado a la omisión de que estuviera inscripta en Grandes Contribuyentes Nacionales, donde, cabe reiterar, sin lugar a dudas habría tenido controles más severos, más todas las acciones y omisiones -ya analizadas- por parte del exadministrador de la AFIP que beneficiaban sistemáticamente a la empresa y perjudicaban al fisco, entre otras irregularidades.

Todo lo expuesto, constituye para el suscripto una colección de elementos probatorios que otorgan la certeza sobre la existencia de una clara convergencia de voluntades entre los imputados, para defraudar a la administración pública por sumas millonarias; y que, en modo alguno, permite que pueda considerarse impune el

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

507



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

accionar de los encartados bajo la base del referido argumento defensivo.

### **8) EL PERJUICIO ECONÓMICO:**

Otro argumento esgrimido en forma unánime por las defensas, fue el de que ninguno de los planes de pago concedidos, ya sea a Oil Combustibles como a la totalidad del Grupo Indalo, causó perjuicio económico alguno al Estado Nacional, puesto que sus responsables fueron pagando su deuda con intereses, por lo que, por el contrario, posiblemente el fisco se haya visto beneficiado.

Ha quedado demostrado que no hay nada más lejos de la realidad puesto que, como se adelantó oportunamente, con la concesión del primer plan especial de pagos con fecha 27 de diciembre de 2013, la firma Oil Combustibles se liberó de abonar al fisco en efectivo la suma de \$ 980.668.085,44. En cambio, se le permitió oblarla en 30 cuotas, esto es, durante dos años y medio y con un interés mensual de 1,35%, que en forma anual arroja la suma del 16,2%.

En relación al segundo plan especial de pagos, como también se sostuvo, con fecha 1° de julio de 2014, el Grupo Indalo se acogió al beneficio otorgado, teniendo así la posibilidad de abonar la deuda de \$ 1.200 millones de pesos en 60 cuotas, con un interés mensual de 1,90%, es decir, en 5 años, sumando un interés anual de 22,8%.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Con respecto al primer plan general de pagos, este fue concedido el 30 de junio de 2015, por un monto superior a los 1.400 millones de pesos, y se otorgó por un total de 120 cuotas, es decir por diez años, a una tasa de interés financiero de 1.90%, es decir, del 22,8% anual.

El segundo régimen de facilidades de pago de carácter general fue otorgado a Oil Combustibles el 25 de noviembre de 2015, por una cifra superior a los 3.900 millones de pesos a pagar en 120 cuotas, es decir, de nuevo en diez años, a una tasa de interés mensual del 1.35%, que en forma anual da una suma de 16,2%.

En todos los casos, los intereses no contemplaban ningún reajuste, siendo que en este país la inflación rige las reglas de la economía desde hace varios años. Y no desconoce el suscripto que la normativa no exige que se incremente periódicamente el monto de los intereses, pero lo traigo a colación porque, teniendo en cuenta esta circunstancia, sería ingenuo siquiera pensar que al Estado Nacional no le causó perjuicio económico alguno dejar de percibir el monto total de las obligaciones tributarias por parte de Oil Combustibles y el Grupo Indalo en legal tiempo y forma, en vez de hacerlo, como se detalló en los párrafos precedentes, en una gran cantidad de cuotas.

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

509



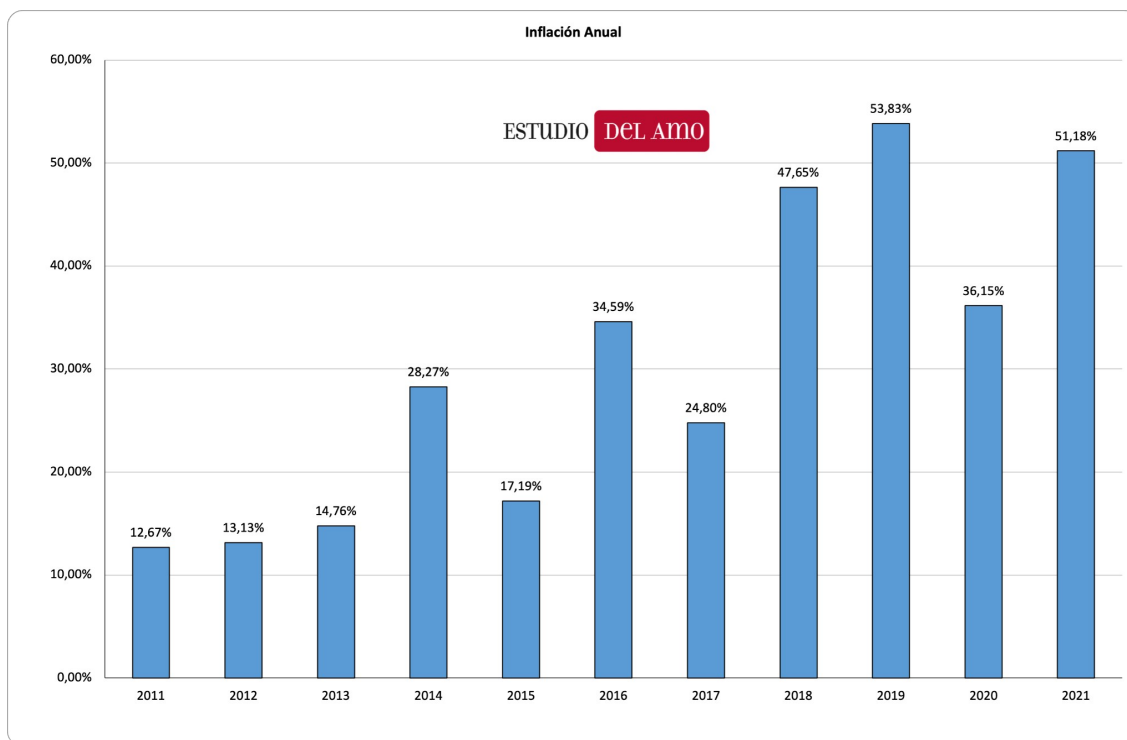
#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

A modo ilustrativo, analizaré en el siguiente gráfico como ha sido la evolución del índice inflacionario en nuestro país según el INDEC y la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), en la época en que se le otorgó a dicho grupo económico cada plan de pagos.



<sup>21</sup> <http://estudiodelamo.com/inflacion-argentina-anual-mensual-2021/> Fuente INDEC y FACPCE.

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Como se advierte, en 2013 la inflación era del 14,76%, es decir, que originariamente era menor al interés aplicado a Oil Combustibles en el primer plan particular de pagos (16,2% anual), sin embargo, como me encargué de señalar, el plan tenía una duración de dos años y medio y, en 2014 la inflación escaló al 28,27%, en 2015 la cifra fue de 17,19 %, y en 2016 de 34,59%.

Con respecto al segundo plan particular, como he detallado, comenzó a regir el 1° de julio de 2014 con un interés anual del 22,8%, cuando por ese entonces la inflación ya era del 28,27%, y el régimen otorgado tenía una duración prevista de cinco años, en los cuales el índice inflacionario se fue acrecentando hasta llegar al 53,83% en 2019.

Pasando ahora a los planes de pago de carácter general, es de destacar que el primero fue concedido el 30 de junio de 2015, tenía una duración de diez años, a un interés del 22,8% anual, por lo que solo durante el primer periodo el interés estuvo por encima de la inflación, los siguientes años, según indica el gráfico, llegaron incluso a duplicar esa cifra.

El segundo régimen de facilidades de pago de carácter general, fue otorgado a la citada firma el 25 de noviembre de 2015, por el término de diez años, con una tasa de interés anual de 16,2%, por lo que ya desde el inicio estaba por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

debajo de la inflación y respecto de los años posteriores, caben las mismas observaciones que las realizadas en el caso anterior.

A su vez, la prueba producida en el debate permitió comprobar que la enorme conveniencia económica que le representaba a la empresa pagar la deuda en numerosas cuotas, con la creciente inflación que se registraba ya por ese entonces en el país, formaba parte de sus previsiones, y evidentemente era una de las causas que la conducía a esgrimir una imposibilidad de pago inexistente para acogerse compulsivamente a planes de pago, mientras utilizaba el dinero que le pertenecía al Estado Nacional, y con el cual este tenía que hacer frente a numerosas obligaciones con sus habitantes, para expandir su conglomerado empresario.

Y para muestra de esa especulación que hacía la empresa, basta con citar algunos emails extraídos del disco externo marca WB. Elements Nro. P/N WDBUZG0010BBK-0B y S7N WX91EB68J58T, de 1 terabyte, resguardado en la caja identificada con el Nro. 13, (sobre IV, causa n° 213-2016/83).

Por un lado, el de fecha 3 de julio de 2014, enviado por Lisa Garay a Mariano Elizondo, en el que se adjunta un informe sobre Oil Combustibles, que alude al segundo plan especial otorgado al Grupo Indalo en mayo del año 2014, y puntualmente es elocuente la conclusión n° 6 que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

sostiene: *"la deuda impositiva sufre una licuación en el tiempo por estar nominada en pesos"*.

A ello se suma la misiva electrónica enviada el martes 4 de noviembre de 2014, a las 04:19 PM, por Lucas Aimar, un contador de la empresa que, según sostuvo Cristobal López en su declaración indagatoria era "su hombre de confianza"<sup>22</sup>, a Diego De Sousa y Rodrigo Turienzo, que rezaba de manera textual lo siguiente: *"... Continuando con lo conversado en las reuniones respecto al asunto deuda impositiva y el proyecto de reestructurar el plazo de algunos planes de pago ...", "... Tené en cuenta que si se refinanciaran a 120 cuotas los planes Art. 32, el monto a pagar en concepto de cuotas bajaría de \$102 a \$65 millones. Cualquier duda llamame. Saludos ..."*.

A su vez, es de destacar que la problemática relativa a los intereses en los planes de pago, como adelanté al inicio de este voto, ya había sido advertida por la Auditoría n° 3/13, realizada durante la gestión de Echegaray, que dió cuenta de que la tasa de financiación lo proponía la Dirección General Impositiva sin ningún parámetro.

Y esa situación subsistía al momento de otorgar los planes de pago que aquí nos ocupan, pues vale recordar que la auditoría elaborada por la misma área, con el cargo OIP 15/16, dió cuenta de una *"... ausencia de parámetros para*

---

<sup>22</sup> Durante el debate el testigo Diego De Sousa, ratificó este extremo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*la definición de cuotas y tasa de financiación acordadas, todo lo cual afectó el aseguramiento de los principios de igualdad y equidad que deben primar en materia tributaria ...".*

En tal sentido, encuentro que, además de ello, al proceder de ese modo Ricardo Echegaray, incumplía con las disposiciones legales, pues el artículo n° 32 de la Ley de Procedimiento Fiscal (11.683) establece, respecto de los planes particulares de pago, que: "... Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (circunstancia que según el dictamen de los funcionarios, se configuraba en el presente caso) se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 37 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la ADMINISTRACIÓN FEDERAL, en tales casos, titulizar los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras ...".

A su vez, el art. n° 37 al que alude la norma establece: "... La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la SECRETARÍA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina ...".*

Sin embargo, contrario a ello, el exadministrador, fijaba los intereses que le proponía la DGI, sin basamento en los montos que debía fijar el Ministerio de Economía que, a su vez, debían tener en mira las tasas previstas por el Banco Nación, y lo que es peor, sin parámetro alguno, como dejaron al descubierto las auditorías mencionadas.

En resumidas cuentas, para el suscripto, es indudable que con la maniobra delictiva que nos ocupa, existió un evidente perjuicio económico para el erario público y, si bien la acusación al momento de su alegato no estableció cifra que lo cuantifique, sino que lo dejó supeditado a la realización de una incidencia posterior para el momento de que la sentencia condenatoria adquiriese firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia es uniforme en considerar que la mera existencia de un daño económico es un elemento esencial, resultando irrelevante su monto toda vez que, nuestro derecho no supedita la realización del delito a la cifra del perjuicio.<sup>23</sup>

En tal sentido, es oportuno citar el criterio plasmado por el TOF n°4 en el fallo De Vido, en el que sostuvo: "... la tipicidad de la

---

<sup>23</sup> Confrontar en ese sentido la obra de Righi, Esteban: "Delito de Defraudación a la Administración Pública", página 131.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*figura que se le atribuye a Julio Miguel De Vido requiere la afectación al patrimonio de la administración pública ... Es preciso remarcar que el tipo penal en juego no requiere para su configuración de una determinación cuantitativa o matemática del perjuicio económico, como pretendió introducir la defensa en su alegato al cuestionar la pericia contable. Para su consumación, este delito sólo exige la efectiva verificación de un perjuicio susceptible de apreciación económica que, por lo menos, supere el umbral mínimo de insignificancia; el cual no puede pretenderse que sea invocado en autos ..."*<sup>24</sup>.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, es absolutamente desacertado lo sostenido por las defensas en relación a la no afectación del bien jurídico en cuestión ante el accionar delictivo desplegado por los imputados.

### **9) LA DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESPLEGADA POR LOS IMPUTADOS COMO ACTO DE CORRUPCIÓN:**

En los capítulos precedentes, he realizado un análisis pormenorizado de los hechos

---

<sup>24</sup> Sentencia dictada en la Causa n° 2405 del registro del TOF N°4, caratulada "De Vido, Julio Miguel y otros s/descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo", dictada el 10 de diciembre de 2018, criterio que el mismo tribunal ya había asumido en la causa n° 1246, caratulada "Piana, Enrique José y otros s/defraudación contra la administración pública", el 14 de agosto de 2017.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

que se les enrostran a los imputados, su naturaleza jurídica y los medios empleados, todo lo cual permite concluir, sin temor a equívocos, que nos encontramos ante una maniobra criminal de complejidad, llevada a cabo por un funcionario público, a quien se le había confiado el resguardo de los derechos del fisco y, en lugar de ello, optó por incumplir las leyes que regían su función, perjudicándolo seriamente puesto que, desde ese rol, tomó intervención en los hechos que nos ocupan, con la esencial participación de dos empresarios del rubro petrolero.

En tal sentido, la ley N° 24.156 de "Administración Financiera y de los sistemas de control del sector público nacional", establece "**la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión**", como así también, de "**garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos**" (arts. 3 y 4 inciso "a").

Asimismo, la citada norma instaura como responsabilidad propia de la administración superior de cada entidad, la implantación y mantenimiento de: "**i) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna ... iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*institucionales y la **evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.***" (art. 4 inciso "d").

En línea con estos mismos postulados, la ley 25.188 de "Ética en el Ejercicio de la Función Pública", obliga a quienes ejercen la función pública a dar cumplimiento a los siguientes deberes de comportamiento ético: "a) *Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten ...* b) *Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: **honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;*** c) *Velar en todos sus actos **por los intereses del Estado,** orientados a la satisfacción del bienestar general, **privilegiando** de esa manera **el interés público sobre el particular;*** d) *No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones ...* e) *Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información ...;* f) *Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados ...* g) *Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial ...";* estipulando que quien no observe una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

conducta acorde a estos principios sea sancionado o removido de su cargo (arts. 2 y 3).

Repasada la normativa antes citada, considero que la conducta desplegada por los imputados, además de configurar el delito de defraudación a la administración pública, se enmarca en un contexto de corrupción, pues se trata, por un lado, de una "... desviación de la conducta de un funcionario público que se aparta de las normas establecidas para ponerse al servicio de intereses privados ..." <sup>25</sup>, en el caso, junto con la participación esencial de los extraneus.

En este contexto, resulta válido ratificar que en momentos en que la ciudadanía se manifiesta incrédula frente a la honestidad de aquellos a quienes se confía el cumplimiento de tareas relevantes para la comunidad toda, corresponde al derecho, en palabras de Welzel (cfr. "Derecho Penal alemán", pág. 327), mantener el orden de la comunidad, tratando de devolver la confiabilidad en el adecuado y correcto desenvolvimiento de sus funcionarios públicos.

Precisamente, una de las finalidades de la pena radica en la conservación del orden, del derecho, fortaleciendo la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de

---

<sup>25</sup> Definición realizada por Huntington, S.P. "El orden político de las sociedades en cambio". Paidós, Buenos Aires, 1972, pág. 63.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

la generalidad, reforzando las costumbres sociales y la fidelidad al derecho.<sup>26</sup>

Esa confianza que los ciudadanos depositan en los funcionarios públicos, se ha visto seriamente mermada a la luz de la actuación de los aquí imputados, conforme quedó acreditado en el debate, ya que su intencionado desapego a los antecedentes, las normas que le eran aplicables, condujo a solicitar y conceder, respectivamente, planes de pago de carácter general y particular de manera completamente irregular.

La gran contribución que realiza este tipo de conductas a aumentar la desconfianza existente por parte de la sociedad hacia las instituciones que la representan, al punto de degradar la función pública, termina repercutiendo fuertemente contra sistema democrático.

En palabras de Eugenio Zaffaroni:  
*"... la corrupción institucional en ocasiones descalabra economías nacionales al descontrolar sus cuatro pilares básicos: la importación del crédito, la recaudación fiscal y los organismos reguladores de servicios monopolizados. El gasto público se incrementa y dilapida... Estos fenómenos acentúan la estratificación social, promueven el hundimiento de los sectores medios, polarizan la distribución de la renta, desbaratan la previsión social, reducen la inversión en programas sociales, impiden que estos lleguen a sus destinatarios y fortalecen la vigencia*

---

<sup>26</sup> ver García, Luis, *Reincidencia y Punibilidad*, Editorial ASTREA, 1992, pág. 45.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*de ideologías políticas autoritarias y discriminadoras ...".<sup>27</sup>*

En tal sentido, es de destacar, además, que la República Argentina, a través de la suscripción de sendos tratados, se ha obligado internacionalmente a perseguir especialmente esta clase de conductas. Cabe citar, en ese sentido, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 25.632), la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097), así como también la Recomendación n° 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otras normas y tratados.

Desde ese punto de vista, y conforme se desprende de los instrumentos internacionales recién aludidos, se exige a las autoridades competentes el mayor esfuerzo posible para esclarecer estos actos y, en su caso, para evitar que queden impunes.

Por otra parte, sabido es que toda suma de dinero de la que se priva al Estado, se resta al servicio de educación, salud (que ha cobrado aún más relevancia en estos tiempos de pandemia), seguridad, transporte público; en definitiva a generar calidad de vida de los habitantes del suelo argentino, y ello se agrava

---

<sup>27</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl, Globalización y Crimen Organizado. Conferencia Mundial de Derecho Penal, El Derecho Penal del Siglo XXI, Guadalajara, México, 18/23-11-2007. Ver disponible <http://www.penal.org/sites/default/files/Guadalajara-Zaffaroni.pdf>





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

severamente cuando esa privación versa sobre sumas millonarias, como acontece en las presentes actuaciones.

En otras palabras, la moralidad de las relaciones entre el sector público y privado es un activo para el correcto funcionamiento de las instituciones de una república y para su desarrollo económico.

En suma, corroborada la acción disvaliosa como así también la responsabilidad de sus autores, la sanción penal de este tipo de conductas deviene fundamental si se pretende aspirar a una sociedad más justa y equilibrada.

### **10) LAS PENAS A IMPONER:**

A fin de individualizar convenientemente las sanciones punitivas y, habida cuenta las reglas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, tengo en cuenta la edad, el comportamiento luego de los sucesos enrostrados, la impresión causada en las audiencias del juicio, la condición sociocultural, económica y familiar y demás datos que surgen de los informes socioambientales agregados en autos de los encartados.

Así, entiendo adecuado al caso imponer a Ricardo Echegaray la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, con más las accesorias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

legales y costas del proceso, por las razones que a continuación expondré.

En tal sentido, tendré en cuenta que Ricardo Echegaray revestía, al momento de los hechos, el cargo de administrador general de la AFIP, y pese a que el Estado depositó en él su confianza para resguardar los derechos del fisco, incumplió con los deberes que le fueron confiados. Al respecto cabe traer a colación, nuevamente, lo establecido por la ley N° 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de control del Sector Público Nacional", que establece "**la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión**", como así también, de "**garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos**" (arts. 3 y 4 inciso "a").

Por otra parte, debo tener en cuenta el grado instrucción con el que cuenta el exadministrador general, puesto que, conforme surge de su informe social, es abogado. A su vez, realizó estudios de posgrado en el área de finanzas, comercio nacional e internacional, por lo que estaba plenamente capacitado para merituar el daño económico que con su accionar le estaba ocasionando al Estado Nacional.

En el caso de los encartados Cristóbal López y a Carlos Fabián De Souza, si bien





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

en relación a ellos la cuestión ya se encuentra sellada por la resolución absolutoria adoptada por la mayoría del Tribunal, entiendo, conforme el desarrollo efectuado en el presente voto, resulta adecuado imponerles la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, con más las accesorias legales y costas del proceso, conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Ante todo, debe tenerse presente que, como ya sostuve, los referidos imputados han tenido participación esencial en un delito de suma gravedad institucional pues, reitero, este tipo de hechos degradan las instituciones del país, en particular la administración pública y socavan la confianza de la comunidad en el sistema republicano de gobierno.

Tengo en cuenta, además, el grado de instrucción de los encartados. En tal sentido, conforme surge de los informes sociales, De Sousa es de profesión contador y Cristóbal López, si bien solo alcanzó estudios secundarios, se desempeña en el mundo empresarial desde muy temprana edad.

Asimismo, surge también de los incidentes de embargo obrantes en las presentes actuaciones y de los abundantes elementos citados en los capítulos n° 2 y 7, que ambos no tenían ningún tipo de necesidad económica para proceder del modo en que lo hicieron; por el contrario, participaron de la maniobra, que se tornó la forma habitual de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

expandir el grupo de empresas, con el mero fin de enriquecerse, todo lo que constituye un elemento a todas luces negativo a la hora de ponderar el grado de culpabilidad de los imputados.

Y finalmente, no pierdo de vista el enorme perjuicio patrimonial que con su accionar le causaron al Estado Nacional, con las graves consecuencias que ello trae para el bienestar de la población.

### **11) LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO ECONÓMICO:**

En función de las consideraciones desarrolladas en el presente voto, entiendo lógico y ajustado a derecho que, tal como lo solicitara el fiscal general, que Ricardo Echegaray, Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa, procedan a la reparación integral del daño ocasionado con el accionar ilícito que se ha verificado.

En relación a ello, cabe resaltar que, en los últimos años, la cuestión atinente a la reparación del perjuicio económico y el recupero de la ganancia indebida se ha tornado especialmente relevante, tanto en nuestro país como así también a nivel mundial, convirtiéndose en uno de los ejes centrales de la lucha contra la corrupción.

Es que, la sanción patrimonial por el daño económico ocasionado, junto a la condena,

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

525



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

resulta fundamental en aras de lograr que los casos de corrupción no queden impunes y, al mismo tiempo, restaurar las cosas a su estado anterior, es decir, lograr que la sociedad, que es la verdadera damnificada ante esta clase de ilícitos, pueda recuperar el daño patrimonial causado.

La base normativa de la reparación del perjuicio se encuentra -amen del art. 23- en el art. 29 del Código de Fondo, en cuanto dispone que *"... La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias ..."*.

Asimismo, la Ley 26.097 sancionada en 2006, incorporó a nuestro ordenamiento legal interno y con jerarquía superior a las leyes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual se erigió al recupero de activos como uno de los ejes principales para combatir la corrupción y en donde se dedicó todo un capítulo a las acciones de decomiso y a la cooperación que los Estados Parte deben prestarse a fin de lograr la recuperación de los bienes ilícitamente obtenidos.

En dicho instrumento internacional, se puso especial énfasis en el recupero de activos. Tal es así que, ya en su preámbulo se destacó, entre otras cuestiones, la decisión de los Estados Parte de: *"prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos"*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

*ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos”; y también que su artículo 1º, inc. “b”) establece como finalidad de la Convención la de “promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos”.*

Por otra parte, la Convención dedica la totalidad del Capítulo V a la Recuperación de activos, y su artículo 51 establece que: “... *la restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a ese respecto ...”.*

Esa clase de acciones tienen fundamento en el principio esencial que impone el deber de restituir las ganancias obtenidas de manera indebida. Al respecto, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: “... *los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios ...”* (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).

El mismo criterio ha sido aplicado también por la Sala IV de la Cámara Federal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

Casación Penal en la causa: "Liporace", en cuanto sostuvo que: *"... la legitimación para peticionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal ..."*, encontrándose legitimado para solicitarla en su alegato el Ministerio Público Fiscal, *"... en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad (art. 120 de la C.N.)"*<sup>28</sup>.

Los jueces preopinantes que conformaron la mayoría, han resuelto no hacer lugar al pedido de reparación integral del daño, ante la falta de determinación en la formulación por parte del Ministerio Público Fiscal; cuestión con la que -como dejé asentado en el veredicto- discrepo, puesto que la doctrina ha expresado que nada impide que el tribunal decida, incluso de oficio, en los casos en que dicha acción no fue ejercitada, debido a que no se puede permitir que se perpetúe la lesión de los bienes jurídicos de la víctima o del tercero perjudicado<sup>29</sup>, y si se admite esa posibilidad, inclusive sin impulso de la parte acusadora, tanto más es viable cuando esta lo ha requerido, pese a la falta de cuantificación en la cifra.

En efecto, entiendo que la parte acusadora, en la etapa final del debate, efectivamente concretó el pedido de reparación

<sup>28</sup> CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CFP, 9753/2004/TO1/2/CFC2, 18/03/2016.

<sup>29</sup> Cfr. D'Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado Parte General -arts. 1 a 78 bis), 1era. Ed., Buenos Aires: La Ley, 2005, pág. 178.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

económica, pero tan solo difirió la fijación de las cifras definitivas para una incidencia posterior, con el control e intervención de las partes.

Al respecto, debe tenerse presente que, como bien sostuvo el fiscal general para fundar su petición, bajo la ley 27.541, sancionada en 2019, los propietarios de la firma, Carlos Fabián De Sousa y Cristóbal López, se acogieron a nuevos planes de facilidades de pago en la AFIP, que llevan los números 244.775 y 248.907, para cancelar la deuda de la empresa en 45 y 96 cuotas, respectivamente, y recién comenzaron a abonar las primeras.

En suma, por las consideraciones antes expuestas, entiendo que imponer condena por un delito vinculado a la corrupción, sin que la misma esté acompañada de la reparación integral del perjuicio económico generado, resulta contrario a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país sobre la materia, tendientes a combatir eficazmente esta clase de acciones disvaliosas que degradan la confianza que la sociedad deposita en las instituciones que la representan.

Así lo voto.

**D. CUADROS ANEXOS (complementario voto Dr. Fernando Machado Pelloni)**

---

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

529

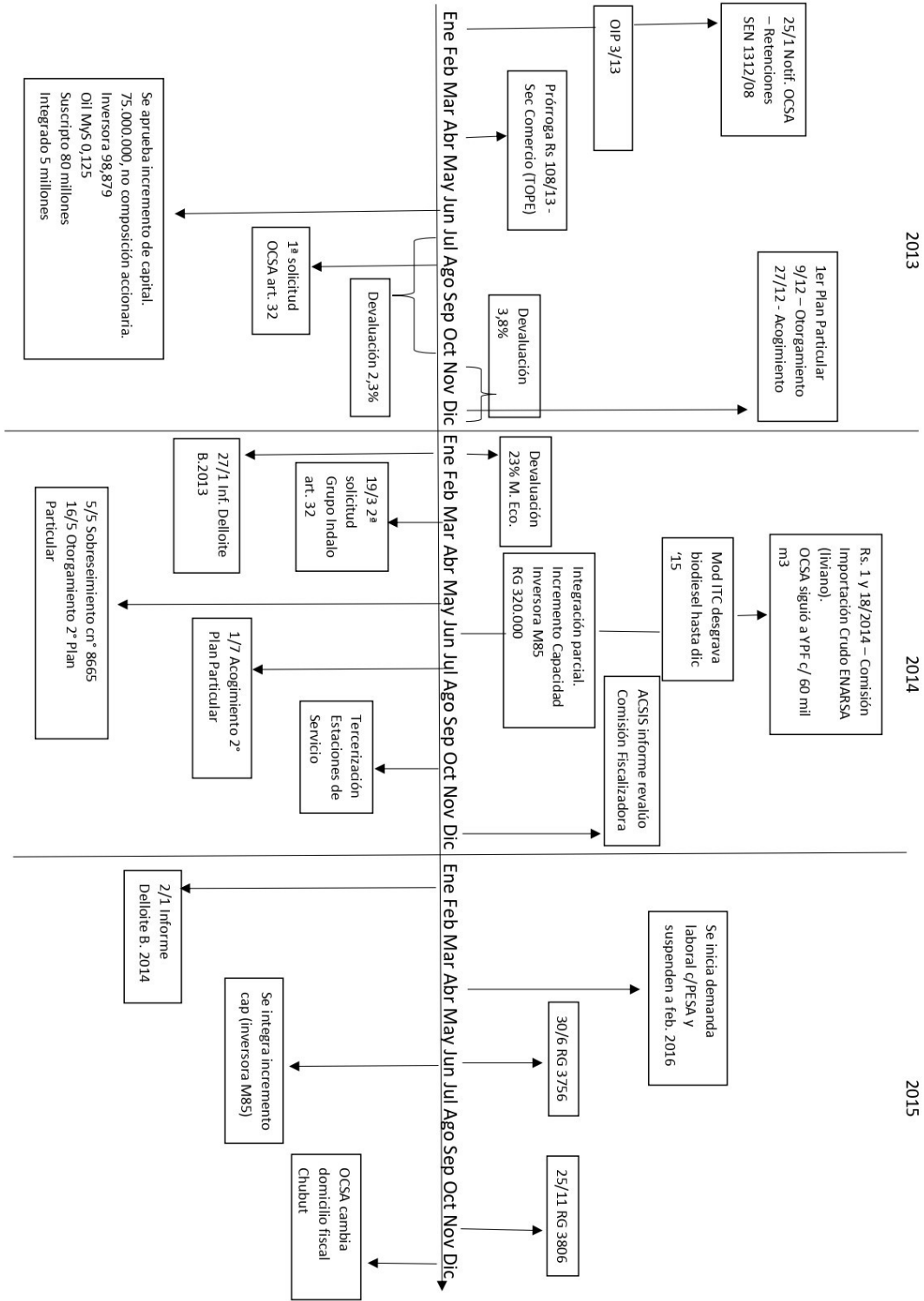


#32061898#320446146#20220317161638074



# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1



Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA





# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

ITEM	MONTO 2013	MONTO 2014	MONTO 2015
1 INVERSIONES	18.559.947 (Fs. 20)	32.399.793 (plazo fijo y títulos públicos) / 16.240.022 -en otras sociedades- (Fs. 20)	46.786.249 (plazos fijos más bonos) + 13.920.098 (en sociedades)
2 CUENTAS POR COBRAR - PARTES RELACIONADAS (CORRIENTES Y NO CORRIENTES)	145.374.122 + 53.660.570 (Fs. 20)	36.252.041 + 18.032.531 - Idem fs. 26; valores diferidos- (Fs. 20)	109.585.342 + 1.888.023 (corriente)
3 CRÉDITOS FISCALES	78.354.541 (Fs. 21)	136.664.996 + 5.921.642 (más ingresos brutos)	31.071.083
4 GASTOS ADELANTADOS Y PRÉSTAMOS SOCIEDADES RELACIONADAS (CORRIENTES)	27.924.270 (Fs. 21)	8.400.036 (sólo gastos)	1.888.023 (Fs. 21)
5 PRÉSTAMOS CON SOCIEDADES (NO CORRIENTES)	2.312.276.552 (Fs. 21) / 2.401.049.831 (Fs. 28)	3.380.278.034 -descontando Fs. 22- (casi igual a fs. 28, igual a fs. 29, fs. 31)	4.638.217.926 (Fs. 22) / 4.725.007.098 -total activo en otras sociedades- (Fs. 26/8)
6 OTROS CRÉDITOS CON SOCIEDADES	15.692.889	-----	49.213.046 -deudas comerciales = créditos no corrientes- (Fs. 22)
7 DEUDAS FISCALES ITC (CORRIENTES Y NO CORRIENTES)	641.763.735 + 1.591.714.714 (Fs. 22)	695.810.471 + 3.085.563.828 -más retenciones- (Fs. 23)	807.314.583 + 5.146.434.188 (Fs. 23)
8 DEUDAS CON SOCIEDADES	78.302.092 (Fs. 29)	86.039.878 (Fs. 30)	85.411.956 (Fs. 29)

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

531



#32061898#320446146#20220317161638074



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

### RESUELVE

**I. CONDENAR a RICARDO DANIEL ECHEGARAY**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **CUATRO AÑOS y OCHO MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con más **ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 174, inciso 5° e *in fine*, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ABSOLVER, por mayoría, a CARLOS FABIÁN DE SOUSA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al hecho por el que fue formalmente acusado, **SIN COSTAS** (artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. ABSOLVER, por mayoría, a CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al hecho por el que fue formalmente acusado, **SIN COSTAS** (artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. NO HACER LUGAR, por mayoría,** al pedido de reparación integral del daño,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

subsistente en relación con Ricardo Daniel Echegaray, atento lo dispuesto precedentemente, ante la falta de determinación en la formulación del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad del 393 Código Procesal Penal de la Nación.

**V. LEVANTAR** las medidas cautelares dictadas respecto de Carlos Fabián de Sousa y Cristóbal Manuel López, como así también de todas las personas jurídicas en la que tienen participación (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. IMPONER** las costas concernientes a la acción civil tramitada en autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículo 94 Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. COMUNICAR** este pronunciamiento al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 12, en el marco de la causa número 242/16, a sus efectos.

**VIII. DISPONER** de la documentación reservada en Secretaría, conforme expuesto en el considerando respectivo.

Regístrese y comuníquese. Fecho, archívese.

**Fernando M. Machado Pelloni**  
Juez de Cámara

**Javier Feliciano Ríos**  
Juez de Cámara

**Andrés Fabián Basso**  
Juez de Cámara  
(en disidencia con los puntos II, III y IV)

Ante mí: Tomás Anderson secretario.

Fecha de firma: 17/03/2022

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

533



#32061898#320446146#20220317161638074



# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 4943/2016/TO1

---

*Fecha de firma: 17/03/2022*

*Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

534



#32061898#320446146#20220317161638074